

AÑO DE LA
INVERSIÓN PARA EL
DESARROLLO RURAL
Y LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA

Lima, jueves 24 de enero de 2013



NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12338

www.elperuano.com.pe

486707

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 009-2013-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Anexo de Astobamba del distrito de Cajatambo, provincia de Cajatambo, en el departamento de Lima **486710**

R.S. N° 021-2013-PCM.- Designan miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL **486711**

RR.SS. N°s. 022 y 023-2013-PCM.- Designan miembros del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN **486711**

Res. N° 008-2013-PCM/SD.- Disponen inscripción de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana - LAMIN" en el Registro de Mancomunidades Municipales **486713**

Res. N° 009-2013-PCM/SD.- Disponen inscripción de la "Mancomunidad Municipal Vicús - Valle del Alto Piura" en el Registro de Mancomunidades Municipales **486714**

Res. N° 010-2013-PCM/SD.- Declaran aptas a las Municipalidades de Jesús María y del Rímac para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria - PCA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS **486715**

AGRICULTURA

R.M. N° 0020-2013-AG.- Designan Directora de la Dirección de Agronegocios de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio **486717**

R.M. N° 0024-2013-AG.- Aceptan renuncia de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio **486717**

R.M. N° 0025-2013-AG.- Designan Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio **486717**

R.M. N° 0026-2013-AG.- Designan Director de la Dirección de Promoción de la Competitividad de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio **486717**

AMBIENTE

R.M. N° 017-2013-MINAM.- Designan representantes del Ministerio y de la Dirección General de Diversidad Biológica ante el "Comité Nacional de Humedales" **486718**

R.M. N° 020-2013-MINAM.- Reconocen el Área de Conservación Privada Larga Vista I, ubicada en el departamento de San Martín **486718**

R.M. N° 021-2013-MINAM.- Reconocen el Área de Conservación Privada Larga Vista II, ubicada en el departamento de San Martín **486721**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

RR. N°s. 183 y 184-2012-PROMPERU/PCD.- Autorizan viajes de representantes de PROMPERÚ a España, Dinamarca y Suecia, en comisión de servicios **486722**

DEFENSA

R.S. N° 024-2013-DE/FAP.- Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Chile, en comisión de servicios **486724**

R.S. N° 025-2013-DE/-- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra a Colombia, en comisión de servicios **486724**

RR.SS. N°s. 026 y 027-2013-DE/MGP.- Autorizan viajes de oficiales de la Marina de Guerra a Argentina y Alemania, en misión de estudios. **486725**

R.S. N° 028-2013-DE/FAP.- Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Haití, en comisión de servicios **486727**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

D.S. N° 002-2013-MIDIS.- Declaran efectivizada la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria a Municipalidades Distritales del ámbito de Lima Metropolitana. **486729**

R.D. N° 105-2013-MIDIS/PNAEQW.- Aprueban el Manual de Compras del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **486731**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 011-2013-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Pliegos Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **486731**

D.S. N°s. 012-2013-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, para la continuidad de las acciones de implementación y fortalecimiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior **486734**

D.S. N° 013-2013-EF.- Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú **486734**

R.D. N° 001-2013-EF/63.01.- Aprueban Anexo CME 13 de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 **486734**

R.D. N° 08-2013-EF/52.01.- Designan a diversas entidades financieras con el estatus de Creador y Aspirante a Creador de Mercado para el Programa de Creadores de Mercado para el año 2013 **486742**

ENERGIA Y MINAS

D.S. N° 002-2013-EM.- Establecen lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presenten los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada - DAC **486743**

R.S. N° 003-2013-EM.- Constituyen derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Contugás S.A. sobre predio ubicado en el departamento de Ica **486744**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0021-2013-JUS.- Designan Director General de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio **486747**

PRODUCE

R.M. N° 042-2013-PRODUCE.- Disponen suplencia de funciones de Director de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio **486747**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0056/RE-2013.- Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Francia, en comisión de servicios **486747**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 011-2013-TR.- Aprueban el Plan Operativo Institucional - POI 2013 del Ministerio **486748**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 044-2013-MTC/01.- Autorizan al Viceministro de Transportes suscribir Contrato de Concesión del Tramo Vial: Dv. Quilca - Dv. Arequipa (Repartición) - Dv. Matarani - Dv Moquegua - Dv. Ilo - Tacha - La Concordia, en representación del Ministerio **486749**

R.D. N° 5127-2012-MTC/15.- Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales Asunción S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Moquegua **486750**

R.D. N° 226-2013-MTC/15.- Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales ABC del Conductor S.C.R.L. a impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir **486751**

VIVIENDA

R.M. N° 011-2013-VIVIENDA.- Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondientes al año 2013 **486752**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 015-2013-DV-PE.- Aprueban transferencias financieras a favor de diversas entidades ejecutoras, para el financiamiento de actividades y proyectos de inversión correspondientes al PIRDAIS **486752**

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 001-2013-SUNASS-GRT.- Admiten a trámite solicitud de la EPS GRAU S.A. de determinación de precio de servicio colateral "facilidad de servicio para nuevas habilitaciones urbanas y redes" **486754**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 022-2013/SUNAT.- Modifican la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT a fin de regular la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a la venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas **486754**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 003-2013-CE-PJ.- Dan por concluidas funciones de Magistrado Coordinador de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, así como las de Jueces Superiores que integran la Sala Penal Nacional, y designan Jueces Superiores Titulares como integrantes de la Sala Penal Nacional **486757**

ORGANOS AUTONOMOS

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Res. N° 0024-2013-ANR.- Modifican el artículo 33º del "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades" **486757**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0115.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en ciencias otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería **486758**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1148-2012-JNE.- Confirman el Acuerdo de Concejo N° 94-2012-MPI que desestimó solicitud de vacancia contra Regidor de la Municipalidad Provincial de Ilo **486758**

Res. N° 1151-2012-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 1004-2012-JNE **486760**

Res. N° 1158-2012-JNE.- Declaran infundada solicitud de vacancia de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima **486762**

Res. N° 1168-A-2012-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas **486763**

Res. N° 001-2013-JNE.- Renuevan inscripción de El Poder de la Gente E.I.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras **486766**

Res. N° 005-2013-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de Alcalde y Regidora de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad **486767**

Res. N° 018-2013-JNE.- Declaran improcedente recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 028-2012/GOR/RENIEC, que declaró infundado recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en procedimiento de verificación de firmas de adherentes

486768

Res. N° 058-2013-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de Alcalde y Regidora del Concejo Distrital de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno

486769

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 183-2013-MP-FN.- Disponen que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental con sede en Nauta, se avoquen a la prevención e investigación de casos por delitos ambientales en diversas provincias

486770

RR. N°s. 184, 185, 186, 187 y 188-2013-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y nombramiento, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales

486771

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 438-2013.- Modifican el Anexo ES-19A "Medición del Riesgo Cambiario" del Reglamento de Medición del Riesgo Cambiario en Empresas de Seguros, aprobado mediante Res. SBS N° 2507-2010

486772

Res. N° 439-2013.- Modifican los procedimientos administrativos N°s. 21, 91, 129, 132 y 147 del TUPA de la SBS

486773

Circular N° EEDE- 1 - 2013.- Actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo 2013 de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico

486773

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Expediente N° 00008-2012-PI/TC.- Declaran fundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1° de la Ley N° 28704 que modifica el artículo 173°, inciso 3°, del Código Penal, sobre delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad

486774

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Decreto N° 000001.- Convocan a elecciones para la conformación del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional del Callao, para el período 2013 - 2015 y aprueban Cronograma del Proceso Electoral

486794

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ordenanza N° 016-2012-CR-RL.- Aprueban Plan de Desarrollo Institucional 2012 - 2015

486795

Ordenanza N° 017-2012-CR-RL.- Declaran el 9 de diciembre como el "Día contra la Corrupción" en el ámbito del Gobierno Regional de Lima

486796

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ordenanza N° 014-2012-CR/GOB.REG.TACNA.- Disponen creación y funcionamiento de la "Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna"

486797

Ordenanza N° 017-2012-CR/GOB.REG.TACNA.- Aprueban Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2013 del Gobierno Regional Tacna

486799

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Acuerdo N° 001-2013-GRU/CR.- Eligen Consejero Delegado para el período 2013

486800

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Res. N° 12586-2012-MML/GTU-SRT.- Autorizan implementación de Paradero Oficial de Taxi en el Cercado de Lima

486801

Res. N° 12587-2012-MML/GTU-SRT.- Declaran improcedente solicitud de implementación de un Paradero Oficial de Taxi en la Avenida Estrella, distrito de Ate

486801

Res. N° 116-2013-MML/GTU-SRT.- Autorizan reubicación de Paradero de Taxi ubicado en el distrito de Santiago de Surco

486802

Res. N° 204-2013-MML/GTU-SRT.- Autorizan implementación de paraderos de transporte regular en la Av. Circunvalación

486803

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

D.A. N° 004-2013.- Reglamentan alcances de la Ordenanza N° 235 que aprueba el "Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en el distrito de La Molina" para su aplicación durante el ejercicio 2013

486804

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 001-ALC/MSI.- Convocan a elecciones complementarias de delegados de juntas vecinales de diversos subsectores del distrito, correspondiente al período 2013

486805

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 0002.- Aprueban "Directiva para la Administración del Fondo Fijo para la Caja Fija y Caja Periférica de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho"

486805

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Acuerdo N° 005-2013-MDS.- Autorizan viaje del Alcalde a Chile, en comisión de servicios

486806

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Anexo de Astobamba del distrito de Cajatambo, provincia de Cajatambo, en el departamento de Lima**DECRETO SUPREMO
Nº 009-2013-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2012-PCM publicado el 29 de mayo de 2012, se declaró el Estado de Emergencia en el Anexo de Astobamba, distrito de Cajatambo, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por peligro inminente de deslizamiento, en razón a que dicha zona está siendo afectada por un fenómeno geológico llamado "Reptación del Suelo", que data desde hace aproximadamente 10 años, siendo su principal manifestación el agrietamiento de viviendas, existiendo dos zonas críticas comprendidas entre las cuadras 1 y 2 de la calle Hipólito Unanue y las cuadras 4 y 5 del Jr. Belaúnde, llegando algunas a estar seriamente afectadas y en peligro alto de colapso; siendo la principal causa de este fenómeno el mal uso de las aguas de regadio en los terrenos agrícolas de las partes altas; agrietamientos que se han manifestado con mayor incidencia después del sismo de Pisco del 15 de agosto del 2007;

Que, por los Decretos Supremos Nº078-2012-PCM publicado el 28 de julio de 2012, Nº 097-2012-PCM, publicado el 25 de setiembre del 2012 y Nº 114-2012-PCM, publicado el 22 de noviembre del 2012, se prorrogó el Estado de Emergencia en el Anexo de Astobamba del distrito de Cajatambo, provincia de Cajatambo, en el departamento de Lima, vigente hasta el 24 de enero del 2013;

Que, el Gobierno Regional de Lima con Oficio Nº 035-2013-GRL/PRES de fecha 17 de enero del 2013, adjuntando como sustento el Informe Nº 032-2013-GRL/GRRNGMA/ORDC que a su vez adjunta el Informe Técnico Nº 001-2013-GRL/GRRNGMA/ORDC/PLW "Informe Técnico para la Prórroga del Estado de Emergencia en el Anexo de Astobamba, distrito de Cajatambo, departamento de Lima", solicita la aprobación de la prórroga del Estado de Emergencia, señalando que a la fecha se vienen elaborando proyectos de Inversión Pública los cuales deben ser ejecutados en un plazo inmediato, asimismo el período breve de vigencia del Estado de Emergencia no ha posibilitado la atención en toda su amplitud y complejidad de la problemática existente;

Que, la Dirección Nacional de Prevención del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, con Informe Nº 004-2013-INDECI/10.2 de fecha 21 de enero del 2013, se pronuncia teniendo en consideración lo informado por el Gobierno Regional de Lima, señalando que persisten las condiciones de peligro inminente, por el fenómeno de deslizamiento de tierras, encontrándose por tanto en muy alto riesgo el Anexo de Astobamba, distrito de Cajatambo, provincia de Cajatambo en el departamento de Lima, requiriéndose la continuación de medidas inmediatas destinadas a la reducción y minimización del alto riesgo existente en la zona afectada, así como las acciones inmediatas destinadas de respuesta y rehabilitación, entre otros, la elaboración y ejecución de proyectos de Inversión Pública correspondientes; en tanto la situación se agrava ante la temporada de lluvias como ante la ocurrencia de un eventual movimiento sísmico; recomendando por tanto se gestione la aprobación de la prórroga del Estado de Emergencia;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo Nº 058-2012-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos Nº 078-2012-PCM, Nº 097-2012-PCM y Nº 114-2012-PCM, y subsistiendo las condiciones de peligro inminente en la zona afectada, es necesario prorrogar el Estado de Emergencia, con el fin de continuar las acciones destinadas a la reducción y minimización del alto riesgo existente, así como las acciones de respuesta y rehabilitación, según corresponda; y,

De conformidad con el inciso 1º del artículo 137º de la Constitución Política del Perú, que establece que la prorruga del Estado de Emergencia requiere de nuevo decreto, así como con el artículo 69º del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM que establece que el Gobierno Regional presenta al INDECI la solicitud de prorruga del Estado de Emergencia, con el sustento correspondiente;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 25 de enero del 2013, el Estado de Emergencia en el Anexo de Astobamba, distrito de Cajatambo, Provincia de Cajatambo, departamento de Lima por peligro inminente de deslizamiento de tierras.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Lima, en coordinación con los Gobiernos Locales involucrados, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y demás entidades públicas competentes, así como las entidades privadas involucradas, continuarán con la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en cuanto corresponda, así como de reducción y minimización del alto riesgo existente en las zonas afectadas, de acuerdo a las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico respectivo; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura, la Ministra de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas y
Encargado, del Despacho del Ministerio de
Vivienda, Construcción y Saneamiento

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones



Designan miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 021-2013-PCM

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se estableció los lineamientos y las normas de aplicación general para todos los organismos reguladores;

Que, de acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley N° 27332, los organismos reguladores cuentan con un Consejo Directivo como órgano de dirección máximo, cuyos miembros son designados por un período de cinco años;

Que, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los organismos reguladores son dirigidos por un Consejo Directivo, cuyos miembros deben ser designados mediante concurso público;

Que, por Decreto Supremo N° 103-2012-PCM se aprobó el reglamento del concurso público para la designación de los miembros de los consejos directivos de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2012-PCM se conformó la Comisión de Selección que se encargará de la conducción del Concurso Público a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores;

Que, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-2012-PCM culminada la etapa de evaluación, la citada Comisión de Selección pondrá a consideración del despacho del Presidente del Consejo de Ministros la lista de postulantes seleccionados, por cada cargo a miembro del Consejo Directivo que corresponda designar, que hayan obtenido el mayor puntaje;

Que, asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 103-2012-PCM dispone que el Presidente del Consejo de Ministros debe presentar al Presidente de la República la propuesta de designación correspondiente, para cada uno de los cargos de miembro de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, con el fin de que designe al miembro o a los miembros del Consejo Directivo de los organismos reguladores, según corresponda, mediante Resolución Suprema, la cual debe ser refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, el tercer párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM dispone que el período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se computará desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del período de designación del miembro anterior;

Que, resulta pertinente designar al nuevo miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, por el período que vencerá el 7 de mayo de 2013; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, la Ley N° 27332, el Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, y la Resolución Ministerial N° 290-2012-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Designar al señor MANUEL ÁNGEL CIPRIANO PIRGO como miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, por el período que vencerá el 7 de mayo de 2013.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893190-5

Designan miembros del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 022-2013-PCM

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se estableció los lineamientos y las normas de aplicación general para todos los organismos reguladores;

Que, de acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley N° 27332, los organismos reguladores cuentan con un Consejo Directivo como órgano de dirección máximo, cuyos miembros son designados por un período de cinco años;

Que, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los organismos reguladores son dirigidos por un Consejo Directivo, cuyos miembros deben ser designados mediante concurso público;

Que, por Decreto Supremo N° 103-2012-PCM se aprobó el reglamento del concurso público para la designación de los miembros de los consejos directivos de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2012-PCM se conformó la Comisión de Selección que se encargará de la conducción del Concurso Público a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores;

Que, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-2012-PCM culminada la etapa de evaluación, la citada Comisión de Selección pondrá a consideración del despacho del Presidente del Consejo de Ministros la lista de postulantes seleccionados, por cada cargo a miembro del Consejo Directivo que corresponda designar, que hayan obtenido el mayor puntaje;

Que, asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 103-2012-PCM dispone que el Presidente del Consejo de Ministros debe presentar al Presidente de la República la propuesta de designación correspondiente, para cada uno de los cargos de miembro de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, con el fin de que designe al miembro o a los miembros del Consejo Directivo de los organismos reguladores, según corresponda, mediante Resolución Suprema, la cual debe ser refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, el tercer párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM dispone que el período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se computará desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del período de designación del miembro anterior;

Que, resulta pertinente designar al nuevo miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, por el período que vencerá el 7 de enero de 2015; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, la Ley N° 27332, el Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, y la Resolución Ministerial N° 290-2012-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor FÉNIX NOÉ SUTO FUJITA como miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, por el período que vencerá el 7 de enero de 2015.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893190-6

486712

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, jueves 24 de enero de 2013

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 023-2013-PCM

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se estableció los lineamientos y las normas de aplicación general para todos los organismos reguladores;

Que, de acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley N° 27332, los organismos reguladores cuentan con un Consejo Directivo como órgano de dirección máximo, cuyos miembros son designados por un período de cinco años;

Que, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los organismos reguladores son dirigidos por un Consejo Directivo, cuyos miembros deben ser designados mediante concurso público;

Que, por Decreto Supremo N° 103-2012-PCM se aprobó el reglamento del concurso público para la Selección de los Postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2012-PCM se conformó la Comisión de Selección que se encargará de la conducción del Concurso Público a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores;

Que, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-2012-PCM culminada la etapa de evaluación, la citada Comisión de Selección pondrá a consideración del despacho del Presidente del Consejo de Ministros la lista de postulantes seleccionados, por cada cargo a miembro del Consejo Directivo que corresponda designar, que hayan obtenido el mayor puntaje;

Que, asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 103-2012-PCM dispone que el Presidente del Consejo de

Ministros debe presentar al Presidente de la República la propuesta de designación correspondiente, para cada uno de los cargos de miembro de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, con el fin de que designe al miembro o a los miembros del Consejo Directivo de los organismos reguladores, según corresponda, mediante Resolución Suprema, la cual debe ser refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, el tercer párrafo del artículo 7º del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM dispone que el período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se computará desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del período de designación del miembro anterior;

Que, resulta pertinente designar al nuevo miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, por el período que vencerá el 7 de enero de 2016; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, la Ley N° 27332, el Decreto Supremo N° 103-2012-PCM, el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, y la Resolución Ministerial N° 290-2012-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN como miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, por el período que vencerá el 7 de enero de 2016.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893190-7



Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

Disponen inscripción de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana - LAMIN" en el Registro de Mancomunidades Municipales

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN Nº 008-2013-PCM/SD

Lima, 21 de enero de 2013

VISTOS:

Los oficios Nº 002-2012-RHFO-LAMIN y Nº 001-2013/RHFO-LAMIN; el Informe Técnico de Viabilidad; la Ordenanza Municipal Nº 005-2012-MDI de la Municipalidad Distrital de Indiana, la Ordenanza Municipal Nº 009-2012-A-MDLA de la Municipalidad Distrital de Las Amazonas, la Ordenanza Municipal Nº 014-2012- A-MDM de la Municipalidad Distrital de Mazan; el Acta de Constitución; el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN" y los Informes Nº 066-2012-PCM/SD-OGI-VQA y Nº 003-2013-PCM/SD-OGI-VQA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley Nº 29341, en el artículo 2º, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo de dos o más Municipalidades, colindantes o no, con la finalidad de llevar a cabo la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras; promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada en el artículo 5º, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 046-2010-PCM, establece el procedimiento de constitución de la mancomunidad municipal;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 228-2010-PCM/SD se dispuso adecuar el Registro de Mancomunidades Municipales a lo previsto en la Ley Nº 29341 y en el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; aprobándose el nuevo Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, mediante el Oficio Nº 002 -2012-RHFO-LAMIN, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Indiana y Presidenta del Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN" solicita la inscripción de ésta, en el Registro de Mancomunidades Municipales. Esta Mancomunidad Municipal la integran las Municipalidades Distritales de Indiana, Las Amazonas y Mazan de la provincia de Maynas en el Departamento de Loreto;

Que según oficio Nº 2460-2012-PCM/SD, la Secretaría de Descentralización remitió el informe Nº 066-2012-PCM/SD-OGI que incluye observaciones relativas a la documentación remitida por la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN";

Que, mediante el Oficio Nº 001-2013/RHFO-LAMIN, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Indiana y Presidenta del Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN", remite el Estatuto corregido y las Ordenanzas en concordancia con lo establecido en dicho Estatuto, con lo cual se levantaban las observaciones de la Secretaría de Descentralización;

Que, el Informe Técnico de Viabilidad de Vistos contiene información sobre: Diagnóstico: institucional y demográfico; Gestión estratégica institucional: visión, misión, ámbito territorial, objeto, objetivos y desarrollo económico local; Gestión descentralizada: estructura orgánica, competencias y funciones, provisión de personal y desarrollo de capacidades, recursos, y relaciones de

coordinación, cooperación y colaboración; Sostenibilidad; Capacidad de gestión y viabilidad;

Que, el Estatuto señala como objeto de la Mancomunidad Municipal: a) Construcción y mejoramiento de la infraestructura vial, b) Fomento de la inversión privada y promoción del empleo, c) Promover la participación vecinal en el desarrollo local, d) Prestación del servicio de limpieza pública, e) Prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe;

Que, en el ámbito de las funciones, el Estatuto establece como delegación de funciones específicas las siguientes: a) Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito, b) Facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como de apoyo a la población en riesgo, c) Proveer el servicio de limpieza determinando las áreas de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios, d) Administrar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe. Del mismo modo el Estatuto establece como delegación de funciones compartidas a las siguientes: a) Formular, evaluar y gestionar el financiamiento para su posterior ejecución de los proyectos de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, b) Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio el transporte y la comunicación en el distrito, tales como las pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación locales comunales y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva, c) Otras funciones que posteriormente delegue el Consejo Directivo;

Que, finalmente, el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN", contiene información sobre domicilio, ámbito territorial, órganos directivos, recursos, plazo de duración indefinida, disposiciones para garantizar la participación ciudadana, condiciones para la adhesión y separación de Municipalidades, requisitos para su modificación, y las reglas para la disposición de bienes en caso de disolución;

Que, mediante el Acta de Vistos, se acordó la constitución de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN", la aprobación de su Estatuto y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, por las Ordenanzas Municipales de Vistos, las Municipalidades Distritales de Indiana, Las Amazonas y Mazan de la provincia de Maynas en el Departamento de Loreto, aprueban la constitución de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN", ratificando el contenido del Acta de Constitución y el Estatuto, y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, acorde con el Informe Nº 003-2013-PCM/SD-OGI-VQA, la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN" ha levantado las observaciones señaladas por la Secretaría de Descentralización y que por lo tanto en la elaboración de los documentos del acto constitutivo se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 11º del Reglamento de la Ley y en el artículo 6º del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de la Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción de la constitución de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN", en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29029 de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley Nº 29341; el Decreto Supremo Nº 046-2010-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; la Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 228-2010-PCM/SD, que aprueba el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formalización de Inscripción de la Mancomunidad Municipal

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN"; integrada por las Municipalidades Distritales de Indiana, Las Amazonas y Mazan de la provincia de Maynas en el Departamento de Loreto; reconociéndose, a partir de dicho acto, la condición de persona jurídica de derecho público, como entidad pública.

Artículo 2º.- Reconocimiento del Consejo Directivo

Reconocer al Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN", como sigue:

- Presidente: Sra. Janet Reátegui Rivadeneyra, Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Indiana.
- Director: Sr. Aldo Camilo Paino Inuma, Alcalde de la Municipalidad Distrital Las Amazonas.
- Director: Sr. Edward Reátegui Salas, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazan

Artículo 3º.- Registro de Anexos

Inscribir el Informe Técnico de Viabilidad, el Estatuto, el Acta de Constitución y las Ordenanzas Municipales que aprueban la Constitución de la "Mancomunidad Municipal Ruta Histórica de Francisco de Orellana-LAMIN", en el Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.descentralizacion.gob.pe>.

Artículo 5º.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROSA MADELEINE FLORIÁN CEDRÓN
Secretaria de Descentralización

892629-1

Disponen inscripción de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura" en el Registro de Mancomunidades Municipales

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN
Nº 009-2013-PCM/SD**

Lima, 21 de enero de 2013

VISTOS:

Las cartas Nº 001-2012/Gerencia/MMV y Nº 001-2013/Gerencia/MMV; el Informe Técnico de Viabilidad; la Ordenanza Municipal Nº 007-2012-MDBA de la Municipalidad Distrital de Buenos Aires, la Ordenanza Municipal Nº 011-2012-MDM de la Municipalidad Distrital de Morropón, la Ordenanza Municipal Nº 010-2012-MDLM de la Municipalidad Distrital de La Matanza; el Acta de Constitución; el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura" y el Informe Nº 001-2013-PCM/SD-OGI-VQA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley Nº 29341, en el artículo 2º, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo de dos o más Municipalidades, colindantes o no, con la finalidad de llevar a cabo la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras; promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada en el artículo 5º, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades

Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 046-2010-PCM, establece el procedimiento de constitución de la mancomunidad municipal;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 228-2010-PCM/SD se dispuso adecuar el Registro de Mancomunidades Municipales a lo previsto en la Ley Nº 29341 y en el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; aprobándose el nuevo Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, mediante la Carta Nº 001-2012/Gerencia/MMV, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Matanza y Presidente del Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura" solicita la inscripción de ésta, en el Registro de Mancomunidades Municipales. Esta Mancomunidad Municipal la integran las Municipalidades Distritales de La Matanza, Morropón y Buenos Aires de la Provincia de Morropón en el Departamento de Piura;

Que, mediante la Carta Nº 001-2013/Gerencia/MMV, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Matanza y Presidente del Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura", remite nuevamente el Estatuto y el Informe Técnico debidamente firmados por los Alcaldes y el responsable técnico, respectivamente;

Que, el Informe Técnico de Viabilidad de Vistos contiene información sobre: Diagnóstico: institucional y demográfico; Gestión estratégica institucional: visión, misión, ámbito territorial, objeto, objetivos y desarrollo económico local; Gestión descentralizada: estructura orgánica, competencias y funciones, provisión de personal y desarrollo de capacidades, recursos, y relaciones de coordinación, cooperación y colaboración; Sostenibilidad: Capacidad de gestión y viabilidad;

Que, el Estatuto señala como objeto de la Mancomunidad Municipal: a) Promoción, construcción y mejoramiento de la infraestructura agrícola, b) Promoción de derechos ciudadanos y prestación de servicios sociales locales a la población en riesgo, c) Fomento de la prestación de servicios de seguridad ciudadana, d) Fomento de la inversión privada, la competitividad productiva y el empleo;

Que, en el ámbito de las funciones, el Estatuto establece como delegación de funciones específicas las siguientes: a) Contribuir al diseño de las políticas locales de protección y apoyo a la población en riesgo, de acuerdo a las políticas nacionales y regionales de desarrollo social, b) Promover y concertar la cooperación pública y privada en los distintos programas sociales locales, c) Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito, d) Fortalecer y desarrollar cadenas productivas y conglomerados, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 28846, e) Ejecutar iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 29337, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 192-2009-EF. Del mismo modo el Estatuto establece como delegación de funciones compartidas a las siguientes: a) Ejecutar directamente o proveer la ejecución de proyectos, de infraestructura hidráulica para la agricultura, en coordinación con la municipalidad provincial, y organismos regionales y nacionales competentes, b) Fomentar acciones que mejoren la seguridad ciudadana, c) Promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad, d) Difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales;

Que, finalmente, el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura", contiene información sobre domicilio, ámbito territorial, órganos directivos, recursos, plazo de duración indefinida, disposiciones para garantizar la participación ciudadana, condiciones para la adhesión y separación de Municipalidades, requisitos para su modificación, y las reglas para la disposición de bienes en caso de disolución;

Que, mediante el Acta de Vistos, se acordó la constitución de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura", la aprobación de su Estatuto y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, por las Ordenanzas Municipales de Vistos, las Municipalidades Distritales de La Matanza, Morropón y Buenos Aires de la Provincia de Morropón en el Departamento de Piura, aprueban la constitución de la



"Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura", ratificando el contenido del Acta de Constitución y el Estatuto, y la designación del Presidente del Consejo Directivo y del Gerente General;

Que, acorde con el Informe N° 001-2013-PCM/SD-OGI-VQA, se concluye que en la elaboración de los documentos del acto constitutivo se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 11º del Reglamento de la Ley y en el artículo 6º del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción de la constitución de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura", en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29029 de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341; el Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD, que aprueba el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formalización de Inscripción de la Mancomunidad Municipal

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales a la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura"; integrada por las Municipalidades Distritales de La Matanza, Morropón y Buenos Aires de la Provincia de Morropón en el Departamento de Piura; reconociéndose, a partir de dicho acto, la condición de persona jurídica de derecho público, como entidad pública.

Artículo 2º.- Reconocimiento del Consejo Directivo

Reconocer al Consejo Directivo de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura", como sigue:

- Presidente: Sr. Nelson Mío Reyes, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Matanza.
- Director: Sr. Elvis Edgardo Jiménez Chinchay, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Buenos Aires.
- Director: Sr. Modesto Eulogio Palacios Garabito, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Morropón

Artículo 3º.- Registro de Anexos

Inscribir el Informe Técnico de Viabilidad, el Estatuto, el Acta de Constitución y las Ordenanzas Municipales que aprueban la Constitución de la "Mancomunidad Municipal Vicús-Valle del Alto Piura", en el Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.descentralizacion.gob.pe>.

Artículo 5º.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MADELEINE FLORIÁN CEDRÓN
Secretaria de Descentralización

892629-2

Declaran aptas a las Municipalidades de Jesús María y del Rímac para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria - PCA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN
Nº 010-2013-PCM/SD**

Lima, 21 de enero de 2013

VISTOS:

Los oficios N° 116-2012-MDJM-GDH y N° 002-2013-GM-MDR, y el Informe N° 002-2013-PCM-SD/OMC, de la Oficina de Transferencia, Monitoreo y Evaluación de Competencias de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa de Complementación Alimentaria-PCA, a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS, tiene como objetivo otorgar un complemento alimentario a la población en situación de pobreza y/o pobreza extrema y grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado peruano, el Programa de Complementación Alimentaria-PCA, se transfirió durante el periodo 2003-2007, a ciento noventa y cuatro (194) gobiernos locales provinciales, exceptuando a la Provincia de Lima;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 240-2010-PCM/SD, se aprueba la Directiva N° 004-2010-PCM/SD "Normas Específicas para la Verificación y Efectivización del Proceso de Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIMDES a los Gobiernos Locales Distritales de la Provincia de Lima", con lo cual se da inicio al proceso de transferencia del mencionado programa a los gobiernos locales distritales del ámbito de la Provincia de Lima;

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS, y se determina su ámbito de competencias en relación a las materias de desarrollo social, superación de la pobreza, promoción de la equidad social y protección social de poblaciones vulnerables y/o en riesgo o abandono;

Que, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792, se dispone la adscripción, de entre otros programas sociales, del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA, a cargo del Programa de Complementación Alimentaria-PCA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, se establecen medidas para continuar las transferencias pendientes de funciones, fondos, programas, proyectos, empresas, activos y otros organismos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, programados hasta el año 2010;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MIDIS, se dispone la extinción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA al 31 de diciembre de 2012 respecto a la ejecución de sus prestaciones, y al 31 de marzo de 2013 para el cierre contable, financiero y presupuestal;

Que, con Resolución Ministerial N° 163-2012-MIDIS, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco de sus competencias, atribuidas mediante Ley N° 29792 y Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, queda facultado para establecer los lineamientos y estrategias para la adecuada gestión del Programa de Complementación Alimentaria-PCA;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 074-2012-PCM/SD, se dispone que toda referencia al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES en la Directiva N° 004-2010-PCM/SD "Normas Específicas para la Verificación y Efectivización del Proceso de Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria-PCA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES a los Gobiernos Locales Distritales de la Provincia de Lima", debe entenderse como referida al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS;

Que, asimismo mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 002-2013-PCM/SD, se precisa que toda referencia al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA en la Directiva N° 004-2010-PCM/SD "Normas Específicas para la Verificación y Efectivización del Proceso de Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria - PCA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES a los Gobiernos Locales Distritales de la Provincia de Lima", deberá entenderse como referida al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS, como ente rector en materia de desarrollo e inclusión social;

Que, a la fecha, en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 004-2010-PCM/SD, el Programa de Complementación Alimentaria-PCA, se ha transferido a treinta y seis (36) gobiernos locales distritales, estando aún pendiente la transferencia del mencionado programa a ocho (08) gobiernos locales distritales, de los cuales tres (03) han sido acreditados y cinco (05) están pendientes de ser acreditados por la Secretaría de Descentralización;

Que, mediante los oficios de vistos la Municipalidad Distrital de Jesús María y del Rímac, respectivamente, solicitan a la Secretaría de Descentralización en el marco de sus atribuciones y competencias y de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 004-2010-PCM/SD proceda a la verificación de los expedientes adjuntos a los oficios mencionados, a fin de ser declaradas aptas para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria-PCA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el informe de vistos, la Oficina de Transferencias, Monitoreo y Evaluación de Competencias de la Secretaría de Descentralización, verifica que la Municipalidad Distrital de Jesús María y la Municipalidad Distrital del Rímac, han cumplido con los requisitos dispuestos en la Directiva N° 004-2010-PCM/SD y que, por tanto, se encuentran aptas para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria-PCA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

En uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM; y de conformidad con lo dispuesto en la

Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación a los Gobiernos Regionales y Locales; y, el Decreto Supremo N° 103-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar aptas a la Municipalidad Distrital de Jesús María y a la Municipalidad Distrital del Rímac para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria - PCA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

Declarárese aptas a la Municipalidad Distrital de Jesús María y a la Municipalidad Distrital del Rímac para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria - PCA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.

Artículo 2º - Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros: www.pcm.gob.pe/sd

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA FLORIÁN CEDRÓN
Secretaría de Descentralización

892629-3



REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

AGRICULTURA

Designan Directora de la Dirección de Agronegocios de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0020-2013-AG

Lima, 22 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0125-2012-AG, se designó al señor César Armando Romero, como Director de la Dirección de Agronegocios de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario dar por concluida la designación efectuada al citado profesional y designar a la persona que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación efectuada al señor César Armando Romero, como Director de la Dirección de Agronegocios de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora Isabel Quicapiro Quispe, como Directora de la Dirección de Agronegocios de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

892760-1

Aceptan renuncia de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0024-2013-AG

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0263-2012-AG de fecha 03 de agosto de 2012, se designó al señor Gustavo Adolfo Canales Kriljenko en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir del 01 de febrero de 2013, la renuncia formulada por el señor Gustavo Adolfo Canales Kriljenko al cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

893188-1

Designan Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0025-2013-AG

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0585-2010-AG de fecha 10 de setiembre de 2010, se designó al señor Orlando Hernán Chirinos Trujillo en el cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 01 de febrero de 2013, la renuncia formulada por el señor Orlando Hernán Chirinos Trujillo al cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir del 01 de febrero de 2013, al señor Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, en el cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

893188-2

Designan Director de la Dirección de Promoción de la Competitividad de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0026-2013-AG

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0128-2012-AG, de fecha 02 de abril de 2012, se designó al señor Raúl Eduardo Larrea Tovar, como Director de Promoción de la Competitividad de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario dar por concluida la citada designación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir del 01 de febrero de 2013, la designación efectuada al señor Raúl Eduardo Larrea Tovar, como Director de Promoción de la Competitividad de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 01 de febrero de 2013, al señor Augusto Nicolás Aponte Martínez, en

el cargo Director de la Dirección de Promoción de la Competitividad de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

893188-3

AMBIENTE

Designan representantes del Ministerio y de la Dirección General de Diversidad Biológica ante el "Comité Nacional de Humedales"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 017-2013-MINAM

Lima, 17 de enero de 2013

Vistos; el Memorándum N° 029-2013/VMDERN/MINAM de 17 de enero de 2013, del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 009-2013-DGDB/VMDERN/MINAM de 16 de enero de 2013, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-PCM, publicado el 9 de enero de 2013, se crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente denominada "Comité Nacional de Humedales", adscrita al Ministerio del Ambiente – MINAM, con el objeto de promover la gestión adecuada de los humedales a nivel nacional, así como el seguimiento a la implementación de los compromisos derivados de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas – Convención RAMSAR;

Que, el artículo 3° del citado Decreto Supremo señala que el Comité Nacional de Humedales estará conformado, entre otros, por un representante del Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá; asimismo, su artículo 4° dispone que la Secretaría Técnica de dicho Comité Nacional será ejercida por el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Diversidad Biológica;

Que, el artículo 5° de la mencionada norma establece que las entidades del Poder Ejecutivo que conforman el Comité Nacional de Humedales designarán, mediante Resolución del Titular del Pliego correspondiente, un representante titular y un representante alterno; por lo que resulta necesario emitir el acto resolutivo designando a los representantes del Ministerio del Ambiente ante dicho Comité Nacional;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar a los representantes titular y alterno del Ministerio del Ambiente – MINAM, ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente denominada "Comité Nacional de Humedales", creada por el Decreto Supremo N° 005-2013-PCM, según detalle:

- Sr. Gabriel Quijandría Acosta, Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, representante titular, quien la presidirá.

- Sr. José Alvarez Alonso, Director General de la Dirección General de Diversidad Biológica, representante alterno.

Artículo 2º.- Designar a los representantes titular y alterno de la Dirección General de Diversidad Biológica para ejercer la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Humedales, según detalle:

- Sr. Walter Huamaní Anampa, Especialista en Gestión de la Flora de la Dirección General de Diversidad Biológica, representante titular.

- Sr. Edgardo Elson Marthans Castillo, Especialista en Conservación de la Dirección General de Diversidad Biológica, representante alterno.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

893057-1

Reconocen el Área de Conservación Privada Larga Vista I, ubicada en el departamento de San Martín

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 020-2013-MINAM

Lima, 21 de enero de 2013

Vistos; el Oficio N° 417-2012-SERNANP-J de fecha 26 de setiembre de 2012, remitido por el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, y demás antecedentes relacionados a la solicitud presentada por el señor Teofisto Delgado Ríos, sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada Larga Vista I; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 12º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que constituyen Áreas de Conservación Privada aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente – MINAM, tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE; asimismo, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, adscrito al MINAM, como ente rector del SINANPE;

Que, las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, fueron absorbidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;



Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 42º y el numeral 71.1 del artículo 71º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente a solicitud del propietario del predio y a propuesta del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica en parte, o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años, renovables;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP de 14 de agosto de 2010, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, las cuales son aplicables al procedimiento en curso por encontrarse vigentes a la fecha de presentación de la solicitud sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada, conforme lo establece el artículo 1º de la Resolución Presidencial N° 155-2010-SERNANP;

Que, mediante los documentos con Registro N° 14619-2012, N° 13921-2012, N° 11121-2012, N° 08339-2012 y N° 03763-2012, presentados ante el SERNANP, el señor Teofisto Delgado Ríos, solicita el reconocimiento del Área de Conservación Privada Larga Vista I, por el período de diez (10) años, sobre una superficie de 22.32 ha, ubicada en el sector del Valle del Huallaga Central, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín; cuyo derecho se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04001390 de la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba;

Que, mediante el Informe N° 39-2012-SERNANP-DDE-OAJ de fecha 20 de setiembre de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, se señala que el área propuesta cuenta con valores ecológicos, florísticos, faunísticos, ambientales, científicos, educativos y turísticos que le confieren importancia, por lo que su reconocimiento contribuirá a la conservación de especies de flora, fauna silvestre de la Ecorregión de los Bosques Húmedos del Ucayali; asimismo, se indica que el área propuesta cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, aprobadas por Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP;

Que, las áreas naturales protegidas cumplen un rol fundamental para el proceso de mitigación de los efectos del cambio climático y contribuyen significativamente a reducir sus impactos; la biodiversidad que éstas conservan constituyen un componente necesario para una estrategia de adaptación al cambio climático y sirven como amortiguadores naturales contra los efectos del clima y otros desastres, estabilizando el suelo frente a deslizamientos de tierra; servicios como regulación del clima y absorción de los gases de efecto invernadero, entre otros; y mantienen los recursos naturales sanos y productivos para que puedan resistir los impactos del cambio climático y seguir proporcionando servicios ambientales a las comunidades que dependen de ellos para su supervivencia; por tanto, resulta procedente emitir la presente resolución sobre reconocimiento de Área de Conservación Privada;

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reconocer el Área de Conservación Privada Larga Vista I, por el período de diez (10) años, sobre la totalidad del predio inscrito en la Partida Registral N° 04001390 de la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, equivalente a una superficie de 22.32 hectáreas, ubicada en el sector del Valle del Huallaga Central, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, de propiedad del señor Teofisto Delgado Ríos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada Larga Vista I, la conservación del bosque y paisaje ribereño ubicados a orillas de la quebrada Shatuna, así como contribuir con la recuperación de la

biodiversidad y los servicios ambientales asociados al Área de Conservación Privada Larga Vista I.

Artículo 3º.- En aplicación del segundo párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, el expediente de reconocimiento del Área de Conservación Privada Larga Vista I, se constituye en su Plan Maestro, en razón a que éste contiene el listado de obligaciones y restricciones, así como la propuesta de zonificación del Área de Conservación Privada.

Artículo 4º.- En aplicación del artículo 11º de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada, son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte del propietario de condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que durante el plazo de vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 5º.- En aplicación del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y de los numerales 1 y 5 del artículo 2019º del Código Civil, así como del artículo 12º de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, el SERNANP procederá a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada Larga Vista I, por el período de diez (10) años, según detalle:

Obligaciones de Hacer:

1. Usar el área del Área de Conservación Privada para el fin que ha sido reconocido.
2. Desarrollar prácticas ambientales sostenibles en el aprovechamiento de los recursos naturales.
3. Preservar servicios ambientales en el Área de Conservación Privada.
4. Dar cumplimiento a la normatividad de Áreas Naturales Protegidas, directivas, disposiciones, y recomendaciones emitidas por el SERNANP, así como las normas conexas aplicables a la conservación del Área de Conservación Privada.
5. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área.
6. Presentar un informe anual de avance respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro.

Obligaciones de No Hacer:

1. No efectuar cambios de usos, distintos a los permitidos en los documentos de planificación.
2. No realizar cambio de uso del suelo en la zonificación de uso limitado del Área de Conservación Privada.
3. No realizar actividades que pongan en riesgo los objetivos del área.
4. No desarrollar proyectos de infraestructura que deteriore la calidad del paisaje.

Artículo 6º.- Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para el trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente.

Artículo 7º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y de sus anexos, en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente, en caso corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

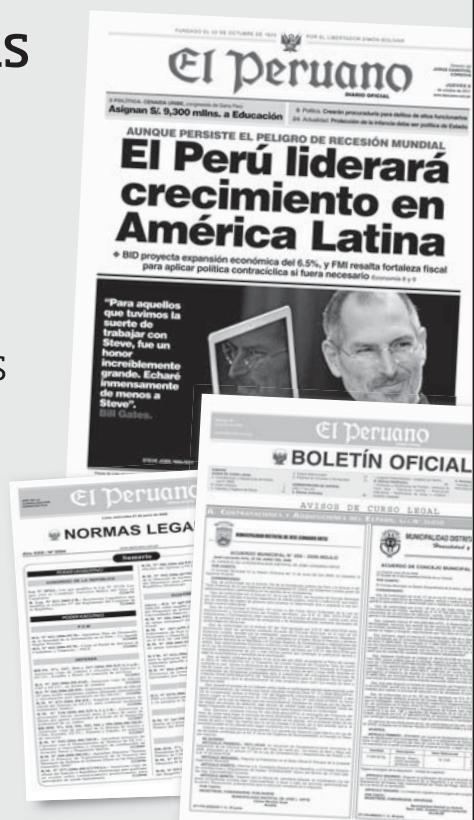
**ADQUIÉRALA EN:**

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe



Reconocen el Área de Conservación Privada Larga Vista II, ubicada en el departamento de San Martín

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 021-2013-MINAM

Lima, 21 de enero de 2013

Vistos; los Oficios N° 432-2012-SERNANP-J y N° 445-2012-SERNANP-J, de fecha 10 y 17 de octubre de 2012, respectivamente, remitidos por el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, y demás antecedentes relacionados a la solicitud presentada por los señores Teofisto Delgado Ríos y Sheila Solano Reátegui, sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada Larga Vista II; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 12º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que constituyen Áreas de Conservación Privada aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente – MINAM, tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE; asimismo, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, adscrito al MINAM, como ente rector del SINANPE;

Que, las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, fueron absorbidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 42º y el numeral 71.1 del artículo 71º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, a solicitud del propietario del predio y a propuesta del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica en parte, o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años, renovables;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP de 14 de agosto de 2010, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, las cuales son aplicables al procedimiento en curso por encontrarse vigentes a la fecha de presentación de la solicitud sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada, conforme lo establece el artículo 1º de la Resolución Presidencial N° 155-2010-SERNANP;

Que, mediante los documentos con Registro N° 14809-2012, N° 13922-2012, N° 11122-2012, N° 08340-2012 y N° 03762-2012, presentados ante el SERNANP, los señores Teofisto Delgado Ríos y Sheila Solano Reátegui, solicitan el reconocimiento del Área de Conservación Privada Larga Vista II, por el período de diez (10) años, sobre una

superficie total de 22.50 ha, ubicada en el sector Abiseo, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, cuyo derecho se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04001412 de la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral N° III– Sede Moyobamba;

Que, mediante los Informes N° 258-2012-SERNANP-OAJ de fecha 03 de octubre de 2012 y N° 445-2012-SERNANP-DDE de 26 de setiembre de 2012, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, respectivamente, se señala que el área propuesta cuenta con valores ecológicos, florísticos, faunísticos, ambientales, científicos, educativos y turísticos que le confieren importancia, por lo que su reconocimiento contribuirá a la conservación de especies de flora, fauna silvestre de la Ecorregión de los Bosques Húmedos del Ucayali; asimismo, se indica que el área propuesta cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, aprobadas por Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP;

Que, las áreas naturales protegidas cumplen un rol fundamental para el proceso de mitigación de los efectos del cambio climático y contribuyen significativamente a reducir sus impactos; la biodiversidad que éstas conservan constituyen un componente necesario para una estrategia de adaptación al cambio climático y sirven como amortiguadores naturales contra los efectos del clima y otros desastres, estabilizando el suelo frente a deslizamientos de tierra; servicios como regulación del clima y absorción de los gases de efecto invernadero, entre otros; y mantienen los recursos naturales sanos y productivos para que puedan resistir los impactos del cambio climático y seguir proporcionando servicios ambientales a las comunidades que dependen de ellos para su supervivencia; por tanto, resulta procedente emitir la presente resolución sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada Larga Vista II;

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reconocer el Área de Conservación Privada Larga Vista II, por el período de diez (10) años, sobre la totalidad del predio inscrito en la Partida Registral N° 04001412 de la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral N° III– Sede Moyobamba, equivalente a una superficie total de 22.50 hectáreas, ubicada en el sector Abiseo, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, de propiedad de los señores Teofisto Delgado Ríos y Sheila Solano Reátegui, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada Larga Vista II, la conservación del ecosistema de palmeras y paisaje ribereño, así como contribuir con la recuperación de la biodiversidad y los servicios ambientales asociados a la citada Área.

Artículo 3º.- En aplicación del segundo párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, el expediente de reconocimiento del Área de Conservación Privada Larga Vista II, se constituye en su Plan Maestro, en razón a que éste contiene el listado de obligaciones y restricciones, así como la propuesta de zonificación del Área de Conservación Privada.

Artículo 4º.- En aplicación del artículo 11º de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada, son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte del propietario de condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que durante el plazo de vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 5º.- En aplicación del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y de los numerales 1 y 5 del artículo 2019º del Código Civil, así como del artículo 12º de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, el SERNANP procederá a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada Larga Vista II, por el período de diez (10) años, según detalle:

Obligaciones de Hacer:

1. Usar el área del Área de Conservación Privada para el fin que ha sido reconocido.
2. Desarrollar prácticas ambientales sostenibles en el aprovechamiento de los recursos naturales.
3. Preservar servicios ambientales en el Área de Conservación Privada.
4. Dar cumplimiento a la normativa sobre Áreas Naturales Protegidas, directivas, disposiciones y recomendaciones emitidas por el SERNANP, así como las normas conexas aplicables a la conservación del Área de Conservación Privada.
5. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área.
6. Presentar un informe anual de avance respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro.

Obligaciones de No Hacer:

1. No efectuar cambios de uso, distintos a los permitidos en los documentos de planificación.
2. No realizar cambio de uso del suelo en la zonificación de uso limitado del Área de Conservación Privada.
3. No realizar actividades que pongan en riesgo los objetivos del área.
4. No desarrollar proyectos de infraestructura que deteriore la calidad del paisaje.

Artículo 6º.- Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para el trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente.

Artículo 7º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

893057-3

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viajes de representantes de PROMPERÚ a España, Dinamarca y Suecia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 183-2012-PROMPERÚ/PCD

Lima, 27 de diciembre de 2012

Visto el Memorándum N° 362-2012-PROMPERU/SG de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo

público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones, PROMPERÚ participará conjuntamente con diecisiete empresas de turismo, en la Feria Internacional de Turismo "FITUR 2013", organizada por la Institución Ferial de Madrid, a realizarse del 30 de enero al 2 de febrero de 2013, en la ciudad de Madrid, Reino de España, con el objetivo de fortalecer el trabajo de posicionamiento del Perú como un destino mega diverso, promocionando diversos tipos de turismo, como el arqueológico – aventura y naturaleza, vivencial y urbano y gastronómico, entre otros;

Que, PROMPERÚ ha previsto su participación en la Feria "TERMATALIA 2013", a realizarse el día 3 de febrero de 2013, en la ciudad de Orense, Reino de España, con el objetivo de presentar los entornos, recursos y posibilidades de inversión que existen en el Perú, como un país como destino termal, asimismo, permitirá obtener la experiencia del termalismo desarrollado en España, como el desarrollo de negocios relacionados con el aprovechamiento de las aguas termales, con la finalidad de desarrollar similares proyectos en el país;

Que, asimismo PROMPERÚ ha coordinado citas de negocios con representantes de agentes de viajes, así como entrevistas con medios de prensa especializados, a realizarse en la ciudad de Barcelona, Reino de España, del 5 al 7 de febrero de 2013, con la finalidad de mantener el destino Perú como una opción para viajes en temporada de vacaciones;

Que, PROMPERÚ ha considerado conveniente realizar la presentación de la campaña promocional denominada "Tesoros Escondidos", a realizarse en la ciudad de Barcelona, Reino de España, el día 6 de febrero de 2013, evento que contará con la participación de empresarios del ámbito turístico, medios de prensa y líderes de opinión, con el objetivo de posicionar al Perú como destino rico en cultura, historia, mega diverso y exclusivo;

Que, en tal razón, a propuesta de la Dirección de Promoción del Turismo, la Secretaría General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de las señoras María del Carmen de Reparaz Zamora, Andrea Araceli Martínez Bertramini, María Cecilia Salazar Salazar, y Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz, quienes prestan servicios en dicha institución, para que en representación de PROMPERÚ, desarrollem actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en los eventos antes mencionados;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de las señoras María del Carmen de Reparaz Zamora, a las ciudades de Madrid, Orense y Barcelona, Reino de España, del 27 de enero al 7 de febrero de 2013, Andrea Araceli Martínez Bertramini, a la ciudad de Madrid, Reino de España, del 26 de enero al 3 de febrero de 2013, María Cecilia Salazar Salazar, a las ciudades de Madrid, Orense y Barcelona, Reino de España, del 26 de enero al 8 de febrero de 2013 y Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz, a las ciudades de Madrid y Barcelona, Reino de España, del 26 de enero al 8 de febrero de 2013, para que en representación de PROMPERÚ lleven a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo, durante los eventos mencionados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para



la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

María del Carmen de Reparaz Zamora:

- | | |
|--------------------------------------|----------------|
| - Viáticos (US\$ 260,00 x 11 días) : | US \$ 2 860,00 |
| - Pasajes Aéreos : | US \$ 1 710,00 |

Andrea Araceli Martínez Bertramini:

- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| - Viáticos (US\$ 260,00 x 8 días) : | US \$ 2 080,00 |
| - Pasajes Aéreos : | US \$ 1 710,00 |

María Cecilia Salazar Salazar:

- | | |
|--------------------------------------|----------------|
| - Viáticos (US\$ 260,00 x 13 días) : | US \$ 3 380,00 |
| - Pasajes Aéreos : | US \$ 1 710,00 |

Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz:

- | | |
|--------------------------------------|----------------|
| - Viáticos (US\$ 260,00 x 13 días) : | US \$ 3 380,00 |
| - Pasajes Aéreos : | US \$ 1 710,00 |

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante los eventos a los que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

892150-1

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 184-2012-PROMPERU/PCD**

Lima, 27 de diciembre de 2013

Visto el Memorándum N° 365-2012-PROMPERU/SG, de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, el Plan Estratégico Nacional Exportador – PENX constituye el marco dentro del cual el Sector Comercio Exterior y Turismo desarrolla el Plan Operativo de Desarrollo de Mercados en la Unión Europea (POM Unión Europea II), que define las distintas estrategias y actividades a desarrollar, con miras a lograr la incursión efectiva de nuestras exportaciones en los mercados internacionales de Europa, entre ellas se ha identificado a los países nórdicos como una oportunidad para las prendas tejidas peruanas elaboradas con fibra de alpaca;

Que, PROMPERU, en cumplimiento de sus funciones, ha programado realizar la “Campaña de Promoción de Textiles elaborados con Alpaca en Países Nórdicos”, a llevarse a cabo en la ciudad de Copenhague, Reino de Dinamarca, del 31 de enero al 3 de febrero de 2013, la misma que comprende la presentación en la i) Gallery International Fashion Fair CPH, mediante la cual se exhibirá una colección elaborada en base a la fibra de alpaca, combinada con el diseño nórdico, permitiendo mostrar al consumidor la versatilidad de la fibra y el potencial de la industria peruana; y la presentación en la ii) Feria CIFF – KIDS a través de un stand de oferta exportable, con la participación de cuatro empresas peruanas del sector textil

confecciones, con el objetivo de promocionar en el mercado danés la línea de prendas para niños y bebés y buscar alianzas estratégicas con instituciones relacionadas;

Que, PROMPERU se encuentra organizando conjuntamente con trece empresas del sector textil confecciones, la “Misión Comercial a Dinamarca”, a realizarse los días 7 y 8 de febrero de 2013, en la ciudad de Copenhague, Reino de Dinamarca, con la finalidad de mantener la continuidad en la promoción en este mercado y lograr una aproximación comercial de nuestra oferta exportable a potenciales compradores a través de un showroom, con agendas de visitas a diversas empresas del sector;

Que, asimismo PROMPERU se encuentra organizando la “Prueba de Ventas Comercial a Suecia”, a realizarse los días 11 y 12 de febrero de 2013, en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia, con el objetivo de exhibir la oferta peruana frente a compradores profesionales, importadores, distribuidores, agentes y tiendas especializadas que busquen una oferta de sourcing principalmente de alpaca;

Que, en tal razón, a propuesta de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, la Secretaría General de PROMPERU ha solicitado que se autorice el viaje del señor Ygor Iván Rojas Chu a la ciudad de Copenhague, Reino de Dinamarca y de la señorita Sandra Susana Flores Solano a las ciudades de Copenhague, Reino de Dinamarca y Estocolmo, Reino de Suecia, para que realicen actividades de promoción de exportaciones de importancia para el país durante los eventos antes señalados;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Ygor Iván Rojas Chu a la ciudad de Copenhague, Reino de Dinamarca, del 28 de enero al 5 de febrero de 2013 y de la señorita Sandra Susana Flores Solano, a las ciudades de Copenhague, Reino de Dinamarca y Estocolmo, Reino de Suecia, del 4 al 13 de febrero de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

Ygor Iván Rojas Chu:

- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| - Viáticos (US\$ 260,00 x 8 días) : | US \$ 2 080,00 |
| - Pasajes Aéreos : | US \$ 1 880,00 |

Sandra Susana Flores Solano:

- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| - Viáticos (US\$ 260,00 x 9 días) : | US \$ 2 340,00 |
| - Pasajes Aéreos : | US \$ 1 880,00 |

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante las actividades a la que asistirán; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo
Presidente del Consejo Directivo de PROMPERU

892150-2

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 024-2013-DE/FAP

Lima, 23 de enero de 2013

Visto la Papeleta de Trámite NC-60-SGFA-Nº 0196 del 16 de enero de 2013 del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú y el Oficio NC-60-G841-Nº 0106 del 14 de enero de 2013 del Comandante del Grupo Aéreo Nº 8 de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, del Personal Militar y Civil FAP que conformarán la tripulación de la aeronave Boeing 737-528 FAP Nº 356, que trasladará al Señor Presidente de la República y su Comitiva Oficial a la ciudad de Santiago de Chile - República de Chile, del 26 al 28 de enero de 2013;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2013, de la Unidad Ejecutora Nº 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 29951- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley Nº 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, del Personal Militar y Civil FAP que conformarán la tripulación de la aeronave Boeing 737-528 FAP Nº 356, que trasladará al Señor Presidente de la República y su Comitiva Oficial a la ciudad de Santiago de Chile - República de Chile, del 26 al 28 de enero de 2013;

TRIPULACION PRINCIPAL

Mayor General FAP	SEGUNDO BUENAVENTURA GAMBOA SANDOVAL	Piloto
NSA: O-9355676	DNI: 43338465	
Comandante FAP	MARCO ANTONIO APARICIO BACA	Piloto
NSA: O-9544187	DNI: 43412943	
Comandante FAP	CESAR AUGUSTO MACEDO GARCIA	Piloto
NSA: O-9556188	DNI: 02773543	
Comandante FAP	VICTOR ALFREDO VARGAS BLACIDO	Piloto
NSA: O-9589691	DNI: 43623935	
Técnico de 2da. FAP	ELVIS TEDDY GARCIA REATEGUI	Mecánico
NSA: S-60736293	DNI: 05349005	
Técnico de 2da. FAP	ORLANDO VALENCIA MALDONADO	Mecánico
NSA: S-60738493	DNI: 09221031	
Empleada Civil FAP	ROSA LIZ GONZALES RUIZ	Hostess
NSA: C-70941901	DNI: 06624283	
Empleada Civil FAP	FIORELLA GUILIANA OLIVA BOSLEMAN	Hostess
NSA: C-71347807	DNI: 44934122	
Empleada Civil FAP	MOISES FORTUNATO HUAMAN GOMEZ	Purser
NSA: C-71212382	DNI: 06565750	
Empleada Civil FAP	MARIANA LOURDES CASTRO LOAYZA	Hostess
NSA: C-78129612	DNI: 09997179	

TRIPULACION ALTERNA

Comandante FAP NSA: O-9601791	CARLOS MANUEL ZAMORA CAVERO DNI: 09393112	Copiloto
Empleado Civil FAP NSA: C-P0128910	LUIS ALFREDO MUÑOZ VIGNES DNI: 05372957	Piloto
Técnico Inspector FAP NSA: S-60397183	MARIO CRUZ PACHECO DNI: 09712366	Mecánico
Empleada Civil FAP NSA: C-71347907	CLAUDIA MARCELA ORTEGA FIGUEROA DNI: 45555238	Hostess

Artículo 2º.- La participación de la Tripulación Alterna queda supeditada solamente a la imposibilidad de participación por parte de la Tripulación Principal.

Artículo 3º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará el pago que corresponda, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2013, de acuerdo al concepto siguiente:

Viáticos: US \$ 200.00 x 03 días x 10 personas	= US \$ 6,000.00
TOTAL = US \$ 6,000.00	

Artículo 4º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 5º.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

Artículo 6º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893189-4

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 025-2013-DE/

Lima, 23 de enero de 2013

Visto, el Oficio Nº 0129-JCCFFAA/D-3/EE del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de fecha 22 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, como es de público conocimiento, en la República de Colombia se ha producido el secuestro de trabajadores de la empresa GEOEXPLORER, entre los que se encuentran, dos (02) ciudadanos peruanos que responden a los nombres de José Antonio MAMANI Saico y Javier Leandro OCHOA Aguilar, siendo dicho secuestro perpetrado por parte de terroristas del denominado Ejército de Liberación Nacional (ELN);

Que, mediante el documento del Visto, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, solicita al señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, tenga a bien autorizar al Capitán de Navío AP José Enrique HERNANDEZ Samanez, Oficial de dicha

dependencia, a viajar a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, con la finalidad de realizar labores de coordinación con las Fuerzas Militares de dicho país, desde el día martes 29 de enero al viernes 01 de febrero del presente año;

Que, resulta conveniente autorizar el viaje del citado Oficial Superior, a fin que cumpla con las actividades de coordinación como parte de las acciones que se vienen efectuando para lograr la liberación de los citados ciudadanos peruanos;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2013, de la Unidad Ejecutora 002, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 del 09 de diciembre de 2012, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 05 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 - que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en comisión de servicio a la ciudad de Bogotá - República de Colombia, del Capitán de Navío José Enrique HERNANDEZ Samanez, CIP. 00889611 DNI 43331755, a realizarse del martes 29 de enero al 01 de febrero del presente año.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasaje Aéreo: Lima - Bogotá (Colombia) - Lima
US\$ 1,047.00 X 1 persona (Incluye TUUA) US\$ 1,047.00

Viáticos:
US\$ 200.00 X 4 días X 1 persona US\$ 800.00
TOTAL: US\$ 1,847.00

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4º.- El Oficial Superior comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 5º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893189-5

Autorizan viajes de oficiales de la Marina de Guerra a Argentina y Alemania, en misión de estudios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 026-2013-DE/MGP**

Lima, 23 de enero de 2013

Visto, el Oficio N.1000-2348 del Director General de Educación de la Marina, de fecha 27 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, la Armada de la República Argentina, ha cursado invitación para que UN (1) Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, participe en el Curso de Comando y Estado Mayor – Escalafón Naval, a realizarse en la Escuela de Guerra Naval, ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 30 de enero al 12 de diciembre de 2013;

Que, la designación de Personal Naval para que participe en la referida especialización, responde a la necesidad de capacitar al Oficial designado en Instituciones Militares Extranjeras, con la finalidad de formar carácter y liderazgo, adquirir mayores conocimientos y experiencias en el planeamiento de operaciones conjuntas, para que desempeñe eficientemente cargos de Comando y Estado Mayor, dentro del marco de los compromisos bilaterales de cooperación reciproca asumido por nuestro país; así como, fomentar e incrementar las medidas de confianza mutua con Instituciones Armadas de otros países;

Que, para el nombramiento del Oficial, se ha tenido en cuenta su participación en el correspondiente proceso de selección, de acuerdo a sus antecedentes académicos, desempeño profesional y competencias adquiridas durante su línea de carrera; en tal sentido, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Elvis Ángel VELASCO Enríquez, para que participe en el mencionado Curso; por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse contribuirán significativamente en el perfeccionamiento profesional y redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2013 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002;

Que, de conformidad con el Artículo 26º de la Ley N° 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23º de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo Artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010;

Que, el Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 778-2008-DE/SG, de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619

- Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Elvis Angel VELASCO Enríquez, CIP. 00911690, DNI. 43320187, para que participe en el Curso de Comando y Estado Mayor – Escalafón Naval, a realizarse en la Escuela de Guerra Naval, ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 30 de enero al 12 de diciembre de 2013.

Artículo 2º.- El Ministro de Defensa – Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Buenos Aires (REPÚBLICA ARGENTINA) - Lima	US\$. 700.00	US\$. 700.00
---------------------------------------------------------------------	---------------	---------------

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero: US\$. 2,900.00 / 31 x 2 días (enero)	US\$. 187.10
US\$. 2,900.00 x 10 meses (febrero - noviembre)	US\$. 29,000.00
US\$. 2,900.00 / 31 x 12 días (diciembre)	US\$. 1,122.58

Gastos de Traslado (ida y retorno): US\$. 2,900.00 x 2 compensaciones	US\$. 5,800.00
---------------------------------------------------------------------------	-----------------

TOTAL A PAGAR: US\$. 36,809.68

Artículo 3º.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG de fecha 26 enero de 2004 y sus modificatorias, y con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del año Fiscal correspondiente;

Artículo 4º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 5º.- El Personal Naval designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6º.- El mencionado Personal Naval, revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el periodo que dure la Misión de Estudios.

Artículo 7º.- El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 8º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 9º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893189-6

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 027-2013-DE/MGP

Lima, 23 de enero de 2013

Visto, el Oficio N.1000-014 del Director General de Educación de la Marina, de fecha 8 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Defensa de Alemania, hace extensiva la invitación para que UN (1) Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, participe en el Curso de Comando y Estado Mayor, a realizarse en la Academia de Mando y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Federales de Alemania, ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania;

Que, asimismo, el Ministerio de Defensa de Alemania, hace de conocimiento que el Oficial designado deberá seguir previamente el Curso de Idioma Alemán, el cual se llevará a cabo en la Oficina Federal de Idiomas en la ciudad de Hurth, República Federal de Alemania; de acuerdo al siguiente calendario:

- 24 de enero al 19 de julio de 2013: Curso de Idioma Alemán.
- 20 de julio de 2013 al
13 de junio de 2014: Curso de Comando
y Estado Mayor.

Que, la designación de Personal Naval para que participe en la referida especialización, responde a la necesidad de capacitar al Oficial designado en Instituciones Militares Extranjeras, con la finalidad de formar carácter y liderazgo, adquirir mayores conocimientos y experiencias en relaciones internacionales, para un mejor desempeño en el campo institucional, que contribuyan a elevar el nivel profesional del Oficial designado, para luego ser aplicados en provecho de la Institución;

Que, para la designación del citado Oficial Superior, se ha tenido en cuenta su participación en el correspondiente proceso de selección, promovida por el Director General de Educación de la Marina, de acuerdo a sus antecedentes académicos, desempeño profesional y competencias adquiridas durante su línea de carrera;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Herbert CALLER Gutiérrez, para que participe en el Curso de Idioma Alemán y en el Curso de Comando y Estado Mayor; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2013 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al periodo comprendido del 24 de enero al 31 de diciembre de 2013, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; y, para completar el período de duración de la Misión de Estudios a partir del 1 de enero al 13 de junio de 2014, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, de conformidad con el Artículo 26º de la Ley N° 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 23º de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo Artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010;

Que, el Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 778-2008-DE/SG, de fecha 25 de julio de 2008, dispone



que los Órganos Competentes, Organismos Pùblicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Pùblicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Capitán de Corbeta Herbert CALLER Gutiérrez, CIP. 00909671, DNI. 43409673, para que participe en el Curso de Idioma Alemán a realizarse en la Oficina Federal de Idiomas en la ciudad de Hurth, y en el Curso de Comando y Estado Mayor, a realizarse en la Academia de Mando y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Federales de Alemania, ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania, del 24 de enero de 2013 al 13 de junio de 2014.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2013, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasaje aéreo (ida): Lima –Colonia (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA)	US\$. 3,500.00	US\$. 3,500.00
Pasaje Terrestre (ida): Colonia - Hurth (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA)	US\$. 50.00	US\$. 50.00
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero: US\$ 4,050.00 /31 x 8 días(enero 2013)	US\$. 1,045.16	
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero: US\$. 4,050.00 x 11 meses (febrero - diciembre 2013)	US\$. 44,550.00	
Gastos de Traslado de (ida): US\$ 4,050.00 x 2 compensaciones	US\$. 8,100.00	
TOTAL A PAGAR:	US\$. 57,245.16	

Artículo 3º.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG de fecha 26 enero de 2004 y sus modificatorias, y con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del año Fiscal correspondiente;

Artículo 4º.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas Presupuestales del Sector Defensa – Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización

a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6º.- El Personal Superior designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7º.- El mencionado Personal Naval, revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8º.- El mencionado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 10º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publique.

OLLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la Repùblica

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893189-7

Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Haití, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 028-2013-DE/FAP**

Lima, 23 de enero de 2013

Visto la Papeleta de Trámite NC-60-SGFA-Nº 0159 del 14 de enero de 2013 del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú, el Oficio NC-60-G841-Nº 0066 de fecha 10 de enero de 2013 y el Mensaje G841-111348 ENE-2013 del Comandante del Grupo Aéreo Nº 8 de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Fuerza Aérea del Perú cuenta con aeronaves de alta performance como el Boeing 737-200 FAP-352 y el Hércules L-100-20 FAP 384, asignadas al Grupo Aéreo Nº 8 dentro de su flota de aeronaves de transporte, las cuales realizan vuelos en Operación Militar, vuelos en apoyo al Desarrollo Socio Económico y vuelos en apoyo al Sistema de Defensa Civil, así como vuelos a requerimiento de las más altas autoridades del Gobierno, todas en forma permanente, tanto en el ámbito interno como en el externo;

Que, en cumplimiento de su misión el Grupo Aéreo Nº 8, recibió el Fax N° 1683 SECRE/SGFA de fecha 30 de noviembre de 2012, solicitando un vuelo de apoyo para trasladar al personal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas integrante de la Compañía Perú, hacia la ciudad de Puerto Príncipe - República de Haití.

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, del Personal Militar y Civil FAP que conformarán las tripulaciones principales y alternas de la aeronave principal Boeing 737-200 FAP-352 y de la aeronave alterna Hércules L-100-20 FAP 384, que trasladará al personal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas integrante de la Compañía Perú, hacia la ciudad de Puerto Príncipe - República de Haití, los días 24 y 30 de enero de 2013;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2013, de la Unidad Ejecutora N°

486728


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, jueves 24 de enero de 2013

005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;
 De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 10.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar y Civil FAP que conformarán las tripulaciones principales y alternas de la aeronave principal Boeing 737-200 FAP-352 y de la aeronave alterna Hércules L-100-20 FAP 384, que trasladará al personal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas integrante de la Compañía Perú, hacia la ciudad de Puerto Príncipe - República de Haití, los días 24 y 30 de enero de 2013:

PRIMER VUELO, EL DÍA 24 DE ENERO DE 2013

Aeronave Principal Boeing 737-200 FAP-352

Tripulación Principal

Coronel FAP NSA: O-9536186	RICARDO ABSALON GUERRA DIAZ DNI: 02836901	Piloto
Coronel FAP NSA: O-9537486	GUILLERMO MARTIN MENENDEZ LOPEZ DNI: 43595837	Piloto
Coronel FAP NSA: O-9539886	JUAN CARLOS JULIAN PEDEMONTE GARCIA DNI: 02840132	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9532385	JUAN ARMANDO BARAYBAR MENDEZ DNI: 43542572	Coordinador COMOP
Comandante FAP NSA: O-9582490	OMAR MARTIN SANCHEZ GUILNET LEON DNI: 43354037	Piloto
Técnico Inspector FAP NSA: S-60291880	NICOLAS ARTURO DAMIAN CHANGANA DNI: 43435637	Mecánico
Técnico de 2da. FAP NSA: S-60712392	JULIO CESAR ROMAN RIVERA DNI: 43308532	Mecánico
Empleada Civil FAP NSA: C-71347807	FOIRELLA GUILIANA OLIVA BOSLEMAN DNI: 44934122	Hostess
Empleada Civil FAP NSA: C-78002209	CESAR ADOLFO BANCES DAVILA DNI: 40091107	Purser
Empleada Civil FAP NSA: C-78066810	YELITZA MARIELA REYES LAUREANO DNI: 45560863	Hostess

Empleado Civil FAP
NSA: C-13822291

ROLANDO MERARDO PEREZ VALLEJOS
DNI: 09910761

Purser

Tripulación Alterna

Mayor General FAP NSA: O-9371277	CARLOS ALBERTO CAMACHO PAREDES DNI: 09344512	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9514085	ERNESTO BARDALES ARIAS DNI: 43334729	Piloto
Técnico Inspector FAP NSA: S-60551687	JULIO ANTONIO QUICAÑA CONTRERAS DNI: 06282743	Mecánico
Empleada Civil FAP NSA: C-71424110	MELISSA XIMENA CABANILLAS SOSA DNI: 45648824	Hostess

Aeronave alterna Hércules L-100-20 FAP 384

Tripulación Principal

Coronel FAP NSA: O-4M14284	LEONARDO ENRIQUE LEVY HUAMANI DNI: 09885912	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9607392	LUIS SEGURA ALVARADO DNI: 07975452	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9594391	JORGE CESAR ZAPATA TIPIAN DNI: 43338482	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9532385	JUAN ARMANDO BARAYBAR MENDEZ DNI: 43542572	Coordinador COMOP
Comandante FAP NSA: O-9597991	MANFRED WILMAR RONDON LLAZA DNI: 09341097	Piloto
Técnico de 1ra FAP NSA: S-60354582	MELQUIADES CARMELINO SILVESTRE DNI: 43414190	Ing. de vuelo
Técnico de 1ra FAP NSA: S-11712085	BOHORQUEZ DNI: 43362409	Ing. de vuelo
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60408180	ANTONIO SUPÓ TIPULA DNI: 29569584	Ing. de vuelo
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60354582	LUIS ENRIQUE ANTEPARRA DIOSSES DNI: 43336734	Maestro de carga
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60408180	ALBERTO OCAÑA LABAN DNI: 43567055	Maestro de carga

Tripulación Alterna

Coronel FAP NSA: O-9591391	TONINO ANNICHARIACO ONGARO DNI: 43336734	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9597991	FERNANDO SALES RUIZ DNI: 43567055	Piloto
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60432884	JOSE LUIS SEGOVIA COAGUILA DNI: 43781209	Ing. de vuelo
Técnico de 3ra. FAP NSA: S-60657891	PEDRO MANUEL CURAY YARLEQUE DNI: 02773341	Maestro de carga
Técnico de 3ra. FAP NSA: S-60657891	SEGUNDO VUELO, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2013	Maestro de carga

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Aeronave Principal Boeing 737-200 FAP-352
Tripulación Principal

Mayor General FAP NSA: O-9371277	CARLOS ALBERTO CAMACHO PAREDES DNI: 09344512	Piloto
Coronel FAP NSA: O-9537486	GUILLERMO MARTIN MENENDEZ LOPEZ DNI: 43595837	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9582190	LUIS ALBERTO HUISA CORNEJO DNI: 43345549	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9594491	ROBERTO ARMANDO ARTURO MEDINA ORMEÑO DNI: 43334726	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9634393	FERNANDO PABLO KAHN ARCE DNI: 07808186	Coordinador COMOP
Técnico Inspector FAP NSA: S-60315081	MIGUEL SEGUNDO ORDINOLA ORDINOLA DNI: 32770790	Mecánico
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60642391	EDGAR ALEJANDRO MARALLANO RAMOS DNI: 20992601	Mecánico
Empleado Civil FAP NSA: C-71212382	MOISES FORTUNATO HUAMAN GOMEZ DNI: 06565750	Purser
Empleada Civil FAP NSA: C-71347907	CLAUDIA MARCELA ORTEGA FIGUEROA DNI: 45555238	Hostess
Empleado Civil FAP NSA: C-71204574	HUMBERTO ROMERO VELASQUEZ DNI: 25458263	Purser
Empleado Civil FAP NSA: C-78083010	HOVER RODRIGUEZ SABOYA DNI: 43362430	Purser

Tripulación Alterna

Coronel FAP NSA: O-9539886	JUAN CARLOS JULIAN PEDEMONTE GARCIA DNI: 02840132	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9599391	EDWIN LUIS FERNANDEZ GARCIA DNI: 43334735	Copiloto
Técnico Inspector FAP NSA: S-60531187	JOSE ANTONIO BARDALES MATTIA DNI: 06723835	Mecánico
Empleada Civil FAP NSA: C-71361308	IVANNA TUESTA SANONI DNI: 42046732	Hostess

Aeronave alterna Hércules L-100-20 FAP 384

Tripulación Principal

Comandante FAP NSA: O-9571089	ROBERTO MARTIN ARANDA DEL CASTILLO DNI: 43407013	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9581090	CARLOS EDUARDO CERNA BARRA DNI: 06663550	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9588891	ERICK RENZO OBLITAS YABAR DNI: 07869954	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9634393	FERNANDO PABLO KAHN ARCE DNI: 07808186	Coordinador COMOP
Mayor FAP NSA: O-9625593	ANGEL ISRAEL CASSO SEGOVIA DNI: 43357029	Piloto
Técnico de 1ra FAP NSA: S-60432884	JOSE LUIS SEGOVIA COAGUILA DNI: 43781209	Ing. de vuelo
Técnico de 2da. FAP NSA: S-13867091	YURI FELIPE TEJADA SALAS DNI: 29609479	Ing. de vuelo
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-12040786	JESUS JORGE CORTEZ SAYAO DNI: 43597784	Maestro de carga
Técnico de 2da. FAP NSA: S-60643891	WILLY ENRIQUE PINEDO RUIZ CARO DNI: 09389634	Maestro de carga

Tripulación Alterna

Comandante FAP NSA: O-9594391	JORGE CESAR ZAPATA TIPIAN DNI: 43338482	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9600091	MILKO BRONISLAO KLEPATZKY REYNA DNI: 07977297	Piloto
Técnico de 2da. FAP NSA: S-60789594	JOSE GILBERTO WONG PINEDO DNI: 10105613	Ing. de vuelo
Técnico Inspector FAP NSA: S-60371079	ANDRES AVELINO MAYO SOTELO DNI: 43334742	Maestro de carga

Artículo 2º.- La participación de la Aeronave Alterna queda supeditada solamente a la imposibilidad de participación de la Aeronave Principal; asimismo, la participación de las Tripulaciones Alternas quedan supeditadas solamente a la imposibilidad de participación por parte de las Tripulaciones Principales.

Artículo 3º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará el pago que corresponda, con cargo al

presupuesto institucional Año Fiscal 2013, de acuerdo al concepto siguiente:

Viáticos:
US \$ 240.00 x 01 día x 22 personas = US \$ 5,280.00
TOTAL = US \$ 5,280.00

Artículo 4º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 5º.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 6º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publique.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

893190-8

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Declaran efectivizada la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria a Municipalidades Distritales del Ámbito de Lima Metropolitana

DECRETO SUPREMO Nº 002-2013-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, la descentralización es una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, cuyo objetivo es el desarrollo integral del país, precisándose además, que el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, conforme a lo normado por el inciso 2.11 del artículo 84 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de Programas Sociales, y de Defensa y Promoción de Derechos, corresponde a los Gobiernos Locales Distritales, como función específica exclusiva, ejecutar el Programa de Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población, en concordancia con la legislación sobre la materia;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que a partir del ejercicio fiscal 2003, se inicie la transferencia a los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda, de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance regional, en función de las capacidades de gestión de cada gobierno subnacional, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones administrativas,

presupuestarias y financieras necesarias en relación con los pliegos y unidades ejecutoras de los programas y proyectos objeto de transferencia;

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley citada en el considerando precedente, prevé que la transferencia de funciones, programas y organismos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, comprende el personal, el acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes que se encontraran directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad o dominio de los bienes respectivos;

Que, conforme al artículo 5 y al numeral 2 del inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, el Gobierno Nacional, representado por sus sectores, es responsable de transferir competencias, funciones, atribuciones y recursos;

Que, el numeral 9 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros son los encargados de efectuar la transferencia de competencias, funciones y recursos sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales, y dar cuenta de su ejecución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005", cuyo anexo, en el Acápite B: Transferencia de Fondos y Proyectos Sociales, Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza y Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva de alcance regional, sujetas a mecanismos de verificación, indica con relación a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), que para el caso de Lima Metropolitana, se definirá un mecanismo especial con participación de la Municipalidad Metropolitana y las Municipalidades Distritales de dicha jurisdicción;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007", señalándose en el literal b) de su anexo que a través del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) puede continuarse con la atención alimentaria a los usuarios del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y con cargo a los recursos de las transferencias que fueron efectuadas, en tanto se culmine el trámite de suscripción del Convenio de Gestión con la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2007-EF, se aprobaron los "Lineamientos para la Distribución y Ejecución de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios", destinados, entre otros conceptos, a los Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza en el ámbito de los Gobiernos Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 078-2007-EF, se modificó el Decreto Supremo N° 008-2007-EF, precisándose que, en el caso de las municipalidades verificadas de la Provincia de Lima que no hayan suscrito Convenio de Gestión para la ejecución del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), podía continuarse con su ejecución a través del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), para cuyo efecto se transferiría los recursos programados;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 240-2010-PCM/SD, se aprobó la Directiva N° 004-2010-PCM/SD, referida a las "Normas Específicas para la verificación y efectivización del proceso de transferencia del Programa de Complementación Alimentaria del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a los Gobiernos Locales Distritales de la Provincia de Lima", cuyo numeral 7 establece que la efectivización de la transferencia se inicia a partir de la expedición de la Resolución de Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, que contiene la relación de los Gobiernos Locales Distritales de Lima Metropolitana que han cumplido los mecanismos de verificación y se encuentran aptos para recibir la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, asimismo, el numeral 7.1.7 de la precitada directiva indica que luego de la suscripción de las "Actas de Entrega y Recepción", se debe proceder

a la expedición del decreto supremo mediante el cual se dé por concluido el proceso de efectivización de la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, en relación con lo expuesto, a través de la Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se estableció que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende a todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno, vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, la inclusión y la equidad;

Que, en concordancia con ello, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792 dispuso la adscripción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, la que ha quedado formalizada a partir del 1 de enero de 2012, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2011-MIDIS;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 074-2012-PCM/SD, en el ejercicio de sus facultades como órgano encargado de dirigir y conducir el proceso de descentralización, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros precisó que toda referencia al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES en la Directiva N° 004-2010-PCM/SD, debe entenderse como referida al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, asimismo, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 002-2013-PCM/SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros precisó que toda referencia al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) en la Directiva N° 004-2010-PCM/SD, debe entenderse como referida al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, como ente rector en materia de desarrollo e inclusión social;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 082-2012-PCM/SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros declaró aptas las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres y San Luis, del ámbito de Lima Metropolitana, para acceder a la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA);

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, se establecieron medidas para continuar con las transferencias pendientes, entre otros, de los Programas de Gobierno Nacional a los gobiernos locales programados en los planes anuales de transferencia aprobados hasta el año 2010;

Que, según lo indicado, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres y San Luis, han suscrito el "Acta de Entrega y Recepción del Programa de Complementación Alimentaria (PCA)";

Que, por su parte, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, considera para el Presupuesto Institucional de Apertura de los Gobiernos Locales, recursos para la gestión de programas sociales, entre los que se encuentra el Programa de Complementación Alimentaria (PCA);

Que, por lo expuesto, en el marco del proceso de descentralización, corresponde formalizar la conclusión del proceso de efectivización de la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) a las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres y San Luis;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

DECRETA:

Artículo 1.-Conclusión del proceso de efectivización de la transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA).

Declarése concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), del Programa Nacional de Asistencia



Alimentaria (PRONAA) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres y San Luis, del ámbito de Lima Metropolitana.

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CAROLINA TRIVELLI AVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

893189-2

Aprueban el Manual de Compras del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 105-2013-MIDIS/PNAEQW**

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Octagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios de los Programas, a fin de alcanzar los objetivos a cargo de los mismos;

Que, asimismo, la Ley N° 29951 estableció que los comités u organizaciones referidos en el párrafo precedente, serán reconocidos por el MIDIS, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el MIDIS y, supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS se establecieron disposiciones generales para la transferencia de recursos financieros a los comités u organizaciones que, de acuerdo con el modelo de cogestión, se constituyan para la provisión de bienes y servicios para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, disponiendo que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social aprobará, mediante resolución, los procedimientos generales para la conformación y el reconocimiento de los comités u organizaciones, así como los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que sean necesarias, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS se aprobó la Directiva N° 001-2013-MIDIS que establece los procedimientos generales para la operatividad del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación

Escolar Qali Warma, cuyo numeral 5.2, respecto a la Fase de Compra del modelo de cogestión, señala que es un proceso realizado por el Comité de Compra y Qali Warma para la adquisición de productos y raciones, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Directiva y en los procedimientos específicos establecidos en el Manual de Compras que apruebe Qali Warma;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS y por la Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS, se ha diseñado un instrumento que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar los Comités de Compra en los procesos de compra de productos o raciones para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 229-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Compras del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación del Manual de Compras en el portal institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publique.

GUISELLE M. ROMERO LORA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación
Escolar Qali Warma

893091-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Pliegos Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DECRETO SUPREMO
Nº 011-2013-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 se aprobó, entre otros, los presupuestos institucionales de los pliegos 032: Oficina Nacional de Procesos Electorales y 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, por Resolución N° 1000-2012-JNE, publicada el 01 de noviembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, aprobó convocar a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para el día 17 de marzo 2013;

Que, mediante Oficios N°s. 001-2013-J/ONPE y 002-2013-OGPP/ONPE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE informa que los recursos considerados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) resultan insuficientes para atender la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por cuanto no permite cubrir los gastos relacionados con la capacitación tanto de los electores como de los miembros de mesa, los gastos de campaña publicitaria que permita difundir y motivar la participación de los actores electorales en este proceso, a través de los medios de comunicación masivos

486732

NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, jueves 24 de enero de 2013

como prensa, radio y televisión y la utilización de medios alternativos como vallas, radio mercados, publicidad móvil, páginas web y activaciones BTL, cuyos costos son de por sí elevados, y otros gastos, por lo que requieren recursos adicionales por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 13 500 418,00);

Que, a través de los Oficios N°s. 0008-2013-P/JNE y N° 001404-2012-GPP/RENIEC el Jurado Nacional de Elecciones-JNE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, solicitan a favor de este último pliego recursos adicionales para ser destinados a la elaboración del padrón electoral para consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 535 711,00);

Que, los requerimientos señalados en los considerandos precedentes no han sido previstos en los presupuestos institucionales de los citados pliegos por lo que resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 22 036 129,00), con cargo a los recursos previstos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido por el artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

Autorizase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 22 036 129,00), para atender los gastos que demande la realización de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme al siguiente detalle:

DE LA:	En Nuevos Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.0 Reserva de Contingencia	22 036 129,00
TOTAL EGRESOS	22 036 129,00

A LA:

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	032 : Oficina Nacional de Procesos Electorales
UNIDAD EJECUTORA	001 : Oficina Nacional de Procesos Electorales
ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5003904 : Producción y Distribución del Material Electoral para la CPR Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios	1 588 198,00
ACTIVIDAD	5003905 : Capacitación del Personal de ONPE y Electorado para la CPR Lima

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios	827 848,00
ACTIVIDAD	5003903 : Organización Electoral para la CPR Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios	2 095 060,00
	En Nuevos Soles
GASTOS DE CAPITAL	
2.3 Adquisición de Activos No Financieros	24 000,00
ACTIVIDAD	5003906 : Ejecución de las Actividades de las ÓDPE para la CPR Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios	3 692 105,00
ACTIVIDAD	5003897 : Cómputo de Resultados para la CPR Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	137 650,00
ACTIVIDAD	5003894 : Administración de Recursos para la CPR Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	523 200,00
ACTIVIDAD	5003896 : Conducción de Acciones de Comunicación y Difusión para la CPR Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios	4 452 357,00
ACTIVIDAD	5003901 : Planeamiento y Evaluación para la CPR Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	160 000,00

	TOTAL PLIEGO 032 13 500 418,00
	=====
	En Nuevos Soles
PLIEGO	033 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
UNIDAD EJECUTORA	001 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ACCIONES CENTRALES	
ACTIVIDAD	5000002 : Conducción y Orientación Superior
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios	2 141 981,00
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	6 393 730,00

	TOTAL PLIEGO 033 8 535 711,00
	=====
	TOTAL EGRESOS 22 036 129,00
	=====

Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1º de la presente norma, a nivel programático,



dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 Las Oficinas de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1º del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA

Ministro de Agricultura

Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

893190-2

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, para la continuidad de las acciones de implementación y fortalecimiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior

DECRETO SUPREMO Nº 012-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 200-2012-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 del Pliego 008: Ministerio de Relaciones Exteriores al Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para el financiamiento de las oficinas comerciales del Perú en el exterior, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 231 669,00);

Que, mediante Decreto Supremo N° 244-2012-EF, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 160 043 324,00), de los cuales CIEN MILLONES SETECIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 700 000,00) correspondieron al Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a reforzar y complementar los trabajos de implementación y fortalecimiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior;

Que, mediante Ley N° 29951, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, la Quincuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, con la finalidad de garantizar la continuidad de actividades durante el Año Fiscal 2013, autoriza entre otros al Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a incorporar en su presupuesto institucional del Año Fiscal 2013 en la Fuente

de Financiamiento Recursos Ordinarios, los recursos no ejecutados en el Año Fiscal 2012, por la indicada Fuente de Financiamiento, para la implementación y fortalecimiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, la misma que se realiza hasta el 28 de febrero de 2013, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. La citada disposición es aplicable siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del 2013 por parte del respectivo pliego, para el mismo programa presupuestal o actividad, según corresponda y la misma meta presupuestaria;

Que, las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior tienen por objetivo la promoción de la oferta exportable, turística y artesanal peruana, así como la apertura y consolidación de mercados, especialmente de productos no tradicionales y de servicios, proveer información para el sector exportador, turístico y artesanal y servir de enlace con potenciales consumidores extranjeros. Asimismo, cumplen tareas orientadas al conocimiento de los mercados externos, para captar en ellos las oportunidades que existan, colaborando en la organización de la oferta exportable, turística y artesanal, así como identificar fuentes de inversión y de tecnología adecuadas al desarrollo nacional en materia de comercio exterior, turismo y artesanía;

Que, mediante Informe N° 06-2013-MINCETUR/SG/OGPPD, la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, informa que los recursos no ejecutados del presupuesto institucional del Año Fiscal 2012, por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, destinados a financiar la implementación y fortalecimiento de las citadas Oficinas Comerciales ascienden a CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 101 215 500,00), monto que no ha sido considerado en el presupuesto del Año Fiscal 2013 por el referido Pliego, en mérito de lo cual, mediante Oficio N° 77-2013-MINCETUR/SG, el referido Ministerio solicita la incorporación de dichos recursos en su presupuesto institucional;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, a favor del Pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de lo establecido por la Quincuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, hasta por la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 101 215 500,00);

De conformidad con lo establecido por la Quincuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 101 215 500,00), para la implementación y el fortalecimiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	(En Nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
TOTAL INGRESOS	101 215 500,00
	=====
EGRESOS	(En Nuevos Soles)
SECCIÓN PRIMERA	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	035 : Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
UNIDAD EJECUTORA	001 : Dirección General de Administración - MINCETUR
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0065 : Aprovechamiento de las oportunidades comerciales brindadas por los principales socios comerciales del Perú
PRODUCTO	3000001 : Acciones comunes
ACTIVIDAD	5000276 : Gestión del programa

486734


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, jueves 24 de enero de 2013

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	2 733 011,00
GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	2 125 201,00
ACTIVIDAD	5001775 : Gestión y aprovechamiento de la política comercial
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	27 560 985,00
PRODUCTO	3000151 : Información de planes, estudios y perfiles, sistematizada para exportadores
ACTIVIDAD	5003436 : Desarrollo de planes y estudios para las entidades del sistema de comercio exterior y en la cadena exportadora
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	4 062 571,00
PRODUCTO	3000257 : Agentes participan en pasantías e intercambio de experiencias y misiones de cooperación técnica y tecnológicas
ACTIVIDAD	5001541 : Asistencia a misiones tecnológicas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	8 303 574,00
PRODUCTO	3000156 : Instrumentos de promoción comercial para el acercamiento entre potenciales exportadores o exportadores con clientes potenciales extranjeros
ACTIVIDAD	5003439 : Desarrollo de instrumentos de promoción comercial
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	16 430 158,00
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5001951 : Diseño y planeamiento de la política en materia de turismo
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	39 692 399,00
GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	307 601,00
TOTAL EGRESOS	101 215 500,00

Artículo 2º.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado comprendido en la presente norma legal, aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1º de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos a que hace referencia el artículo 1º del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción
Encargada del Despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

893190-3

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

**DECRETO SUPREMO
Nº 013-2013-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1132 aprobó la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, la cual posibilita mejorar los ingresos del personal militar y policial mediante un proceso de implementación que se ejecutará en un plazo de cinco (05) años;

Que, los ingresos del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú juegan un rol esencial en su motivación y desempeño laboral, por lo que un sistema de ingresos debe no sólo ofrecer ingresos adecuados, sino ser sencillo, transparente y que promueva la competencia;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, y;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1132;

DECREA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

Aprobébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que consta de veintitrés (23) artículos, cinco (05) Disposiciones

Complementarias Finales, seis (06) Disposiciones Complementarias Transitorias, una Disposición Complementaria Derogatoria y un Anexo que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Supremo aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

a) Decreto Legislativo: Al Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

b) Personal militar y policial: Al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad.

c) Situación de actividad: es el empleo y/o cargo que constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial o Suboficial en atención a los cuadros de organización de cada institución armada o de la Policía Nacional del Perú, conforme a su grado, especialidad y antigüedad.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento sólo alcanza al personal militar y policial en situación de actividad.

No está comprendido el personal civil profesional y técnico de los servicios de sanidad y centros hospitalarios de las Fuerzas Armadas, así como el personal civil de la Policía Nacional del Perú, a que se hace referencia en el artículo 4º del Decreto Legislativo, los cuales regulan sus derechos de conformidad con las normas correspondientes.

Artículo 4º.- Ingreso total del personal militar y policial

El personal militar y policial en situación de actividad percibe un ingreso total por los servicios prestados, a los cuales tiene derecho conforme a las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo. El ingreso total está conformado por los siguientes conceptos:

a) Remuneración Consolidada;

b) Bonificaciones por trabajo efectivo: Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad, Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo, o Alto Riesgo a la Vida, así como la Bonificación por Escolaridad; y,

c) Beneficios, los cuales están constituidos por los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por Tiempo de Servicio y Compensación por Función de Docencia.

Respecto de las bonificaciones a que se refiere el literal b) del presente artículo, su implementación se efectuará a partir del segundo año de vigencia del Decreto Legislativo, con excepción de las bonificaciones que se regulen en las Disposiciones Complementarias Transitorias del presente Reglamento.

A partir de la vigencia del presente Reglamento, se encuentra prohibido el abono de remuneraciones, bonificaciones u otros beneficios, bajo cualquier denominación, que sean diferentes a los previstos en el Decreto Legislativo. Esta prohibición también abarca cualquier otro concepto que sea otorgado, independientemente de la fuente de financiamiento de la que provenga. En caso de abonarse estos serán considerados nulos de pleno derecho, teniendo responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda el funcionario que lo otorgue o el que haga sus veces, así como el personal militar y policial en situación de actividad que lo reciba.

Artículo 5º.- De la percepción

El personal militar y policial en situación de actividad percibe al año un total de doce (12) Remuneraciones Consolidadas, los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad que son establecidos en las leyes anuales de presupuesto, las bonificaciones por trabajo efectivo desempeñado y la Compensación por Función de Docencia en aquellos casos en que corresponda.

Artículo 6º.- Del proceso de implementación

La implementación de la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar y policial en situación de actividad se realiza conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 246-2012-EF, Decreto Supremo que establece el procedimiento de implementación progresiva de la estructura de ingresos aplicable al personal militar y policial en situación de actividad.

Artículo 7º.- Remuneración Consolidada

La Remuneración Consolidada es el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente, que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, son percibidos por el personal militar y policial en situación de actividad con excepción de aquellos conceptos regulados expresamente por el presente reglamento.

El monto de la Remuneración Consolidada es el establecido en el Anexo 3 del Decreto Supremo Nº 246-2012-EF. La Remuneración Consolidada deberá encontrarse registrada en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso que la Remuneración Consolidada no esté registrada en dicho Aplicativo Informático o se otorguen montos adicionales a los establecidos en el Anexo 3 del Decreto Supremo Nº 246-2012-EF estos serán considerados nulo de pleno derecho, teniendo responsabilidad administrativa, civil o penal el funcionario que lo otorgue o el que haga sus veces, así como personal militar y policial en situación de actividad que lo reciba.

Artículo 8º.- Base imponible

La Remuneración Consolidada se otorga en forma mensual como contraprestación del servicio desempeñado por el personal militar y policial en situación de actividad. Se encuentra afecta al descuento para pensiones, cargas sociales y tributarias, respectivamente.

Artículo 9º.- Bonificaciones y Escolaridad

El personal militar y policial en situación de actividad tiene derecho a percibir, además de la Remuneración Consolidada, de manera excluyente, una de las bonificaciones establecidas en los literales a), b) ó c) del artículo 8º y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo. Asimismo, tienen derecho al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad a que se refiere el literal d) del artículo 8º del Decreto Legislativo. Para tal fin se toma en cuenta lo siguiente:

a) El otorgamiento de las bonificaciones que corresponden exclusivamente al empleo y/o cargo su otorgamiento se encuentra condicionadas al servicio efectivo en la misma. En caso se produzca el traslado o reasignación del personal militar y/o policial en situación de actividad, este dejará de percibir la bonificación que hubiere estado percibiendo, debiendo adecuarse a la bonificación que le pudiera corresponder en la plaza de destino.

En caso le pudieran ser aplicables dos (02) o más bonificaciones, se le asignará la de mayor monto.

b) Las bonificaciones que se regulan en el Decreto Legislativo y el presente reglamento no tienen carácter remunerativo ni pensionable; no están sujetas a cargas sociales o al pago de tributos; se otorgan complementariamente a la Remuneración Consolidada aplicable al personal en situación de actividad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; y no forman base de cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

c) Los montos de las bonificaciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 8º del Decreto Legislativo serán especificados mediante el Decreto Supremo que complemente las disposiciones del presente reglamento. El pago se efectúa con periodicidad mensual y en proporción a los días efectivos de prestación de servicios.

d) Las Bonificaciones y Resoluciones a que se hace referencia los numerales siguientes deberán encontrarse registradas en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – Aplicativo Informático" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, para el otorgamiento de dichas bonificaciones se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:

9.1 Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad: Corresponde otorgar la Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad al personal militar y policial en situación de actividad que haya sido designado, mediante la Resolución correspondiente, para desempeñar un cargo de dirección o confianza.

El monto de dicha bonificación tendrá como referencia el grado de responsabilidad, el nivel alcanzado por el Oficial y Suboficial, así como el cargo que ocupa.

En el caso del personal militar y policial en situación de actividad que alcance el grado de General de División o su equivalente, percibirá un monto adicional a esta bonificación, incluyendo a los Oficiales que conforman el Alto Mando del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como los que conforman el Alto Mando de la Policía Nacional del Perú y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

9.2 Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo: Corresponde otorgar la Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo al personal militar y policial en situación de actividad que se le asigne mediante la respectiva resolución un empleo y/o cargo en donde se desempeñe en forma real y efectiva, prestando servicios en atención a los cuadros de organización de cada institución armada, policial, Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior.

Precíse que la Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo incluye la asignación de empleo a que se hace referencia en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1143 para el personal militar de las Fuerzas Armadas, ó cualquier concepto que se otorgue por similar denominación al personal militar y policial en situación de actividad.

También percibirán dicha bonificación aquellos destacados en empresas del Estado, cuyos montos, forma de pago y financiamiento serán determinados y asumidos por estas con la opinión favorable de FONAFE, no pudiendo percibir otras remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones, dietas, utilidades, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y/o mecanismo que se otorgue en dichas empresas.

9.3 Bonificación por Alto Riesgo a la Vida: Corresponde otorgar la Bonificación por Alto Riesgo a la Vida al personal militar y policial en situación de actividad que desarrolle en forma real y efectiva una labor por la que esté expuesto a sufrir diversas contingencias que puedan afectar su vida y/o salud en distritos, provincias y/o departamentos que

hayan sido declarados en Estado de Emergencia, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos al orden, a la tranquilidad pública, al adecuado funcionamiento de los servicios básicos y al normal abastecimiento de víveres y medicinas, así como para el personal militar y policial en situación de actividad que presta servicios en condiciones de riesgo debidamente sustentadas por los Ministerios de Defensa e Interior como: zonas de frontera y operaciones especiales de inteligencia.

Asimismo, percibirá dicha bonificación el personal militar y policial en situación de actividad que preste servicios como Edecán y de servicio de seguridad y protección personal, determinándose mediante Resolución Ministerial los alcances del servicio, en el marco del numeral 16) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1148.

9.4 Bonificación por Escolaridad: Corresponde otorgar la Bonificación por Escolaridad al personal militar y policial en situación de actividad o retiro, conforme lo que se establezca en las correspondientes leyes de presupuesto del sector público que se aprueben para cada año fiscal.

Artículo 10º.- Bonificación por Función Administrativa en el Ministerio de Defensa

La "Bonificación por Función Administrativa en el Ministerio de Defensa" continuará otorgándose en el mismo monto que en noviembre 2012 al personal que hubiere estado percibiendo al 09 de diciembre de 2012 ingresos no remunerativos regulados en la Ley N° 28944. La misma que deberá estar registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicha bonificación es personal, intransferible y permanente para aquellos beneficiarios que la obtuvieron en su oportunidad, mientras se encuentren en situación de actividad. No tiene carácter remunerativo ni pensionable, no es base de cálculo para cargas sociales o el pago de tributos, ni para el subsidio póstumo o subsidio por invalidez.

Apartir de la implementación de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 8º del Decreto Legislativo, la "Bonificación por Función Administrativa en el Ministerio de Defensa" será otorgada como parte de las mencionadas bonificaciones.

Para el personal militar que perciba la "Bonificación por Función Administrativa en el Ministerio de Defensa", el monto de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) ó c) del artículo 8º de la presente norma, no podrá ser menor al de la "Bonificación por Función Administrativa en el Ministerio de Defensa".

En aquellos casos en que la Bonificación por Función Administrativa en el Ministerio de Defensa sea menor a alguna de las bonificaciones que le corresponda al personal en aplicación de los literales a), b) ó c) del artículo 8º del Decreto Legislativo, se le otorgará la diferencia.

Artículo 11º.- Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad

Los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad se otorgarán al personal militar y policial en situación de actividad o retiro, conforme a lo que se establezca en las correspondientes leyes de presupuesto del sector público que se aprueben para cada año fiscal.

Artículo 12º.- Compensación por Función de Docencia

La Compensación por Función de Docencia se otorga al personal militar y policial en situación de actividad o retiro, que desempeña funciones de docencia efectiva en los Centros de Instrucción, Educación y Entrenamiento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en montos que son aprobados por Resolución Ministerial del sector correspondiente publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 13º.- Compensación por Tiempo de Servicios

La Compensación por Tiempo de Servicios es otorgada por única vez y de conformidad con lo previsto en el artículo 21º del Decreto Legislativo al personal militar y policial al momento en que pasa a Situación de Retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicios prestados.



Artículo 14º.- Pago por goce efectivo del periodo de vacaciones

Corresponde el pago por goce efectivo del periodo de vacaciones al personal militar y policial en situación de actividad, durante el tiempo en que ejerza el uso de su descanso físico vacacional. Dicho pago será equivalente al monto de la Remuneración Consolidada y de la bonificación que estuviera percibiendo.

Artículo 15º.- Asignaciones por años de servicios

Corresponde el pago de la Asignación por años de servicio al personal militar y policial en situación de actividad, que cumpla treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicios prestados al Estado, respectivamente. Esta asignación se otorga por una sola vez en la fecha en que el mencionado personal cumpla con dicho periodo de servicios y equivale a dos (02) o tres (03) Remuneraciones Consolidadas del grado que ostente el personal, respectivamente.

Artículo 16º.- Asignación por licenciamiento

La asignación por licenciamiento para el personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado se da al término del periodo del servicio militar o del contrato de reenganche, y equivale a tres (03) asignaciones económicas a que se refiere el artículo 17º del Decreto Legislativo por cada año de servicio prestado, el cual será un monto otorgado por única vez.

Artículo 17º.- Subsidio por fallecimiento

Corresponde este subsidio en los casos de fallecimiento del personal militar y policial que se encontraba en situación de actividad, así como del cónyuge, hijos o padres.

En el caso de fallecimiento del personal militar y policial que se encontraba en situación de actividad, el monto del subsidio será equivalente a tres (03) Remuneraciones Consolidadas del grado correspondiente a la fecha del deceso del efectivo, y se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres y hermanos.

En el caso de deceso del cónyuge, hijos o padres del efectivo, el monto equivale a dos (02) Remuneraciones Consolidadas del grado correspondiente a la fecha de ocurrencia del fallecimiento.

El subsidio por fallecimiento será de cargo de los pliegos presupuestarios del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, según corresponda y se paga en la fecha de ocurrencia de los fallecimientos señalados en el presente artículo.

Artículo 18º.- Requisitos para el pago del subsidio por fallecimiento

Para el otorgamiento de este subsidio, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Partida de defunción;
- b) Partida de nacimiento o matrimonio según corresponda, con la cual se establezca el vínculo filial o conyugal; y,
- c) Copia de la última boleta.

Artículo 19º.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez

Se concede de manera excluyente el subsidio póstumo al cónyuge, hijos o padres en los casos de fallecimiento, o el subsidio por invalidez al personal militar y policial a que se hace referencia en el artículo 15º del Decreto Legislativo, siempre y cuando el suceso, el fallecimiento o la invalidez, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Dichos subsidios serán asumidos por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior según corresponda, en forma mensual, y su monto equivale a la sumatoria de la Remuneración Consolidada más la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8º del Decreto Legislativo, así como los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad en los meses respectivos, correspondientes al del grado inmediato superior al que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia de su fallecimiento o declaración de invalidez. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin, se

considerará como tiempo de servicio el periodo en que se perciba el subsidio póstumo y subsidio por invalidez.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal.

Artículo 20º.- Requisitos para el pago del subsidio póstumo

Para el otorgamiento del subsidio póstumo al que se hace referencia en el artículo precedente, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud del cónyuge, de los hijos del titular menores de edad o de los padres del titular, en orden excluyente;
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad;
- c) Partida de matrimonio, partida de nacimiento de los hijos del titular o partida de nacimiento del titular, en orden excluyente y según corresponda, con la cual se establezca el vínculo conyugal o filial;
- d) En el caso de los hijos menores de edad deberán presentar adicionalmente la resolución judicial de tutoría;
- e) Certificado de necropsia; y,
- f) Documento emitido por el instituto armado o policial que acredite que el suceso por el que el personal militar y policial falleció, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Artículo 21º.- Requisitos para el pago del subsidio por invalidez

Para el otorgamiento del subsidio por invalidez al que se hace referencia en el artículo precedente, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud del titular;
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad;
- c) Certificado Médico de Invalidez permanente emitido por el Hospital de Sanidad de las Fuerzas Armadas u Hospital de Sanidad de las Fuerzas Policiales, según corresponda.

Dicho certificado deberá ser expedido por una comisión médica que para cada efecto se conforma en cada uno de los referidos hospitales, en la que se determina de manera expresa la fecha de invalidez permanente y el origen de la misma; y,

d) Documento emitido por el instituto armado o policial que acredite que el suceso por el que el personal militar y policial en situación de actividad quedó en estado de invalidez permanente, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Artículo 22º.- Del procedimiento de promoción automática

La promoción automática de grado militar a que se hace referencia en el artículo 15º del Decreto Legislativo se efectúa cada cinco (05) años, hasta obtener la promoción máxima para el nivel de oficiales, que será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

En el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizará a partir del grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.

Artículo 23º.- Asignación económica para el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado

El personal que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado tiene derecho a percibir como ingreso una Asignación Económica mensual, la misma que será regulada por Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Balance de los Fondos de Seguro de Retiro

Dispóngase que en un plazo indefectible que vence el 15 de abril de 2013, la Comisión Consultiva de los Fondos de Seguro de Retiro y Cesación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú deberá publicar un informe acerca de la situación económica y financiera, así como el Balance General y Cuenta de Resultados auditados de dichos fondos, en los portales institucionales del Ministerio de Defensa y del Interior según corresponda, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Aportes al Fondo de Salud

El aporte del Estado al Fondo de Salud para el personal militar y policial en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como los Cadetes y Alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú, será el equivalente al seis por ciento (6%) de la Remuneración Consolidada, pensión o propina según corresponda. En el caso de los cadetes y alumnos la cobertura es personal no siendo extensible a los familiares.

Corresponde a los Ministerios de Defensa y del Interior determinar el mayor monto de recaudación producto de la implementación del Decreto Legislativo, así como fiscalizar que los mayores recursos recaudados se destinen exclusivamente para establecer y operar unidades especializadas de servicios de salud.

Para ello, los Hospitales de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales deberán establecer en su Plan Anual de Contrataciones a que se refiere el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1017, las adquisiciones necesarias para la implementación y operación de dichas unidades especializadas de servicios de salud.

Dispóngase que en un plazo indefectible que vence el 31 de julio de 2013, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, deberán publicar un informe acerca de la situación económica y financiera de los fondos de salud, así como el Balance General y Cuenta de Resultados auditados y el cálculo actuarial, en sus respectivos portales institucionales.

TERCERA.- Alimentación, vestimenta y condiciones de trabajo

Corresponde a los pliegos presupuestarios Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior proveer de alimentación, vestimenta y condiciones de trabajo adecuadas al personal militar y policial en situación de actividad, así como el personal del Servicio Militar Acuartelado que se encuentren embarcados y/o acuartelados en las Unidades, Bases y Dependencias, zonas de emergencia o realizando misiones especiales de acuerdo a sus funciones o situaciones similares debidamente sustentadas.

Los montos por concepto de alimentación y vestimenta serán aprobados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y servirán de base para la elaboración de los rubros alimentación y vestimenta en el Plan Anual de Contrataciones a que se refiere el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1017 en los respectivos Ministerios de Defensa y del Interior. En el caso de la alimentación, se promoverá la compra de productos de las zonas o jurisdicciones en donde se encuentre asignado o destacado el personal militar o policial en situación de actividad, con excepción de los casos de compra de raciones de campaña a que se hace referencia el Decreto Supremo Nº 052-2001-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 205-2012-EF.

A partir de la vigencia del presente Reglamento, el personal militar y policial en situación de actividad no podrá percibir asignación dineraria o no dineraria por similar o parecido beneficio referido a vestimenta y alimentación proveniente de la entidad de origen, entidad a la cual ha sido destacado o asignado, o que preste seguridad o escolta personal.

CUARTA.- Prestación de servicio del personal militar y policial

El personal militar y policial en situación de actividad brinda sus servicios en un empleo y/o cargo, y este deberá ser a dedicación exclusiva dentro de su jornada de trabajo, considerando durante horas de servicio efectivo, o cuando se le requiera por razones del servicio.

QUINTA.- Asignación de vehículo

Corresponde la asignación de vehículos en las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional de Perú para el uso exclusivo de Oficiales Generales, Almirantes, Coronelos y Capitanes de Navío en situación de actividad, dichos vehículos deberán estar inscritos en el Registro de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, según corresponda.

El costo del mantenimiento, combustible, y seguros del vehículo serán asumidos por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior no pudiendo otorgarse en dinero o en especie a los Oficiales que se le asigne dichos vehículos.

Los referidos oficiales solo podrán tener la opción de compra del vehículo asignado cuando pasen a la situación

de retiro, conforme la norma a que se refiere el tercer párrafo de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA.- Base imponible para cargas sociales**

A partir del mes siguiente de vigencia del presente Reglamento, el porcentaje de la Remuneración Consolidada sujeto a cargas sociales y pensiones, será el establecido en el Anexo "Porcentaje de la Remuneración Consolidada sujeto a cargas sociales y pensiones" del presente reglamento.

SEGUNDA.- Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad

Precíse que en tanto no se regule lo establecido en el tercer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9º del presente Reglamento, referido a la Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad, se mantiene en vigencia el cuarto párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 246-2012-EF, debiendo encontrarse registrada en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Bonificación por Alto Riesgo a la Vida

Precíse que en tanto no se regule lo establecido en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9º del presente Reglamento, referido a la Bonificación por Alto Riesgo a la Vida, el personal militar y policial en situación de actividad que desarrolle en forma real y efectiva una labor por la que esté expuesto a sufrir diversas contingencias que puedan afectar su vida y/o salud en distritos, provincias y/o departamentos que hayan sido declarados en Estado de Emergencia, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos al orden, a la tranquilidad pública, al adecuado funcionamiento de los servicios básicos y al normal abastecimiento de víveres y medicinas, así como el personal militar y policial en situación de actividad designado o destacado en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM, tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de acuerdo al cuadro siguiente:

Niveles	Monto (S.)
Personal Oficial	1 600,00
Personal Suboficial	1 600,00
Personal que presta el Servicio Militar Acuartelado	400,00

Asimismo, en tanto no se regule lo establecido en el segundo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9º del presente Reglamento, así como el numeral 16 del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, se mantiene en vigencia la Resolución Ministerial Nº 0806-2011-IN/PNP, debiendo percibir dicho personal policial de la Policía Nacional del Perú mensualmente los montos que se detallan en el siguiente cuadro:

Niveles	Monto (S.)
Jefe de Escolta	750,00
Personal Oficial	600,00
Personal Suboficial	500,00

En el caso del personal militar y policial en situación de actividad, así como del personal del Servicio Militar Acuartelado asignado o destacado en la Casa Militar del Presidente de la República se les abonará una bonificación mensual de acuerdo al cuadro siguiente:

Niveles	Monto (S.)
Jefe de la Casa Militar	2 800,00
Sub jefe de la Casa Militar	1 100,00
Edecanes Asignados al Presidente de la República y Presidente del Consejo de Ministros	2 600,00

Personal Oficial	900,00
Personal Suboficial	600,00
Personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en la Casa Militar del Presidente de la República	300,00

Para los Edecanes asignados o destacados a otras entidades públicas, se les abonará una bonificación mensual de S/. 750,00.

El beneficio establecido en la presente disposición, para el caso del personal que presta Servicio Militar Acuartelado, se entrega de manera adicional a la Asignación Económica mensual establecida en el artículo 23º del presente Reglamento.

Las bonificaciones reguladas en la presente disposición complementaria transitoria serán financiadas por el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Despacho Presidencial, según corresponda, sin demandar recursos adicionales a Tesoro Público. Para ello, deberán estar previamente registradas en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del funcionario que lo otorgue o el que haga sus veces, así como del personal militar y policial en situación de actividad que lo reciba.

CUARTA.- Compensación por Tiempo de Servicios para el 2013

En aplicación de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, los Ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente, publicarán en el Diario Oficial El Peruano, mediante Resolución Ministerial, las escalas que sirven de cálculo para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios para el periodo 2013 hasta el 1 de enero de 2014.

QUINTA.- Servicio Militar Acuartelado

En tanto no se regule lo establecido en el artículo 23º del presente Reglamento, se mantiene en vigencia el Decreto Supremo N° 278-2012-EF.

SEXTA.- Incremento para los pensionistas

Precíse que el incremento otorgado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19846, a que se refiere el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 246-2012-EF es aplicable conforme al grado con el cual vienen percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1133.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróguense todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

ANEXO

Porcentaje de la Remuneración Consolidada sujeto a cargas sociales y pensiones

Nivel remunerativo	Grados equivalentes				Porcentaje de la Remuneración Consolidada sujeto a cargas sociales y pensiones				
	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea	Policía Nacional	1º Año	2º Año	3º Año	4º Año	5º Año
1	General de División	Vicealmirante	Teniente General	Teniente General	28,5%	46,4%	64,3%	82,1%	100%
2	General de Brigada	Contralmirante	Mayor General	General	27,2%	45,4%	63,6%	81,8%	100%
3	Coronel	Capitán de Navío	Coronel	Coronel	29,8%	47,4%	64,9%	82,5%	100%
4	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Comandante	Comandante	52,6%	64,4%	76,3%	88,1%	100%
5	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor	Mayor	54,6%	66,0%	77,3%	88,7%	100%
6	Capitán	Teniente Primero	Capitán	Capitán	61,2%	70,9%	80,6%	90,3%	100%
7	Teniente	Teniente Segundo	Teniente	Teniente	70,9%	78,2%	85,5%	92,7%	100%
8	Sub Teniente	Alférez de Fragata	Alférez	Alférez	69,7%	77,3%	84,9%	92,4%	100%

Nivel remunerativo	Grados equivalentes				Porcentaje de la Remuneración Consolidada sujeto a cargas sociales y pensiones				
	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea	Policía Nacional	1º Año	2º Año	3º Año	4º Año	5º Año
1	Técnico Jefe Superior	Técnico Superior Primero	Técnico Supervisor	Sub Oficial Superior	59,4%	69,6%	79,7%	89,9%	100%
2	Técnico Jefe	Técnico Superior Segundo	Técnico Inspector	Sub Oficial Brigadier	59,7%	69,8%	79,9%	89,9%	100%
3	Técnico Primera	Técnico Primero	Técnico de Primera	Sub Oficial Técnico de Primera	61,6%	71,2%	80,8%	90,4%	100%
4	Técnico Segunda	Técnico Segundo	Técnico de Segunda	Sub Oficial Técnico de Segunda	72,8%	79,6%	86,4%	93,2%	100%
5	Técnico Tercera	Técnico Tercero	Técnico de Tercera	Sub Oficial Técnico de Tercera	71,7%	78,8%	85,9%	92,9%	100%
6	Sub Oficial de Primera	Oficial de Mar Primero	Sub Oficial de Primera	Sub Oficial de Primera	71,5%	78,6%	85,7%	92,9%	100%
7	Sub Oficial Segunda	Oficial de Mar Segundo	Sub Oficial de Segunda	Sub Oficial de Segunda	71,2%	78,4%	85,6%	92,8%	100%
8	Sub Oficial Tercera	Oficial de Mar Tercero	Sub Oficial de Tercera	Sub Oficial de Tercera	70,8%	78,1%	85,4%	92,7%	100%

Aprueban Anexo CME 13 de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 001-2013-EF/63.01**

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificado por el artículo único de la Ley N° 28802, en concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF-43, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Inversiones, es la más alta autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública y dicta las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública;

Que, los literales f. y m. del numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF, señalan que la Dirección General de Política de Inversiones establece los niveles mínimos de estudios de preinversión que requieren los Proyectos de Inversión Pública, así como las metodologías generales y específicas para la formulación y evaluación de proyectos, normas técnicas y parámetros de evaluación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 se aprobaron contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión de Programas de Inversión Pública y Proyectos de Inversión Pública, siendo necesario incorporar el contenido mínimo específico aplicable a los proyectos de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Oficios Nos. 2254-2012-MIMDEF/DM y 008-2013-MIMDEF/VRD/D/02 el Ministerio de Defensa remitió para su revisión una propuesta de contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión a nivel de Perfil para Proyectos de Inversión Pública de las Fuerzas Armadas. Dichos contenidos mínimos específicos han sido revisados y coordinados con la Dirección General de Políticas de Inversiones, determinándose su aplicación;

En concordancia con las facultades dispuestas por la Ley N° 27293 y sus modificaciones; normas reglamentarias y complementarias; la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43 y la Resolución Directoral N° 451-2012-EF/43.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Anexo CME 13 – Contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión a nivel de Perfil de Proyectos de Inversión Pública de las Fuerzas Armadas

Apruébese el Anexo CME 13 - Contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión a nivel de Perfil de Proyectos de Inversión Pública de las Fuerzas Armadas, de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01.

Artículo 2°.- Modifíquense los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01

Modifíquese los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 con el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Aprobación de contenidos mínimos específicos
(...)

- Contenidos mínimos específicos de estudios de preinversión a nivel de Perfil de Proyectos de Inversión Pública de las Fuerzas Armadas (Anexo CME 13).
(...)

1.3 La declaración de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública de electrificación rural, de rehabilitación de carreteras, de Establecimientos de Salud Estratégicos del Ministerio de Salud y de las Fuerzas Armadas, cuyo monto de inversión a precios de mercado supere los UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 200 000,00), podrá ser otorgada con estudios de preinversión a nivel de Perfil, elaborados de acuerdo

con los contenidos mínimos específicos señalados en los Anexos CME 07, 08, 12 y 13 de la presente norma, respectivamente.

Los Establecimientos de Salud Estratégicos del Ministerio de Salud, a que se refiere el párrafo anterior, deberán encontrarse identificados en la Resolución Ministerial N° 632-2012/MINSA y modificatorias, a fin de que proceda la aplicación del Anexo CME 12.
(...)"

Artículo 3°.- Modifíquense el numeral 1.6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01

Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 con el siguiente texto:

“1.6 La declaración de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública para la mejora de la capacidad productiva en el marco de los lineamientos para la focalización de intervenciones para el desarrollo productivo y la diversificación de ingresos de la población en proceso de inclusión, que se enmarquen en lo dispuesto por la Directiva N° 006-2012-MIDIS, siempre que el monto de inversión supere los UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 200 000,00), podrá ser otorgada con estudios de preinversión a nivel de Perfil, elaborados de acuerdo con los contenidos mínimos específicos señalados en el Anexo CME 11 de la presente norma”.

Artículo 4°.- Publicación

El contenido mínimo específico aprobado por la presente Resolución Directoral, será publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la Sección de Inversión Pública.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ELOY DURAN CERVANTES
Director General (e)
Dirección General de Políticas de Inversiones

Anexo CME 13

CONTENIDOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

El presente contenido mínimo será aplicable a Proyectos de Inversión Pública de las Fuerzas Armadas. Las intervenciones estarán orientadas a mejorar los servicios relacionados con la defensa y seguridad nacional a través de la mejora de las capacidades militares¹ navales, terrestres y aéreas.

En el marco del SNIP se considerará como Unidad Productora de Servicios al conjunto de recursos gestionados para la provisión de un servicio específico relacionado con la defensa y seguridad nacional.

La elaboración del perfil se basará en información primaria y secundaria². Estará a cargo de un equipo profesional ad-hoc, especialista en la formulación de PIP de defensa.

1. RESUMEN EJECUTIVO

En este resumen, se deberá presentar una síntesis del estudio de perfil que contemple los siguientes temas:

A. Información General: Nombre del PIP, ubicación, UF, UE

¹ Conjunto de aptitudes, habilidades y recursos (personal, equipamiento, medios de apoyo logístico, infraestructura y económicos) que la Fuerza Armada debe poseer para ejecutar una acción o conjunto de acciones sobre la base de su estructura operativa, doctrina y procedimientos operativos con la finalidad de lograr el cumplimiento de la misión asignada.

² Indispensable precisar la fuente, señalando el documento, autor y la fecha.

- B. Planteamiento del PIP: Objetivo, medios y acciones.
- Alternativas evaluadas
- C. Análisis técnico del PIP: Resultados del análisis de localización, tamaño y
- D. Costos del PIP: Costos de inversión, operación y mantenimiento
- E. Plan de Implementación: Cronograma de ejecución y responsables
- F. Evaluación social: Indicadores de costo efectividad
- G. Sostenibilidad del PIP: Medidas adoptadas para la sostenibilidad del PIP

2. ASPECTOS GENERALES

Se caracterizará brevemente el PIP, sobre la base del estudio desarrollado.

2.1. Nombre del Proyecto

Consignar el nombre del PIP, cuya naturaleza será definida dependiendo el tipo de intervención³, especificando el servicio, la unidad productora sobre el que se intervendrá y la localización.

2.2. Institucionalidad

Identificación de la Unidad Formuladora, la Unidad Ejecutora propuesta (sustento de la competencia funcional y las capacidades operativas) y de ser el caso, el Órgano Técnico de la Entidad que se encargarán de coordinar o ejecutar los aspectos técnicos en la fase de ejecución (sustento de designación).

2.3. Marco de referencia

Presentar antecedentes e hitos relevantes del PIP.

Detallar, entre otros, los planes, los lineamientos de política, objetivos, normas en los que se enmarca el PIP. Así mismo, se señalará con qué instrumento se ha asignado la prioridad al PIP. Los documentos de planificación que pueden ser considerados son el Libro Blanco de la Defensa, los documentos de planificación del Comando Conjunto, el Plan Bolognesi, el Plan Grau y el Plan Quiñones.

3. IDENTIFICACIÓN

3.1. Diagnóstico de la situación actual

a) Área de influencia y área de estudio:

Definir el área de influencia y área de estudio; analizar en el área de estudio las características físicas, económicas, accesibilidad, disponibilidad de servicios públicos, que influirán en el diseño técnico del proyecto (localización, tamaño, tecnología). Identificar los peligros que pueden afectar a UPS y al proyecto, así como las dimensiones ambientales que se esté afectando o se pudiera afectar.

b) La Unidad Productora de servicio (UPS) en el que intervendrá el PIP:

El diagnóstico debe permitir identificar las restricciones que están impidiendo que se provea el servicio en la cantidad demanda y con los estándares de calidad establecidos, así como las posibilidades reales de optimizar la oferta. Para ello se analizará los procesos y las capacidades militares, teniendo presente las normas y estándares técnicos pertinentes; dependiendo de los recursos con los cuales se provee el servicio, se incluirá, entre otros:

- Una evaluación de la antigüedad, la vigencia tecnológica, la procedencia, el nivel operativo, sobre la base del Informe Técnico Situacional del Material elaborada por la unidad especializada.

- Una evaluación, por personal especializado, de la situación de la infraestructura, tanto de la parte estructural como funcional.

- Recursos humanos disponibles

- Análisis de las capacidades militares relativas, lo cual consiste en identificar las amenazas de otras fuerzas con la finalidad de fundamentar la necesidad del proyecto. Este análisis se realizará principalmente con información primaria.

De corresponder, se efectuará el análisis de vulnerabilidad de la UP frente a los peligros identificados en el diagnóstico del área de influencia y los impactos ambientales que se estuviesen generando

c) Los involucrados en el PIP:

Identificar los grupos involucrados en el proyecto, con el propósito de conocer sus expectativas e intereses en relación con la implementación del PIP y adoptar las medidas necesarias para reducir probables conflictos.

3.2. Planteamiento del proyecto

Sobre la base del diagnóstico identificar el problema central que se quiere solucionar, así como las causas que lo generan y los efectos potenciales éste.

Especificar el objetivo central o propósito del proyecto, así como los objetivos específicos o medios (de primer orden y fundamentales), los cuales deben reflejar los cambios que se espera lograr con las intervenciones previstas. Sistematizar el análisis en el árbol de medios-objetivo-fines.

Realizar el análisis de alternativas de solución sobre la base de los Informes Técnicos Operativos del empleo del material para las alternativas identificadas por las unidades especializadas de los Institutos Armados, pudiendo sustentarse el análisis de alternativa única.

4. FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN

4.1. Definición del horizonte de evaluación del proyecto

Considerar 10 años como el período de evaluación de proyecto, salvo que se justifique un periodo mayor o menor por la tipología del proyecto.

4.2. Determinación de la brecha oferta – demanda

Este análisis consiste en determinar en el ámbito de influencia previamente definido, la población demandante del servicio, que no está recibiéndolo o que lo recibe en condiciones no adecuadas.

4.3. Análisis técnico de las alternativas

Dependiendo de la tipología del proyecto se efectuará la determinación de:

- a) Localización: sobre la base del análisis de los factores de localización de la UPS sobre la cual se intervendrá y el conocimiento del área de influencia del PIP.

- b) Tamaño óptimo: sobre la base de los documentos de planificación de las Fuerzas Armadas y el diagnóstico realizado a la UPS.

- c) Tecnología: Analizar vigencia tecnológica; Posibilidades de contar con capacitación a operadores, usuarios, asistencia técnica durante la operación y mantenimiento; Disponibilidad de recursos humanos especializados para su operación; Las características y tendencias de los mercados de los principales insumos y factores productivos requeridos para mejorar la capacidad militar; Las dificultades que podrían impedir que dichos insumos y factores productivos estén disponibles en las cantidades y calidades requeridas.

- d) Recursos para la inversión, precisar de acuerdo con los componentes del PIP

- Relacionados con sistemas, equipamiento, medios operacionales y logísticos, precisando la cantidad, las características técnicas básicas, vigencia tecnológica e incluir cotizaciones.

- Respecto a la infraestructura, estimar las metas físicas (unidades, dimensiones, volumen) y especificar las principales características de la topografía del terreno, tipo de suelos, nivel de sismicidad en el área, disponibilidad de materiales en la zona o condiciones para su traslado a la obra, etc. Hay que considerar las normas técnicas y los estándares correspondientes al tipo de PIP.

³ Las naturalezas de las intervenciones aplicables se encuentran en la página WEB del MEF, Inversión Pública/Documentación/documentos de interés.

- En recursos humanos estimar el número, capacidades requeridas.
 - Otros, de ser necesario se incluirá estimaciones relacionadas con la mejora de la gestión de la UPS.

e) Recursos para la operación y mantenimiento Se considerará también los requerimientos (características, cantidad, periodo) de equipos, herramientas, almacenes, entre otros, para la operación y mantenimiento en la fase de post-inversión. Estos requerimientos estarán en función a las metas de operación.

4.4. Costos a precios de mercado:

Estimar los costos de inversión para cada alternativa, sobre la base de los requerimientos de recursos definidos en el numeral anterior y la aplicación de costos por unidad de medida de producto⁴, los cuales serán sustentados. Considerar todos los costos en los que se tenga que incurrir en la fase de inversión; de ser el caso, incluir los costos de las medidas de reducción de riesgos, así como los de los estudios y de mitigación de los impactos ambientales negativos.

Estimar los costos de operación y mantenimiento incrementales sobre la base de la comparación de los costos en la situación "sin proyecto" y en la "situación con proyecto". Describir los supuestos y parámetros utilizados y presentar los flujos de costos incrementales a precios de mercado.

4.5. Evaluación Social

a) Elaborar los flujos de costos sociales⁵ incrementales sobre la base de la comparación de la situación "sin proyecto" y la situación "con proyecto", incluyendo, de ser el caso, los costos sociales asociados con el riesgo de desastres y los impactos ambientales negativos. Utilizar los factores de corrección publicados en el Anexo SNIP 10⁶.

b) Estimar los indicadores Costo Efectividad⁷.

c) Cuando hubiera más de dos alternativas, efectuar el análisis de sensibilidad para: (i) determinar cuáles son las variables cuyas variaciones pueden afectar la condición de efectividad de la alternativa seleccionada; (ii) definir los límites de variación de dichas variables que afectarían la condición de efectividad de la alternativa seleccionada.

4.6. Análisis de Sostenibilidad

Analizar aquellos factores que pueden poner en riesgo la sostenibilidad del proyecto, entre éstos, la no disponibilidad oportuna de recursos para la operación y mantenimiento, la inadecuada capacidad de gestión, los riesgos de desastres. Especificar las medidas que se están adoptando para mitigarlos⁸.

4.7. Impacto ambiental

Considerar lo dispuesto en la Directiva para la concordancia entre el SEIA y el SNIP aprobada con Resolución Ministerial 052-2012-MINAM⁹.

4.8. Plan de Implementación

Detallar la programación de las actividades previstas para el logro de las metas del proyecto, indicando secuencia y ruta crítica, duración, responsables y recursos necesarios. Incluir las condiciones previas relevantes para garantizar el inicio oportuno y adecuado de la ejecución.

Señalar la modalidad de ejecución del PIP sustentando los criterios aplicados.

Plantear la estructura de financiamiento de inversión, operación y mantenimiento, especificando las fuentes de financiamiento y su participación.

4.9. Organización y Gestión

Plantear la organización y gestión para la fase de ejecución del PIP y para la operación y mantenimiento.

4.10. Financiamiento y programación de recursos

Describir las fuentes de financiamiento previstas para la etapa de inversión, operación y mantenimiento. Precisar además un cronograma de programación de recursos para la ejecución del proyecto.

4.11. Matriz de marco lógico para la alternativa seleccionada

Se presentará la matriz del marco lógico de la alternativa seleccionada, en la que se deberán consignar los indicadores relevantes y sus valores actuales y esperados, a efectos del seguimiento y evaluación ex post.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Si el PIP va ser declarado viable, señalar la alternativa seleccionada explicitando los criterios que se han considerado para ello. Igualmente recomendar las siguientes acciones a realizar en relación al ciclo de proyecto.

6. ANEXOS

Incluir la información que sustente o detalle los puntos considerados en este estudio.

⁴ Por ejemplo: costo por m² de construcción de la base militar, costo del avión, costo por curso de capacitación, entre otros.

⁵ Considerar que hay costos sociales que no están incluidos en los flujos de costos a precios de mercado

⁶ Consultar el Anexo SNIP 10 Parámetros para Evaluación

⁷ El indicador costo efectividad puede estar relacionado, por ejemplo, con el área geográfica, población beneficiada con los servicios, u otros que defina el Sector.

⁸ Incluir las evidencias correspondientes

⁹ http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=945&Itemid=100900&lang=es

893052-1

Designan a diversas entidades financieras con el estatus de Creador y Aspirante a Creador de Mercado para el Programa de Creadores de Mercado para el año 2013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 08-2013-EF/52.01

Lima, 21 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del numeral 3 del Reglamento del Programa de Creadores de Mercado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2011-EF, publicado el 25 de enero de 2011, corresponde a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, en su calidad de Unidad Responsable, designar anualmente a los participantes del Programa con el estatus de Creador de Mercado o Aspirante a Creador de Mercado, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de dicho Reglamento;

Que, durante el Año Fiscal 2011, debido a la situación de incertidumbre que existía en ese entonces en el mercado de capitales interno, producto del proceso electoral en nuestro país durante la primera mitad del año 2011, así como por la crisis en la Zona Euro y la posergación de la reactivación de la economía americana, se consideró conveniente suspender, a través de la Resolución Directoral N° 024-2011-EF/52.01, las obligaciones a cargo de los participantes del Programa de Creadores de Mercado, referidas a los numerales 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5 y 4.2.6, así como lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2011-EF;

Que, asimismo, durante el Año Fiscal 2012, tomando en cuenta el proceso de revisión del marco normativo del Programa de Creadores de Mercado, con el objeto de incrementar la liquidez, profundidad del mercado de deuda pública y del mercado de capitales en general, así como el número de participantes, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público estimó conveniente mantener la suspensión de las citadas obligaciones a cargo de los participantes del aludido Programa;

Que, por tal motivo, el requisito de adquisición mínima anual de bonos soberanos no será considerado para la designación de los participantes del Programa de Creadores de Mercado del año 2013;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y sus modificatorias, por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su modificatoria, y el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2011-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar con el estatus de Creador de Mercado para el Programa de Creadores de Mercado para el año 2013, a las siguientes entidades financieras:

- BBVA Banco Continental
- Banco Internacional del Perú
- Citibank del Perú
- Deutsche Bank Perú
- Scotiabank Perú

Artículo 2º.- Designar con el estatus de Aspirante a Creador de Mercado para el Programa de Creadores de Mercado para el año 2013, a la siguiente entidad financiera:

- Banco de Crédito del Perú

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS LINARES PEÑALOZA
Director General
Dirección General de Endeudamiento
y Tesoro Público

892721-1

ENERGIA Y MINAS

Establecen lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presenten los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada - DAC

DECRETO SUPREMO N° 002-2013-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información precisada por resolución ministerial; señalándose que esta información tendrá carácter confidencial y que la inobservancia de su presentación es sancionada con multa;

Que, el artículo 63 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, dispone que el formulario a que se refiere el último párrafo del artículo 38 de la Ley se presentará anualmente ante la Dirección General de Minería, juntamente con la Declaración Anual Consolidada;

Que, el artículo 64 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, señala que -para los fines indicados en el párrafo anterior- la Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral publicada en el Diario Oficial "El Peruano", aprobará el formulario que, bajo la forma de Declaración Jurada, será presentado por cada concesión minera o por cada Unidad Económica Administrativa (UEA);

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 184-2005-MEM-DM, se aprobó el formulario de la Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera y que la Dirección General de Minería -mediante Resolución Directoral- será la encargada de precisar la forma y fecha de presentación de dicho formulario;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

contempla el principio de presunción de veracidad que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el principio de privilegio de controles posteriores que establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, conforme a lo antes mencionado, es necesario verificar la información que presentan los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada, por lo cual se requiere establecer los lineamientos para efectivarla, a través de personas naturales o jurídicas contratadas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto de la norma

Es objeto de la presente norma, establecer los lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presenten los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada – DAC.

Artículo 2º.- Facultades para la verificación de la DAC

2.1 La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas efectuará directamente, o a través de personas naturales o jurídicas, la verificación de la información contenida en la DAC presentada por los titulares de la actividad minera.

2.2 Las personas referidas en el numeral anterior están facultadas para solicitar al titular minero la información documentaria que requieran, así como para ingresar a las instalaciones de los titulares de la actividad minera con el fin de verificar la información contenida en la DAC.

2.3 Los titulares de la actividad minera deberán facilitar el acceso de los verificadores a las oficinas administrativas en la unidad minera y/o en su domicilio legal, según el caso, así como a las operaciones de mina y planta, poniendo a su disposición la información que permita verificar la veracidad de la información que fuera remitida en la DAC.

2.4 Las personas naturales o jurídicas que efectúen la verificación de la información a que se refiere la presente norma deberán suscribir con el Ministerio de Energía y Minas un compromiso de confidencialidad respecto a la información a la que tengan acceso.

2.5 La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas comunicará, al titular minero, el plazo máximo para presentar toda la información requerida.

Artículo 3º.- Coordinación con entidades públicas

La Dirección General de Minería podrá solicitar cualquier tipo de información necesaria de las entidades públicas competentes para la verificación de la información que presenten los titulares de la actividad minera, a propósito de la DAC.

Artículo 4º.- Acciones legales

En caso que, producto de la verificación efectuada al amparo de la presente norma se determine que la DAC contiene información falsa, la Dirección General de Minería tomará las acciones correspondientes conforme a ley.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.

OLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

893189-1

Constituyen derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Contugas S.A.C. sobre predio ubicado en el departamento de Ica

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 003-2013-EM**

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO el Expediente Nº 1993617 de fecha 26 de mayo de 2010 y sus Anexos Nºs 2012819, 2044423, 2046492, 2063912, 2071889, 2077575, 2078456 y 2133175, presentado por Contugas S.A.C. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, inscrito en la Partida Registral Nº 11019807 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 046-2008-EM, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., actualmente denominada Contugas S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión correspondiente;

Que, por Resolución Suprema Nº 015-2009-EM, se aprobó la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica. Asimismo, por medio de las Resoluciones Supremas Nº 028-2010-EM y Nº 016-2011-EM, se aprobaron, respectivamente, la Primera y Segunda Adenda a la Primera Cláusula Adicional de dicho Contrato;

Que, de conformidad con el Anexo 5 del referido Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria, desarrollará las Redes de Distribución de Gas Natural en el departamento de Ica que incluye la construcción de una Red Troncal y los Ramales requeridos para prestar el Servicio en el área de concesión;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, las mencionadas disposiciones establecen que los perjuicios económicos que genere el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que los ocasionen; asimismo, contemplan que el Reglamento de la referida Ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, al amparo de la normativa vigente, mediante el Expediente Nº 1993617 Contugas S.A.C. solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, inscrito en la Partida Registral Nº 11019807 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Suprema;

Que, Contugas S.A.C. sustenta su solicitud en la necesidad de contar con infraestructura suficiente para prestar el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos a los diversos usuarios del departamento de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica, suscrito con el Estado Peruano;

Que, de la revisión de los documentos presentados por Contugas S.A.C. se verificó que los mismos cumplen

con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, en adelante el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, así como con los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de establecimiento de servidumbres para Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, por lo que se admitió la solicitud de imposición de servidumbre;

Que, considerando que Contugas S.A.C. ha solicitado la constitución de derecho de servidumbre sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, resulta de aplicación el Título IV del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, siendo también aplicable el Decreto Supremo Nº 062-2010-EM mediante el cual se precisó el alcance del procedimiento de imposición de servidumbres establecido en el referido Reglamento;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos dispone que si la servidumbre afecta inmuebles de propiedad del Estado, de municipalidades o de cualquier otra institución pública, la Dirección General de Hidrocarburos pedirá, previamente, un informe a la respectiva entidad o repartición y si dentro del plazo de veinte (20) días calendario las referidas entidades no remitieran el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de imposición de servidumbre;

Que, asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 062-2010-EM señala que cuando la Dirección General de Hidrocarburos solicite información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo precedente, la entidad o repartición que administre o cuente con la información sobre los inmuebles de titularidad estatal, deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud a algún proceso económico o fin útil;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Contugas S.A.C. y en cumplimiento de las normas citadas en los considerandos precedentes, la Dirección General de Hidrocarburos procedió a solicitar el informe respectivo a las entidades competentes;

Que, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, mediante el Expediente Nº 2046492 de fecha 29 de noviembre de 2010, presentó el Informe Técnico Nº 2109-2010 - Z.R. Nº XI/OC-ICA, en el cual señaló que existe superposición gráfica con el predio inscrito en la Partida Registral Nº 11019807;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, mediante el Expediente Nº 2012819 de fecha 19 de julio de 2010, señaló que el área solicitada por Contugas S.A.C. se localiza sobre la propiedad del Estado Peruano, inscrita en la Partida Registral Nº 11019807 y que la misma no se encuentra incorporada a proceso económico o fin útil ante la SBN; y, según la Base de Derechos Mineros a la cual SBN accede de manera referencial, se aprecia que el predio se localiza sobre el Derecho otorgado con código Nº 010120901 - MIRAMAR 7;

Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, mediante el Expediente Nº 2044423 de fecha 18 de noviembre de 2010, presentó el Informe Técnico Nº 070-2010-COFOPRI/RURAL/MMMV y el Informe Nº 0523-2010-INFO-OVU, a través de los cuales señaló que de la verificación del cuadro de coordenadas del plano remitido, no se observa superposición con predios catastrados;

Que, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, mediante el Expediente Nº 2078456 de fecha 23 de marzo de 2011, señaló que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas - DGM, es la autoridad competente para aprobar los planes de minado y autorizar el inicio de actividades minero metalúrgicas, asimismo, indicó que a la referida entidad le corresponde informar sobre las autorizaciones que hubiere otorgado para la realización de actividades mineras. Por otro lado, informó que la empresa MARCOBRE S.A.C. es la titular de la Concesión del referido Registro Minero;

Que, la Dirección General de Minería, mediante Memorando Nº 443-2011-MEM/DGM de fecha 09 de mayo de 2011, adjuntó el Informe Nº 330-2011-MEM-DGM/DTM, a través del cual señaló que de la revisión de la Base de Datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro, se advirtió que el Derecho Minero "MIRAMAR 7" de código Nº 010120901, tiene como titular a la empresa MARCOBRE



S.A.C.; asimismo indicó que dicho registro se encuentra vigente;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Asimismo, como ya se señaló en la Resolución Suprema N° 007-2004-EM, mediante el cual se otorgó el derecho de servidumbre legal a favor de la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., para la instalación del Sistema de Transporte de Gas Natural, en nuestro régimen legal el titular de una concesión de explotación minera no posee un derecho de propiedad sobre el yacimiento, el subsuelo y/o la superficie. El derecho de explotación le confiere a su titular el derecho de extraer minerales inexplorados, respecto a éstos posee el derecho de extraerlos y la expectativa de convertirse en su propietario una vez extraídos. De esta forma el Estado conserva en su dominio el yacimiento, el subsuelo y/o superficie que se hallan dentro del perímetro de la concesión e incluso puede otorgar otro tipo de derechos sobre éstos para su aprovechamiento económico y que el uso de terrenos eriazos de su dominio requiere de las autorizaciones correspondientes. En ese sentido, se concluye que la superposición sobre una concesión minera no afecta el otorgamiento de servidumbre, siendo que la empresa concesionaria minera carece de derechos de propiedad sobre el área materia de concesión sobre la cual recae la solicitud de constitución de derecho de servidumbre;

Que, por lo expuesto, corresponde continuar con el trámite para la constitución de la servidumbre solicitada por la citada empresa, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos;

Que, atendiendo a que el predio materia de solicitud de derecho de servidumbre legal es de dominio del Estado y siendo que las entidades consultadas no han formulado oposición a la imposición de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el mencionado predio se encuentre incorporado a algún proceso económico o fin útil, corresponde que la constitución del derecho de servidumbre deba efectuarse en forma gratuita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2010-EM, el cual precisa los alcances en cuanto al procedimiento de imposición de servidumbres establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos;

Que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, el plazo por el que se otorgó la Concesión es de treinta (30) años, contados a partir de la Fecha de Cierre, por lo que el período de imposición de servidumbre sobre el terreno descrito se deberá prolongar hasta la conclusión de la concesión, sin perjuicio de las causales de extinción previstas en el referido Contrato y de las que correspondan de acuerdo a las normas aplicables;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas ha emitido opinión favorable a la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito, a favor de Contugas S.A.C., cumpliendo con expedir el Informe Técnico Legal N° 230-2011-EM-DGH/PTC;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por Contugas S.A.C. y de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, así como a lo dispuesto por el Título IV "Uso de bienes públicos y de terceros" del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y por el Decreto Supremo N° 062-2010-EM, mediante el cual se precisan los alcances del procedimiento de imposición de servidumbres establecido en el citado Reglamento, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre bienes del Estado, razón por la cual corresponde constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito solicitado a favor de Contugas S.A.C.;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Título IV del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, el Decreto Supremo N° 062-2010-EM y por el Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constituir derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Contugas S.A.C., sobre el predio de propiedad del Estado Peruano, inscrito en la Partida Registral N° 11019807 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2º.- El período de afectación del área de servidumbre a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, se prolongará hasta la culminación del Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan según el referido Contrato y las previstas en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

Artículo 3º.- Contugas S.A.C. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, debiendo cumplir con las medidas de seguridad, así como con las medidas para la protección del ambiente establecidas en la normativa vigente.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de la servidumbre otorgada en los Registros Públicos.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

ANEXO I

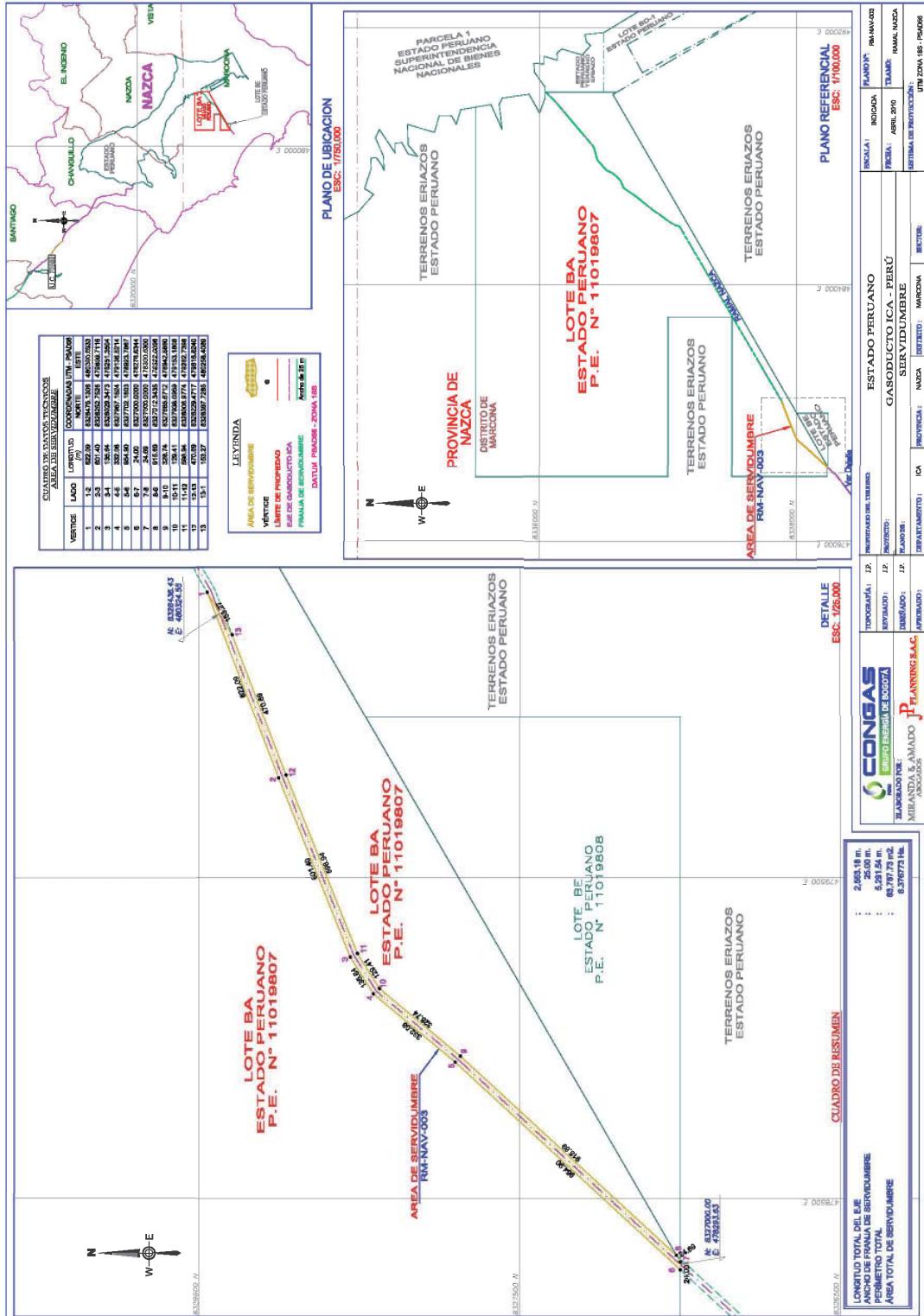
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

Titular	Ubicación	Área total del terreno afectada
Estado Peruano	Predio propiedad del Estado Peruano inscrito en la Partida Registral N° 11019807 de la Oficina Registral de Nasca, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.	6.376773 Ha

COORDENADAS UTM (PREDIO) ÁREA DE SERVIDUMBRE (6.376773 Ha)

VERTICE	LADO	DISTANCIA	COORDENADAS UTM - PSAD56	
			NORTE	ESTE
1	1-2	622,09	8328475,1308	480390,6933
2	2-3	601,40	8328252,7526	479809,7116
3	3-4	135,64	8328029,3473	479251,3504
4	4-5	332,08	8327957,1524	479136,5214
5	5-6	954,90	8327702,1603	478923,7867
6	6-7	24,00	8327000,0000	478276,6344
7	7-8	24,69	8327000,0000	478300,6300
8	8-9	915,69	8327012,3435	478322,0096
9	9-10	328,74	8327685,6712	478942,5880
10	10-11	129,41	8327938,0959	479153,1808
11	11-12	598,94	8328006,9774	479262,7398
12	12-13	470,69	8328229,4717	479818,8240
13	13-1	153,27	8328397,7285	480258,4089

ANEXO II



JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Director General de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0021-2013-JUS

Lima, 22 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F5, Director General de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación de cargo

Designar al señor abogado Roger Rafael Rodríguez Santander, en el cargo de Director de Programa Sectorial IV, Nivel F5, Director General de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDAA. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

892769-1

PRODUCE

Disponen suplencia de funciones de Director de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 042-2013-PRODUCE

Lima, 22 de enero de 2013

VISTOS: El Memorando Nº 0231-2013-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración, el Informe Nº 032-2013-PRODUCE/OGRH-OARH de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el Memorando Nº 0111-2013-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe Nº 020-2013-PRODUCE/OGAJ-jtangm de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 73 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el desempeño del cargo de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos; asimismo, el suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, señala que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, se encuentra vacante el puesto de Director de la Oficina de Ejecución Coactiva, recaído en el cargo Nº 154 del Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de la Producción;

Con la visación de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo Nº 1057 y sus modificatorias, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento; el Decreto Legislativo Nº 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer, con eficacia al 01 de enero de 2013, la suplencia de funciones de Director de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, a JENNIFER JESÚS TAFUR ALVARADO, en tanto se designe a su titular.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

892770-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0056/RE-2013

Lima, 22 de enero de 2013

VISTA:

La Nota Diplomática Nº 1255, de 21 de diciembre de 2012, remitida por la Embajada de la República Francesa acreditada en el Perú, mediante la cual remite el proyecto de Tratado de Extradición a negociarse entre ambos Estados;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores preside la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional;

Que, mediante el documento de vista, la parte francesa manifestó su disposición en recibir a la delegación peruana en su país, para negociar este instrumento internacional los últimos días del presente mes;

Que, la extradición es un mecanismo eficaz para la entrega de un individuo que es perseguido por la comisión de un delito común, y que al momento de su juzgamiento se encuentra fuera de la jurisdicción del Estado requirente, pudiendo de este modo ser reclamado para su juzgamiento. En tal sentido, el Tratado de Extradición a negociar se convertirá en un instrumento mediante el cual

se evita la impunidad y la consecuente obstrucción en la administración de justicia que esta constituye;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 96, del Despacho Viceministerial, de 07 de enero de 2013, y los Memoranda (LEG) Nº LEG0011/2013 de la Oficina General de Asuntos Legales, de 03 de enero de 2013; y el Memorándum (OPR) Nº OPR0016/2013, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 11 de enero de 2013, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM; la Ley 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057, Contratación Administrativa de Servicios, y otorga derechos laborales; la Resolución Ministerial 0531-2011/RE, que aprueba la Directiva para la aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios, a la ciudad de París, República Francesa, del 28 de enero al 01 de febrero de 2013, conformando parte de la Delegación peruana encargada de la negociación del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Francesa:

- Abogado Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco, Contratado Administrativo de Servicios, Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales; y,
- Abogado Elmer López Chirinos, Contratado Administrativo de Servicios, Jefe (e) de la Oficina de Cooperación Judicial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0082627: Acciones de Política Exterior en Europa, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco	2,010.00	260.00	5 + 2	1,820.00
Elmer López Chirinos	2,010.00	260.00	5 + 2	1,820.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios presentarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistan.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5º.- Encargar a la abogada Rosario Riofrío Espinoza, Jefa de la Oficina de Asuntos Administrativos, de la Oficina General de Asuntos Legales, con retención de su cargo, las funciones del Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales, a partir del 26 de enero de 2013 y mientras dure la ausencia del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

892816-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el Plan Operativo Institucional – POI 2013 del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 011-2013-TR

Lima, 18 de enero de 2013

VISTO, el Oficio Nº 053- 2013-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico; determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el numeral 71.1 del artículo 71º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece que las entidades, para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI), el cual debe concordar con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM);

Que, el numeral 71.2 del artículo 71º del Texto Único Ordenado de la referida Ley, dispone que el presupuesto institucional se articula con el Plan Estratégico de la Entidad, desde una perspectiva de mediano y largo plazo, a través de los Planes Operativos Institucionales, en aquellos aspectos orientados a la asignación de los fondos públicos conducentes al cumplimiento de las metas y objetivos de la entidad, conforme a su escala de prioridades;

Que, asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71º del Texto Único Ordenado de la referida Ley, señala que los planes operativos institucionales reflejan las metas presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las metas presupuestarias establecidas para dicho periodo, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, con Resolución Ministerial Nº 264-2012-TR de fecha 19 de noviembre de 2012, se aprueba el "Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2012 - 2016 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo"; posteriormente mediante Resolución Ministerial Nº 280-2012-TR de fecha 06 de diciembre de 2012, se aprueba el "Plan Estratégico Institucional (PEI) 2012 - 2016 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 294-2012-TR de fecha 28 de diciembre de 2012, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, correspondiente al Año Fiscal 2013;

Que, en cumplimiento de la función contenida en el artículo 25º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2010-TR, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha propuesto el Plan Operativo Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, correspondiente al Año Fiscal 2013, elaborado por la Oficina de Planeamiento e Inversiones con la participación de los Órganos, Unidades Orgánicas y Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con las visaciones de la Viceministra de Trabajo, del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Secretario General, de los Jefes de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Planeamiento y Presupuesto; y,



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11º de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el artículo 71º de Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; y el literal b) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Plan Operativo Institucional – POI 2013 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2º.- Los Directores, Jefes y Coordinadores de los Órganos, Unidades Orgánicas y Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, darán estricto cumplimiento al contenido del Plan Operativo Institucional – POI 2013, bajo responsabilidad.

Artículo 3º.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, queda encargada de efectuar el seguimiento y monitoreo de la programación establecida en el Plan Operativo Institucional – POI 2013 en estrecha coordinación con las distintas dependencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución ministerial y el anexo integrante de la misma, en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo www.trabajo.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NANCY LAOS CÁCERES
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

893047-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan al Viceministro de Transportes suscribir Contrato de Concesión del Tramo Vial: Dv. Quilca - Dv. Arequipa (Repartición) - Dv. Matarani - Dv. Moquegua - Dv. Ilo - Tacna - La Concordia, en representación del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 044-2013-MTC/01

Lima, 23 de enero de 2013

VISTOS:

El Oficio N° 197-2012/PROINVERSIÓN-DE de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN; los Informes N° 459-2012-MTC/25 y N° 545-2012-MTC/25 de la Dirección General de Concesiones en Transportes; y el Oficio N° 1300-EMCFFAA/DAANN/DPTO.INTERSEC del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN es el organismo encargado de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en sesión del 22 de setiembre de 2010, se aprobó el Plan de Promoción del Concurso de

Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del Tramo Vial Dv. Ilo – Tacna – La Concordia:

Que, con fecha 16 de agosto de 2012, PROINVERSIÓN adjudicó la Buena Pro del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión del Tramo Vial: Dv. Quilca - Dv. Arequipa (Repartición) – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv. Ilo – Tacna – La Concordia al Consorcio Concesión Vial del Sur, conformado por las Empresas Pavimentos Colombia S.A.S., Sainc Ingenieros Constructores S.A. Sucursal Perú, Nexus Infraestructura S.A.S., Nexus Banca de Inversión S.A. y Chung & Tong Ingenieros S.A.C.; quienes han constituido la empresa Concesionaria Peruana de Vías – COVINCA S.A.;

Que, mediante Oficio N° 197-2012/PROINVERSIÓN-DE, PROINVERSIÓN solicitó se comunique el nombre del funcionario que representará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de concedente, para la suscripción del Contrato de Concesión del Tramo Vial: Dv. Quilca - Dv. Arequipa (Repartición) – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv. Ilo – Tacna – La Concordia (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, con Informes N° 459-2012-MTC/25 y N° 545-2012-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes concluyó que resulta procedente la autorización al Viceministro de Transportes para que, en representación del MTC suscriba el Contrato de Concesión; asimismo evaluó la procedencia de la autorización al Viceministro de Transportes para que, en representación del MTC, suscriba el Contrato de Concesión; así como los documentos que resulten necesarios para su aprobación;

Que, a través del Oficio N° 1300-EMCFFAA/DAANN/DPTO.INTERSEC, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió Opinión Favorable desde el punto de vista de la Seguridad Nacional para la entrega en Concesión del Tramo Vial de la referencia, a favor de la empresa Concesionaria Peruana de Vías – COVINCA;

Que, el artículo 30º del Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 060-96-PCM, establece que es atribución de los sectores y/u organismos del Estado suscribir el Contrato de Concesión;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones intervendrá en calidad de Concedente en el Contrato de Concesión; en representación del Estado de la República del Perú;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece en el artículo 6º y en el literal k) del artículo 7º que el Ministro representa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; pudiendo delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado;

Que, los literales i) y j) del artículo 9º del Reglamento señalan que los Viceministros tienen como función específica representar al Ministro en los actos y gestiones que le sean encomendados y las demás que el Ministro les delegue, en el ámbito de su competencia;

Que, estando a lo informado por PROINVERSIÓN y por la Dirección General de Concesiones en Transportes de este Ministerio, corresponde autorizar al funcionario que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscribirá el Contrato de Concesión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370 y en los Decretos Supremos N° 059-96-PCM, N° 060-96-PCM y N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Viceministro de Transportes para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que actuará en calidad de Concedente, suscriba el Contrato de Concesión del Tramo Vial: Dv. Quilca - Dv. Arequipa (Repartición) – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv. Ilo – Tacna – La Concordia; así como los documentos que resulten necesarios para su aprobación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

893011-1

Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales Asunción S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Moquegua

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 5127-2012-MTC/15**

Lima, 20 de diciembre de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 127902 y 148429 presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ASUNCION S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 127902 de fecha 19 de octubre de 2012, la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ASUNCION S.A.C., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III;

Que, mediante Oficio N° 8318-2012-MTC/15.03 de fecha 23 de noviembre de 2012, notificado el 26 de noviembre de 2012, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 148429 de fecha 10 de diciembre de 2012, La Empresa presentó diversa documentación en respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 013-2012-MTC/15.rgy, se remite el Acta de Inspección Ocular, del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales propuestos por La Empresa donde el inspector concluye que cumple con lo establecido en el numeral 43.3 y 43.5 del Art. 43º del Decreto Supremo 040-2008-MTC y sus modificatorias;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 413-2012-MTC/15.03.A.A., resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ASUNCION S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de

impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédese a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela: ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ASUNCION S.A.C.

Clase de Escuela: Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO – PRÁCTICO DE MECÁNICA - ÁREA DE RECEPCIÓN E INFORMACIÓN

Calle Ayacucho N° 1041, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua.

CIRCUITO DE MANEJO

Av. N° 1, Centro Poblado Chen Chen A-7, entre la Av. Minería y la Vía Binacional, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua.

Plazo de Autorización: Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Domingo de 08:00 horas a 22:00 horas

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.



g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

- a) Urbanidad y trato con el público.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.
- d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Manejo correcto de la carga.
- g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.
- i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela de Conductores Integrales denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ASUNCION S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

- a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.
- b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.
- c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Clasificación de Infacciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación. Asimismo, se publicará en la página web del Ministerio

la presente Resolución y el horario propuesto por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ASUNCION S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

891949-1

Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales ABC del Conductor S.C.R.L. a impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 226-2013-MTC/15**

Lima, 11 de enero de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 130789 y 142202, presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ABC DEL CONDUCTOR S.C.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2929-2012-MTC/15 de fecha 06 de agosto del 2012, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ABC DEL CONDUCTOR S.C.R.L., con RUC N° 20490812947 y domicilio en Av. Micaela Bastidas N° 405-B, Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir;

Que, mediante Parte Diario N° 130789 de fecha 26 de octubre del 2012, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, mediante Oficio N° 7982-2012-MTC/15.03 de fecha 09 de noviembre del 2012, notificado el 15 de noviembre del 2012, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 142202 de fecha 24 de noviembre del 2012, La Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo comento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61º del Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53º de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 023-2013-MTC/15.03.A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

486752

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, jueves 24 de enero de 2013

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ABC DEL CONDUCTOR S.C.R.L., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, en el horario, con los Instructores y con los vehículos autorizados mediante Resolución Directoral N° 2929-2012-MTC/15.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 4882-2012-MTC/15 de fecha 06 de diciembre de 2012.

Artículo Tercero.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Quinto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES ABC DEL CONDUCTOR S.C.R.L., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

891952-1

VIVIENDA

Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondientes al año 2013

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 011-2013-VIVIENDA

Lima, 15 de enero de 2013

VISTO, el Memorándum N° 066-2013/VIVIENDA-OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 003-2013/VIVIENDA-OGPP-UPPR de la Unidad de Planificación, Programación y Racionalización;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece entre las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, la correspondiente a diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el numeral 22.2 del artículo 22 de la referida Ley, señala que corresponde a los Ministerios ejecutar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio es el organismo rector del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, y tiene competencia para formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, correspondiéndole dictar las normas sectoriales de alcance nacional y supervisar su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y modificatorias, se definieron y establecieron las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional;

Que, el artículo 3 del precitado Decreto Supremo, señala que mediante Resolución Ministerial del sector respectivo, la que deberá ser aprobada dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los Ministerios publicarán las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia; asimismo, dichas metas deben corresponder a los programas multianuales y a sus estrategias de inversión y gasto social asociadas, conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los demás Ministerios;

Que, con documento de Visto, la Oficina General de Planificación y Presupuesto hace suyo el Informe N° 003-2013-VIVIENDA-OGPP-UPPR de la Unidad de Planificación, Programación y Racionalización, y propone la aprobación de las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiente al año 2013;

Con la visión del Viceministro de Vivienda y Urbanismo, de la Viceministra de Construcción y Saneamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para todos y cada uno de los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondientes al año 2013, contenidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Oficina General de Planificación y Presupuesto, a través de la Unidad de Planificación, Programación y Racionalización, es la responsable de elaborar los informes de evaluación semestral de las Metas e Indicadores de Desempeño a que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal electrónico del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

893068-1

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Aprueban transferencias financieras a favor de diversas entidades ejecutoras, para el financiamiento de actividades y proyectos de inversión correspondientes al PIRDAIS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 015-2013-DV-PE

Lima, 23 de enero de 2013



VISTO:

El Memorándum N° 077-2013-DV-PIRDAIS del 15 de enero de 2013, emitido por el Responsable Técnico del Programa Presupuestal "Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2011-PCM, establece que DEVIDA es el organismo público encargado de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los Sectores competentes, tomando en consideración las Políticas Sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29812 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, en el numeral 12.1, inciso a), punto viii) autoriza a DEVIDA a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: "Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas" y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú"; precisándose en el numeral 12.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo que tal resolución, debe ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, asimismo, el numeral 12.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud del numeral 12.1 del mismo artículo es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas en sus dimensiones físicas y financieras, para los cuales les fueron entregados los recursos. Además, el referido numeral, precisa que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados, solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, el Decreto Supremo N° 279-2012-EF autorizó a favor de DEVIDA una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012 hasta por la suma de S/. 50 296 014,00, de los cuales, S/. 20 296 014,00 se destinan para proyectos de inversión entre productivos, de infraestructura y de reforestación del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS;

Que, en el año fiscal 2012, DEVIDA identificó recursos presupuestarios de libre disponibilidad en la ejecución de actividades de los Programas Presupuestales en la fuente de Recursos Ordinarios por la suma de S/. 371 566,00, a fin de destinarlos a la ejecución de actividades y proyectos del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS, en el año fiscal 2012, DEVIDA suscribió Convenios Específicos de Transferencias Financieras con diversas Entidades Ejecutoras, para la ejecución de actividades y proyectos en el año fiscal 2013;

Que, en tal sentido es necesario que DEVIDA realice transferencias financieras a favor de diversas Entidades Ejecutoras para la ejecución de actividades y proyectos del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS, hasta por la suma de S/. 2 251 724,00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVO SOLES);

Que, mediante Informe N° 009-2013-DV-OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto considera que es procedente que se emita la resolución de transferencia financiera hasta por la suma de S/. 2 251 724,00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVO SOLES) según los cuadros elaborados por la Dirección de Promoción y Monitoreo que detallan las actividades y proyectos aprobados a financiar con cargo a los recursos transferidos a DEVIDA por el Decreto Supremo N° 279-

2012-EF y a los recursos presupuestarios de libre disponibilidad;

Con la visación del Responsable Técnico del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR TRANSFERENCIAS FINANCIERAS

Aprobar las transferencias financieras hasta por la suma de **S/. 2 251 724,00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVO SOLES)** con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de las Entidades Ejecutoras señaladas en el Anexo que forma parte de la presente resolución, para el financiamiento de las actividades y proyectos de inversión correspondientes al Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS, cuya relación y montos se detallan en el citado Anexo.

Artículo Segundo.- LIMITACIÓN AL USO DE LOS RECURSOS

Las Entidades Ejecutoras, bajo responsabilidad, solo destinarán los recursos públicos que se transfieran para la ejecución de las actividades y proyectos descrita en el Anexo de la presente resolución, quedando prohibidas de reorientar dichos recursos a otras actividades y proyectos y, que efectúen anulaciones presupuestales con cargo a los mismos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN MASÍAS CLAUX
Presidenta Ejecutiva

ANEXO

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE - PIRDAIS

RECURSOS ORDINARIOS: DECRETO SUPREMO N° 279-2012-EF					
Nº	ENTIDAD EJECUTORA	PROYECTO	NOMBRE	MONTO DE LA TRANSFERENCIA	CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N°
4	Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres	Proyecto	Mejoramiento de la cadena de valor del cacao, Provincia de Mariscal Cáceres - San Martín.	S/. 690,233,00	02392-2012-DV-OPP/PPTO
1	Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres	Proyecto	Desarrollo agroforestral en el distrito de Pajarillo - Provincia Mariscal Cáceres - Región San Martín	S/. 1,189,925,00	02393-2012-DV-OPP/PPTO
TOTAL				S/. 1,880,158,00	

RECURSOS ORDINARIOS					
Nº	ENTIDAD EJECUTORA	ACTIVIDAD / PROYECTO	NOMBRE	MONTO DE LA TRANSFERENCIA	CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO N°
1	Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso	Proyecto	Construcción de un Pontón sobre la Quebrada Santa Cruz en el Centro Poblado de Santa Cruz, Distrito de Nuevo Progreso - Tocache - San Martín.	S/. 271,566,00	02407-2012-DV-OPP/PPTO

486754


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, jueves 24 de enero de 2013

2	Gobierno Regional San Martín - Dirección Regional de Agricultura	Actividad	Elaboración de Estudios de Pre Inversión (SNIP) para la Mejora de la Cadena Productiva de Cacao mediante la Instalación de Módulos de Riego Presurizado en los Distritos de San Rafael, Pacchiza, Huicungo, en las Provincias de Bellavista y Mariscal Cáceres, Región San Martín	S/. 100,000.00	02401-2012-DV-OPP/PPTO
TOTAL			S/. 371,566.00		
TOTAL RECURSOS ORDINARIOS			S/. 2,251,724.00		

893117-1

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Admiten a trámite solicitud de la EPS GRAU S.A. de determinación de precio de servicio colateral “factibilidad de servicio para nuevas habilitaciones urbanas y redes”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE REGULACIÓN TARIFARIA N° 001-2013-SUNASS-GRT

Lima, 17 de enero de 2013

VISTO:

El Oficio N° 2008-2012-EPS GRAU S.A.-GG¹, mediante el cual EPS GRAU S.A., remite su propuesta de precio de servicio colateral “factibilidad de servicio para nuevas habilitaciones urbanas y redes”;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-SUNASS-CD² (en adelante la Resolución) la SUNASS aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los precios de los servicios colaterales de EPS GRAU S.A. para el quinquenio regulatorio 2012-2017;

Que, en la Resolución no se determinó el precio del servicio colateral “factibilidad de servicio para nuevas habilitaciones urbanas y redes” debido a que EPS GRAU S.A. no presentó su propuesta para dicho servicio;

Que, la “factibilidad de servicio” sea para conexiones domiciliarias o para nuevas habilitaciones urbanas y redes es un servicio colateral que se encuentra regulado por la SUNASS conforme lo establece el artículo 47 del Reglamento General de Tarifas³, por tanto, este organismo regulador debe determinar el precio que corresponde pagar por su prestación;

Que, con el documento de visto EPS GRAU S.A. ha remitido su propuesta de precio del servicio colateral “factibilidad de servicio para nuevas habilitaciones urbanas y redes”;

Que, el artículo 52 del Reglamento General de Tarifas establece que el procedimiento para la determinación del precio de los servicios colaterales se inicia con la presentación de la solicitud de la empresa prestadora de servicios de saneamiento a la SUNASS acompañada del proyecto de estudio técnico y propuesta de precio correspondiente;

Que, se ha procedido a revisar la propuesta de precio del servicio colateral “factibilidad del servicio para nuevas habilitaciones urbanas y redes” presentada por EPS GRAU S.A., verificándose que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia contemplados en el artículo 48 del Reglamento General de Tarifas; y, en consecuencia, corresponde a la Gerencia de Regulación Tarifaria admitir a trámite dicha solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD;

HA RESUELTO:

Artículo 1º.- Admitir a trámite la solicitud de EPS GRAU S.A. de determinación de precio de servicio colateral “factibilidad de servicio para nuevas habilitaciones urbanas y redes”.

Artículo 2º.- Otorgar un plazo de diez días hábiles a EPS GRAU S.A. para solicitar a la SUNASS la celebración de una audiencia preliminar con la finalidad de exponer al público en general su propuesta de precio del servicio colateral a que se refiere el artículo anterior.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Gerente de Regulación Tarifaria

¹ Recibido por la SUNASS el 19 de diciembre de 2012.

² Publicada el 15 de enero del 2012.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

891961-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT a fin de regular la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a la venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 022-2013/SUNAT

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por Decreto Supremo N.º 155-2004-EF y normas modificatorias, crea el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el inciso a) del artículo 3º del citado TUO establece que se entenderá por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), encontrándose

gravadas con el referido impuesto las operaciones de venta de inmuebles previstas en el inciso d) del artículo 1º del TUO de la Ley del IGV y Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias;

Que por su parte el artículo 13º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 dispone que mediante resolución de superintendencia la SUNAT señalará el porcentaje aplicable a los bienes a los que resulte de aplicación el SPOT y regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimientos para realizar la detracción y/o depósito, el tratamiento que debe aplicarse a los depósitos indebidos o en exceso al SPOT, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos, habiéndose dictado al respecto la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias;

Que se ha evaluado el comportamiento tributario vinculado al IGV en la primera venta de inmuebles que realizan los constructores de los mismos, habiéndose determinado indicadores de incumplimiento tributario en los contribuyentes que desarrollan la actividad en mención, por lo que resulta conveniente regular la aplicación del SPOT a dicha actividad;

Que de otro lado, la Cuarta Disposición Final del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 establece que tratándose de la venta de inmuebles sujeta al SPOT, se deberá acreditar el pago del íntegro del depósito ante los notarios, debiendo estos informar a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, los casos donde no se hubiera acreditado la referida obligación, por lo que resulta conveniente regular lo indicado a efecto de coadyuvar al control del cumplimiento de la aplicación del SPOT a la primera venta de inmuebles gravada con el IGV;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 13º y la Cuarta Disposición Final del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 y normas modificatorias, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley N.º 29816 y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- REFERENCIA

Para efecto de la presente norma, toda mención a Resolución se entenderá referida a la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2º.- DEFINICIONES VINCULADAS A LA VENTA DE INMUEBLES

Sustitúyase el primer párrafo del acápite j.1) del inciso j) del artículo 1º de la Resolución e incorpórese el inciso q) al referido artículo, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 1º.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

j)	Importe de la operación	:	A los siguientes:
		j.1)	Tratándose de operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, al valor de venta del bien, retribución por servicio, valor de construcción o valor de venta del inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley del IGV, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder.
		(...)	

q)	Proveedor del bien inmueble	:	Al sujeto considerado como constructor o empresa vinculada con el constructor para efectos de la Ley del IGV que realice la operación de venta de inmuebles prevista en el primer o segundo párrafo del inciso d) del artículo 1º de la referida ley, según corresponda, o al sujeto que efectúe la operación señalada en el último párrafo del citado inciso.”
----	-----------------------------	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 3º.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

Sustitúyase el título del Capítulo III de la Resolución por el siguiente texto:

“APLICACIÓN DEL SISTEMA A LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES SEÑALADOS EN EL ANEXO 2 Y A LA DE BIENES INMUEBLES”

Artículo 4º.- OPERACIONES SUJETAS AL SPOT

Sustitúyase el artículo 7º de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 7º.- Operaciones sujetas al Sistema
El Sistema se aplicará:

7.1 Tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2, a las siguientes operaciones:

a) La venta gravada con el IGV.

b) El retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la Ley del IGV.

c) La venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta. Tratándose de la venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus normas modificatorias y complementarias, únicamente estarán sujetos al Sistema los bienes a que se refiere el inciso b) del numeral 21 del Anexo 2.

7.2 A las operaciones de venta de bienes inmuebles gravadas con el IGV.”

Artículo 5º.- OPERACIONES EXCEPTUADAS DE LA APLICACIÓN DEL SPOT

Sustitúyase el encabezado del artículo 8º de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 8º.- Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

El Sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 7.1 del artículo 7º, en cualquiera de los siguientes casos.”

Artículo 6º.- MONTO DEL DEPÓSITO

Sustitúyase el artículo 9º de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 9º.- Monto del depósito

9.1 Tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 7.1 del artículo 7º, el monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican para cada uno de los bienes sujetos al Sistema señalados en el Anexo 2, sobre el importe de la operación.

9.2 En el caso de las operaciones indicadas en el numeral 7.2 del artículo 7º, el monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el importe de la operación.”

Artículo 7º.- SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR EL DEPÓSITO EN LA VENTA DE INMUEBLES

Sustitúyase el encabezado del numeral 10.1 del artículo 10º de la Resolución e incorpórese el numeral 10.3 al citado artículo, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 10º.- Sujetos obligados a efectuar el depósito

En las operaciones indicadas en el artículo 7°, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

10.1 En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

(...)

10.3 En la venta de bienes inmuebles gravada con el IGV:

a) El adquirente del bien inmueble cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, permita ejercer el derecho a crédito fiscal o sustentar gasto o costo para efecto tributario.

b) El proveedor del bien inmueble cuando:

i) El comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario.

ii) Reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo."

Artículo 8°.- MOMENTO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO EN LA VENTA DE INMUEBLES

Sustitúyase el encabezado del numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución e incorpórese el numeral 11.3 al citado artículo, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 11°.- Momento para efectuar el depósito
Tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 7°, el depósito se realizará:

11.1 En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

(...)

11.3 En la venta de bienes inmuebles gravada con el IGV:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente del bien inmueble;

b) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble cuando éste sea el obligado a efectuar el depósito, conforme a lo señalado en el acápite i) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10°.

c) Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien inmueble, conforme a lo señalado en el acápite ii) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10°."

Artículo 9°.- CÓDIGO DE BIEN

Incorpórese el código 040 en el Anexo 4 de la Resolución, de acuerdo al siguiente texto:

CÓDIGO	TIPO DE BIEN O SERVICIO
"040	Bien inmueble gravado con el IGV"

Artículo 10°.- CÓDIGO DE OPERACIÓN

Sustitúyase la descripción del tipo de operación correspondiente al código 01 del Anexo 5 de la Resolución, por el siguiente texto:

CÓDIGO	TIPO DE OPERACIÓN
"01	Venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- REFERENCIA A BIEN(ES) O PROVEEDOR

Entiéndase que toda mención a bien(es) o proveedor efectuada en las disposiciones generales aplicables a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, contenidas en el Capítulo V de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, alcanza a los inmuebles y al proveedor de los mismos, según corresponda.

Segunda.- COMUNICACIÓN DE LA NO ACREDITACIÓN DE LOS DEPÓSITOS

Tratándose de la venta de inmuebles sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, el sujeto obligado a efectuar el depósito deberá acreditar el pago del íntegro del mismo ante el notario.

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los notarios deberán informar a la SUNAT los casos en los que no se hubiera acreditado el pago del íntegro del depósito que corresponda a alguna de las operaciones a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, cuya escritura pública hubiese sido extendida en el mes inmediato anterior.

A efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se considerará que la escritura pública es extendida en el mes en que concluye el proceso de firmas del referido instrumento.

Los notarios presentarán un escrito en la Intendencia Regional u Oficina Zonal que corresponda a la dependencia de la SUNAT de su jurisdicción o en el(s) Centro(s) de Servicios al Contribuyente habilitado(s) por dichas dependencias, informando lo siguiente:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC del proveedor del inmueble.

2. Apellidos y nombres y tipo y número del documento de identidad o apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC del adquirente del inmueble, según corresponda.

3. Tipo de comprobante de pago que sustenta la operación con indicación de la serie y número correlativo o número de serie de fabricación de la máquina registradora y número correlativo y autogenerado por ésta, según corresponda.

4. Importe total de la operación.

5. Modalidad de pago: Si éste se efectuó al contado o mediante financiamiento otorgado por una entidad del sistema financiero o por el proveedor del inmueble u otro.

6. Número(s) de la(s) constancia(s) de depósito cuando se haya efectuado éste en forma parcial.

7. Número y fecha de extensión de la escritura pública.

Tercera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

892953-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Dan por concluidas funciones de Magistrado Coordinador de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, así como las de Jueces Superiores que integran la Sala Penal Nacional, y designan Jueces Superiores Titulares como integrantes de la Sala Penal Nacional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 003-2013-CE-PJ

Lima, 9 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales, en mérito a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 074-2007-CE-PJ, de fecha 4 de abril de 2007, dependen administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y, por tanto, la designación de los jueces y conclusión de sus funciones; así como la conformación de los colegiados corresponde a este Órgano de Gobierno.

Segundo. Que, en ese sentido, acorde con lo señalado precedentemente, resulta conveniente disponer la reconformación de la Sala Penal Nacional, en aras de optimizar el servicio de impartición de justicia en el ámbito de sus funciones y competencias, las cuales por su particular naturaleza, y dadas las actuales circunstancias en que se da inicio el presente año judicial, así lo ameritan. En consecuencia, corresponde dar por concluidas designaciones de jueces integrantes de la citada Sala Penal Nacional, a fin de que retornen a sus cargos jurisdiccionales de origen en sus respectivos Distritos Judiciales, y en ese orden de ideas se proceda a su vez a designar a los nuevos jueces superiores que asumirán dichas funciones, teniendo en cuenta, con arreglo a las atribuciones asignadas a este Órgano de Gobierno, sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional y méritos profesionales.

Tercero. Que, asimismo, es menester señalar que la doctora Norma Beatriz Carbajal Chávez ha solicitado por motivos estrechamente personales, se deje sin efecto su destaque a la Sala Penal Nacional, pedido que debe ser entendido como renuncia, al cargo de Juez Superior Titular del Colegiado F - Transitorio; a fin de retornar a su cargo jurisdiccional de origen, que es el de Juez Superior Titular en el Distrito Judicial de La Libertad. Circunstancia que en razón a lo señalado precedentemente, amerita la emisión del pronunciamiento respectivo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 005-2013 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui, Meneses Gonzales, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluidas las funciones del Magistrado Coordinador de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, así como las de los Jueces Superiores que integran la Sala Penal Nacional, que a continuación se mencionan, quienes retornarán a sus cargos jurisdiccionales de origen en sus respectivos Distritos Judiciales:

- Ricardo Alberto Brousset Salas, Magistrado Coordinador de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, e integrante del Colegiado A.

- Miguel Ángel Tapia Cabañín, Juez Superior Titular del Colegiado D.
- Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, Juez Superior Titular del Colegiado E.

Artículo Segundo.- Aceptar el pedido formulado por la doctora Norma Beatriz Carbajal Chávez, para que se deje sin efecto su destaque, solicitud que se entiende como renuncia al cargo de Juez Superior Titular del Colegiado F - Transitorio de la Sala Penal Nacional; quien retornará a su cargo jurisdiccional de origen en el Distrito Judicial de La Libertad.

Artículo Tercero.- Designar a los siguientes Jueces Superiores Titulares, como integrantes de la Sala Penal Nacional:

- Inés Felipa Villa Bonilla, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien asume el cargo de Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales e integrante del Colegiado A.

- Luis Alberto Cevallos Vegas, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura, como integrante del Colegiado D.

Los Jueces Superiores que deberán completar los Colegiados E y F - Transitorio de la Sala Penal Nacional, serán designados oportunamente.

Artículo Cuarto.- Disponer que el término de funciones, aceptación de renuncia y designación de Jueces Superiores de la Sala Penal Nacional, se efectivizará a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- La presente resolución no deberá generar el quiebre de las audiencias en giro ante la Sala Penal Nacional o ante los órganos jurisdiccionales de origen, según corresponda. En consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, tanto en los casos en que se han dado por concluidas funciones, así como en aquellos en los que se han designado nuevos integrantes de la Sala Penal Nacional, los mencionados jueces superiores deberán asistir a las audiencias programadas con sus intervenciones a fin de evitar el quiebre de juicios orales.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Magistrado Coordinador de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Gerencia General del Poder Judicial y a los jueces interesados, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

893063-1

ORGANOS AUTONOMOS

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Modifican el artículo 33° del “Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades”

COMISIÓN DE COORDINACIÓN
INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 0024-2013-ANR

Lima, 23 de enero de 2013

**EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE RECTORES**

VISTOS:

El informe Nº 051-2013-DGAJ, de fecha 22 de enero de 2013; el memorando Nº 0071-2013-SE, de fecha 23 de enero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA, el Gobierno Central dispone que las edificaciones para uso de las universidades deberán contar con la opinión favorable de la Comisión de Proyectos de Infraestructura Física de Universidades del País;

Que, al respecto, mediante Resolución Nº 0834-2012-ANR de fecha 20 de julio de 2012, se aprobó el "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades", el que recoge las coordinaciones con las universidades y complementa las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones con el propósito de lograr las condiciones de habitabilidad y seguridad adecuadas para las edificaciones de las universidades del país;

Que, sobre el particular, el artículo 33º del citado Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades establece la compatibilidad de normas, precisándose que "las normas expedidas por los municipios no serán aplicadas si se oponen a las establecidas en el presente reglamento";

Que, mediante informe Nº 051-2013-DGAJ, la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional de Rectores considera que se debe modificar el referido artículo 33º del "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades", a fin de superar cualquier conflicto de atribuciones con los gobiernos locales o de aplicación normativa; proponiendo el siguiente texto: "Art. 33º.- Compatibilidad de Normas: Las normas establecidas en el presente reglamento se compatibilizan con las normas expedidas por los municipios para efectos de su aplicación.";

Que, mediante memorando Nº 0071-2013-SE, el Secretario Ejecutivo de la Asamblea Nacional de Rectores dispone la elaboración de una resolución por la que se modifique el artículo 33º del "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades", aprobado mediante Resolución Nº 0834-2012-ANR;

De conformidad con la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 33º del "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades", aprobado mediante Resolución Nº 0834-2012-ANR, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 33º.- Compatibilidad de Normas: Las normas establecidas en el presente reglamento se compatibilizan con las normas expedidas por los municipios para efectos de su aplicación.

Artículo 2º.- Precisar que el "Reglamento de Edificaciones para uso de las Universidades", aprobado mediante Resolución Nº 0834-2012-ANR, queda vigente en todos sus demás extremos.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Entidad.

Regístrate y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
 Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
 Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
 Secretario General de la
 Asamblea Nacional de Rectores

892719-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS
Aprueban expedición de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en ciencias otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL
 N° 0115

Lima, 16 de enero de 2013

Visto el expediente STDUNI: 84499 presentado por el señor Luis César Brou Chia, quien solicita duplicado de su diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Textil;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Luis César Brou Chia, identificado con DNI Nº 10612976, egresado de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de su Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Textil; por pérdida de dicho documento, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral Nº 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Oficina de Trámite Documentario, Grados y Títulos de la Secretaría General de la Universidad, mediante informe de fecha 17-12-2012 precisa que el diploma del señor Luis César Brou Chia, se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres Nº 07, página 372, con el número 22694-B; teniéndose en cuenta la documentación que acompaña según el Oficio Nº 015-2013/1er. VR, de fecha 07 de enero del 2013, del Primer Vicerrector, Geól. José S. Martínez Talledo y la recomendación de la Comisión Académica y de Investigación en su sesión Nº 01-2013 realizada el 07-01-2013; y

Que, el Consejo Universitario en su sesión ordinaria Nº 01 del 09 de enero del 2013 acordó aceptar lo solicitado y se expida el duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Textil, al señor Luis César Brou Chia;

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo número 50º del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Textil, al señor LUIS CÉSAR BROU CHIA, otorgado el 05 de mayo de 2002, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrate, comuníquese y archívese.

AURELIO M. PADILLA RÍOS
 Rector

892420-1

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**
**Confirman el Acuerdo de Concejo
Nº 94-2012-MPI que desestimó
solicitud de vacancia contra Regidor de
la Municipalidad Provincial de Ilo**

RESOLUCIÓN Nº 1148-2012-JNE

Expediente Nº J-2012-001465
 ILO - MOQUEGUA

Lima, catorce de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 14 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Cutipa Ccama contra el Acuerdo de Concejo Nº 94-2012-MPI, de fecha 10 de octubre de 2012, que desestimó la solicitud de vacancia contra Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio, regidor del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Víctor Raúl Cutipa Ccama solicitó la vacancia de Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio, regidor del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). El peticionario de la vacancia alegó como fundamento que el regidor cuestionado no interpuso oposición expresa, reiterada y continua a la contratación de su cuñada Nelly Juana Agramonte Pérez en la gerencia de desarrollo urbano ambiental de la Municipalidad Provincial de Ilo, a pesar de tener conocimiento de dicha situación. Alegó, además, que Nelly Juana Agramonte Pérez, fue asesora legal de la mencionada gerencia desde junio hasta diciembre de 2010, y luego, en la presente gestión, ingresa a laborar en marzo de 2011, cuando el regidor cuestionado forma parte del concejo municipal respectivo, motivos por los cuales dicha autoridad habría tenido injerencia en la contratación de su cuñada.

Sesión extraordinaria del 2 de octubre de 2012

El Concejo Provincial de Ilo, en la sesión extraordinaria del 2 de octubre de 2012, conforme al Acta de Sesión Nº 16-2012-E-MPI, desestimó la solicitud de vacancia presentada por Víctor Raúl Cutipa Ccama contra el regidor Arnaldo Inocencio Oviedo del Carpio, lo que se formalizó mediante Acuerdo de Concejo Nº 94-2012-MPI, del 10 de octubre de 2012.

Recurso de apelación

Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2012, Víctor Raúl Cutipa Ccama interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Nº 94-2012-MPI. Dicho recurso impugnatorio se fundamentó sobre la base de los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si en el presente caso le es atribuible la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, al regidor Arnaldo Inocencio Oviedo del Carpio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley Nº 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

2. Constituye reiterada jurisprudencia, por parte de este órgano colegiado, que la determinación del acto de nepotismo comporte la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, en el sentido de contratar a un pariente o de

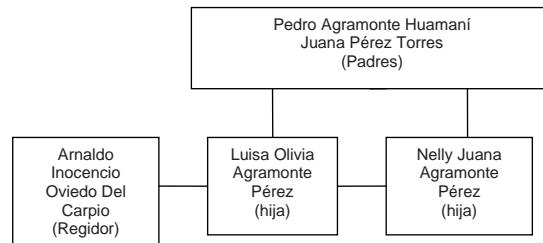
influir en la contratación del mismo, sino también por omisión, si se tiene en cuenta que, en este caso, los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es de fiscalización; por ende, dichas autoridades, al no oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurren en la omisión del deber antes mencionado, siempre y cuando se acredite que estos tenían conocimiento previo de tal situación.

De este modo, queda descartado el argumento según el cual los regidores no pueden cometer nepotismo por carecer de facultades ejecutivas o administrativas, según el artículo 11 de la LOM.

Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

Análisis del caso concreto

3. De las partidas de nacimiento obrantes en los presentes autos y del acta de matrimonio del regidor cuestionado con Luisa Olivia Agramonte Pérez, se verifica el parentesco en segundo grado de afinidad que existe entre el regidor Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio y Nelly Juana Agramonte Pérez, en tanto que esta última es cuñada de la autoridad en mención, situación que ha sido admitida por dicha autoridad, y según se aprecia en el cuadro que se detalla a continuación:



Existencia de una relación laboral o contractual

Al respecto, de la revisión de los presentes actuados se advierte que Nelly Juana Agramonte Pérez prestó servicios como asesora legal de la gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ilo, conforme al reporte de pagos emitido por la subgerencia de Recursos Humanos de dicha entidad, de las copias de las órdenes de servicio en las que se consigna el requerimiento de servicios de la cuñada del regidor cuestionado, de los recibos por honorarios emitidos por la misma, así como de los informes elaborados respecto a la labor desempeñada, documentos que acreditan que dicho familiar prestó servicios a la gerencia antes mencionada desde julio hasta diciembre de 2010, y luego, desde abril hasta diciembre de 2012. Cabe resaltar que, con fecha 15 de mayo de 2012, Nelly Juana Agramonte Pérez suscribió el Contrato Administrativo de Servicios Nº 056-2012-MPI, con la Municipalidad Provincial de Ilo.

La existencia de injerencia en la contratación de los parientes

4. Conforme a lo señalado en la Resolución Nº 0137-2010-JNE, de fecha 3 de marzo de 2010, este Supremo Tribunal Electoral admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo a través de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Por tal motivo, es posible declarar la vacancia de un regidor por dicha causal, si se comprueba que estos han ejercido dicha injerencia para la contratación de sus parientes.

Así, la mencionada situación de injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM.

Para analizar el supuesto consistente en la realización de acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de

contratación, se deberá determinar si efectivamente la autoridad cuestionada ha tenido algún tipo de intervención en la contratación de su pariente, o si tal contratación ha sido propiciada por terceros, evaluando los méritos propios del pariente contratado.

En el presente caso, es preciso resaltar que Nelly Juana Agramonte Pérez prestó servicios en la gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental dentro del Programa Integral de Actividades de Mantenimiento (PIAM), programa que estuvo vigente, en un primer momento, desde junio hasta diciembre de 2010, conforme a la Resolución de Alcaldía Nº 642-2010-A-MPI. Asimismo, dicha persona volvió a prestar servicios en la referida gerencia desde febrero hasta diciembre de 2011. Cabe indicar que la vigencia del programa antes citado fue ampliada hasta diciembre de 2011, mediante Resolución de Alcaldía Nº 118-2011-A-MPI, del 3 de marzo de 2011.

Así expuesta la situación, se advierte que Nelly Juana Agramonte Pérez venía brindando servicios de asesoría legal con anterioridad a la presente gestión municipal, existiendo, en este caso en concreto, regularidad en la prestación de servicios, pues debe considerarse que los respectivos requerimientos por parte de la gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental se efectuaron en razón de la vigencia del Programa Integral de Actividades de Mantenimiento (PIAM), a cargo de la gerencia de desarrollo urbano ambiental, transcurriendo un mes y medio, aproximadamente, entre finales de diciembre de 2010 hasta el 21 de febrero de 2011, fecha en que la cuñada del regidor cuestionado volvió a prestar servicios a la Municipalidad Provincial de Ilo.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2012, Nelly Juana Agramonte Pérez, suscribió con la Municipalidad Provincial de Ilo, un contrato de administración de servicios, situación ante la cual el regidor cuestionado presentó, en la misma fecha, una carta dirigida al alcalde de dicha municipalidad, por la que negó haber tenido injerencia en tal contratación, resaltándose que ello se efectuó con anterioridad a la presentación de la solicitud de vacancia presentada en su contra.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, habiendo valorado de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio, regidor de la Municipalidad Provincial de Ilo, no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Cutipa Ccama y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Nº 94-2012-MPI, que desestimó la solicitud de vacancia contra Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio, regidor de la Municipalidad Provincial de Ilo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

1. Que el pedido de vacancia en el cargo de Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio, regidor del Concejo Provincial de Ilo, invoca como causal el nepotismo, contemplado en el artículo 22, inciso 8, de la Ley Orgánica de Elecciones, por alegar injerencia en la contratación de Nelly Juana Agramonte Pérez.

2. Que, de los actuados en el expediente, queda acreditado que Nelly Juana Agramonte Pérez es cuñada del regidor cuestionado y que esta prestó servicios en la gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental como asesora legal dentro del Programa Integral de Actividades de Mantenimiento (PIAM), desde junio hasta diciembre de 2010, requiriendo dicha gerencia nuevamente los servicios profesionales de tal persona desde el 21 de febrero hasta diciembre de 2011. Que al ser esto así, habiendo prestado servicios Nelly Juana Agramonte Pérez en el mismo Programa Integral de Actividades de Mantenimiento (PIAM), antes de que la autoridad cuestionada haya asumido el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Ilo, se tiene que no se ha dado desvinculación alguna que jurídicamente sea relevante para ser entendida como una solución de continuidad; consecuentemente, no se advierte, en este extremo, injerencia alguna por parte del cuestionado en la contratación de su familiar y, por ende, no se acredita la causal de nepotismo.

3. Asimismo, se aprecia que Nelly Juana Agramonte Pérez suscribió con la Municipalidad Provincial de Ilo, el Contrato Administrativo de Servicios Nº 056-2012-MPI, el 15 de mayo de 2012, a efectos de que la primera se desempeñara como especialista jurídico en la gerencia de desarrollo urbano ambiental. En este extremo, el regidor Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio se opuso a dicha contratación, mediante la presentación de la Carta Nº 24-2012-AODC-REG.-MPI, de fecha 15 de mayo de 2012, ante la secretaría general de la municipalidad antes referida, por lo que, en este caso, tampoco se advierte injerencia alguna por parte del regidor cuestionado en la contratación de su familiar y, por ende, no se acredita la existencia de la causal de vacancia materia de análisis.

Por las consideraciones expuestas, el sentido de mi voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación, y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Nº 94-2012-MPI, que desestimó la solicitud de vacancia contra Arnaldo Inocencio Oviedo Del Carpio, regidor de la Municipalidad Provincial de Ilo.

Lima, catorce de diciembre de 2012

SS.

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General

893114-2

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. Nº 1004-2012-JNE

RESOLUCIÓN Nº 1151-2012-JNE

Expediente Nº J-2012-01109
SAN LUIS – SAN PABLO - CAJAMARCA

Lima, catorce de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 14 de diciembre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Alcibiades Cabanillas Moncada contra la Resolución Nº 1004-2012-JNE, del 31 de octubre de 2012, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Zacarías Tejada Correa contra el Acuerdo de Concejo Nº 004-2012-MDSL, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado contra Alcibiades Cabanillas Moncada, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la causal establecida en el artículo



22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N° 1004-2012-JNE, del 31 de octubre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Zácaras Tejada Correa y, en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo N° 004-2012-MDSL, de fecha 14 de junio de 2012, que declaró improcedente el pedido de vacancia del alcalde Alcibiades Cabanillas Moncada, y dejó sin efecto la credencial de alcalde que le fue otorgada, por contar con una sentencia condenatoria a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, emitida el 5 de agosto de 2010.

Argumentos del recurso extraordinario

El 29 de noviembre de 2012, Alcibiades Cabanillas Moncada interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 1004-2012-JNE, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. El alcalde no cuenta con sentencia consentida, ejecutoriada o que tenga calidad de cosa juzgada, debido a que se encuentra en trámite una acción de hábeas corpus interpuesta por él, mediante la cual cuestiona las resoluciones que lo sentenciaron injustamente, acción que ha sido admitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima.

b. La notificación del Acuerdo de Concejo N° 004-2012-MDSL, efectuada el 15 de junio de 2012, sí consigna el domicilio del destinatario, de lo que queda constancia en la razón que da el juez de paz letrado. El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) está dejando de lado la autoridad de los jueces de paz.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia a discutir en el presente caso es si la resolución cuestionada ha sido dictada con desatención a los derechos y principios que conforman el debido proceso, como sostiene el recurrente.

CONSIDERANDOS

La condena a pena privativa de la libertad como impedimento para postular a cargo de elección popular

1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos bajo los que se interpuso el presente recurso extraordinario, debe resaltarse que según el artículo 33 de la Constitución Política del Perú, el ejercicio de la ciudadanía se suspende por sentencia con pena privativa de la libertad. De ello se deduce la imposibilidad de postular a un cargo público representativo por quien pesa sobre sí una pena privativa de la libertad. Ello tiene su correlato en el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, y en las propias normas reglamentarias emitidas por el JNE para regular dicha etapa del proceso electoral (Resolución N° 247-2010-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2010).

2. Por ello, resulta contrario al ordenamiento jurídico pretender la inscripción como candidato de quien no cumple los requisitos normativamente establecidos. Incluso podría señalarse que resulta un deber de los órganos encargados de administrar justicia electoral, como los Jurados Electorales Especiales y, en última instancia, el propio JNE, impedir que personas que no reúnen los requisitos para postular puedan asumir el cargo indebidamente obtenido, en aras de preservar la imagen de idoneidad de los funcionarios, lo cual solo se logra excluyendo del servicio público a aquellos que han cometido una de las más graves afectaciones al sistema social y llevan sobre sí la carga de una condena penal. Este criterio busca optimizar el adecuado ejercicio de la función de representación, en armonía con las competencias asignadas constitucionalmente y la moral pública vigente en nuestra sociedad.

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

3. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del JNE. Su excepcionalidad radica en que el artículo 181 de Constitución Política del Perú señala que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

4. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el JNE. Al ser este un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitido una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Análisis de las vulneraciones al debido proceso alegadas por el recurrente

5. El recurrente señala que no cuenta con una sentencia consentida o ejecutoriada puesto que ha presentado una demanda de hábeas corpus ante el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima.

Al respecto, y tal como se indicó en la resolución recurrida, es un hecho probado que Alcibiades Cabanillas Moncada cuenta con una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, confirmada en segunda instancia. Si bien el alcalde ha demostrado que interpuso una demanda de hábeas corpus contra dicha sentencia condenatoria, a través de una comunicación, de fecha 11 de diciembre de 2012, la jueza del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima informó a este Pleno que en dicho proceso constitucional no se ha emitido sentencia alguna hasta la fecha.

En tal sentido, se constata que la sentencia condenatoria que pesa sobre Alcibiades Cabanillas Moncada, tiene la calidad de consentida o ejecutoriada por encontrase firme y vigente, sin que, a la fecha, medie rehabilitación o pronunciamiento en proceso constitucional que suspenda sus efectos.

Asimismo, cabe añadir que la sola interposición de una demanda de hábeas corpus no tiene efectos suspensivos sobre la acción u omisión que supuestamente amenace o vulnere los derechos protegidos por dicha acción (en este caso la sentencia condenatoria), mientras no se emita una sentencia que la declare fundada.

6. También alega el recurrente que el JNE no ha tomado en cuenta que el juez de paz letrado que realizó la notificación del Acuerdo de Concejo N° 004-2012-MDSL, el 15 de junio de 2012, al solicitante de la vacancia, dejó razón del domicilio del destinatario, siendo válido, por consiguiente, dicho acto de notificación.

Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral ha valorado de forma integral la constancia de notificación, de fecha 15 de junio de 2012, que obra en el expediente, y de la cual se constata que en esta no se respetaron las formalidades para la notificación establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en el contenido de la notificación no se identificó completamente al destinatario, omitiendo consignar el domicilio en que está debida ser entregada. Por dicha razón, la notificación no cumplía con los requisitos o formalidades mínimas para ser eficaz.

7. Finalmente, y en atención a lo expuesto, este órgano colegiado se ratifica en cada uno de los fundamentos que sustentan la Resolución N° 1004-2012-JNE, decisión adoptada con criterio de conciencia, tal como lo establece el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

CONCLUSIÓN

En vista de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que con la emisión de la Resolución Nº 1004-2012-JNE no se ha vulnerado el debido proceso, y por ende, se debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Alcibiades Cabanillas Moncada contra la Resolución Nº 1004-2012-JNE, del 31 de octubre de 2012.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

893114-1

Declaran infundada solicitud de vacancia de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCIÓN Nº 1158-2012-JNE

Expediente Nº J-2012-01513
PATIVILCA - BARRANCA - LIMA

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública, de fecha 17 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Uldarico Baldomero Castillo Ramos, contra el Acuerdo de Concejo Nº 123-2012-CM/MDP, del 4 de octubre de 2012, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el acuerdo de concejo que declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, al haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes Nº J-2012-374 y Nº J-2012-1097, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES
Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 8 de mayo de 2012, Julio César Taboada Cruz, Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Rómel Otto Laurente Carreño, regidores de la Municipalidad Distrital de Pativilca, solicitaron ante el Jurado Nacional de Elecciones, la vacancia de Uldarico Baldomero Castillo Ramos, alcalde del citado concejo distrital, por haber permitido la contratación de su sobrina Míriam Ana Prado Cobeñas en la boletería de la piscina municipal, incurriendo de esta manera en la causal de nepotismo. Dicha solicitud dio origen al Expediente de Traslado Nº J-2012-374.

Respecto a la posición de la Municipalidad Distrital de Pativilca

En la sesión extraordinaria del 28 de junio de 2012, los miembros de la Municipalidad Distrital de Pativilca

aprobaron, por mayoría, la solicitud de vacancia presentada por los regidores Julio César Taboada Cruz, Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Rómel Otto Laurente Carreño. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo Nº 095-2012-CM/MDP.

Respecto a los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por el alcalde distrital y pronunciamiento de Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 23 de julio de 2012, Uldarico Baldomero Castillo Ramos, alcalde distrital interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de declarar su vacancia; sin embargo, en la sesión extraordinaria del 30 de julio de 2012, los miembros de la Municipalidad Distrital de Pativilca, declararon improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración.

En virtud de ello, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue elevado al Jurado Nacional de Elecciones, originándose el Expediente Nº J-2012-1097. En dicho expediente, se emitió la Resolución Nº 0803-2012-JNE, del 7 de setiembre de 2012, a través de la cual se declaró fundado el citado medio impugnatorio, toda vez que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, luego de haberse efectuado la notificación personal a la autoridad municipal.

En virtud a dicho pronunciamiento, este órgano colegiado dispuso que se devuelva lo actuado a la Municipalidad Distrital de Pativilca, a efectos de que se convocara a una nueva sesión extraordinaria para tratar el recurso de reconsideración interpuesto por Uldarico Baldomero Castillo Ramos.

Respecto a la nueva sesión extraordinaria para tratar el recurso de reconsideración

En cumplimiento de lo dispuesto por este Supremo Tribunal, los miembros de la Municipalidad Distrital de Pativilca realizaron el 4 de octubre de 2012 una nueva sesión extraordinaria para tratar el recurso de reconsideración interpuesto por Uldarico Baldomero Castillo Ramos. En dicha sesión extraordinaria se declaró improcedente el recurso de reconsideración y, en consecuencia, se ratificó el pedido de vacancia contra el alcalde distrital. La decisión del concejo municipal se plasmó en el Acuerdo de Concejo Nº 123-2012-CM/MDP.

Respecto al nuevo recurso de apelación interpuesto por Uldarico Baldomero Castillo Ramos

Al no estar de acuerdo con esta nueva decisión del concejo distrital, el recurrente interpuso, con fecha 6 de noviembre de 2012, recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Nº 123-2012-CM/MDP, que declaró improcedente su recurso de reconsideración.

En dicho recurso la autoridad edil señaló lo siguiente:

a) En efecto Miriam Ana Prado Cobeñas tiene relación de parentesco con él, tal como se aprecia de las partidas de nacimientos; sin embargo, no existe un contrato laboral que demuestre que la antes citada ha trabajado para la Municipalidad Distrital de Pativilca, desvirtuándose también, por tanto, el tema de la injerencia.

b) Finalmente, señala que al no cumplirse con los requisitos necesarios, y teniendo en cuenta que no obra medio probatorio suficiente, ha quedado demostrado que no ha ocurrido en la causal de nepotismo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso Uldarico Baldomero Castillo Ramos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pativilca, se encuentra incurso en la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

Metodología para el análisis de la causal de vacancia por nepotismo



1. La causal de vacancia invocada por el solicitante es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM.

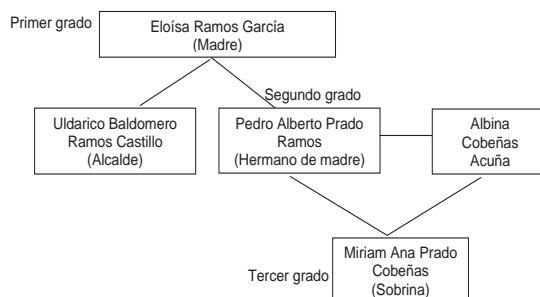
2. Constituye reiterada jurisprudencia por parte de este órgano colegiado (a partir de las Resoluciones N° 410-2009-JNE y N° 658-A-2009-JNE) que la determinación del acto de nepotismo comporte la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Análisis del caso concreto

Existencia de la relación de parentesco

3. De la revisión de los documentos que obran en autos, se advierte, a fojas 7 a 9, las partidas de nacimiento de Miriam Ana Prado Cobeñas, así como de Uldarico Baldomero Ramos Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pativilca, a través de las cuales se observa que el padre de la primera de las citadas es hermano por parte de madre del alcalde distrital.

4. En ese sentido, se concluye, en mérito a las partidas de nacimiento antes citadas, que, en efecto, el alcalde distrital Uldarico Baldomero Castillo Ramos es tío de Miriam Ana Prado Cobeñas, encontrándose, por tanto, dentro del tercer grado de consanguinidad, tal como se advierte del siguiente esquema:



Existencia de vínculo laboral

5. Los solicitantes de la vacancia alegan que Miriam Ana Prado Cobeñas, sobrina del alcalde distrital, ha realizado labores de limpieza en la piscina municipal de la entidad edil. A efectos de acreditar ello, adjuntaron videos, grabados en la piscina municipal, así como el acta judicial de constatación y verificación, del 29 de febrero de 2012 (fojas 232 a 233 del Expediente J-2012-374), elaborada por el juez de paz del Juzgado de El Porvenir - Pativilca, Manuel Adalberto Córdova Correa, a través de la cual se deja constancia que Miriam Ana Prado Cobeñas, es la persona encargada de la boletería y la limpieza municipal.

Así también, adjuntaron doce declaraciones juradas de distintos ciudadanos y vecinos del distrito de Pativilca, entre ellos, ex trabajadores de la entidad edil, correspondientes a los días 15, 16, 19, 20, 21 de junio de 2012, y a través de las cuales manifiestan que Miriam Ana Prado Cobeñas, realizaba labores de limpieza.

6. De otro lado, debe advertirse que a fojas 95 de autos, obra el Informe N° 0016-2012-CYCC/JPP/MDP, del 4 de junio de 2012, elaborado por el jefe de la Oficina de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Pativilca, a través del cual deja constancia de que no existen comprobantes de pago ni cheques en los registros del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), que acrediten un desembolso de dinero a nombre de Miriam Ana Prado Cobeñas.

Así también, a foja 99 obra el Informe N° 109-2012-OP/MDP, del 28 de mayo de 2012, a través del cual el jefe de Personal de la entidad edil deja constancia que Miriam Ana Prado Cobeñas no ha sido contratada como trabajadora de la municipalidad distrital durante el periodo 2011.

7. Al respecto, y valorando los medios probatorios adjuntados por ambas partes, se advierte que no existe medio probatorio que acredite de manera fehaciente e indubitable la existencia de una relación laboral o contractual de similar naturaleza entre Miriam Ana Prado Cobeñas y la Municipalidad Distrital de Pativilca, manteniéndose intacto el principio fundamental de presunción de inocencia.

En ese sentido, al no haberse acreditado el segundo de los elementos para establecer la causal de nepotismo, carece de sentido continuar con el análisis correspondiente.

Así, en mérito a lo antes expuesto se puede concluir que Uldarico Baldomero Castillo Ramos, no se encuentra incurso en la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

8. Sin perjuicio de lo antes mencionado, este órgano colegiado deja a salvo el derecho de los recurrentes a fin de que denuncien ante la autoridad competente las supuestas irregularidades alegadas en el presente expediente.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y compulsados los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales, concluye que Uldarico Baldomero Castillo Ramos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pativilca, no ha incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno de Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uldarico Baldomero Castillo Ramos, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 123-2012-CM/MDP, del 4 de octubre de 2012, que declaró improcedente el recurso de reconsideración y el Acuerdo de Concejo N° 095-2012-CM/MDP, del 28 de junio de 2012, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, y, REFORMÁNDOLO, declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por Julio César Taboada Cruz, Roberto Carlos Jara Chóquez, Lucila Gisela Velásquez Alcántara y Rómel Otto Laurente Carreño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

893114-4

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1168-A-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01286
CHACHAPOYAS - AMAZONAS

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 10 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por River Chávez Santos contra el Acuerdo de Concejo Nº 170-2012-MPCH/CP, del 27 de agosto de 2012, que declaró su vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, por las causales previstas en el artículo 22, incisos 8 y 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto al pedido de vacancia

El Concejo Provincial de Chachapoyas dispuso, en mérito a las denuncias periodísticas, la conformación de la denominada "Comisión Especial de Revisión y Evaluación" con el fin de investigar los presuntos actos de favoritismo en la contratación de proveedores de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en los que habría incurrido el regidor River Chávez Santos.

Dicha comisión concluyó en el Informe Nº 002-2012-MPCH-CMPCH/CE, que Víctor Manuel Chávez Chávez, tío del citado regidor, fue contratado por el referido municipio provincial para laborar como peón en dos obras públicas desde el 11 de mayo de 2011 hasta la actualidad. Se señaló además, que su ingreso a las obras se debió a la injerencia ejercida por River Chávez Santos.

Asimismo, se concluyó que, el regidor River Chávez Santos, aprovechó su cargo para conseguir que las empresas Comercial Tito Inco Perú E.I.R.L., y Ferro plast E.I.R.L. –de propiedad de Félix Augusto Poémape Abanto, Percy Roger Poémape Mestanza y Félix Roberto Poémape Mestanza, su suegro y cuñados, respectivamente– sean proveedores de bienes y servicios del municipio.

Finalmente, se estableció que en virtud de los hechos anteriormente narrados, el citado regidor habría incurrido en las causales de vacancia establecidas en el artículo 22, numerales 8 y 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por lo que solicitó que el concejo provincial convoque a una sesión extraordinaria, a fin debatir dicho pedido.

Descargos del regidor sujeto al procedimiento de vacancia

Con fecha 24 de agosto de 2012, el regidor River Chávez Santos presentó sus descargos manifestando que en febrero de 2011, solicitó a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas que se abstuviera de contratar a su tío Víctor Manuel Chávez Chávez y a las empresas de su suegro y de sus cuñados, pedido que reiteró en mayo del mismo año, pero, al no obtener respuesta, se vio precisado a "coordinar directamente" el despido de su tío y el requerimiento de no contratar a las empresas de sus parientes por afinidad, señalando que aquel fue seleccionado por sorteo para laborar como peón en las obras municipales.

Cabe mencionar que el escrito de descargos le fue devuelto el 6 de setiembre de 2012, pues no adjuntó los medios probatorios que ofreció, es decir, las copias de las solicitudes antes mencionadas, dentro del plazo que se le concedió para ello.

Posición del Concejo Provincial de Chachapoyas

En la sesión extraordinaria del 24 de agosto de 2012, el Concejo Provincial de Chachapoyas declaró la vacancia del regidor River Chávez Santos por seis votos a favor, una abstención y un voto en contra, y plasmó su decisión en el Acuerdo de Concejo Nº 170-2012-MPCH/CP.

Recurso de apelación

Con fecha 14 de setiembre de 2012, River Chávez Santos interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Nº 170-2012-MPCH/CP, reiterando los argumentos de su escrito de descargos, agregando que, a pesar de ofrecer en dicho escrito las cartas de oposición a la contratación de su tío y a las empresas de su suegro y cuñados, estos documentos no fueron valorados por el concejo provincial al resolver la solicitud de vacancia.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso River Chávez Santos Fuentes, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, ha incurrido en las causales de vacancia previstas en los numerales 8 y 9, del artículo 22 de la LOM.

CONSIDERANDOS

a) Sobre la causal de acto de nepotismo

Metodología para el análisis de la causal de vacancia por nepotismo

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley Nº 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

2. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis de los elementos de la causal de nepotismo al caso concreto

Existencia de la relación de parentesco

3. De las copias certificadas de las partidas de nacimiento que obran en autos de fojas 55 a 57, y en virtud de la aceptación del vínculo parental expresada por el propio regidor cuestionado, se verifica la existencia del parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad entre River Chávez Santos y Víctor Manuel Chávez Chávez.

Existencia de vínculo laboral o contractual de similar naturaleza

4. De los informes remitidos por la Unidad de Personal, las copias de las planillas y boletas de pago que obran en autos de fojas 64 a 153, se aprecia que Víctor Manuel Chávez Chávez laboró como peón en tres obras ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, conforme al siguiente detalle:

- "Recuperación del Centro Histórico de la Ciudad de Chachapoyas" del 11 de mayo al 31 de agosto de 2011.
- "Mejoramiento y Rehabilitación de Redes del Sistema de Agua y Alcantarillado" del 1 de setiembre al 31 de octubre de 2011, y
- "Construcción del Pavimento Jr. Junín C-12 Bolivia C-7 y 8 Ch. Alta C-9 y 10 Ángeles C-7 y 8 Sec. Santo Domingo, Pucac Cruz, El Molino, Chachapoyas", del 1 de noviembre de 2011 al 26 de junio de 2012.

En consecuencia, el pariente del regidor cuya vacancia se solicita, laboró ininterrumpidamente para la referida municipalidad provincial desde el 11 de mayo de 2011 al 26 de junio de 2012.

Injerencia para la contratación de parientes

5. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que los regidores han tenido injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas

que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM.

6. En el caso de autos, el regidor River Chávez Santos manifestó en su recurso de apelación, que el Concejo Provincial de Chachapoyas no había valorado su solicitud por la cual pidió al alcalde que se abstuviera de contratar a su pariente, documento supuestamente aparejado a su escrito de descargas presentado el 24 de agosto de 2012, el mismo día en que se efectuó la sesión extraordinaria de concejo en la cual se declaró su vacancia.

Sin embargo, en vista de que el regidor cuestionado no cumplió con presentar el documento de oposición antes mencionado, la entidad edil le devolvió su escrito de descargas, conforme se aprecia en el informe y carta que obran a fojas 22 y 23.

7. Posteriormente con fecha 10 de diciembre de 2012, el mismo día de la audiencia pública el regidor River Chávez Chávez, presentó un escrito a través del cual afirmaba nuevamente que con fecha 17 de mayo de 2011, esto es, seis días después de la contratación de su pariente, solicitó al alcalde distrital se abstenga de continuar con tal contratación. A fin de acreditar ello, adjunta a su escrito, lo siguiente:

- Escrito ingresado con fecha 17 de mayo de 2011 y con número de trámite 23420 (foja 695), a través del cual el regidor solicita al alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la no contratación de su tío Víctor Manuel Chávez Chávez

8. A fin de corroborar ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, acordó solicitar información al alcalde provincial a fin de que informasen si en efecto dicho escrito ingresó a la entidad edil.

9. Con fecha 17 de diciembre de 2012, Jorge Luis Ruiz Montano, secretario general de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas informa que el documento antes citado no fue presentado ante la entidad edil, señalando que el documento ingresado con el número de trámite 23420, corresponde al escrito presentado sobre abandono de ruta solicitado por Edgar Chuquizuta Alva.

10. En ese sentido, se aprecia que no se ha acreditado la presentación de oposición alguna por parte del regidor cuestionado, pese a la cercanía del vínculo de parentesco con Víctor Manuel Chávez Chávez. Además, hay que tener en cuenta que River Chávez Santos es el primer regidor del Concejo Provincial de Chachapoyas, y conforme prescribe el artículo 24 de la LOM, reemplaza al alcalde cuando este se ausenta de la jurisdicción. Así pues, como se corrobora con las copias de las resoluciones de alcaldía que corren de fojas 210 a 235 de autos, desde el inicio de la presente gestión edil el mencionado regidor reemplazó al alcalde provincial en numerosas oportunidades durante los meses de enero a diciembre de 2011, de enero a marzo de 2012 y, finalmente, en junio del presente año. De lo expuesto se colige que durante el período en que Víctor Manuel Chávez Chávez laboró en tres obras ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, de mayo de 2011 a junio de 2012, River Chávez Santos ejerció las funciones de alcalde de la referida municipalidad provincial durante varios días y, por ende, era la máxima autoridad del municipio, asumiendo las facultades inherentes a dicho cargo, lo cual abona a favor de demostrar el conocimiento que tuvo sobre el vínculo contractual entre su familiar y el referido municipio.

11. Finalmente, estando a que el regidor River Chávez Santos ha pretendido sorprender a este órgano colegiado al presentar documentación que, según los funcionarios de la propia Municipalidad Provincial de Chachapoyas, no ingresaron a dicha entidad edil, corresponde remitir copia de lo actuado al Ministerio Público a efectos de que actúe conforme sus atribuciones.

b) Sobre la causal de contratar, rematar obras o servicios públicos municipales

12. Para la configuración de la causal de vacancia comprendida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, que, a su vez, se remite al artículo 63 del mismo cuerpo

normativo, debe acreditarse que por la contratación –que en el caso de autos se materializa en la contratación de empresas del suegro y cuñados de River Chávez Santos como proveedores del municipio provincial– se produzca un eventual conflicto entre el interés personal de la autoridad municipal (alcalde o regidor) y el del municipio al cual representa, en el cual la autoridad municipal opta por privilegiar el interés personal o particular en la medida en que busca generar para sí o para un tercero un beneficio directo o indirecto, en perjuicio de los intereses del municipio que debe cautelar

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte, la existencia del comprobante de pago Nº 2136, del 10 de octubre de 2011, emitido por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (foja 47). En dichos documentos se verifica que, en efecto la entidad edil canceló a la empresa Comercial Tito, Inco Perú E.I.R.L., la suma de S/ 6 840 nuevos soles.

14. De otro lado, se tiene de la revisión del portal web de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, que las empresas Comercial Tito, Inco Perú E.I.R.L. y Ferroplast E.I.R.L. –de propiedad de Félix Augusto Poémapé Abanto, Percy Roger Poémapé Mestanza y Félix Roberto Poémapé Mestanza, su suegro y cuñados, respectivamente– han sido proveedoras de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

15. Así se tiene que la primera de las nombradas es proveedora de la citada entidad edil del año 2011 a la actualidad. En el caso de la empresa Ferro plast E.I.R.L., se tiene que también es proveedora de la municipalidad provincial desde el año 2010 a la actualidad.

16. En tal sentido, se evidencia la existencia de las obligaciones que ambas partes pactaron recíprocamente, en consecuencia, se constata que se dispuso de caudales municipales, los mismos que constituyen bienes de carácter edil, conforme el artículo 56, numeral 4, de la LOM.

17. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM consiste en constatar la participación de River Chávez Santos en dichos contratos. Al respecto, no se aprecia la existencia alguna de intervención del citado regidor, si se tiene en cuenta que la orden de servicio, así como el comprobante de pago fueron suscritos por otros funcionarios de la entidad edil.

18. De otro lado, tampoco se ha acreditado que se haya producido conflicto alguno entre los intereses del regidor River Chávez Santos y los de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, ya que no obra medio de prueba que demuestre que el referido regidor haya participado, de forma directa o indirecta, en la adquisición de los bienes a las empresas de su suegro y de sus cuñados, parentesco acreditado con las copias certificadas de las partidas de matrimonio y nacimiento que obran a fojas 155, 157, 158 y 159.

19. Sin perjuicio de lo antes señalado, es menester señalar que con fecha 10 de diciembre de 2012, el regidor River Chávez Santos, presentó un escrito señalando que se había opuesto oportunamente a la contratación de empresas vinculadas a sus familiares. Así se tiene a fojas 694, los escritos del 4 de febrero y 17 de mayo de 2011, ambos con sello de recibido de la oficina de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

20. Sin embargo, y de la acuerdo de la información proporcionada por el secretario general de la entidad edil, se advierte que los escritos señalados por el regidor cuestionado jamás ingresado a la municipalidad provincial, toda vez que los escritos correspondientes a los registros de esas fechas, están relacionados con otros documentos.

En ese sentido, se evidencia que el regidor River Chávez Santos, ha tratado de sorprender a este órgano colegiado al presentar documentación que nunca ingresó a la municipalidad provincial, por ello corresponde remitir los actuados al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Cuestiones adicionales

21. Debe considerarse que los literales *c* y *f* del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo Nº 1017, establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas el cónyuge, conviviente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del

alcalde o los regidores. En consecuencia, este órgano colegiado estima conveniente remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que determine si existe una infracción sancionable derivada de la contratación de Víctor Manuel Chávez Chávez y Félix Augusto Poémape Abanto, persona natural con negocio denominado "Comercial Tito".

22. Asimismo, los literales *d, f, g e i* del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establecen que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas las personas jurídicas en las que el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios de confianza, en el ámbito de su jurisdicción, tengan o hayan tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria, y las personas jurídicas en las que los integrantes de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas naturales antes mencionadas.

Por lo tanto, se estima conveniente remitir los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que determine si existe alguna infracción sancionable derivada de la contratación de las empresas Incopér E.I.R.L. y Ferroplast E.I.R.L., en las cuales son titulares gerentes Percy Roger Poémape Mestanza y Félix Roberto Poémape Mestanza, cuijados de River Chávez Santos, por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye que:

a) Se ha acreditado que River Chávez Santos ha faltado a su deber genérico de fiscalización al omitir oponerse oportunamente a la contratación de su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, supuesto de la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo cual se debe amparar la solicitud de vacancia en dicho extremo y convocar al accesitario de la misma lista, conforme al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

b) No se ha acreditado que River Chávez Santos haya incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por River Chávez Santos, y en consecuencia, CONFIRMAR Acuerdo de Concejo N° 170-2012-MPCH/CP, en el extremo que declaró su vacancia en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, por la causal prevista en el artículo 22, inciso 8, de la Ley N° 27972, por acto de nepotismo a favor de Víctor Manuel Chávez Chávez, y REVOCARLO en el extremo en que se declaró su vacancia por la causal establecida en el artículo 22, inciso 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- Declarar la VACANCIA del cargo de regidor del Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, de River Chávez Santos, por la causal de nepotismo contemplada en el artículo 22, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia, queda sin efecto la credencial que le fue otorgada en ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales para el período 2011-2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Freydi John Vallejos Leyva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42178794, candidato no proclamado de la lista de la organización política "Movimiento Regional Fuerza Amazonense", para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, a fin de completar el período de gobierno municipal 2011-2014 y, en consecuencia, otórguese la credencial que le acredite como tal.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de los actuados al Presidente de la Junta de Fiscales del distrito de Amazonas, a fin de que procede conforme a sus atribuciones

Artículo Quinto.- REMITIR copia de los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

893114-3

Renuevan inscripción de El Poder de la Gente E.I.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras

RESOLUCIÓN N° 001-2013-JNE

Expediente N° J-2012-01672

Lima, dos de enero de dos mil trece.

VISTA la solicitud de renovación de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, formulada por Carlos Gustavo Falcón Guerra, en calidad de gerente de EL PODER DE LA GENTE E.I.R.L.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 846-2009-JNE, de fecha 14 de diciembre de 2009, se inscribió a EL PODER DE LA GENTE E.I.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras con Partida Registral N° 160-REE/JNE.

Mediante escritos, presentados el 14 y 28 de diciembre de 2012, se solicitó y remitió los documentos necesarios para la renovación de inscripción de la referida persona jurídica en el Registro Electoral de Encuestadoras.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los artículos 178.1 y 178.3 de la Constitución Política y el artículo 5.g de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción. Asimismo, establece que solo podrán publicarse encuestas realizadas por personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.

2. En ese sentido, mediante la Resolución N° 5011-2010-JNE, se aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras (en adelante, el Reglamento), en el cual se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

El artículo 7 del reglamento establece los requisitos para la renovación de inscripción, dentro de los cuales se debe presentar copia actualizada de la ficha registral expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la ficha RUC expedida por la Superintendencia



de Administración Tributaria y la constancia de pago de la tasa correspondiente.

3. Se advierte que la solicitante ha cumplido con presentar la copia de la ficha registral correspondiente a la Partida N° 11049311, la ficha RUC N° 20494836352, y la constancia de pago de la tasa correspondiente. Igualmente, no se ha constatado la necesidad de actualizar la información registrada previamente. En consecuencia, corresponde renovar la inscripción, en el Registro Electoral de Encuestadoras, a Tendencias - Estudios de Opinión y Mercado E.I.R.L., en la Partida Registral N° 160-REE/JNE.

La renovación de inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución, conforme con el artículo 5 del reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- RENOVAR la inscripción de EL PODER DE LA GENTE E.I.R.L., en la Partida Registral N° 160-REE/JNE del Registro Electoral de Encuestadoras, la cual deberá actuar de acuerdo con el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras y las demás normas electorales pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

889615-1

Convocan a ciudadanos para que asuma cargos de Alcalde y Regidora de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 005-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00018
ANGASMARCA - SANTIAGO DE CHUCO -
LA LIBERTAD

Lima, cuatro de enero de dos mil trece

VISTA la solicitud, de fecha 4 de enero de 2013, presentada por Joel Agripino Carabal López, regidor de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, a través del cual informa sobre el fallecimiento de Diógenes Santiago Geldres Velásquez, alcalde de la citada entidad edil, y solicita se convoque al accesitario correspondiente.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la sesión extraordinaria, en la cual los miembros del concejo distrital declararon, por unanimidad, la vacancia de Diógenes Santiago Geldres Velásquez, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, por la causal de fallecimiento establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En razón de dicha declaratoria de vacancia es que Joel Agripino Carabal López, primer regidor de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, solicita que el Jurado Nacional

de Elecciones proceda a convocar al accesitario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOM. Adjunta para dicho efecto el acta de defunción que certifica el deceso de la autoridad municipal el 18 de diciembre de 2012 (foja 10).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada en sesión extraordinaria por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. En tal sentido, en vista de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, y se ha acreditado la causal contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, corresponde emitir las credenciales correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia del alcalde, es reemplazado el teniente alcalde. Así, corresponde convocar a Joel Agripino Carabal López, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41278863, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

De otro lado, a efectos de completar el número de regidores de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, corresponde convocar a Sandra Banesa Farfán de la Cruz, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43018382, candidata no proclamada del partido político Acción Popular, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, con motivo de las Elecciones Regionales, Municipales y Referéndum del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 26 de diciembre de 2012, que declaró la vacancia de Diógenes Santiago Geldres Velásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Diógenes Santiago Geldres Velásquez como alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, emitida con motivo de las Elecciones Regionales, Municipales y Referéndum del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Joel Agripino Carabal López, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41278863, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, para completar el período de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Sandra Banesa Farfán de la Cruz, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43018382, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, para completar el período de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

893114-5

Declaran improcedente recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 028-2012/GOR/RENIEC, que declaró infundado recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en procedimiento de verificación de firmas de adherentes

RESOLUCIÓN N° 018-2013-JNE

Expediente N° J-2012-1452
RENIEC

Lima, diez de enero de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública, de fecha 10 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Joel Roberto Rosales Pacheco, contra la Resolución Gerencial N° 028-2012/GOR/RENIEC, de fecha 20 de setiembre de 2012, que declaró infundado el recurso de impugnación al procedimiento de verificación de firmas de adherentes de la solicitud de revocatoria de autoridades municipales del distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica.

ANTECEDENTES**Cuestiones generales**

Mediante Resolución Gerencial N° 028-2012/GOR/RENIEC, de fecha 20 de setiembre de 2012, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Joel Roberto Rosales Pacheco contra lo resuelto en el procedimiento de verificación de firmas de adherentes.

La resolución expuso como principales fundamentos, entre otros, los siguientes:

a. Para convocar al proceso de revocatoria de autoridades distritales de Marcona, el número necesario de firmas de adherentes es de 2 371. En el presente caso, el promotor alcanzó la cantidad de 2 412 firmas de adherentes, lo que supuso que excedió en 41 el número de firmas mínimas requeridas.

b. El procedimiento de revocatoria de autoridades no supone que se afecten los derechos o intereses de una autoridad, pues lo que predomina es el interés general.

c. Se ha establecido que el procedimiento de revocatoria no es de exclusiva competencia del Reniec y, por ende, la actuación del mismo se circunscribe a verificar la validez de las firmas alcanzadas por los promotores o sus representantes, todo ello dentro de un plazo perentorio, el mismo que es establecido por ley.

Recurso impugnatorio

Con fecha 26 de octubre de 2012, el recurrente interpuso recurso impugnatorio contra lo resuelto por el Reniec, sobre la base de los siguientes argumentos, entre otros:

- El Reniec ha vulnerado su derecho al plazo razonable en un proceso administrativo. Esto por cuanto la impugnación al procedimiento de verificación de firmas se inició con fecha 28 de agosto de 2012, siendo recién resuelta luego del proceso electoral.

- El Reniec ha vulnerado su derecho de defensa, ya que dicha entidad no le notificó el inicio del procedimiento de verificación de firmas.

Respecto de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

Con fecha 30 de setiembre de 2012, se llevó a cabo el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, el mismo que incluía al distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica.

En este proceso, conforme se señaló en la Resolución N° 1071-2012-JNE, de fecha 16 de noviembre de 2012, se revocó a Joel Roberto Rosales Pacheco como alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcona. Asimismo, se revocó

a los regidores Víctor Elivorio Medina Angulo y Andrés Domingo Rosado Caro.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar la procedencia del recurso de impugnación contra lo resuelto por el Reniec, en el procedimiento de verificación de firmas de adherentes, toda vez que, con fecha 30 de setiembre de 2012, se realizó el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (en adelante LDPCC).

2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706, se precisó la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal de firmas, que para el proceso de revocatorias del año 2012 fue determinado por este órgano colegiado en la Resolución N° 604-2011-JNE.

3. Sin embargo, en vista de que el proceso de consulta popular de revocatoria está conformado por distintas etapas que, a fin de no alterar el cronograma electoral, guardan el carácter de preclusivas, este órgano electoral solo puede tramitar y declarar fundadas las impugnaciones al procedimiento de verificación de firmas en su debida oportunidad, es decir, mientras la etapa de sufragio no se haya llevado a cabo y, por lo tanto, no haya precluido.

4. Sin esta característica el proceso electoral, de referéndum u otro tipo de consulta popular resultaría de difícil cumplimiento, ya que por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí (convocatoria, actividades concernientes al sufragio, proclamación de resultados), la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos, que trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos.

5. Esto conforme con lo expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, fundamento 38, respecto de que: "[...] En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176 de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).

6. En suma, partiendo de que los recursos impugnatorios interpusos durante el trámite de un proceso electoral, de referéndum u otro tipo de consulta popular, no alteran el cronograma electoral, en el caso concreto, al ya haberse realizado el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, con fecha 30 de setiembre de 2012, y habiéndose ya pronunciado la voluntad de la ciudadanía a través del sufragio, la



impugnación al procedimiento de verificación de firmas a cargo del Reniec, formulado por el recurrente, resulta improcedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio interpuesto por Joel Roberto Rosales Pacheco, contra la Resolución Gerencial N° 028-2012-GOR/RENIEC, de fecha 20 de setiembre de 2012.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente Resolución para los fines correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

893114-6

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de Alcalde y Regidora del Concejo Distrital de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 058-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00038
CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública, de fecha 22 de enero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Róger Huacani Paye contra el Acuerdo de Concejo N° 049-2012-MDC/CCM, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 048-2012-MDC/CM, teniendo a la vista el Expediente N° J-2013-00038, así como oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia

El 25 de octubre de 2012, Eloy Herculano Coaquira Arisaca alega que el alcalde Róger Huacani Paye se encuentra incursa en la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Para sustentar su solicitud señala que el alcalde ha sido condenado por la Sala Penal de Liquidación de Puno por el delito de peculado doloso, situación que ha sido confirmada por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por medio del Acuerdo de Concejo N° 048-2012-MDC/CM, de fecha 30 de octubre de 2012, el Concejo Distrital de Caracoto aprueba declarar la vacancia del alcalde inhabilitado, Róger Huacani Paye.

Sobre el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 048-2012-MDC/CM

El 27 de noviembre de 2012, Róger Huacani Paye interpone recurso de reconsideración y señala que contra la ejecutoria suprema que lo condena por el delito de peculado doloso ha interpuesto una demanda de revisión, signada con el N° 110-2012, que actualmente se encuentra

pendiente de pronunciamiento ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Concejo N° 049-2012-MDC/CCM, de fecha 7 de diciembre de 2012, el Concejo Distrital de Caracoto declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

Sobre el recurso de apelación presentado

Con fecha 4 de enero de 2013, Róger Huacani Paye interpone recurso de apelación sobre la base de los siguientes argumentos: a) se ha vulnerado el debido proceso en sede administrativa, debido a que no se le habría notificado correctamente, en tanto se le notificó a un domicilio que no era del recurrente, así como por edicto en un diario diferente al diario oficial de la región, b) el apelante señala que existe una demanda de revisión pendiente de pronunciamiento en la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no se encontraría incuso en la causal de vacancia, al no contar con sentencia firme.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso el alcalde de la Municipalidad Distrital de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno, se encuentra incuso en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En relación a la debida notificación

1. El debido proceso constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos, sin excepción. Su respeto exige el cumplimiento de una serie de previsiones y garantías desde el momento en que la persona es sometida a un procedimiento en el que se discuten sus derechos, garantía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú.

Por ello, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Ello es así porque, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen. No cabe duda de que las decisiones que estos adopten solo serán válidas si han sido consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

2. De autos se aprecia que se notifica al recurrente para la sesión extraordinaria del 29 de octubre de 2012, en la dirección declarada en su documento nacional de identidad, ubicado en la intersección de los jirones Lima y Arica N° 310, Caracoto, cumpliendo dicha notificación, efectuada por debajo de la puerta, con las formalidades dispuestas en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Se observa que el Acuerdo de Concejo Municipal N° 048-2012-MDC/CM, adoptado en esa sesión, fue notificado en esa misma dirección, con las formalidades de ley, el 6 de noviembre de 2012.

En ese sentido, no cabe amparar el recurso de apelación de Róger Huacani Paye en este extremo, en tanto no se ha vulnerado el derecho de defensa o el debido proceso administrativo, al existir una correcta notificación al recurrente.

En relación a la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad

3. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de la Resolución N° 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluido tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón, de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

4. Del estudio del expediente se aprecia que la Sala Penal de Liquidación de San Román condenó, en fecha 31 de agosto de 2010, a Róger Huacani Paye por el delito de peculado doloso y culposo en agravio de la Municipalidad Distrital de Caracoto. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue resuelto el 13 de julio de 2011 por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara no haber nulidad en la sentencia que condena a Róger Huacani Paye por el delito de peculado doloso, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y haber nulidad en la referida sentencia, en cuanto condenó a Róger Huacani Paye precisamente por el delito de peculado culposo.

Sin embargo, Róger Huacani Paye señala que en el proceso penal incoado en su contra no existe una sentencia penal firme dado de que existe una demanda de revisión pendiente de pronunciamiento en la Corte Suprema de Justicia de la República. Sobre este argumento, mediante Oficio N° 447-2013-S-SPPCS, remitido el 21 de enero de 2013, la secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, nos informa sobre el estado actual de la demanda de revisión interpuesta por Róger Huacani Paye; en ese sentido, nos remite copia certificada de la resolución, de fecha 7 de setiembre de 2012, que declara improcedente la demanda de revisión, así como ordena archivar definitivamente lo actuado.

En consecuencia, no cabe amparar el recurso de apelación de Róger Huacani Paye, en tanto la ejecutoria suprema que lo condena por el delito de peculado doloso tiene la categoría de cosa juzgada. Asimismo, según la información remitida, no existe recurso pendiente de pronunciamiento en el proceso penal incoado en su contra.

5. Por tal motivo, corresponde declarar la vacancia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Caracoto por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, de tal modo que, de acuerdo con el artículo 24 de la LOM, al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que en este caso corresponde convocar al primer regidor Lucio Adrian Roque Sucasaca, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02434237, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Caracoto.

Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a la regidora suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, Pamela Mariela Quispe Berrios, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47066426, candidata no proclamada de la organización política Moral y Desarrollo, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Caracoto.

CONCLUSIÓN

Tras el análisis de los medios probatorios que obran en autos, se concluye que el alcalde inhabilitado, Róger Huacani Paye, se encuentra incursa en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada de carácter firme en su contra emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta Róger Huacani Paye, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N°049-2012-MDC/CCM, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 048-2012-MDC/CM, que declaró la vacancia de Róger

Huacani Paye como alcalde del Distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial de alcalde de la Municipalidad Distrital de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno, otorgada a Róger Huacani Paye, con motivo de las Elecciones Municipales 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Lucio Adrián Roque Sucasaca, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02434237, para que asuma el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Pamela Mariela Quispe Berrios, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47066426, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

893114-7

MINISTERIO PÚBLICO

Disponen que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental con sede en Nauta, se avoquen a la prevención e investigación de casos por delitos ambientales en diversas provincias

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 183-2013-MP-FN

Lima, 23 de enero del 2013

VISTO:

Que, mediante Oficio N° 2462-2012-FSP-CFEMA-FN de fecha 05 de diciembre del 2012, el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, eleva la solicitud formulada por el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Nauta, a efectos que se establezcan competencias territoriales;

Que, a través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS de fecha 13 de marzo del 2008, modificada por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 054-2008-MP-FN-JFS de fecha 24 de julio del 2008, se crearon Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental en diversos Distritos Judiciales a nivel nacional, entre ellas, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto;

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 125-2012-MP-FN-JFS de fecha 25 de setiembre del 2012, se creó la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental con sede en Nauta, la misma que se encargaría del conocimiento de los ilícitos vinculados con los Delitos Ambientales regulados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;

Que, en la actualidad, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental con sede en Nauta, tienen la misma competencia para todo el Distrito Judicial de Loreto, por lo que resulta necesario emitir el resolutivo correspondiente a

efectos de delimitar la competencia territorial de cada uno de los Despachos Especializados en Materia Ambiental antes citados, ello, a fin de brindar un servicio fiscal eficiente y oportuno;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, se avoque, en adición a sus funciones, a la prevención e investigación de los casos por Delitos Ambientales regulados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, en las provincias de Maynas, Loreto y Datem del Marañón.

Artículo Segundo.- Disponer que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental con sede en Nauta, del Distrito Judicial de Loreto, se avoque, en adición a sus funciones, a la prevención e investigación de los casos por Delitos Ambientales regulados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, en las provincias de Ramón Castilla, Requena y Ucayali.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Loreto, Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

893084-1

Dan por concluidas designaciones y nombramiento, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 184-2013-MP-FN

Lima, 23 de enero del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor LINCOLN FUENTES TAMAYO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (Competencia a Nivel Nacional), en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1000-2011-MP-FN, de fecha 13 de junio del 2011.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al doctor LINCOLN FUENTES TAMAYO, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Chiclayo.

Artículo Tercero.- NOMBRAR al doctor HÉCTOR TERRONES ZUNIGA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Chiclayo.

Artículo Cuarto.- NOMBRAR al doctor JULIO CESAR ROSALES COCHACHI, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Pucallpa y destacándolo a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tacna.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales

Superiores de los Distritos Judiciales de Lambayeque, Tacna y Ucayali, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

893084-2

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 185-2013-MP-FN

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor EDISON VILLAVICENCIO PIMENTEL, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 914-2011-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2011.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora LUISA GENOVEVA PALOMINO BONILLA, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2410-2012-MP-FN, de fecha 17 de setiembre del 2012.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor EDISON VILLAVICENCIO PIMENTEL, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el Despacho de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con Sede en Ayacucho.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la doctora LUISA GENOVEVA PALOMINO BONILLA, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ayacucho.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ayacucho y Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

893084-3

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 186-2013-MP-FN

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora LUZMILA PAREDES SANCHEZ, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rodríguez de Mendoza,

486772

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, jueves 24 de enero de 2013

materia de la Resolución N° 1204-2011-MP-FN, de fecha 04 de julio del 2011.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al doctor FRANCISCO BERNAL PAREDES, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Judicial de Tumbes, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Tumbes.

Artículo Tercero.- NOMBRAR a la doctora LUZMILA PAREDES SANCHEZ, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

Artículo Cuarto.- NOMBRAR al doctor EDUARDO YVAN YANCE RUIZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Quinto.- NOMBRAR a la doctora HAYDEE BUITRON BELLIDO, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Lima y Tumbes, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

893084-4

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 187-2013-MP-FN

Lima, 23 de enero del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor HERMES AUGUSTO HIDALGO ROMERO, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 194-2011-MP-FN, de fecha 09 de febrero del 2011.

Artículo Segundo .- DESIGNAR al doctor HERMES AUGUSTO HIDALGO ROMERO, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Santiago de Chuco.

Artículo Tercero.- NOMBRAR al doctor ALFONSO OSWALDO ASENCIO ANGULO, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz.

Artículo Cuarto.- NOMBRAR al doctor LUIS EDGARDO CASTILLO GUEVARA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de La Libertad, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

893084-5

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 188-2013-MP-FN

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a la doctora YDELSA MARIA ANTONIETA DEL ARROYO CARNERO, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Arequipa; con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al doctor JIMMY MICHAEL LEON MORENO, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Loreto, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con sede en Iquitos.

Artículo Tercero.- NOMBRAR al doctor VICTOR RAUL BONIFAZ LOPEZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Piura, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Paita.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Arequipa, Loreto y Piura, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

893084-6

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican el Anexo ES-19A “Medición del Riesgo Cambiario” del Reglamento de Medición del Riesgo Cambiario en Empresas de Seguros, aprobado mediante Res. SBS N° 2507-2010

RESOLUCIÓN SBS N° 438-2013

Lima, 21 de enero de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, para lo cual es necesario que las empresas supervisadas cuenten con un sistema de control de riesgo que le permita identificar, medir, controlar y reportar los riesgos que enfrentan en sus operaciones.



Que, mediante Resolución SBS N° 037-2008 se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, donde se incorporan disposiciones que toman en consideración, entre otros documentos, al Marco Integrado para la Gestión de Riesgos Corporativos, publicado por el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSON), aplicable al conjunto de las empresas supervisadas;

Que, mediante Resolución SBS N° 2507-2010 se aprobó el Reglamento de Medición del Riesgo Cambiario en Empresas de Seguros;

Que, resulta necesario modificar el Anexo ES-19A "Medición del Riesgo Cambiario", aprobado mediante Resolución SBS N° 2507-2010, a fin de incluir mayor detalle de las divisas que las empresas de seguros mantienen en sus portafolios;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Anexo ES-19A "Medición del Riesgo Cambiario" conforme al Anexo adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

892574-1

Modifican los procedimientos administrativos N°s. 21, 91, 129, 132 y 147 del TUPA de la SBS

RESOLUCIÓN SBS N° 439-2013

21 de enero del 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

VISTO:

El Informe N° 001-2013-DOC, relacionado con la modificación de los procedimientos administrativos N° 21, N° 91, N° 129, N° 132 y N° 147 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 3082-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; el mismo que incluye procedimientos con Derecho de Tramitación;

Que, como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con el proyecto N° 6.2.2 del Plan de Acción referido a Mejoras de Procedimientos Administrativos del TUPA, las modificaciones propuestas por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros propone la reducción del plazo para resolver en los procedimientos 21) "Apertura de Oficinas de Asesoramiento Previsional de una AFP", 91) "Prórroga de plazo para consentimiento

de siniestros", 129) "Inactivación de solicitud de bono de reconocimiento" y 132) "Inscripción de registro de médicos representantes" y la adecuación de los requisitos de los procedimientos 129)) "Inactivación de solicitud de bono de reconocimiento" y 147) "Autorización excepcional para la contratación de reaseguros con reaseguradores extranjeros" del TUPA;

Que, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a la autonomía funcional que le confiere el artículo 346º de la Ley N° 26702 y al artículo 38º de la Ley N° 27444, aprobar las modificaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA institucional; y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 367º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los procedimientos N° 21 "Apertura de Oficinas de Asesoramiento Previsional de una AFP", N° 91 "Prórroga de plazo para consentimiento de siniestros", N° 129 "Inactivación de Solicitud de Bono de Reconocimiento", N° 132 "Inscripción de registro de Médicos Representantes" y el N° 147 "Autorización excepcional para la contratación de reaseguros con Reaseguradores Extranjeros" del TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuyos textos se anexan a la presente Resolución y se publican de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091 (Portal institucional www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

892576-1

Actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo 2013 de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico

CIRCULAR N° EEDE-1-2013

Lima, 22 de enero de 2013

Ref.: Actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero – marzo 2013 de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico

Señor

Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, y tomando en consideración lo dispuesto en la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, Ley N° 29985, la Superintendencia dispone mediante la presente norma la actualización del capital social mínimo de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE), correspondiente al período enero – marzo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley General, según se indica a continuación, disponiéndose su publicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

Actualización del capital social mínimo de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE) correspondiente al trimestre enero – marzo 2013 (en nuevos soles)

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

Empresas Emisoras de Dinero Electrónico 2,261,333

Las siguientes actualizaciones trimestrales del capital mínimo de las EEDE se llevarán a cabo en la norma que actualiza, de manera conjunta, el capital social mínimo de las empresas indicadas en los artículos 16º y 17º de la Ley General.

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

892577-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1º de la Ley N° 28704 que modifica el artículo 173º, inciso 3º, del Código Penal, sobre delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
00008-2012-PI/TC

SENTENCIA
DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 12 de diciembre de 2012

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
Diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el Congreso de la República

Síntesis:

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el artículo 1º de la Ley N° 28704 que modifica el artículo 173º, inciso 3º, del Código Penal, sobre delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad.

Magistrados firmantes:

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

SUMARIO

I. ASUNTO

II. DISPOSICIÓN CUESTIONADA

III. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda
§2. Argumentos de la contestación de la demanda
§3. Argumentos del *amicus curiae* Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNPFA) y Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA)

§4. Informe de la Defensoría del Pueblo (Informe de Adjuntía N° 020-2012-ANA/DP)
§5. Escrito presentado por Women's Link Worldwide

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio
§2. Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal en cuanto protege la *indemnidad sexual* de los menores de 14 años y menos de 18 y hace irrelevante su consentimiento

- Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental
- Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental
- Tercera fase: verificar si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada

- El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de idoneidad?

- El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de necesidad?

- El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de proporcionalidad en estricto o ponderación?

§3. Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal que cambia el contenido normativo establecido por el legislador penal y límites de la jurisdicción en la interpretación de la ley penal

3.1. Discrecionalidad judicial limitada por la Constitución y en especial por el principio de legalidad penal

3.2. Opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de edad entre 14 años a menos de 18. ¿Decisión interpretativa, aditiva o sustitutiva?

3.3. La opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de 14 años a menos de 18. ¿Es conforme con la Constitución?

§4. Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto de los derechos de los adolescentes a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad

- Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental

- Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental

§5. Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto del derecho a la igualdad

§6. Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad

V. FALLO

EXPEDIENTE N° 00008-2012-PI/TC
LIMA
10609 CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2012, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan

I. ASUNTO

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el artículo 1º de la Ley N° 28704 que modifica el artículo 173º, inciso 3º, del Código Penal, publicado con fecha 5 de abril de 2006 en el diario oficial *El Peruano*.

II. DISPOSICIÓN CUESTIONADA

El artículo 1º de la Ley Nº 28704 establece lo siguiente:

Modifícase los artículos (...) 173 (...) del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

(...)

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

(...)

III. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda

Con fecha 3 de abril de 2012, diez mil seiscientos nueve ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la ley 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, alegando que su contenido es incompatible con los derechos fundamentales de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad (en especial derechos sexuales), a la igualdad y no discriminación, de acceso a la información, a la salud (salud sexual y reproductiva) y a la vida privada e intimidad de los adolescentes, además de otros derechos de rango constitucional como la interdicción de la arbitrariedad en materia penal (*última ratio* en la aplicación del derecho penal) y la protección preferente del interés superior de los niños y los adolescentes.

En general, solicitan que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la citada disposición y que por consiguiente, deje sin efecto la penalización de todo acto sexual consentido ocurrido entre personas adolescentes de 14 a 18 años, pues dicha penalización atenta contra:

i) El derecho al *libre desarrollo de la personalidad* y, dentro de su amplio contenido, específicamente el despliegue, la exploración y el ejercicio de la propia sexualidad (derechos sexuales), que integra su contenido protegido, pues dicha regulación no supera el test de proporcionalidad al derrogar los derechos sexuales de los adolescentes estableciendo penas irrazonables.

ii) El derecho de *no ser privado de información* que permite el ejercicio responsable y saludable de la sexualidad y reproducción de los adolescentes (maternidad y paternidad responsable).

iii) El *derecho a la salud* (sexual y reproductiva), así como los derechos de *intimidad* y *vida privada* de los adolescentes, pues al penalizar las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes y entre adolescentes y adultos, impiden a los menores acercarse libremente a establecimientos de salud para solicitar información sobre enfermedades de transmisión sexual y métodos anticonceptivos, así como la atención oportuna en caso de gestación temprana y de infecciones por contagio sexual, lo que, según refieren, no sólo genera la inconstitucionalidad en abstracto, sino sobre la "norma inconstitucional viva" (sic), y además, la inconstitucionalidad normativa se ve confirmada con el análisis objetivo de su aplicación, lo que podría implicar incluso que se establezca un "estado de cosas inconstitucional".

iv) El *derecho de igualdad y a no ser discriminado*, pues la norma cuestionada establece una regulación carente de razonabilidad cuando diferencia entre adolescentes, adolescentes mayores de dieciocho años y adultos en general que deciden ejercer su sexualidad con libertad, no superando así el test de igualdad, pues existen medidas que sin penalizar la sexualidad ejercida libremente promueven su exploración saludable, así como su ejercicio responsable e informado.

v) El *principio de interés superior del niño y el adolescente* que genera diversos mandatos para el Estado y que éste viene incumpliendo sistemáticamente.

vi) Finalmente, alegan que se contraviene el principio de lesividad, de proporcionalidad y finalidad de las penas, así como el carácter subsidiario del derecho penal.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda

Con fecha 12 de junio de 2012 don Jorge Campana Ríos, debidamente apersonado como apoderado del Congreso de la República, contesta la demanda solicitando que se la declare INFUNDADA sosteniendo que no contraviene la Constitución por el fondo ni por la forma, total o parcialmente, tampoco directa o indirectamente.

Asimismo, solicita que se tenga en consideración que la parte demandante admite que existe al menos una interpretación de la disposición penal impugnada que es conforme con la Constitución y que ha sido realizada por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Acuerdo Plenario Nº 4-2008/CJ-116, por lo que en aplicación de los principios constitucionales de conservación de la ley, de declaración de inconstitucionalidad como *última ratio e indubio pro legislatore*, no puede considerarse que la disposición cuestionada sea inconstitucional.

Señala además que la solicitud de expulsión del ordenamiento de la disposición penal impugnada no es congruente con lo señalado en uno de los extremos de la demanda. En efecto la parte demandante señala, expresamente, que "es constitucionalmente legítimo sancionar gravemente las relaciones sexuales realizadas con violencia, coerción o aprovechamiento de una posición dominante, mas aun si se tratan de adolescentes (p. 9)", lo cual significa que existe una especial preocupación para que se sancione con más severidad las violaciones sexuales contra adolescentes, y que si se expulsa la disposición penal impugnada del ordenamiento, lo que va a ocurrir es que para tales casos se tendrá que aplicar los tipos penales establecidos para la violación sexual de mayores, los cuales contemplan sanciones menos severas.

§3. Argumentos de los *amicus curiae* Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNPFA) y Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA)

En su escrito de fecha 4 de julio de 2012, dichas instituciones apoyan la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Nº 28704, en el extremo que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal pues estiman que vulnera los derechos a la libertad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, igualdad y los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes (sic).

Refieren además que la norma cuestionada tipifica como delito de violación las relaciones sexuales libres y voluntarias (sin coacción o engaño) en las que participe una persona mayor de 14 y menor de 18 años. De este modo –sostienen– se estableció el límite de la indemnidad sexual en los 18 años, es decir, "la norma considera a los adolescentes entre los 14 y 18 años como incapaces de comprender el acto sexual y disponer de su realización, por lo que su consentimiento carece de valor".

Asimismo, mencionan que una de las consecuencias de la norma impugnada es que, "por ejemplo, cuando una menor de edad sale embarazada acude a una posta médica, hospital o clínica para atenderse de cualquier problema, el médico debe denunciar el hecho a las autoridades, motivando que la pareja de la menor –independientemente de su edad o su relación afectiva con ella– sea denunciado y detenido. De esta manera, la norma cuestionada tiene como efecto inhibir a los y las adolescentes de acudir a los establecimientos de salud para solicitar información, prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, métodos anticonceptivos y planificación familiar".

§4. Argumentos de la Defensoría del Pueblo (Informe de Adjunta Nº 020-2012-ANA/DP)

En el informe presentado con fecha 11 de julio de 2012, la Defensoría del Pueblo opina que el inciso 3) del artículo 173º del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, es inconstitucional por las siguientes razones: a) desconoce a los y las adolescentes como sujetos de derecho, contraviniendo la Constitución y la Convención sobre los derechos del niño; b) vulnera el derecho a la salud sexual

y reproductiva, porque constituye una barrera para que los y las adolescentes puedan acceder a tratamientos destinados a evitar el embarazo adolescente y prevenir infecciones de transmisión sexual (ITS); c) vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues impide que los y las adolescentes puedan ejercer su sexualidad ignorando que ésta es un componente integral de la salud de todo ser humano; y, d) vulnera el derecho a la intimidad de los y las adolescentes porque implica una intromisión en el ámbito de su privacidad.

§5. Escrito presentado por Women's Link Worldwide

Con fecha 9 de agosto de 2012, la organización no gubernamental sin ánimo de lucro Women's Link Worldwide presenta un escrito en el que apoya la demanda de inconstitucionalidad de autos y expone argumentos que, según refiere, desde el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado, coadyuvanán en el análisis del caso.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inconstitucional el artículo 1º de la Ley Nº 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, en la medida en que modifica los delitos de violación sexual de menor, estableciendo lo siguiente "Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años".

2. Los demandantes alegan que dicha disposición penal vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a no ser privado de información, a la salud (sexual y reproductiva), a la igualdad y a no ser discriminado, y el principio de interés superior del niño y el adolescente, en la medida en que se sanciona a los adolescentes de 14 a 18 años que tienen relaciones sexuales pese al consentimiento de estos. Finalmente, alegan que la aludida disposición también contraviene el principio de lesividad, proporcionalidad y finalidad de las penas, así como el carácter subsidiario del derecho penal.

3. Atendiendo a la materia controvertida en el presente caso, es necesario precisar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que en todo precepto legal se puede distinguir entre *disposición* y *norma*. La *disposición* es "el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal", mientras que la *norma* es "el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella" [Cfr. Expediente Nº 00010-2002-AI/TC FJ 34].

4. Tomando en consideración los argumentos expresados por las partes, se desprende que son dos los sentidos interpretativos que se le puede atribuir a una misma disposición como es el citado artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704: el primero, que refleja la voluntad del legislador penal y al que se refieren los demandantes, que denominaremos sentido interpretativo 1 (*si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad, la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años*), considera que dicha disposición penal es incompatible con la Constitución, toda vez que al buscar proteger la *indemnidad sexual* de los menores de edad entre 14 años a menos de 18, asume que no están en condiciones de decidir sobre su libertad sexual y que por ello su consentimiento es irrelevante.

El segundo sentido interpretativo, propuesto por el demandado, recogiendo acuerdos plenarios de la jurisdicción penal, que denominaremos sentido interpretativo 2 (*si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad, la pena para el autor será no menor de 25 ni mayor de 30 años, salvo que aquella hubiera consentido, en cuyo caso se exime de responsabilidad al autor*), considera que dicha disposición es compatible con la Constitución, toda vez que al buscar proteger la *libertad sexual* de los menores de 14 a 18 años de edad, asume que están en condiciones de decidir sobre su libertad sexual y que, por ello, el consentimiento de dichos menores es relevante, siendo de aplicación el artículo 20º, inciso 10), del Código Penal, que exime de responsabilidad penal a quien actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que su labor de control en el presente caso debe realizarse mediante el siguiente *iter*: i) verificar si el sentido interpretativo 1 de la disposición penal impugnada es compatible o no con la Norma Fundamental. De considerarse compatible, la demanda deberá ser desestimada; ii) si se considera incompatible el sentido interpretativo 1, antes de declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición y expulsarla del ordenamiento jurídico, deberá analizarse el sentido interpretativo 2 de la misma disposición penal, tal como lo exige la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, a efectos de verificar si éste resulta conforme con la Constitución y la salva de su declaratoria de inconstitucional; y, iii) si el mencionado sentido interpretativo 2 no resulta conforme con la Norma Fundamental, entonces deberá declararse la inconstitucionalidad de la respectiva disposición penal.

§2. Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal en cuanto protege la *indemnidad sexual* de los menores de 14 años y menos de 18, y hace irrelevante su consentimiento

6. Corresponde examinar el *sentido interpretativo 1*, el que, como se ha mencionado, refleja la intención del legislador penal. Conforme a dicha interpretación (*si la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad, la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años*), el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, es inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que al buscar proteger la *indemnidad sexual* de los menores de 14 a 18 años de edad, asume que estos, en ningún caso, están en condiciones de decidir sobre su libertad sexual y que, por ello, su consentimiento es irrelevante.

El análisis de la disposición penal cuestionada en el sentido interpretativo antes expuesto se hará conforme al examen escalonado de control de restricciones a los derechos fundamentales.

Argumentos de los demandantes

7. Alegan que cuando el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, establece, en el caso de los delitos de violación sexual de menores, que si la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad, la pena será no menor de 25 ni mayor de 30 años, está vulnerando el derecho de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad.

8. Asimismo, refieren que los derechos sexuales, en tanto manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, implican el derecho de las personas a decidir de manera libre sobre su sexualidad independientemente de la edad (sic), condición social, raza y religión, y además, que "la regulación penal como está configurada ahora sólo refleja el desfase del legislador, que no entiende al adolescente como sujeto de derechos, obviando que ellos se relacionan también en el ámbito sexual, lo cual no tiene un solo aspecto físico, sino también psicológico cuando se trata de relaciones amorosas".

9. Finalmente, manifiestan que la cuestionada disposición penal no supera el principio de proporcionalidad, lo que termina por acreditar la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En cuanto a la idoneidad, refieren que "la finalidad de penalizar las relaciones sexuales con adolescentes es salvaguardar su indemnidad sexual, es decir, garantizar que su libertad sexual no sea violentada y padecan agresiones sexuales, lo cual puede ser especialmente grave y sensible con respecto a niños y adolescentes". Así, "si bien se trata de proteger un bien de relevancia constitucional, la sanción establecida, que penaliza cualquier tipo de relación sexual sostenida con adolescentes, con prescindencia de su consentimiento, no ayuda a ello".

En cuanto a la necesidad, pese a afirmar que no sería necesario continuar con este examen, refieren que una forma correcta de proteger la indemnidad sexual sería penalizar las relaciones no consentidas, incluso con penas gravísimas, pero que en ningún caso debe incidirse innecesariamente en el ejercicio libre de la sexualidad.

En cuanto a la proporcionalidad en estricto, la disposición impugnada es una medida excesiva si se tiene en cuenta que la afectación del derecho a la libertad sexual

es gravísima y que la optimización de la indemnidad sexual es nula dado que se trata de relaciones sexuales consentidas.

Argumentos del demandado

10. Afirma que un sujeto sólo podría ser sancionado por la comisión del delito previsto en el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal si se superan tres exámenes: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Respecto de la tipicidad objetiva en la que se verifica los requisitos como sujetos, conducta y objeto material, refiere que en la disposición impugnada el sujeto activo debe ser una persona mayor de edad, lo que excluye a los menores entre 14 y 18 años de edad.

11. Sostiene además que "la disposición penal impugnada no resulta aplicable a los adolescentes, por lo que no se puede sostener que se atenta contra su facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones". Por tanto, no es posible sostener que la disposición penal impugnada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad que tienen entre 14 y 18 años de edad, en lo que se refiere al ámbito de las relaciones sexuales.

12. En cuanto a la afectación del principio de proporcionalidad, manifiesta específicamente en cuanto a la idoneidad de la medida, que la parte demandante parece confundir la indemnidad o intangibilidad sexual con la libertad sexual como fin constitucionalmente legítimo. Asimismo, refiere que "si el fin constitucionalmente legítimo es proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad, no se puede afirmar, tal como lo hace la parte demandante, que la "sanción establecida, que penaliza cualquier tipo de relación sexual sostenida con adolescentes, con prescindencia de su consentimiento, no ayuda a ello". Así pues, menciona: "la medida cuestionada es idónea para proteger tal fin al establecer como tipo penal el tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad que tiene entre 14 años y menos de 18", por lo que la medida analizada supera el subprincipio de idoneidad.

13. Respecto del examen de necesidad de la disposición penal cuestionada, menciona que en la demanda no se plantea una medida alternativa que, a la vez, sea: 1) idónea para proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad entre 14 años y menos de 18; y, 2) más benigna con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mayores de edad. Por tanto, la medida cuestionada supera el subprincipio de necesidad.

14. Respecto del principio de proporcionalidad en estricto, refiere que si se compara el grado de realización de la protección de la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad entre 14 años y menos de 18; y el grado de afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mayores de edad en el ámbito de su sexualidad, se puede concluir que la medida impugnada resulta proporcional en sentido estricto y que, por ende, supera el test de proporcionalidad.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

15. El Tribunal debe juzgar si la disposición penal cuestionada constituye una intervención injustificada en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Tal control de constitucionalidad presupone un análisis del caso a partir de un examen escalonado compuesto de tres fases [Exp. N° 00665-2007-PA/TC FJ 5]. Estas fases son las siguientes: *i)* determinar el ámbito normativo del derecho fundamental; *ii)* identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental; y *iii)* verificar si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada.

- *Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental*

16. Se trata, en esta primera fase, de que el Tribunal indague sobre las posiciones iusfundamentales *prima facie* garantizadas por el derecho. Esto presupone dar respuesta a las interrogantes sobre cuáles son las posiciones iusfundamentales protegidas *prima facie* por el derecho, quién es el sujeto activo o titular del derecho; y quién o quiénes son sus sujetos pasivos o los obligados.

17. En el presente caso, en cuanto a las posiciones *iusfundamentales* protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cabe mencionar que tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional [Exp. N° 02868-2004-AA/TC FJ 14], dicho derecho, reconocido en el artículo 2º, inciso 1), de la Constitución, "garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad (...) es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres".

18. Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

19. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertadstraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

20. Evidentemente, uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es la libertad sexual. En efecto, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional "las relaciones amorosas y sexuales (...) se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona, propia de su autonomía y dignidad [Exp. N° 03901-2007-PA/TC, FJ 13 y Exp. N° 01575-2007-PHC/TC FJ 13].

21. En general, la libertad sexual puede ser entendida como la facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. Tiene como contenido constitucional, una *dimensión negativa* vinculada con la exigencia dirigida hacia al Estado o cualquier persona de no interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de un ser humano, así como una *dimensión positiva* conformada por la libertad de decidir la realización del acto sexual, es decir, de decidir con quién, como y en qué momento se puede realizar acto sexual.

22. En cuanto a la *titularidad del derecho* a la libertad sexual como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, queda claro que son titulares todos los mayores de 18 años de edad. En lo que al caso importa, el Tribunal Constitucional estima que, conforme a determinados elementos normativos y fácticos que operan en el ordenamiento jurídico peruano, *prima facie*, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 también pueden ser titulares de dicho derecho. Las razones que justifican tal consideración son las siguientes:

i) La Convención sobre los Derechos del niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278 de fecha 3 de agosto de 1990, establece lo siguiente: "artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", y artículo 6º: "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida"; y "2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

El artículo 5º de dicha convención prevé que "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" [resaltado agregado], lo que, en términos de la Defensoría del Pueblo, en el informe adjuntado en autos, se encuentra vinculado fundamentalmente al *principio de evolución*

de facultades del niño y del adolescente, el mismo que "ocupa un lugar central en la búsqueda del equilibrio entre el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como protagonistas activos de su propia vida, y la necesidad de recibir protección en correspondencia con su situación de vulnerabilidad, en la medida que las personas menores de edad, especialmente los y las adolescentes, siguen siendo vulnerables frente a diversas situaciones perjudiciales, entre ellos el abuso sexual".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos" [Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 199].

ii) Los artículos I y II del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes prevén, respectivamente, que "se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad" y "el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica (...)".

iii) La capacidad de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra acreditada, en general, por determinadas disposiciones legales en materia civil y penal, tal como lo resalta de manera acertada la jurisdicción penal en el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116:

7. (...) corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44º [Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad]; 46º [La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos]; y 241º [No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse]; que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal (...).

8. Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, (...). Así, el artículo 175º del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

De igual manera, el artículo 176º-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos

indebidamente en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...).

El análisis sistemático de estas dos últimas normas [175º y 176-A del Código Penal] permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos (...).

iv) En el "Estudio Diagnóstico en Adolescentes en el Perú", elaborado por la Universidad Peruana Cayetano Heredia (2005), con una población de 2181 adolescentes de 15 a 19 años, de Lima Metropolitana, Huancayo e Iquitos, ciudades que, según se refiere, son "representativas de los tres ámbitos socio cultural y ecológico de nuestro país", se sostuvo lo siguiente: "La edad de inicio de relaciones sexuales reportada en el grupo de 15 a 19 años varía por ciudades, encontrándose las edades más tempranas en Iquitos. En este grupo etario alrededor del 20% de las mujeres y 40% de los varones reportan ya haber tenido relaciones sexuales" (p. 30) [resaltado agregado].

v) En la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) 2011, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se estableció, en cuanto a las características de la población, y específicamente a las "Mujeres en edad fértil", que "Las mujeres en edad fértil, de 15 a 19 años de edad, representaron el 25,3 por ciento de la población total del país y el 49,7 por ciento de la población femenina del país" [resaltado agregado].

vi) En el "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021", elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, se establece en el punto 2.4, denominado "la adolescencia de 12 a 17 años de edad", que "de acuerdo a los resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar –ENDES 2010, el 13,5% de las adolescentes de 15 a 19 años de edad tenían al menos una hija o hijo o estaban embarazadas de su primera hija o primer hijo" [resaltado agregado].

De lo expuesto, si bien se puede concluir que *prima facie*, los menores de edad entre 14 años y menos de 18, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual) pueden ejercerlo, también se debe concluir a su vez dos asuntos de la mayor importancia: i) que conforme al *principio de evolución de facultades del niño y del adolescente*, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y, ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio, tal como se destaca en el mencionado "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021", según el cual "existe consenso en que el embarazo en edad temprana es un evento que afecta la salud física, mental y social de la futura madre, así como del recién nacido. Para las adolescentes madres o embarazadas pobres, la maternidad viene acompañada de una serie de situaciones adversas que empeoran su condición. Estas madres a menudo sufren carencias y tensiones; además, su ambiente familiar se caracteriza frecuentemente por graves problemas económicos y sociales, pobreza, desempleo, subempleo, informalidad, alcoholismo, prostitución, bajos niveles de escolaridad o carencia de ella, violencia, entre otros".

23. En cuanto a quiénes son los sujetos pasivos u obligados por el derecho a la libertad sexual como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, uno de los principales obligados es definitivamente el Estado, que tiene el deber de no intervenir desproporcionadamente en este derecho.

- Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental

24. Consiste en verificar si los actos que se representan como lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental. De una intervención en el ámbito normativo de un derecho fundamental se habla cuando el acto reclamado supone una injerencia en las potestades *prima facie* garantizadas por el derecho. La relevancia de esta fase del análisis



radica en lo siguiente: (i) si el Tribunal constata que el acto (o los actos) cuestionado(s) no constituye(n) una injerencia en el ámbito del derecho *prima facie* protegido, el análisis concluye que no se trata de una controversia que atañe al contenido constitucionalmente protegido del derecho en cuestión; y, (ii) si el Tribunal constata que se ha producido una intervención en el ámbito normativo *prima facie* garantizado por el derecho, se pasa a la tercera fase.

25. En el presente caso, el cuestionado artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, sanciona a todo aquel que tenga relaciones sexuales con menores de 14 años de edad a menos de 18, independientemente de que se manifieste consentimiento en dichas relaciones. Teniendo en cuenta el mencionado contenido prohibitivo, respecto de dichos menores de edad, es evidente que constituye una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por su libertad sexual como componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues al hacer irrelevante el consentimiento de los menores que tengan entre 14 años y menos de 18, interviene y limita la libertad de autodeterminación de estos en el ámbito de su sexualidad. Si esta intervención, restricción o limitación es legítima o justificada es un asunto que se verificará en la siguiente fase.

- Tercera fase: verificar si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada

26. Consiste en determinar si la intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental se encuentra justificada, tanto desde una perspectiva formal como material. Dado que los derechos fundamentales, por regla general, no tienen la condición de derechos absolutos, una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho no puede considerarse como sinónimo de violación del mismo.

Tal situación jurídico-constitucional sólo se producirá si, en relación con el específico derecho fundamental de que se trate, el Tribunal observa que no se han respetado las diversas exigencias que la Constitución establece como criterios de justificación para su intervención (v.g. principio de legalidad o reserva de ley; reserva de jurisdicción; irretroactividad de la ley; principio de proporcionalidad, etc.).

En cuanto a dichos criterios de justificación en el ámbito penal, Palazzo sostiene que "en cierto sentido, la política criminal se ve afectada por un proceso de 'constitucionalización', especialmente evidente cuando se va más allá de la definición de los principios constitucionales en materia penal y la aclaración minuciosa de los posibles contenidos en ellos implícitos (legalidad, determinación de la ley penal, culpabilidad, reeducación), hasta arribar a la formulación de verdaderos y propios criterios constitucionales de ejercicio de la discrecionalidad legislativa (criterio de proporcionalidad y ponderación de los intereses penalmente en juego, criterio de *última ratio* de la tutela penal, etc.)" [PALAZZO, Francesco, "Costituzione e diritto penale (un appunto sulla vicenda italiana)". En: *Rivista di Diritto Costituzionale*, 1999, Giappichelli Editore, pp. 167-181].

27. En el presente caso, en cuanto a la verificación sobre si la restricción identificada cumple con la reserva de ley, cabe mencionar que dicho requisito es cumplido en la medida en que la restricción se encuentra contenida en la Ley N° 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal.

28. Seguidamente corresponde examinar si la prohibición establecida por la disposición penal impugnada puede considerarse como una intervención válida o justificada constitucionalmente. Para tal efecto se utilizará el principio de proporcionalidad penal, el mismo que, siguiendo a Hassemer, se constituye en un principio central en un Derecho de la intervención como es el derecho penal, exigiendo que las intervenciones en este ámbito deben ser necesarias y adecuadas para lograr su objetivo y también deben ser razonables o proporcionadas en cada caso [Hassemer, Winfried. *Perspectivas del derecho penal futuro*. Revista Penal, N° 1, 1997, p.39].

29. Si la intervención o limitación que contiene la disposición penal impugnada supera este examen dicha intervención será válida constitucionalmente o, en caso contrario, inválida.

- El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de idoneidad?

30. Este examen exige, en primer término, la identificación de un fin de relevancia constitucional, y, una vez determinado tal fin, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin.

31. En cuanto a lo primero, se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. En efecto, la prohibición de una conducta mediante la limitación de derechos fundamentales sólo será constitucionalmente válida si ésta tiene como fin la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional, y siempre y cuando la conducta prohibida lesione o ponga en peligro los referidos bienes jurídicos. Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte de Estado.

En este punto es importante distinguir entre el *objetivo* y la *finalidad* que persigue la disposición penal impugnada. El *objetivo* tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través de una disposición penal. La *finalidad* comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido alcanzar a través de una disposición penal.

Cabe destacar que en materia constitucional penal el *objetivo* y la *finalidad* de una disposición penal se relaciona directamente con los denominados fines de la pena (Expediente N° 00012-2010-PI/TC FFJJ 17 a 19), en el siguiente sentido:

1) La actuación del legislador tiene por finalidad, entre otras, la de optimizar el fin *preventivo general de las penas en su vertiente negativa*, es decir, optimizar el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo preventivamente el bien tutelado por el derecho penal.

2) Asimismo, la medida tiene por finalidad que la imposición de la pena cumpla de manera efectiva con el fin de *prevención general en su vertiente positiva*. Claus Roxin describe este fin como el "ejercicio de la confianza en el derecho" que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado." (cfr. "Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad", en: Julio B. J. MAIER (compilador). *Determinación judicial de la pena*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 28).

3) La medida tiene también por propósito asegurar otro fin de la pena, cual es la denominada *prevención especial de efecto inmediato*, es decir, permitir al delincuente dar un firme paso en la internalización del daño social ocasionado por su conducta. Tal como ha señalado este Tribunal, "la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato)" (STC 0019-2005-PI/TC, FJ 40).

32. De otro lado, la adecuación consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin.

33. En el presente caso, en cuanto al examen de *idoneidad*, es indispensable revisar la actuación parlamentaria previa al dictado de la ley cuestionada a efectos de determinar el *objetivo* y *finalidad* de relevancia constitucional asumidos por el legislador.

34. En el Proyecto de Ley N° 13390/2004-CR presentado el 18 de julio de 2005, que posteriormente fue aprobado y dio lugar a la cuestionada Ley N° 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, se sostiene lo siguiente: "(...) bajo ciertas circunstancias especialmente graves, la violación sexual es un crimen de lesa humanidad, el cual deberá ser castigado con todo el peso de la ley, y no con penas que al final terminan

siendo un premio para el agresor en vez de una pena (...) esta nueva tipificación se ha producido después de constatar que las principales víctimas de violencia sexual son las mujeres y los niños y niñas (...)" Asimismo, en cuanto al análisis costo-beneficio de la futura norma legal, se sostiene que "(...) Los beneficios para la sociedad serán incommensurables debido a que la población adulta percibirá que las autoridades se preocupan por su seguridad así como la de sus hijos (...) y los niños percibirán que al elevar los niveles de drásticidad sus autoridades tienden un manto de protección penal muy duro a fin de que sirva como elemento disuasivo a quienes no ponen freno a sus instintos delincuenciales (...) La aprobación de la presente norma va en beneficio de la sociedad que se encuentra inerme frente a los embates de quienes no respetan la vida humana, mucho menos a la niñez (...)".

35. De la revisión de los motivos que justificaban el mencionado proyecto de ley se observa que más allá de la voluntad política general de endurecer las penas para los autores de violación sexual y de buscar mecanismos de protección a las mujeres y a los niños, en tanto víctimas de violación sexual, se desprende que, entre otros contenidos, el bien jurídico a proteger sería la *indemnidad sexual* de los "niños" en la medida en que se busca garantizar la preservación de la sexualidad de estos cuando *no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual*, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento.

Con la *indemnidad sexual* "se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento" [DIÉZ RIPOLLÉS, José Luis, "El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual", en: *Anuario de Derecho Penal*, Nº 1999-2000, p.14].

36. En este punto es importante destacar que la diferencia entre *indemnidad sexual* y *libertad sexual* consiste, conforme lo ha afirmado el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), *amicus curiae* en el presente proceso constitucional, en lo siguiente: "La libertad sexual está referida a la libertad de disponer de la sexualidad propia. Ésta comprende una faceta positiva, referida a la capacidad de disposición, sin más límite que la libertad ajena; y una faceta negativa, referida a la capacidad de rechazar proposiciones o actos no deseados. Por el contrario, la indemnidad sexual implica la ausencia de la libertad sexual. En efecto, la indemnidad sexual está referida a la incapacidad de disponer y ejercer la libertad sexual, por considerar que la persona no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual".

37. Asimismo, en cuanto al bien jurídico protegido por la disposición penal cuestionada, cabe mencionar que el apoderado del Congreso de la República ha sostenido en su escrito de contestación de la demanda que el fin constitucionalmente legítimo de dicha disposición penal es la protección de la *indemnidad o intangibilidad sexual*.

38. En suma, de la interpretación del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, se desprende que esta disposición tiene como *objetivos* los siguientes: a) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de 14 años de edad a menos de 18; b) generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que los derechos de los menores de 14 años de edad a menos de 18 son protegidos; y c) generar un primer efecto reeducador en el sujeto activo de la conducta reprochable. Tales objetivos tienen como *finalidad* o se justifican en el *deber de protección* del poder público, en este caso del Poder Legislativo con respecto al bien jurídico *indemnidad sexual* de los menores de 14 años de edad a menos de 18 en los casos de violación sexual. En síntesis, siendo el fin de la restricción la protección de este bien jurídico, hay un fin constitucional legítimo que ampara su adopción y merece protección por parte del Estado.

39. En cuanto a la adecuación, el Tribunal Constitucional estima que la medida legislativa cuestionada (artículo 173º, inciso 3, del Código Penal, en cuanto sanciona a

quién cometa el delito de violación sexual de menores de edad entre 14 años y menos de 18) es adecuada para lograr los objetivos antes mencionados y, a su vez, estos resultan adecuados para conseguir el fin de relevancia constitucional que se pretende como es la protección del bien jurídico *indemnidad sexual* de dichos menores de edad.

- *El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de necesidad?*

40. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental" [Expediente Nº 00050-2004-AI/TC FJ 38].

41. En materia penal, el examen de necesidad, el cual exige que el legislador estime, ineludiblemente, aquél postulado de que el sistema penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas, y que por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables, constituye una de las contribuciones fundamentales de la filosofía de la ilustración ya referida [Expediente Nº 00012-2006-PI/TC FJ 32].

42. En efecto, el derecho penal debe ser utilizado para reprimir las violaciones más graves. Como sostiene Hurtado Pozo,

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que sea necesaria y si es conforme al objetivo perseguido [Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. 3ª Edición, Grijley, Lima, 2005, p. 47].

43. De este modo, en el Estado constitucional, el derecho penal, al encontrarse relacionado con la limitación de un derecho fundamental tan preciado como la libertad individual, entre otros derechos, sólo debe ser utilizado cuando ya no funcionen otros medios (disposiciones de derecho disciplinario, de derecho administrativo sancionatorio, etc.). Antes de criminalizar determinadas conductas o establecer determinadas penas, el Estado debe recurrir a otros medios, menos aflictivos, para proteger los bienes jurídicos que pretende cautelar mediante la aludida criminalización, teniendo siempre en consideración los fines de prevención de la pena, entre otros aspectos. Sólo si fracasan estos otros medios se deben penalizar tales conductas.

44. En el presente caso, se trata, entonces, de examinar si frente a la medida adoptada por la emplazada –sancionar penalmente a las personas adultas que tienen relaciones sexuales con menores de 14 años de edad y menos de 18, independientemente del consentimiento de estos–, existían medidas alternativas que, de un lado, hubiesen sido aptas para alcanzar los *objetivos* propuestos por el legislador penal (desincentivar la comisión del delito de violación sexual de menores de edad entre 14 años a menos de 18, entre otros); y, de otro, hubiesen sido más benignas con el derecho intervenido (a la libertad sexual como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de dichos menores de edad).

La respuesta es **positiva**. Si se pretenden los objetivos propuestos, un medio alternativo hipotético igualmente idóneo pero definitivamente más benigno para la libertad sexual como componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años y menos de 18, hubiese sido, entre otros, que el propio legislador penal sancione única y exclusivamente a aquellas personas adultas que tuviesen relaciones sexuales no consentidas con los aludidos menores de

edad, pero no sancionando indistintamente todo tipo de relación sexual con dichos menores, sin que importe en absoluto el consentimiento que estos pudieran expresar en tanto titulares del mencionado derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, no habiendo superado el examen de necesidad, la medida penal impugnada resulta incompatible con la Constitución.

45. Pese a que la disposición penal impugnada no ha superado el examen de necesidad, el Tribunal Constitucional estima pertinente verificar, además, si la medida legislativa cuestionada es proporcional en sentido estricto.

- *El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de proporcionalidad en estricto o ponderación?*

46. La denominada ley de ponderación material supone que “[c]uanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor [es decir, por lo menos equivalente] tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (*cfr. SSTC 0045-2004-PI/TC, FJ 40; 0023-2005-PI/TC, FJ 75 c); 0033-2007-PI/TC, FJ 81; 0001-2008-PI/TC, FJ 19; 0017-2008-PI/TC, FJ 36; 0016-2009-PI/TC, FJ 12, entre otras*). Esta ley implica que las ventajas que se obtengan mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios o desventajas que ésta acarrea para los titulares de dicho derecho y para la sociedad en general.

47. La estructura argumentativa del principio de proporcionalidad en sentido estricto tiene los siguientes pasos [*Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, CEPC, 2003, pp.759 y ss.]:

1) Determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir: *i)* la importancia o peso de la intervención o limitación del derecho fundamental (grado de desventajas); y, *ii)* la importancia de la satisfacción del fin perseguido por la intervención legislativa (grado de ventajas).

En la determinación de dichos pesos, se pueden tomar en consideración elementos tales como la eficacia, rapidez, probabilidad, alcance y duración, entre otros, ya sea en la intervención del derecho fundamental o en la satisfacción del fin legislativo.

2) Comparar dichas magnitudes, a fin de determinar si la importancia de la realización del fin perseguido es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental.

3) Construir una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legislativo.

48. En este caso, en cuanto al paso 1), cabe mencionar que el grado de intervención en la libertad sexual como componente del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años a menos de 18 es de *intensidad grave*, en la medida en que: *i)* en cuanto al alcance, desde su entrada en vigor, la disposición penal impide, dificulta por completo y anula el ejercicio de la libertad de autodeterminación de tales menores en el ámbito de su sexualidad, al hacer irrelevante su consentimiento (“la intervención legislativa en el derecho fundamental deberá ser considerada como una intervención más intensa, cuando elimina todas las posiciones adscritas al derecho, que cuando elimina sólo algunas de ellas” *Cfr. Bernal, op.cit. p. 766*); y *ii)* en cuanto a la *probabilidad*, existe la mayor posibilidad verosímil y fundada de que la intervención legislativa cuestionada impida el ejercicio de dicha libertad de autodeterminación.

Por su parte, los bienes constitucionales que procuran ser optimizados por el Poder Legislativo, sancionando penalmente a las personas adultas que tengan relaciones sexuales con dichos menores de edad, son: a) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de 14 años de edad a menos de 18; b) generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que los derechos de los menores de edad entre 14 años a menos de 18 son protegidos; y c) generar un primer efecto reeducador en el sujeto activo de la conducta reprochable. El grado de satisfacción de dichos bienes *no es de intensidad elevada*, en la medida en que: *i)* en cuanto a su alcance, no se evidencia en qué medida todos los fines inmediatos del legislador penal pueden ser alcanzados apenas

producida la intervención legislativa; y, *ii)* en cuanto a la *probabilidad*, no existe la mayor probabilidad de que la intervención legislativa penal optimice los mencionados bienes constitucionales (desmotivar la comisión del delito, etc.), al tratarse de una *amenaza de restricción* que es una intervención menos intensa que las restricciones directas.

Asimismo, es importante tener en consideración una segunda variable: *el peso abstracto de los principios relevantes* (cuanto mayor sea la importancia material de un principio constitucional dentro del sistema de la Constitución, mayor será su peso en la ponderación). Al respecto, si bien, en abstracto, la política criminal a cargo del Poder Legislativo (argumentación *in dubio pro legislatore*) podría considerarse con un peso mayor respecto de determinados derechos fundamentales como la libertad de tránsito o la libertad personal (argumentación *in dubio pro libertate*), no sucede lo mismo cuando se intervenga o limite gravemente los derechos fundamentales de los menores de edad, pues atendiendo al principio constitucional de interés superior del niño y del adolescente (artículo 4º de la Constitución), según el cual los derechos fundamentales del niño y el adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas (Expediente N° 02132-2008-PA/TC FJ 10), en estos casos, tienen un peso mayor respecto de aquella actuación del Poder Legislativo.

En efecto, conforme lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”. [Caso Gonzales y otras (“Campillo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 408].

49. En cuanto al paso 2), conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que la importancia de la realización de los fines perseguidos por el legislador mediante la disposición penal cuestionada no es mayor que la importancia de la intervención en el derecho de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 a su libertad sexual como parte de su libre desarrollo de la personalidad.

50. En cuanto al paso 3), se puede determinar que en el presente caso la relación de precedencia condicionada otorga preferencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años de edad a menos de 18, respecto de los fines perseguidos por el legislador penal mediante la medida penal impugnada.

51. Por tanto, no habiendo superado el examen de necesidad, ni el examen de proporcionalidad en estricto, se acredita que el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, en el *sentido interpretativo 1* (*si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18, la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años*), ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años de edad a menos de 18, por lo que resulta incompatible con la Constitución.

Previamente a declarar su inconstitucionalidad y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico, debe analizarse si existe otro sentido interpretativo que siendo compatible con la Norma Fundamental evite tal declaratoria de inconstitucionalidad.

§3. Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal que cambia el contenido normativo establecido por el legislador penal y límites de la jurisdicción en la interpretación de la ley penal

52. El apoderado del Congreso de la República sostiene en la respectiva contestación de la demanda que existe otra interpretación que puede evitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición penal cuestionada. En dicha interpretación, sin modificar el texto legislativo, se cambia el bien jurídico tutelado por dicha norma penal (*libertad sexual* en lugar de *indemnidad sexual*) y se establece que en estos casos sí puede operar el consentimiento de la agraviada como eximiente de responsabilidad.

Según el aludido sentido interpretativo 2 del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, propuesto por el

demandado, se puede asumir que si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18, la pena para el autor será no menor de 25 ni mayor de 30 años, salvo que aquella hubiera consentido, en cuyo caso se exime de responsabilidad al autor. En ese sentido, corresponde analizar si el Tribunal Constitucional pueda identificar dicha interpretación conforme con la Constitución a efectos de que se pueda evitar la declaración de inconstitucionalidad de la respectiva disposición penal.

Argumentos de los demandantes

53. Alegan que la jurisdicción penal, interpretando el artículo 173º inciso 3) del Código Penal, estableció, según refieren, que "sólo podría penalizarse la trasgresión a la indemnidad sexual de los adolescentes (...) cuando se vicia el consentimiento en la relación carnal con personas entre 14 y 18 años de edad (esto es violaciones de la libertad sexual), y no en caso de relaciones perfectamente consentidas (o sea, relaciones sexuales consentidas). Así visto, es constitucionalmente legítimo sancionar gravemente las relaciones sexuales realizadas con violencia, coerción o aprovechamiento de una posición dominante, más aún si se trata de adolescentes y niños, pero de ninguna forma ello equivale a penalizar toda forma de relación sexual sostenida por adolescentes cuando no está en riesgo su indemnidad sexual y, por el contrario, se trata del ejercicio libre de su sexualidad, que indudablemente es un derecho fundamental".

Argumentos del demandado

54. El apoderado del Congreso de la República sostiene que el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, no contraviene la Constitución y que debe tomarse en consideración que "la parte demandante admite que existe al menos una interpretación de la disposición penal impugnada que es conforme con la Constitución y que ha sido realizada por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Acuerdo Plenario Nº 4-2008/CJ-116, por lo que en aplicación de los principios constitucionales de conservación de la ley, de declaración de inconstitucionalidad como última *ratio* y de *indubio pro legislatore*, no puede considerarse que la disposición cuestionada sea inconstitucional".

Consideraciones del Tribunal Constitucional

55. En general, la actividad de la jurisdicción penal o jurisdicción constitucional al interpretar la ley penal en un sentido compatible con la Constitución, pero distinto a aquella interpretación del legislador, parte de reconocer que conforme al principio de supremacía constitucional, la jurisdicción, al controlar la actuación legislativa penal, también tiene límites establecidos en la Constitución y vinculados con el respeto al principio de legalidad penal, entre otros bienes constitucionales.

3.1. Discrecionalidad judicial limitada por la Constitución y en especial por el principio de legalidad penal

56. Asumir que el legislador penal sea el órgano competente para determinar discrecionalmente las conductas punibles y las respectivas sanciones no implica admitir que la discrecionalidad que tiene este órgano sea absoluta pues, como ya se ha mencionado, se encuentra limitado, al igual que todo poder constituido, mediante los principios constitucionales penales contenidos en la Norma Fundamental (principio de legalidad penal, principio de igualdad, principio de lesividad, principio de proporcionalidad penal, etc.), lo que convierte su discrecionalidad en una de carácter relativo.

57. El control jurisdiccional de la estricta observancia del respeto a dichos límites se encuentra a cargo del Tribunal Constitucional (artículo 201º de la Constitución), así como también del Poder Judicial (artículo 138º de la Constitución). En cuanto a los tipos de decisiones que pueden expedir tales órganos, en la actualidad se ha superado la clásica distinción entre decisiones estimatorias y desestimatorias, para dar lugar a una clasificación que, sin dejar de lado las ya mencionadas, ha identificado las denominadas decisiones "interpretativas" en general. Mediante tales sentencias "los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico. Son abundantes los testimonios

de las ventajas de esta clase de sentencias en el derecho y la jurisprudencia constitucional comparados, ya que, además, permiten disipar las incoherencias (...), antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley" (Cfr. Exp. Nº 00010-2002-AI/TC).

Al respecto, Fiandaca refiere que "el mismo desarrollo de las teorías de la interpretación refleja un dato definitivamente adquirido: la actividad hermenéutica, lejos de poder ser reducida a una actividad meramente declarativa o explicativa de la voluntad del legislador, implica un inevitable momento creativo y esto es cierto en todos los sectores jurídicos, incluido el derecho penal, que se encuentra vinculado más que otros ámbitos al principio de reserva de ley" [FIANDACA, Giovanni e altro. *Una introduzione al sistema penale. Per una lettura costituzionalmente orientata*. Jovene Editore, p. 92].

58. Esta actividad interpretativa de la jurisdicción respecto de la legislación penal no está exenta de peligros. El mayor de ellos es desnaturalizar o reemplazar en todo, vía interpretativa, el contenido normativo establecido por el legislador (supuesto de hecho general y sanción) al dictar una determinada disposición penal, pues ello no sólo afectaría el principio de legalidad penal, pues conforme al artículo 2º, inciso 24), apartado "d", de la Norma Fundamental, "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley", el mismo que expresamente ha delegado al legislador, y no a los jueces, la labor de determinación de las conductas punibles y respectivas sanciones; sino que también afectaría el principio democrático representativo (artículo 93º de la Constitución), así como el principio de corrección funcional al momento de interpretar la Constitución, pues conforme a dicho principio, al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales (cfr. Exp. Nº 05854-2005-PA/TC, FJ 12 c. y Exp. Nº 0032-2010-PI/TC, FJ 119).

59. No cabe duda de que la actividad hermenéutica realizada por los jueces al interpretar la ley penal puede contener ciertos elementos "de creación normativa", si se presentan dudas o problemas al verificar cuál es el límite que tienen los jueces al realizar dicha actividad interpretativa, pues el exceso puede terminar materializando los peligros advertidos en el párrafo precedente.

La argumentación que utiliza el principio de interpretación favorable al reo como única justificación para que los jueces puedan crear cualquier contenido normativo no es una que per se y en todos los casos pueda resultar correcta, ni una que pueda ser considerada como único límite a la actividad interpretativa de los jueces. Así por ejemplo, respecto del principio favor rei, como criterio de legitimidad para justificar las decisiones "manipulativas" en materia penal, se ha sostenido que dicha argumentación es débil "ante todo porque el principio de reserva de ley en materia penal no puede reducirse, en la óptica del juicio constitucional, al sólo respeto, por parte de la Corte, del principio del favor rei (...). No es demostrable –y más bien se puede demostrar fácilmente lo contrario– que la reducción del supuesto de hecho penalizado o de la medida de una pena, no vulnere por sí misma, el artículo 25, 2º párrafo de la Constitución [italiana], [Nadie podrá ser castigado sino en virtud de una ley que haya entrado en vigor antes de haberse cometido el hecho], el que reserva sólo al legislador la elección sobre la punibilidad, así como sobre el quantum y sobre el quomodo, exigiendo también que el supuesto de hecho penalizado y la medida de la pena sean taxativamente determinadas (...). Reduciendo un supuesto de hecho penalizado, la Corte llega de todos modos a modificar el alcance, el significado original, así como, reduciendo la medida de una pena, la Corte reconstruye la norma (por lo menos en la parte relativa a la sanción). Todo ello, en mi opinión, no es conforme con el principio de legalidad en materia penal constitucionalmente consagrado, que es una garantía para el ciudadano contra la persecución penal, en general, precisamente porque reserva sólo al legislador cualquier elección sobre las normas penales, y no sólo sobre aquellas desfavorables". [D'AMICO, Marilisa. *Sulla «costituzionalità» delle decisioni manipolative in materia penale*. Unione tipográfico editrice torinese, Torino, 1990, pp. 41-42].

Ciertamente la argumentación que utiliza el principio de interpretación favorable al reo puede y debe ser utilizada en



materia argumentativa penal, pero no por ello se legitima cualquier decisión interpretativa que adopte la jurisdicción. En general, antes de aplicar dicho principio de favorabilidad entre dos posiciones normativas es indispensable verificar que dichas posiciones sean compatibles con la Constitución. En ese sentido, conforme al artículo 139º inciso 11) de la Norma Fundamental, que establece "la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales", antes de que el juez pueda hacer prevalecer dicha favorabilidad debe cumplir con un requisito previo como es la verificación de que el respectivo sentido interpretativo a favorecer sea constitucionalmente válido (Cfr. Expediente N° 00019-2005-PI/TC).

60. Por tanto, la determinación del *límite* a la jurisdicción cuando interpreta la ley penal se establecerá de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso concreto y según el tipo de sentencia o decisión que se pretenda expedir en el caso, de modo que las cargas de argumentación que justifiquen una específica decisión jurisdiccional se constituirán en los mecanismos que otorguen legitimidad a las respectivas decisiones judiciales.

61. De otro lado, cabe precisar que tanto las denominadas «sentencias interpretativas», «sentencias aditivas» o «sentencias sustitutivas», entre otras, forman parte de una tipología de decisiones que no sólo pueden ser adoptadas por el Tribunal Constitucional, sino también por los jueces del Poder Judicial en la medida en que el artículo 138º de la Constitución establece que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera. Dicho examen de compatibilidad comprende la identificación de las opciones normativas que se desprendan de la respectiva disposición legal y permitan su conservación conforme al marco constitucional.

62. Es importante destacar que si bien los jueces del Poder Judicial pueden adoptar dichas decisiones, ello no excluye el seguimiento de los respectivos mecanismos procedimentales existentes dentro del Poder Judicial para la aplicación del control difuso (artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 3º del Código Procesal Constitucional, según sea el caso), así como la observancia de los criterios vinculantes que en materia de interpretación constitucional penal realice el Tribunal Constitucional (artículo 201º de la Constitución, artículo 1º y Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como el artículo VI del Título Preliminar del aludido Código).

3.2. Opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de 14 años a menos de 18. ¿Decisión interpretativa, aditiva o sustitutiva?

63. En el presente caso, el apoderado del Congreso de la República aduce que al emitirse los Acuerdos Plenarios N°s 7-2007/CJ-116 y 4-2008/CJ-116, la jurisdicción penal ha identificado una interpretación del mencionado artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, que es conforme con la Constitución, por lo que no puede considerarse que dicha disposición penal sea inconstitucional.

64. En ese sentido, es indispensable distinguir si la interpretación propuesta por el apoderado del Congreso en su contestación de la demanda, es una «decisión interpretativa», una «decisión aditiva» o una «decisión sustitutiva» –que son algunos de los tipos de decisiones que se podrían aproximar a lo resuelto por dicha jurisdicción–, para posteriormente verificar si dicha interpretación, aplicada al ámbito penal, es una que el Tribunal Constitucional pueda asumir como conforme con la Constitución y evitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la respectiva disposición penal.

65. Una «decisión interpretativa» es aquella en la que se materializa en cierta medida el criterio de interpretación de la ley conforme a la Constitución. Este criterio consiste en aquella actividad interpretativa que sobre las leyes realiza el órgano jurisdiccional, de modo que antes de optar por la eliminación de una disposición legal se procure mantenerla vigente pero con un contenido que se desprenda, sea consonante o guarde una relación de conformidad con la Constitución. Esta técnica interpretativa no implica en modo alguno afectar las competencias del legislador, sino antes bien materializar los principios de conservación de las normas y el *indubio pro legislatore*.

democrático, los mismos que demandan que el órgano jurisdiccional verifique si entre las interpretaciones posibles de un enunciado legal, existe al menos una que la salve de una declaración de invalidez. Y es que la declaración de inconstitucionalidad, en efecto, es la *ultima ratio* a la cual debe apelar este Tribunal cuando no sea posible extraer de una disposición legislativa un sentido interpretativo que se ajuste a la Constitución (Exp. N° 00002-2008-PI/TC, aclaración).

Las decisiones interpretativas «reductoras» son aquellas que señalan que el precepto es inconstitucional «en la parte que (...)» o «en cuanto (...)» prevé o incluye «algo» contrario a la Norma Fundamental. «En este caso, la inconstitucionalidad no afecta al texto pero sí al contenido normativo, que puede considerarse inconstitucional 'por exceso'» [DIAZ REVORIO, Javier. «Tipología y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procedimientos de inconstitucionalidad ante la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español». En: *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. México, UNAM, 2008, pp. 301-302].

66. La aludida consonancia o relación de conformidad de la ley con la Constitución «no sólo existe allí donde la ley, sin el recurso a puntos de vista jurídico-constitucionales, permite una interpretación compatible con la Constitución; puede tener igualmente lugar cuando un contenido ambiguo o indeterminado de la ley resulta precisado gracias a los contenidos de la Constitución. Así pues, en el marco de la interpretación conforme [a] las normas constitucionales no son solamente «normas-parámetro» sino también «normas de contenido» en la determinación del contenido de las leyes ordinarias» (Hesse, Konrad. *Escritos de derecho constitucional*. CEC, Madrid, 1983).

67. En materia penal, las decisiones interpretativas de la jurisdicción se enfrentan con uno de sus límites constitucionales más claros: el *principio de legalidad penal*. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24, parágrafo «f», de la Norma Fundamental, «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley», lo que implica que la Constitución ha establecido que el órgano competente para establecer las conductas punibles y las respectivas penas es el Poder Legislativo, lo que excluye claramente a la jurisdicción. En ese sentido, *prima facie*, la jurisdicción, en su actividad de control e interpretación de las leyes penales no puede: i) crear nuevos delitos vía interpretativa; ii) identificar sentidos interpretativos que cambien por completo o desnaturalicen el contenido normativo establecido por el legislador en la disposición penal o cambien el bien jurídico tutelado por el legislador penal; y iii) identificar sentidos interpretativos *in malam partem*, salvo que previamente se haya determinado que el único sentido interpretativo identificado, que impidió la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición, sea conforme con la Constitución, pues la aplicación del principio *pro reo* (artículo 139º, inciso 11, Constitución) está supeditada a la verificación de la constitucionalidad del sentido interpretativo identificado, tal como se ha sostenido en el párrafo final del fundamento 59 *supra*.

68. De otro lado, mediante una «*decisión aditiva*» se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo (*«en la parte en la que no prevé que (...)»*) que era necesario que se previera para que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino sólo de la omisión inconstitucional, cuya reparación no puede efectuarse a partir de una interpretación del aludido precepto, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido [Exp. N° 00010-2002-AI/TC FJ 30], teniendo como base el respectivo ordenamiento jurídico y que sólo exista una alternativa normativa que cubra la omisión detectada, pues si existen varias alternativas posibles, le corresponderá al legislador la decisión de cuál de ellas adoptar [Exp. N° 00030-2005-PI/TC].

69. En materia penal, en el caso de las decisiones aditivas, el principio de legalidad penal tiene un mayor peso axiológico frente a la actividad jurisdiccional de creación normativa complementaria propia de este tipo de decisiones. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, *prima facie*, la jurisdicción no puede emitir decisiones aditivas cuando controle leyes penales pues

ello afectaría el principio de legalidad penal, al relegar al legislador penal como órgano competente en la formulación de la política criminal del Estado y consecuente tipificación de conductas y penas.

70. Por su parte, una «*decisión sustitutiva*» es aquella en que el órgano jurisdiccional declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley. La parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico y la actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador, hasta la parte de la ley cuestionada –y en concreto afectada de inconstitucional–, con el objeto de proceder a su inmediata integración. Dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos, económicos, sociales o culturales gravemente dañinos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial [Exp.Nº 00004-2004-CC/TC FJ 3.3.3].

71. En materia penal, sucede algo similar al tratamiento de las decisiones aditivas, por lo que son de aplicación las mismas consideraciones expresadas con relación a aquellas, quedando, *prima facie*, restringida la posibilidad de que la jurisdicción emita decisiones sustitutivas cuando controle leyes penales, toda vez que ello afectaría el principio constitucional de legalidad penal.

72. Seguidamente, veamos en qué consiste la interpretación alternativa propuesta por el demandado, respecto del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, para luego identificar si es una decisión interpretativa, aditiva o sustitutiva, y posteriormente verificar si ésta puede constituirse en una interpretación de la ley conforme a la Constitución.

73. Conforme lo sostiene el apoderado del Congreso de la República, el bien jurídico protegido en la disposición penal impugnada es la libertad sexual y no la indemnidad sexual, es decir que a partir del impugnado tipo penal sólo se sancionaría a los mayores de edad que tienen acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizan otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad entre 14 años y menos de 18, sin mediar consentimiento.

74. Conforme se aprecia, el emplazado asume como una interpretación del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal conforme con la Constitución aquella según la cual, sin alterarse la aludida disposición (*Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años*), se debía entender que los menores de edad entre 14 años y menos de 18 tienen *libertad sexual* y que, por lo tanto, su consentimiento para tener relaciones sexuales exime de responsabilidad penal al adulto al cual se le atribuye la autoría de tal delito.

75. En ese sentido, si se tiene en cuenta: i) que la interpretación del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, que lo considera incompatible con la Constitución (INTERPRETACION 1), establece que *si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad, la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años*, protegiendo de este modo el bien jurídico *indemnidad sexual*; y, ii) que la mencionada interpretación asumida por el apoderado del Congreso de la República, tomando en cuenta lo decidido por la jurisdicción penal (INTERPRETACIÓN 2), prevé que *si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad, la pena para el autor será no menor de 25 ni mayor de 30 años, salvo que aquella hubiera consentido, en cuyo caso se exime de responsabilidad al autor*, protegiendo de este modo el bien jurídico *libertad sexual*; entonces, se puede considerar que ésta última constituye una "**decisión interpretativa reductora**", en la medida en que sin detectar una omisión en la aludida disposición penal (que caracterizaría a una decisión aditiva), ni modificar o alterar una parte literal de tal disposición (que caracterizaría a una decisión sustitutiva), interpreta la disposición penal cuestionada, cambiando sustancialmente el contenido normativo establecido por el legislador penal y reduciéndolo (pues antes de dicha interpretación se penalizaba cualquier relación sexual de un adulto con un menor de 14 a 18 años de edad, independientemente del consentimiento de dicho menor, y ahora sólo se penalizan las relaciones sexuales en las que no existe consentimiento), lo que implica

además el cambio de bien jurídico protegido (la *libertad sexual* en lugar de la *indemnidad sexual*).

3.3. La opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de 14 años a menos de 18, ¿es conforme con la Constitución?

76. Considerando los límites constitucionales que tiene la interpretación jurisdiccional de las leyes penales, el Tribunal Constitucional estima que la interpretación del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, propuesta por el apoderado del Congreso de la República, en el sentido de asumir que los menores de edad entre 14 años y menos de 18 tienen *libertad sexual* y que, por lo tanto, su consentimiento para tener relaciones sexuales exime de responsabilidad penal al adulto al que se le atribuye la autoría de tal delito, es una interpretación que no puede ser asumida por el Tribunal Constitucional como constitucionalmente conforme, toda vez que desplazaría al legislador como órgano competente en la formulación de la política criminal del Estado y consecuente tipificación de conductas y penas, cambiando el bien jurídico protegido por el legislador (libertad sexual en lugar de indemnidad sexual) y con ello permitiendo la configuración de una causal de exención de responsabilidad penal como es el “consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición” (artículo 20º, inciso 10, del Código Penal), lo cual no resultaba permitido por la disposición penal tal como la estableció el legislador penal.

77. Por lo tanto, resumidamente, habiéndose determinado: i) que el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, en el *sentido interpretativo 1* (*si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18, la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años*), es incompatible con la Constitución; y ii) que el *sentido interpretativo 2* del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, propuesto por el demandado (*si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18, la pena para el autor será no menor de 25 ni mayor de 30 años, salvo que aquella hubiera consentido, en cuyo caso se exime de responsabilidad al autor*), no es una interpretación conforme con la Constitución y que, por tanto, pueda salvar la constitucionalidad de dicha disposición penal; entonces, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico por haber vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años a menos de 18.

§4. Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto de los derechos de los adolescentes a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad

78. Pese a haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, y su expulsión del ordenamiento jurídico, este Tribunal estima pertinente verificar si dicha disposición vulnera, además, los derechos de los adolescentes a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad.

Para tal efecto, utilizaremos nuevamente el examen escalonado de control de restricciones a los derechos fundamentales.

Argumentos de los demandantes

79. Alegan que “como ciudadano y ciudadana (padre, madre, joven, tutores del nivel primaria y secundaria, médico, entre otros adherentes a la causa) tenemos conocimiento del grado de afectación que esta traba legal está generando en la salud de los y las adolescentes. Al respecto, explicaremos que la regulación, al penalizar las relaciones consentidas entre adolescentes y entre adolescentes y adultos, impiden a los menores acercarse libremente a los establecimientos de salud para solicitar información respecto de infecciones de transmisión sexual y métodos anticonceptivos, así como la atención oportuna en caso de gestación temprana y de infecciones por contagio sexual (...)”.

80. Asimismo, refieren que se ha detectado “que –al no adecuarse la norma penal a la realidad– muchos



adolescentes que ya conviven y/o mantienen relaciones sexuales tendrán temor de acceder a información sobre salud sexual y reproductiva, de reconocer legalmente a sus hijos, de acceder a una atención prenatal y a partos seguros por temor a ser castigados penalmente; es decir, se verifica una afectación subjetiva de los derechos reproductivos de los adolescentes, así como de su vida privada o íntima en tanto los agentes de salud se verán "obligados" a presumir *iure et de iure* que los pacientes adolescentes son víctimas de violencia sexual, afectando de manera directa la labor que realizan profesionales de salud como los médicos y médicas del país".

Argumentos del demandado

81. El apoderado del Congreso de la República sostiene que los demandantes "parten de una premisa falsa, pues se considera que la disposición penal impugnada es aplicable a los adolescentes. Al respecto, debemos reiterar una vez más que en el tipo penal cuestionado el sujeto activo sólo puede ser una persona mayor de dieciocho años de edad (...). Si la norma objeto de control sólo resulta aplicable a los mayores, no se puede afirmar que los adolescentes 'tendrán temor de acceder a información de salud sexual y reproductiva (...)'. Tampoco es posible argumentar que 'los agentes de salud se verán obligados a presumir *iure et de iure* que los pacientes adolescentes son víctimas de violación sexual', pues la pareja de la menor adolescente puede ser otro menor, con lo cual no estamos ante el tipo penal establecido en la disposición impugnada".

Consideraciones del Tribunal Constitucional

82. El Tribunal Constitucional debe controlar si la disposición penal cuestionada constituye una intervención injustificada en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad, para lo cual se utilizará el examen escalonado de control de las restricciones a los derechos fundamentales.

Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental

83. Se trata, en esta primera fase, de verificar sobre las posiciones iusfundamentales *prima facie* garantizadas por el respectivo derecho fundamental. Ello presupone dar respuesta a las interrogantes sobre cuáles son las posiciones iusfundamentales protegidas *prima facie* por el derecho, quién es el sujeto activo o titular del derecho, y quién o quiénes son sus sujetos pasivos o los obligados.

84. En cuanto a las posiciones iusfundamentales protegidas *prima facie*, cabe mencionar que sobre el derecho fundamental a no ser privado de información, el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.

Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental, y por el otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Expediente N° 00959-2004-HD/TC FFJJ 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.

El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz (Expediente N° 04042-2011-PHD/TC FJ 10).

Sobre el derecho a la información, la Convención sobre los derechos del niño, establece en su artículo 17º que "Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material

que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental (...)".

85. En cuanto al derecho a la salud, la Constitución establece en el artículo 7º que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido" (Expediente N° 02945-2003-AA/TC FJ 28).

Asimismo, ha sostenido que "no puede ser entendido como una norma que requiere de desarrollo legal para su efectividad, siendo así, podemos afirmar que posee una doble dimensión: a) el derecho de todos los miembros de una determinada comunidad de no recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra su salud; y b) el derecho de exigir del Estado las actuaciones necesarias para el goce de parte de los ciudadanos de servicios de calidad en lo relacionado a la asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica" (Expediente N° 03599-2007-PA/TC FJ 2).

Es claro que algunas de las más importantes manifestaciones del derecho a la salud se relacionan con el ámbito sexual y reproductivo, es decir, con aquellas propiedades, entre otras, que permitan al hombre y a la mujer el ejercicio normal de su actividad sexual, la protección de su integridad física y psíquica, la autodeterminación en cuanto a las posibilidades de reproducción, la atención médica prenatal y posnatal (atenciones de salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos independientemente de su condición social o ubicación geográfica), así como, relacionado con los derechos a la información y a la educación, el acceso rápido y eficaz a información y educación sexual.

86. En cuanto al derecho a la intimidad, específicamente al derecho a la vida privada, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "está constituid[o] por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Expediente N° 06712-2005-HC/TC FJ 38).

87. Por su parte, los *titulares de los derechos* a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad son todos los mayores de 18 años de edad, pero también, teniendo como base las mismas razones expuestas con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y con relación a lo peticionado en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que los menores de edad entre 14 años y menos de 18 pueden ser titulares de dichos derechos en los asuntos vinculados a su libertad sexual.

88. En cuanto quiénes son los *sujetos pasivos u obligados* por los aludidos derechos, uno de los principales obligados es definitivamente el Estado, que no sólo tiene el deber de no intervenir desproporcionadamente en este derecho, sino también de realizar acciones que posibiliten su libre ejercicio.

Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental

89. En este punto, corresponde verificar si la medida penal impugnada contiene o no limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales mencionados en los párrafos precedentes.

90. En el presente caso, el cuestionado artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, sanciona a toda aquella persona mayor de edad (*sujeto activo*) que tenga relaciones sexuales con menores de 14 a menos de 18 años de edad (*sujetos pasivos*). Dicha disposición penal no es aplicable a aquel autor que sea menor de edad pues dicho supuesto no está previsto por el Código Penal, sino por disposiciones legales especiales como el Código de los Niños y Adolescentes,

que precisamente regula las infracciones que puedan cometer los menores de edad.

91. Así las cosas, corresponde verificar cuál es el sujeto sobre el que se puede predicar la intervención o restricción de sus derechos a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad. Conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, que descarta que el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal sancione la conducta de un *sujeto activo* (autor) que sea menor de edad, entonces se debe examinar si se interviene o restringe tales derechos fundamentales a los menores de edad entre 14 años a menos de 18 que sean *sujetos pasivos* de la conducta sancionable.

92. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que dicho contenido prohibitivo no constituye una intervención en el ámbito *prima facie* de los derechos fundamentales de los menores de edad entre 14 años a menos de 18 a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad, pues la impugnada disposición penal no limita o restringe el derecho de estos menores (*sujetos pasivos*) pues: *i)* con relación al derecho a la información, no impide a dichos menores acercarse libremente a los establecimientos de salud para solicitar información vinculada a la actividad sexual, ni impide al Ministerio de Salud, entre otros órganos estatales, cumplir con su obligación de establecer sistemas de información eficaces dirigidos a los adolescentes sobre las posibilidades, desarrollo y consecuencias de la actividad sexual; *ii)* con relación a su derecho a la salud, la disposición penal cuestionada no restringe el derecho a una atención oportuna en caso de gestación temprana o a atención prenatal, tal como lo sostienen los demandantes; y, *iii)* con relación al derecho a la intimidad (vida privada) de los menores de edad entre 14 años a menos de 18 – como sujetos pasivos de la conducta sancionable –, no se aprecia en qué medida la prohibición que contiene la disposición penal cuestionada tiene incidencia sobre la reserva y privacidad de de hecho o actos que forman parte de la intimidad de aquellos, y cuya divulgación por otros puede aparejar algún daño, o que se dirija a los médicos o profesionales de salud y los obligue a realizar denuncias.

93. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no se ha acreditado que el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, vulnere los derechos a la información, a la salud y a la intimidad de los adolescentes.

§5. Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto del derecho a la igualdad

94. En la demanda de autos, se alega además que el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley Nº 28704, vulnera el derecho fundamental a la igualdad. Seguidamente se verificará cuáles son los argumentos de las partes sobre este cuestionamiento.

Argumentos de los demandantes

95. Sostienen que en la disposición impugnada existe un tratamiento diferente basado en la edad de las personas con las que se tiene relaciones carnales, lo que representa una intervención en la prohibición de no discriminar.

96. La disposición impugnada representa una intervención de intensidad grave en la medida en que se afecta derechos fundamentales como al libre desarrollo de la personalidad. En cuanto al *objetivo* y *fin* de la norma, refieren que este sería la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes (finalidad - bien constitucional que se tutela), sancionando a quienes la violentan, con la finalidad de reducir la incidencia de este tipo de agresiones (objetivo - estado de cosas que se quiere lograr).

97. Sobre la *idoneidad* de la medida, alegan que, en efecto, penalizando las relaciones sostenidas entre 14 y 18 años se persigue un efecto disusivo relacionado con la posible menor incidencia en delitos contra la libertad sexual de los adolescentes.

98. Respecto de la *necesidad* de la medida, manifiestan que en este punto se evidencia la inconstitucionalidad de la medida, pues existen diversas medidas que permitiendo obtener igual resultado, hacen innecesario establecer una intervención basada en la edad entre adolescentes y adultos. Si se quiere proteger la indemnidad sexual de los adolescentes, lo que debe sancionarse penalmente

es la práctica de relaciones sexuales mediante amenaza, violencia o dominio de algún tipo, pero en ningún caso la exploración o ejercicio libre de la propia personalidad sexual.

99. Finalmente, mencionan que siendo de intensidad grave la afectación al derecho a la igualdad, en sentido contrario no puede acreditarse que la penalización de relaciones sexuales con adolescentes, a diferencia de lo que sucede entre adultos, permita satisfacer de mejor manera la protección de la indemnidad sexual, de modo que, aunque no es necesario examinar la *proporcionalidad en estricto* de la medida penal, es evidente que tampoco la supera. Por tanto, la medida resulta contraria al mandato de igualdad.

Argumentos del demandado

100. El apoderado del Congreso de la República sostiene que la medida penal cuestionada supera todos los exámenes del test de igualdad y que, por tanto, no vulnera el principio de igualdad.

101. Aduce que la introducción del tratamiento diferenciado da lugar a dos grupos de destinatarios de la norma: 1) los mayores de edad que tienen "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal" o realizan "otros actos análogos" introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad" que tiene "entre catorce años de edad y menos de dieciocho"; y, 2) los mayores de edad que incurren en tales conductas con otros mayores. Tal *tratamiento diferenciado* consiste en establecer una sanción penal a los mayores de edad que tienen "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal" o realizan "otros actos análogos" introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad" que "tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho".

La situación jurídica que funciona en este caso como término de comparación está constituida por la norma según la cual no son sancionados penalmente (consecuencia jurídica) los mayores de edad que incurren en las referidas conductas con otros mayores (supuestos de hecho).

102. Respecto de la intensidad de la intervención, expone que la medida cuestionada no guarda relación alguna con la diferenciación de intensidad grave debido a que no se sustenta en ninguno de los motivos establecidos en el artículo 2º, inciso 2), de la Constitución y menos aún impide el ejercicio o goce de un derecho fundamental, por lo que debe asumirse que la intensidad de la intervención es *leve*.

103. El *objetivo* del tratamiento diferenciado, -aduce- es la disminución de casos de "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal" u "otros actos análogos" entre un mayor de edad y un menor que tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho". El *fin* es proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de dichos menores.

104. Respecto de la *idoneidad* de la medida refiere que a través de la disposición penal impugnada (medio) se puede lograr que se disminuyan las conductas que aquella prohíbe (objetivo), y a su vez que dicho objetivo es idóneo para proteger la indemnidad o intangibilidad de los menores de catorce años a menos de dieciocho.

105. En cuanto al examen de *necesidad* fundamenta que en la demanda no se plantea una medida que, a la vez, sea: 1) idónea para proteger la indemnidad o intangibilidad de los menores de catorce años a menos de dieciocho; y, 2) más benigna con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mayores de edad. En ese sentido, la medida impugnada supera dicho examen de necesidad.

106. Finalmente, sostiene que la medida penal impugnada resulta *proporcional en sentido estricto* puesto que el grado de realización u optimización del fin constitucional (protección de la indemnidad o intangibilidad de los menores de catorce años a menos de dieciocho) no es menor que la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad (intensidad leve). Por tanto, concluye que la intervención en la igualdad analizada supera el test de igualdad.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

107. Teniendo en cuenta que en las primeras consideraciones de la presente sentencia se ha



realizado el control de constitucionalidad del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, y se ha determinado que es inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años de edad a menos de 18, el Tribunal Constitucional estima que carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre si dicha disposición penal vulnera o no el principio de igualdad.

§6. Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad

108. Sobre los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, cabe mencionar que el artículo 204º de la Constitución establece que: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

109. Asimismo, el artículo 103º de la Constitución prevé que "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".

110. En cuanto a los efectos de la irretroactividad, el artículo 83º del Código Procesal Constitucional establece que "Las sentencias declaratorias de (...) inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 [irretroactividad benigna en materia penal] y último párrafo del artículo 74 de la Constitución. Por la declaración de (...) inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado".

111. Con independencia de su distinta valoración, la potestad de los Tribunales Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos que son sometidos a su conocimiento constituye en la actualidad un elemento de vital importancia en el Estado constitucional de derecho, pues con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, se tiende a aplazar o suspender los efectos de ésta.

112. Ello, sin lugar a duda, no implica una total discrecionalidad o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones, "empleada con prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería una demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias". "[E]l orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional". Es por ello que "La Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad, cuando éstos pueden determinar consecuencias que trastocen aquel orden y aquella gradualidad. En tales casos ella no puede observar pura y simplemente –es decir, ciegamente– la eliminación la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro. La ética de la responsabilidad exige esta atención" [ZAGREBELSKY, Gustavo. *Il controllo da parte della Corte Costituzionale degli effetti temporali delle pronunce d'inconstituzionalità: possibilità e limiti*. En: *Effetti temporali delle sentenze della Corte Costituzionale anche con riferimento alle esperienze straniere*. Giuffrè, Milano, 1989. pp.195 y 198].

113. En el presente caso, teniendo en cuenta que la disposición impugnada resulta inconstitucional, y que al versar sobre materia penal, la respectiva declaratoria de inconstitucionalidad va a generar efectos en procesos penales en trámite y procesos penales terminados, el Tribunal Constitucional considera que existe mérito suficiente para pronunciarse sobre los efectos de la

presente sentencia, más aún si la expulsión de la disposición cuestionada podría dejar sin juzgamiento determinados casos de violencia, agresión o abuso sexual contra menores de edad entre 14 años a menos de 18.

114. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la presente sentencia no implica la inmediata excarcelación de aquellos procesados o condenados con base en el inconstitucional artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, en los casos de violencia, agresión o abuso sexual contra menores de 14 años a menos de 18 (en los que no se acredita el consentimiento de dichos menores). Asimismo, tal declaración de inconstitucionalidad no implica que a dichos procesados o condenados, cuando corresponda, no se les pueda procesar nuevamente por el delito de violación sexual regulado en el artículo 170º del Código Penal u otro tipo penal, o aplicar algunos mecanismos alternativos a dicho juzgamiento.

115. Lo expuesto exige diferenciar dos tipos de efectos que origina la presente declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 173º, inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704: el primero, respecto de aquellos casos penales en trámite o terminados en los que se acredite el consentimiento fehaciente y expreso, más no dudoso o presunto, de los menores de edad entre 14 años y menos de 18, que teniendo en cuenta los efectos retroactivos en materia penal favorable al reo, a partir de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, no resultarán sancionados penalmente; y el segundo, sobre aquellos casos penales en trámite o terminados en los que no se acredite dicho consentimiento, sino por el contrario, se evidencia que ha existido violencia, agresión o abuso sexual, o grave amenaza, contra dichos menores, o casos en los que no se hubiera podido apreciar si existió o no el aludido consentimiento, que teniendo en cuenta la especial protección del interés superior del niño y del adolescente aplicable a los procesos que examinan la afectación de sus derechos, a partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad, dependiendo de los hechos concretos, podrán ser susceptibles de "sustitución de pena", "adecuación del tipo penal" o ser procesados nuevamente conforme al artículo 170º del Código Penal u otro tipo penal que resultara pertinente.

116. Finalmente, el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger el interés superior del niño y del adolescente (artículo 4º de la Constitución), y que es de público conocimiento que en nuestra sociedad los delitos de violación, agresión o abuso sexual, especialmente contra menores de edad, constituyen un tipo grave de afectación a los derechos de aquellos, debe exhortar al Congreso de la República para que, conforme a sus competencias, legisle de forma sistemática y con la gravedad de la pena que corresponda, las respectivas disposiciones penales del capítulo sobre violación de la libertad sexual del Código Penal que tengan por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años y menos de 18; y en consecuencia, inconstitucional el artículo 173º inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704.

2. Declarar que la presente sentencia no genera derechos de excarcelación para los procesados y condenados por violencia, agresión o abuso sexual contra menores de edad entre 14 años a menos de 18, conforme a lo expresado en los fundamentos 114 y 115 *supra*.

3. Exhortar al Congreso de la República para que, conforme a sus competencias, pueda legislar de forma sistemática y con la gravedad de la pena que corresponda, todos aquellos casos que comprometan los derechos fundamentales de los menores de edad y se encuentren

contenidos en el capítulo sobre violación de la libertad sexual del Código Penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

**VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO
VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

Demanda de Inconstitucionalidad

1. Con fecha 3 de abril de 2012 diez mil seiscientos nueve ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley Nº 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, argumentando que tal norma es incompatible con los derechos fundamentales de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad (en especial derechos sexuales), a la igualdad y no discriminación, al acceso a la información, a la salud (salud sexual y reproductiva) y a la vida privada e intimidad de los adolescentes, además de otros derechos de rango constitucional como intimidad de los adolescentes, además de otros derechos de rango constitucional como la interdicción de la arbitrariedad en materia penal (*ultima ratio* en la aplicación del Derecho Penal) y la protección preferente del interés superior de los niños y adolescentes.

Se advierte que los demandantes persiguen que se declare la inconstitucionalidad de la citada disposición, debiéndose como consecuencia de ello dejar sin efecto la penalización de todo acto sexual consentido ocurrido entre personas adolescentes de 14 a 18 años, pues dicha penalización atenta contra:

i) *El libre desarrollo de la personalidad*, específicamente el despliegue, la exploración y el ejercicio de la propia sexualidad (derechos sexuales), que integra su contenido protegido, pues dicha regulación no supera el test de proporcionalidad al derogar los derechos sexuales de los adolescentes estableciendo penas irrazonables.

ii) *No ser privado de información* que permita el ejercicio responsable y saludable de la sexualidad y reproducción de los adolescentes (maternidad y paternidad responsable);

iii) *El derecho a la salud* (sexual y reproductiva), así como los de *intimidad y vida privada* de los adolescentes, puesto que al penalizar las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes, y entre adolescentes y adultos, impiden a los menores acercarse libremente a establecimientos de salud para solicitar información respecto de infecciones de transmisión sexual.

iv) *El derecho a la igualdad y a no ser discriminado*, pues la norma cuestionada establece una regulación de razonabilidad cuando diferencia entre adolescentes mayores de dieciocho años y adultos en general que deciden ejercer su sexualidad con libertad, no superando así el test de igualdad, pues existen medidas que sin penalizar la sexualidad ejercida libremente promueve su exploración saludable así como su ejercicio responsable e informado.

v) *El principio de interés superior del niño y el adolescente* que genera diversos mandatos para el Estado y que éste viene incumpliendo sistemáticamente.

vi) *El principio de lesividad, de proporcionalidad y finalidad de las penas*, así como el carácter subsidiario del Derecho Penal.

Contestación de la demanda

2. El Procurador del Congreso de la Republica contesta la demanda considerando que ésta debe ser declarada infundada, argumentando que no contraviene la

Constitución del Estado ni por el fondo ni por la forma, total o parcialmente, tampoco directa o indirectamente.

3. Señala también que existe una interpretación de la disposición penal impugnada que es conforme a la Constitución y que ha sido realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante Acuerdo Plenario y que ha sido realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante el Acuerdo Plenario Nº 4-2008/CJ-116, por lo que en aplicación de los principios constitucionales de conservación de la ley, de declaración de inconstitucionalidad como *ultima ratio* y de *indubio pro legislatore*, no puede considerarse que la disposición cuestionada sea inconstitucional.

4. Asimismo expresa que la solicitud de expulsión del ordenamiento de la disposición penal impugnada no es congruente con lo señalado en uno de los extremos de la demanda, puesto que si bien expresa que es legítimo sancionar gravemente las relaciones sexuales realizadas con violencia, coerción o aprovechamiento de una posición dominante, mas aun si se trata de adolescentes, también señala que se debe expulsar la disposición penal impugnada del ordenamiento, trayendo esto como consecuencia que para tales casos se va a tener que aplicar los tipos penales establecidos para la violación sexual de mayores, los cuales contemplan sanciones menos severas.

Delimitación del Petitorio

5. La demanda tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Nº 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3) del Código Penal. Este artículo establece lo siguiente:

"Modifícanse los artículos (...) 173 (...) del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

(...)

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años."

6. Le corresponde entonces a este Colegiado evaluar la constitucionalidad de la disposición cuestionada, siendo necesario analizar si existe una intervención injustificada en el ámbito constitucional de los derechos invocados por los demandantes. Es así que considero necesario establecer el objeto de la norma y los derechos fundamentales cuya protección persigue.

Posición del Estado frente a los derechos de los menores

7. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 4º que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono." (subrayado y resaltado agregado)

8. Asimismo el artículo 43º del Código Civil señala que:

Son absolutamente incapaces:

1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

El artículo 44º establece que:

Son relativamente incapaces:

1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.

9. El Código de los niños y Adolescentes establece en los artículos I y II del Título Preliminar que:

"Artículo I: Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y



adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario."

Artículo II: Sujeto de derechos.-

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Asimismo el artículo IV del mismo cuerpo legal establece que:

"Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes."

El artículo IX de la referida norma señala que

"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."

El artículo 4º del Código del Niño y de los Adolescentes señala que:

"El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación."

10. Finalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada, mediante Resolución Legislativa N° 25278 de fecha 3 de agosto de 1990, señala en su Preámbulo que:

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

(...)

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

(...)

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento (subrayado agregado)"

Asimismo en el artículo 1º y 3º de la misma Convención se expresa que:

Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

11. Es claro entonces que el Estado, considerando la especial posición de los menores, ha buscado su protección a través de políticas estatales, normativas, etc, expresando un especial tratamiento que solo busca ser una garantía que blinde a los menores de cualquier atentado a sus derechos fundamentales.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

12. La Constitución Política del Estado reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2, inciso 11. Sobre este derecho ha afirmado este Tribunal lo siguiente:

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

13. Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

14. La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento "constituyen ámbitos de libertadstraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra." (Exp. 03901-2007-PA/TC)

15. Es bien cierto que, como sucede con otros derechos fundamentales, el del libre desarrollo de la personalidad tampoco es un derecho absoluto. En la medida en que su reconocimiento se sitúa al interior de un orden constitucional, las potestades o facultades que en su seno se pudieran cobijar, pueden ser objeto de la imposición de ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

16. En algunos casos, y por lo que hace a determinados derechos fundamentales, la Constitución sujeta la actividad limitadora de los derechos fundamentales a la necesidad de que se observe el principio de reserva de ley. Así sucede, por ejemplo, con los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente, etc.

17. Sin embargo, ausente una reserva de ley en la disposición que reconoce un derecho fundamental, ello no quiere decir que mediante cualquier norma jurídica se pueda restringir un derecho de por sí considerado limitable. En la STC 1091-2002-HC/TC, este Tribunal sostuvo que la prohibición de deslegalización de la actividad limitadora de los derechos, en tales casos, debe materializarse sobre base de los literales a) y b), inciso 24º, artículo 2, de la Constitución, que establece, en ausencia de una reserva legal, la sujeción al principio de legalidad [fund. jur. 5].

18. La sujeción de toda actividad limitadora de un derecho fundamental al principio de reserva de ley o, en su defecto, al principio de legalidad, constituyen garantías normativas con los que la Constitución ha dotado a los derechos fundamentales. El propósito que ellos cumplen es sustraer tales restricciones del poder reglamentario del Ejecutivo o, en general, de la competencia de cualquier órgano estatal que no represente directamente a la sociedad y, por tanto, que con criterios de generalidad y abstracción puedan establecer restricciones a su ejercicio.

19. Ese es el caso en el que se encuentra el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por

un lado, en la medida en que el mismo derecho no se encuentra sujeto a una reserva de ley y, por otro, que las facultades protegidas por este tampoco se encuentran reconocidas de manera especial en la Constitución [como sucede, por el contrario, con las libertades de tránsito, religión, expresión, etc.], el establecimiento de cualquier clase de límites sobre aquellas potestades que en su seno se encuentran garantizadas debe efectuarse con respeto del principio de legalidad.

20. Ciertamente, los niveles de protección que han revestido constitucionalmente los derechos fundamentales no se agotan con las "garantías normativas" [reserva de ley y legalidad]. Aunque la Constitución de 1993 no contenga una cláusula semejante a las existente en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 o en la Constitución española de 1978, en virtud de la cual se establezca que en la limitación de los derechos el legislador deberá respetar su contenido esencial, lo cierto es que en nuestro ordenamiento tal limitación de los derechos se deriva de la distinción de planos en los que actúa el Poder Constituyente y el legislador ordinario.

21. Como este Tribunal lo ha recordado en la STC 0014-2002-AI/TC, el respeto al contenido esencial de los derechos constituye un "límite implícito [del Poder Legislativo] derivado de la naturaleza constituida de la función legislativa, que, desde luego, en modo alguno, puede equipararse a la que supuso el reconocimiento del derecho, esto es, a la del Poder Constituyente". Y es que una cosa es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. "De ahí que el Tribunal Constitucional haya sido enfático en señalar que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción" [Funds. jurs. 94 y 93, respectivamente].

22. En ese sentido, encontrándose el legislador de los derechos fundamentales obligado a respetar su contenido esencial, no basta que se satisfagan las garantías normativas a las que antes se ha aludido para que se considere, sin más, que una limitación determinada no constituye afectación de un derecho o, acaso, que la aplicación de una norma legal limitadora, por el simple hecho de haberse establecido respetando tales garantías normativas, no puede suponer la violación de un derecho constitucional.

23. Tal afirmación también es de recibo en el tratamiento constitucional al cual está sujeto el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la sujeción al principio de legalidad de la actividad limitativa de este derecho no puede entenderse en el sentido de que basta que una ley o norma con rango de ley establezca un límite a cualquiera de las potestades por él protegidas para que estas se consideren válidas en sí mismas, pues este último juicio solo podrá considerarse constitucionalmente correcto si, a su vez, se respeta el contenido constitucionalmente declarado del derecho y se satisfacen los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (STC N° 2868-2004-AA/TC)

24. De lo expuesto se advierte que toda limitación impuesta legislativamente solo podrá considerarse constitucional no solo si respeta el contenido constitucionalmente declarado del derecho sino si cumple con el respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

25. En el caso de autos encontramos que la normativa cuestionada expresa que:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años."

26. Los demandantes afirman que tal disposición normativa afecta sus derechos los derechos fundamentales de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad (en especial derechos sexuales), a la igualdad y no

discriminación, al acceso a la información, a la salud (salud sexual y reproductiva) y a la vida privada e intimidad de los adolescentes, entre otros derechos.

El ente emplazado expresa, entre otros argumentos, que la disposición impugnada no afecta el principio de proporcionalidad, específicamente en cuanto a la idoneidad de la medida, refiere que la mencionada norma busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, considerando que la medida adoptada es idónea. Respecto al principio de necesidad señala que del contenido de la demanda se observa que la citada disposición no plantea una medida alternativa que a la vez sea idónea para proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad entre 14 años y menos de 18, y que a la vez constituya una limitación y/o restricción más benigna al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la medida cuestionada no transgrede el principio de necesidad. Finalmente respecto al principio de proporcionalidad en sentido estricto señala el ente demandado que haciendo una comparación sobre el grado de protección al derecho a la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad, con el grado de afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de su sexualidad, es evidente que la medida cuestionada resulta proporcional superando por ello el test de proporcionalidad.

Análisis de la norma cuestionada

27. Se advierte de la lectura de la norma cuestionada que en puridad ha asumido una medida legislativa tendiente a proteger el derecho a la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad, sancionando con mayor severidad a los que atenten contra ellos. La pregunta sería ¿Con la adopción de dicha medida legislativa para proteger el derecho a la indemnidad o intangibilidad sexual se interviene de manera injustificada y desproporcional el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito del derecho a la libertad sexual? Y tal interrogante surge principalmente porque se considera que la medida legislativa no ha tomado en cuenta el consentimiento de los menores entre 14 y 18 años, afectándose así su derecho a la libertad sexual. La respuesta a dicha interrogante es positiva, puesto que el legislador al emitir la disposición cuestionada en su afán de proteger el derecho a la indemnidad sexual ha intervenido el derecho a la libertad sexual de los menores, siendo necesario evaluar –conforme lo ha hecho el proyecto puesto a mi vista– si dicha medida legislativa supera el test de proporcionalidad, debiendo analizar los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de idoneidad?

28. Aquí evaluaremos si la medida legislativa adoptada es adecuada para lograr tal fin. Es así que tenemos que evaluar la relación de medio-fin, esto es si la medida legislativa adoptada cumple el fin propuesto por el legislador. En tal sentido si tenemos que el fin o propósito de la disposición cuestionada principalmente es la protección de derecho a la indemnidad sexual, constituyéndose éste en el bien jurídico tutelado por el derecho penal. ¿Qué es el derecho a la indemnidad sexual? Conforme lo expresa el proyecto en mayoría, Con la indemnidad sexual "se quiere reflejar el interés en que determinadas personas consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprendión del comportamiento" [DIEZ RIPOLLES. Jose Luis, "El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual" en: Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, p. 14].

29. Por ende con la medida legislativa adoptada evidentemente se protege el derecho a la indemnidad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad, puesto



que, considerando su especial posición, el legislador ha buscado que queden exentas de cualquier daño derivado de una experiencia sexual, mas aun teniendo presente su estado de "formación" tanto psíquica como física. Por tanto la medida adoptada efectivamente logra dicho objetivo, ya que con ello se expresa a la sociedad que cualquier contacto sexual con menores entre 14 y 18 años será pasible de una sanción, actuando ésta como un efecto desmotivador.

El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de necesidad?

30. En esta etapa de análisis es necesario evaluar si existe otra medida alternativa que se constituya en una medida menos gravosa al derecho intervenido (derecho a la libertad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad).

31. Es así que el legislador al asumir determinada posición que afecte o restrinja en mayor o menor grado un derecho fundamental debe siempre evaluar todas las alternativas posibles a efectos de que para sancionar determinada conducta criminalizada se intervenga un derecho fundamental de la manera menos afflictiva.

32. A mi juicio considero que la disposición cuestionada ha sido la alternativa menos gravosa asumida por el legislador, puesto que al considerar que los menores entre 14 y 18 años de edad tienen una especial posición frente al Estado corresponde a éste asumir la posición más garantista a sus derechos, por ende al buscar proteger el derecho a la indemnidad sexual de los menores no encuentro una medida alternativa menos gravosa que garantice el derecho a la indemnidad sexual.

33. El proyecto en mayoría considera como una medida alternativa menos gravosa el "que se sancione única y exclusivamente a aquellas personas adultas que tuviesen relaciones sexuales no consentidas con los aludidos menores de edad, pero no sancionando indistintamente todo tipo de relación sexual con dichos menores, sin que importe en absoluto el consentimiento que estos pudieran expresar en tanto titulares del mencionado derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad." Respecto a dicha alternativa tomada como medida menos gravosa al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, considero de suma importancia expresar lo siguiente en atención a que considero no solo errada dicha alternativa sino también peligrosa:

a) No solo la legislación nacional sino la legislación internacional han considerado a los menores como sujeto de derecho y de especial protección, puesto que por su "por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Es así que no existe duda respecto a que los menores entre 14 y 18 años de edad, están en etapa de formación, por lo que su madurez tanto física y mental aun no se encuentran definidas, razón por la que el Estado asume el rol de protector y garante de sus derechos fundamentales.

b) Por ello mi pregunta sería ¿es válido el solo consentimiento del menor entre 14 y 18 años de edad, para que se exima de una sanción penal a una persona que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor? ¿Podríamos afirmar que el consentimiento de un menor entre 14 y 18 años de edad no se encuentra viciado y no puede ser objeto de manipulación o inducción por parte de otra persona?. Para mí las respuestas a estas interrogantes son capitales, ya que ello constituirá la razón por la que se puede considerar la medida adoptada como más gravosa al derecho al desarrollo de la personalidad.

Respecto a la primera interrogante considero que el solo consentimiento de un menor entre 14 y 18 años de edad no puede ser considerado como válido, ya que precisamente por encontrarse en etapa de formación (física y psíquica) merece protección del Estado, no pudiendo considerar que su consentimiento implica una decisión pensada y razonada de manera adecuada. En tal sentido el expresar que el consentimiento de un menor exime de sanción penal a otra persona adulta, es grave y en algunos casos puede resultar hasta perjudicial para estos menores. Por ello es que el Estado –a través de la norma cuestionada– persigue la protección de la indemnidad sexual que es muy diferente

a la libertad sexual, ya que precisamente conscientes de la falta de madurez de los menores se busca apartarlos de cualquier manipulación que los lleve a decidir tener relaciones sexuales sin juzgar las posibles consecuencias y peor aun sin advertir las reales intenciones de quien los induce a ello.

Respecto a la segunda interrogante expreso que precisamente la falta de madurez –por encontrarse en formación– de los menores entre 14 y 18 años, los hace vulnerables a efectos de que sean inducidos o engañados con el objeto de tener relaciones sexuales, siendo presa fácil de personas inescrupulosas que buscan aprovecharse sexualmente de éstos. Por ende si bien la medida legislativa adoptada es limitativa de los derechos de los referidos menores, no encuentro una medida alternativa menos gravosa a su derecho, puesto que el considerar como medida alternativa el despenalizar las relaciones sexuales sin violencia por el solo consentimiento de estos menores implica la desprotección por parte del Estado de estos menores, quienes no tienen la suficiente madurez física ni psicológica, haciéndolos –repite– vulnerables a personas inescrupulosas que pueden obtener un consentimiento que en sí ha sido manipulado o inducido, y hasta muchas veces comprado.

c) Finalmente considero necesario señalar que existen casos en los cuales –sin duda– el consentimiento sea válido y real, en atención a que se acreditará la existencia de una relación sentimental en la cual no ha existido manipulación por parte de un tercero, supuestos que deberán ser evaluados y ponderados –caso por caso– por el juez penal que analice la causa, ya que no puede aplicarse de manera indiscriminada la norma penal, debiendo existir criterios válidos y constitucionales que ameritan un ponderado estudio del juzgador.

34. En tal sentido la norma supera el sub principio de necesidad al no advertirse una medida menos gravosa al derecho a la libertad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad.

El artículo 173.3 del Código Penal ¿superá el subprincipio de proporcionalidad en estricto o ponderación?

35. Este subprincipio implica que "[c]uanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor [es decir, por lo menos equivalente] tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro" (STC N° 0023-2005-PI/TC). En otras palabras se busca un equilibrio entre el grado de satisfacción de un derecho y la afectación de otro derecho, de manera que la afectación no sea desproporcionada.

36. Considero que si bien la medida legislativa tiene una intervención en el derecho a la libertad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad, de intensidad grave, también el grado de satisfacción de los bienes jurídicos que se pretende proteger a través de la medida legislativa adoptada es de intensidad elevada, puesto que principalmente se busca proteger el derecho a la indemnidad sexual de los menores entre 14 y 18 años de edad, desmotivando –con la sanción penal– la comisión de dicho delito, transmitiendo a la sociedad la preocupación del Estado por la búsqueda del bien para estos menores que por encontrarse en estado de formación no tienen la capacidad para decidir de manera libre y razonada.

37. Por lo expuesto la medida adoptada supera este sub principio, por lo que considero que la norma cuestionada no es inconstitucional, razón por la que la demanda debe ser desestimada por infundada.

38. Finalmente considero que no es necesario evaluar el sentido interpretativo propuesto por el emplazado, esto es que *si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad, la pena para el autor será no menor de 25 ni mayor de 30 años, salvo que aquella hubiera consentido, en cuyo caso se exime de responsabilidad al autor*, puesto que dicho sentido interpretativo no se infiere de manera alguna de la disposición cuestionada.

39. No obstante lo expuesto considero que tal disposición trae consigo gran responsabilidad para los jueces penales del país, ya que deben evaluar los casos de manera razonada y ponderada, a efectos de no cometer excesos ni arbitrariedades.

Por las razones expuestas mi voto es por que se declare **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad

interpuesta contra el artículo 1º de la Ley Nº 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3) del Código Penal.

S.

VERGARA GOTELLI

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
CALLE HAYEN**

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis colegas al suscribir el proyecto en mayoría, disiento del mismo por lo que procedo a emitir el presente voto singular:

1. En efecto, con fecha 3 de abril de 2012, diez mil seiscientos nueve ciudadanos interponen demanda de constitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, alegando que su contenido es incompatible con los derechos fundamentales de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad y de los derechos sexuales como expresión de este; el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación por motivo de edad. Precisan también que existen afectaciones concretas que se pretenden invisibilizar con la modificación generada por el artículo 1 de la Ley Nº 28704, las cuales serían los derechos a no ser privado de información, al acceso a servicio de salud (salud sexual y reproductiva) y a la vida privada e intimidad de los adolescentes.

2. Atendiendo a la pretensión, lo que se persigue a través de la presente acción de constitucionalidad es que se deje sin efecto la penalización de " todo acto sexual consentido" ocurrido entre personas adolescentes de 14 a 18, con lo cual queda claro que nuestro pronunciamiento está dirigido a verificar si la ley materia de control resulta vulneratoria a derecho constitucional de los adolescentes.

3. A tal efecto nos remitimos a la norma cuestionada el mismo que a la letra dice:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

(...)

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

4. Del texto de la norma y atendiendo a la pretensión, en efecto la Ley Nº 28704, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 05 de abril de 2006, modificó el artículo 173º del Código Penal, - abuso sexual de menores de 14 años- mediante la cual se amplía la protección legal establecida solo para los menores de catorce años de edad, por lo que a partir de su dación la protección también alcanza a los adolescentes entre catorce años de edad y menos de dieciocho; de esta forma mantener relaciones sexuales con un o una adolescente constituiría delito.

5. Al respecto nos remitimos al precedente legislativo, donde podemos advertir que en la formulación original el artículo 170º del Código Penal de 1991 respecto a los delitos sexuales estaba considerado como tipo base que tutelaba la libertad sexual, pues protegía el bien jurídico libertad sexual, mientras que el artículo 173 del texto original, tutelaba la indemnidad sexual, pues sancionaba el delito sexual contra los menores de 14 años. Según el texto original, el Código Penal Peruano sancionaba las agresiones sexuales contra los menores de 14 a 18 años a través del artículo 170º equiparando la pena a la violación sexual de adultos, cuando en realidad, materialmente por la condición de minoría de edad de la víctima, las agresiones sexuales contra menores resultaba mucho más reprochable; no habiendo el legislador tomado en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño que había sido ratificada por el Perú un año antes de la promulgación del Código Penal.

6. La Convención sobre los Derechos del niño ratificada por el Perú mediante Decreto Ley Nº 25278 del 04 de agosto de 1990, es el primer instrumento internacional jurídico vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y

sociales sobre los derechos del niño; y que, a partir de la suscripción por el Estado peruano, éste se obligó a brindar una mayor y preferente protección a los niños, niñas y adolescentes, los que son considerados como menores de edad hasta los 18 años. Así en su artículo 19º, la Convención reconoce la obligación de los Estados partes a adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual del que fueran víctima los menores de edad.

7. La Convención reconoce cuatro principios fundamentales como son: la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia, el desarrollo, y la participación. Además debe tenerse en cuenta que desde el año 2001 se cuenta con el Código de los Niños y Adolescentes (Ley Nº 27337) que obliga al Estado a brindar una atención integral a los niños, niñas y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, cuyo artículo I del Título Preliminar establece que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir, los 18 años de edad. Es en esa normatividad interna donde también se reconoce como principio, el "interés superior del niño", por el cual el Estado peruano está obligado a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño, conforme lo ha establecido este mismo Tribunal en uniforme jurisprudencia. Asimismo el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, reconoce como fuente de interpretación y aplicación, a la Convención sobre los Derechos del niño.

8. Es como consecuencia de esta legislación supranacional e interna, que se incorpora un nuevo valor en la política criminal del Estado peruano, como es el de brindar a través de la ley penal (sustantiva, procesal y de ejecución), una mayor protección penal a los niños, niñas y adolescentes de las agresiones sexuales. Con la dación de la Ley 28251 se introduce una serie de modificaciones en el Código Penal relativas a la prostitución infantil, a la pornografía infantil, y a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo. Asimismo se modifica el artículo 170 del Código Penal, incorporándose como circunstancia agravante del delito la violación de la libertad sexual (tipo base), el hecho de que la víctima sea menor de 14 a 18 años (tipo agravado). De esta manera a partir de esta modificatoria legal, el legislador penal distingue claramente las agresiones sexuales contra menores de edad de las producidas a mayores de edad y además, que las agresiones sexuales a menores de edad son mucho más graves y reprochables que las agresiones sexuales a mayores de edad (18 a más), por tanto ya no era posible sancionar un caso de abuso sexual de una menor de edad (14 a 18) como si fuera un caso de violación real de mayor de edad. Esta ley resulta relevante, pues a partir de ella, se establece el trato diferenciado a favor de una mayor protección penal de los menores de edad.

9. Este cambio de diferenciar las agresiones sexuales de menores de edad de las de adultos y de sancionar con mayor dureza los primeros fue a consecuencia del cumplimiento de la convención de los Derechos del Niño. Como se aprecia, el mayor reproche penal del abuso sexual de menores de edad se sustenta en garantizar su mayor protección, lo que se empieza a lograr con la modificación del Código Penal a través de la Ley 28251.

10. Mediante la Ley Nº 28704 publicada el 05 de abril de 2006, se modifica el Código Penal y se traslada la agravante de la víctima menor de edad (14 a 18 años) del artículo 170, al inciso 3) del artículo 173, dándose de esta forma cumplimiento al compromiso internacional de la Convención del Niño y maximizando la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a los abusos sexuales.

11. Como podemos advertir, del texto original del Código Penal, el objeto de la norma por medio del artículo 173 se tutela el bien jurídico indemnidad sexual, y con la modificatoria hecha por la Ley Nº 28704, la conducta de agresión sexual de menores reguladas en el artículo 170 (libertad sexual) pasaba ahora a ser considerada dentro de los delitos contra la indemnidad sexual del artículo 173º. Esta modificatoria legal marcó mucho más la diferencia entre los delitos de abuso sexual de víctimas menores de edad del caso de las víctimas mayores de edad, lo que se reflejó además en la mayor penalidad y prohibición de beneficios penitenciarios para los primeros, promoviendo con ello una mejor protección a los niños, niñas y adolescentes, garantizando así una mayor eficacia



preventiva general y especial de los delitos de abuso sexual de menores, aspectos que no han sido tomados en cuenta en el voto en mayoría.

12. Este Tribunal en su STC N° 0012-2010-PI resolviendo la demanda inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 2º y primer párrafo del artículo 3º de la Ley 28704, apuesta por la especial protección del menor de edad exigida por el artículo 4º de la Constitución y en la Declaración de los Derechos del Niño, mediante la cual se ha expresado que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle"; así tenemos que en su fundamento 29) señala:

...[p]or su parte, los bienes constitucionales que procuran ser optimizados por vía de dicha intervención en la igualdad, eliminando el acceso a determinados institutos que reducirían el quantum de ejecución de la pena impuesta, son: a) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores, b) generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que las penas se cumplen en su totalidad en el caso de este delito, así como c) generar un primer efecto reeducador en el delincuente que incurra en éste.

Asimismo en su fundamento 30), precisa que "[a] juicio de este Tribunal, los tres bienes que buscan satisfacerse gozan de un valor importante en el sistema constitucional. En particular, la búsqueda de desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de edad tiene un peso axiológico intenso que justifica el trato diferenciado. Ello en razón de las siguientes consideraciones:

a) El menor de edad se encuentra en comparación al mayor de edad, en una situación de inferior desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física. Esta fue una consideración fundamental en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 1386 (XVI), del 20 de noviembre de 1959, y reiterada en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Legislativa N° 25278, de fecha 3 de agosto de 1990, y que entró en vigencia para el Estado peruano el 4 de octubre del mismo año. En ella se señala que el "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Asimismo, es básicamente esta consideración vinculada a la vulnerabilidad del niño y del adolescente, la que lleva al Código Civil a considerar al menor de 16 años, salvo en circunstancias extraordinarias, un incapaz absoluto (artículo 43º del Código Civil), y al menor entre 16 y 18 años, un incapaz relativo (artículo 44º del Código Civil).

b) Desde una perspectiva normativa, el niño y el adolescente no se encuentran, en abstracto, en una situación jurídica comparable con la de un adulto, toda vez que el artículo 4º de la Constitución, impone a la comunidad y al Estado la obligación de proteger "especialmente al niño". En este precepto reside la constitucionalización del denominado "interés superior del niño", que no es sino la exigencia de asumir *prima facie* y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, allí donde el caso impone al razonamiento jurídico la valoración de una causa en la que ellos se encuentran comprometidos. Asunto que, entre otras cosas, se traduce en el deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el Derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de los criterios *pro homine y favor debilis*.

En relación con ello, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Este Tribunal ha considerado que de ello se desprende que tales funcionarios estatales deben estar dotados de una especial sensibilidad a la hora de resolver los problemas en que pudieran encontrarse envueltos [los menores de edad]; bien se trata de aspectos que pudieran calificarse de sustantivos, bien de asuntos que pudieran

caracterizarse como procesales" (STC 0052-2004-PA/TC. Fundamento 8).

c) El deber de especial protección del menor de edad encuentra sustento, asimismo, en el hecho de que la Constitución, en tanto compendio normativo de valores, debe ser apreciada también como un *ideal regulativo*, es decir, como un postulado normativo que confía en que el futuro siempre debe ser apreciado como una oportunidad para que la realidad social se asemeje cada vez más al ideal que la Constitución normativamente postula y exige. El presente está protegido por la Constitución, pero ella en su vocación de ser "vivida" cada más por la comunidad que gobierna, observa el futuro como una oportunidad para ser menos requerida, no en razón a un menor compromiso social con sus postulados valorativos, sino, por el contrario como consecuencia de ser cada vez más eficaz sin necesidad de ser aplicada coactivamente. Esa vocación y esperanza puesta en un mañana más constitucionalizado de lo que está el presente, que este Tribunal aprecia en la Norma Fundamental, que exige hoy un particular rigor en el cuidado constitucional de los niños y adolescentes. Este es el fundamento trascendental que subyace a la especial protección del menor de edad exigida por el artículo 4º de la Constitución, y es, entre otras cosas, la razón por la que en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, se ha expresado con atino "que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle".

13. Sin embargo esa protección justificada de parte del legislador de proteger a los menores de 18 años de los abusos de parte de los adultos, no permitió observar que la medida también restringe el libre desarrollo de la personalidad en su amplia expresión de los menores adolescentes, quienes en busca de su desarrollo y exploración de vida sexual mantienen relaciones sexuales con el peligro de que producto de ello la menor salga embarazada y ello conlleve a que el menor de 14 a 18 sea considerado con infractor y por ello purgue una pena privativa de la libertad de 25 años, cuando en dicha exploración operó el consentimiento mutuo.

14. Que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, ha establecido que "*toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio de interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*". Siendo que dentro de ese respeto está el derecho a su libre desarrollo de su personalidad y atendiendo a las estadísticas respecto al inicio sexual de los adolescentes en comparación con otros países que el inicio sexual de los adolescentes se inicia a los 12 años; al respecto el Perú no es ajeno a ello, tal es así que se ha permitido la entrega de métodos anticonceptivos en los colegios, con lo cual demuestra que el inicio sexual de los adolescentes es evidente, máxime si los mismos adolescentes se expresan señalando que la ley debe favorecerlos y no perseguirlos; esto demuestra una clara omisión de parte del legislador respecto a la imputabilidad de las relaciones sexuales entre menores de 14 a 18. Sin embargo dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño y lo establecido en la convención de los derechos del niño ratificado por el Perú, pues no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años), sino también a los mayores de 18 años.

15. Siendo esto así, y si bien es cierto la norma materia de control al disponer que las relaciones sexuales con un menor de 14 a 18 años será reprimido con pena no menor de 25 ni mayor de 30 años, no está diferenciando si el agente es menor o mayor edad, omisión que no puede conllevar a una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, pues esta ha sido emitida para proteger a los menores de 14 a 18 años de los abusos sexuales cometidos por adultos, con lo cual se estaría atentando contra el bien superior del niño y en contra de la convención de los derechos del niño ratificado por el Perú, pues no solo se estaría despenalizando al menor infractor (menor de 14 y menor de 18 años), sino también a los mayores de 18 años; por lo

que se hace necesario sin declarar la inconstitucionalidad del inciso 3º del artículo 173 en stricto, proceder a elaborar una sentencia interpretativa aditiva al haberse determinado la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, procediendo a interpretar el texto que consideramos incompleto por atentar con el bien superior del niño en su libre desarrollo de su personalidad y el respeto de sus derechos.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por que:

1.- Se declare INFUNDADA la demanda.

2.- INTERPRETESE; que el inciso 3º del artículo 173º del Código Penal, conforme a los fundamentos del presente voto y atendiendo a su real pretensión, **no es inconstitucional** siempre que se interprete que:

• La relación sexual consentida entre adolescentes menores de 14 a 18 años **está exenta de responsabilidad penal**;

3.- La policía nacional, el Ministerio Público y todos los jueces de la república deben acatar este criterio bajo responsabilidad.

4.- Asimismo, bajo los efectos retroactivos que debe tener la presente sentencia por imperio de la ley más favorable en materia penal, debe revisarse los procesos en los que se haya condenado o procesado a los que se encuentren dentro del alcance de esta interpretación.

5.-EXHORTAR al Congreso de la República para que en la brevedad, atendiendo a los fundamentos expuestos, legisle con mayor precisión la diferenciación expresada en la presente sentencia.

6.EXHORTAR al órgano Ejecutivo, al órgano Legislativo, y otros organismos encargados del Estado, se preocupen por desarrollar una mejor educación sexual de la población adolescente así como el respeto a su libre desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Sr

CALLE HAYEN

892596-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Convocan a elecciones para la conformación del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional del Callao, para el período 2013-2015 y aprueban Cronograma del Proceso Electoral

DECRETO REGIONAL Nº 000001

Callao, 16 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización – Ley Nº 27680, la Ley de Bases de Descentralización – Ley Nº 27867 y sus modificatorias – Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013, reconocen a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Consejo de Coordinación Regional es un órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional, presidido por el Presidente Regional, integrado por el Alcalde Provincial, los Alcaldes Distritales y los representantes de la Sociedad Civil, garantizando la

participación de estos últimos en el gobierno, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley Nº 27867 y sus modificatorias;

Que, en cumplimiento de la Décimo Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 27867, modificada por la Ley Nº 28013, resulta pertinente convocar a elecciones para elegir a los nuevos representantes de la Sociedad Civil como integrantes del Consejo de Coordinación Regional de la Región Callao, quienes deberán ser elegidos en forma democrática y transparente;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 40º de la Ley Nº 27867, los Decretos Regionales establecen normas reglamentarias para la ejecución de las Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 003 de 10 de Febrero de 2007, se aprobó el Reglamento para la Elección de los Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Consejo de Coordinación Regional – CCR del Gobierno Regional del Callao, que consta de cuatro (4) Capítulos, treinta y dos (32) Artículos, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) anexos;

Que, el Artículo 11º del referido Reglamento establece que “La convocatoria a elecciones de representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil ante el CCR la realiza el Presidente del Gobierno Regional del Callao, mediante Decreto Regional, el mismo que establecerá el lugar, fecha y hora en el que se efectuará el acto electoral...”, por lo que se debe emitir el correspondiente Decreto Regional;

Que, mediante Informe Nº 003 – 2013 – GRC / GRPPAT de fecha 07 de Enero del 2013, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial propone el cronograma del proceso electoral para elegir a los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional – CCR del Gobierno Regional del Callao, para el período 2013 – 2015;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 040 – 2013 – GRC/ GAJ de fecha 09 de Enero del 2013, señala que la propuesta formulada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, respecto al cronograma propuesto, se encuentra adecuado al plazo fijado por la Ley Nº 28013 – Ley que modificó la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y al procedimiento establecido en dicha Ordenanza, por lo que consideran que se encuentra con el debido sustento legal;

Que, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley Nº 28013; y el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867 y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a elecciones de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil para la conformación del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional del Callao, para el período 2013 – 2015, a llevarse a cabo el día 26 de Febrero del 2013, a partir de las 9.00 horas hasta las 16.00 horas, en el Centro de Convenciones de la Fortaleza del Real Felipe.

Artículo Segundo.- APROBAR el Cronograma del Proceso Electoral para elegir a los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Callao para el período 2013 – 2015, en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	ENE	FEB
1. Inscripción de agrupaciones	28/01 al 01/02	
2. Revisión de inscripciones	31	01, 04
3. Publicación de Padrón Inicial		05
4. Presentación de Tachas		06, 07, 08
5. Evaluación y absolución de tachas en primera instancia		13, 14, 15
6. Presentación de recursos de apelación		18, 19
7. Evaluación y absolución de recursos de apelación		20, 21
8. Publicación del Padrón final de Delegados Electores		22

ACTIVIDAD	ENE	FEB
9. Proceso de Elecciones		26
10. Publicación		27
11. Instalación del CCR		28

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FELIX MORENO CABALLERO
Presidente

892425-1

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Aprueban Plan de Desarrollo Institucional 2012 - 2015

ORDENANZA REGIONAL Nº 016-2012-CR-RL

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 14 de diciembre del 2012 en la ciudad de Barranca, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

La Carta Nº 004-2012-CEPDI-CRL, de la Consejera Regional de la provincia de Barranca, Lic. Beatriz Castillo Ochoa; quien solicita se agende en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo Regional la aprobación del dictamen de la Comisión Especial de revisión del Memorandum Nº 768-2012-GRL-GGR que contiene el "Proyecto del Plan de Desarrollo Institucional 2012-2015" conformada en virtud en el Acuerdo de Consejo Regional Nº 067-2012-CR/GRL.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el mismo sentido, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular. Que, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; y, el literal a) del artículo 15º de la misma norma, dispone que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante el Memorándum Múltiple Nº 012-2012-GRL/GRPPAT, de fecha 17 de febrero del 2012, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, hace de conocimiento de todas las Direcciones y Dependencias del Gobierno Regional, para sus observaciones y sugerencias de la Versión Preliminar del Plan de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de Lima para el Periodo 2012 – 2015;

Que mediante el Informe No. 036-2012-GRL/GGPPAT/CGM, de fecha 01 de marzo del 2012, el Jefe de la Oficina de Planeamiento, alcanza a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el Plan Ajustado de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de Lima para el Periodo 2012 – 2015, para su remisión a la Gerencia Regional;

Que, mediante el Informe No. 024-2012-GRL/GRPPAT/OP/EJNM del 01 de marzo del 2012, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, presenta el documento final del Plan de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de Lima para el Periodo 2012 – 2015, a la Gerencia General Regional, en nombre del Equipo Técnico Regional conformado por las Gerencias Regionales y Direcciones Regionales del Gobierno Regional de Lima;

Que, mediante Memorándum Nº 364-2012-GRL-GGR, de fecha 02 de marzo del 2012 de la Gerencia General Regional remite a la Sub-Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita la opinión legal respectiva, el proyecto del Plan de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de Lima para el Periodo 2012 – 2015;

Que, mediante Informe No. 00702-2012-GRL/SGRAJ del 03 de mayo del 2012 en el cual la Sub-Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia General del sustento técnico y la procedente la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de Lima para el Periodo 2012 – 2015;

Que, mediante Memorándum Nº 769-2012-GRL-GGR, de fecha 07 de mayo del 2012 la Gerencia General Regional remite a la Secretaría del Consejo Regional el Informe No. 00702-2012-GRL/SGRAJ de la Sub-Gerencia Regional de Asesoría Jurídica Sub-Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin que se sirva proceder de acuerdo a la opinión Legal, y ponga a disposición del Consejo Regional el Proyecto del Plan de Desarrollo Institucional 2012-2015 con sus respectivos antecedentes, a efectos que previo a la sustentación técnica de la Oficina de Planeamiento de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial procedan a aprobarlo de acuerdo a Ley;

Que, mediante el Informe Nº 088-2012-GRL/GRPPAT/OP del 12 de diciembre del 2012, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, reitera la información presupuestal proyectada para los años 2012 al 2015, en forma general y por categorías presupuestales.

Que, el Plan de Desarrollo Institucional 2012-2015 es un instrumento de gestión importante que permitirá a los directivos y personal de la institución, orientar sus decisiones y actividades para lograr los objetivos estratégicos deseados, asegurar la mayor eficacia en el uso de los recursos, formulado en clara alineación y articulación con el Plan de Desarrollo Concertado 2008-2021, aprobado por Acuerdo de Consejo Regional N°175-2008-CR/GRL y están dirigidos a luchar contra la pobreza, construir capacidades humanas y ejecución de importantes proyectos que son necesarios para viabilizar el logro de la visión de largo plazo;

Que, en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 14 de diciembre del 2012, en las instalaciones del Auditorio Central de la Municipalidad Provincial de Barranca ubicado en la ciudad de Barranca; se trató la Carta Nº 004-2012-CEPDI-CRL, de la Consejera Regional de la provincia de Barranca, Lic. Beatriz Castillo Ochoa; quien solicita se agende en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo Regional la aprobación del dictamen de la Comisión Especial de revisión del Memorandum Nº 768-2012-GRL-GGR que contiene el "Proyecto del Plan de Desarrollo Institucional 2012-2015" conformada en virtud en el Acuerdo de Consejo Regional Nº 067-2012-CR/GRL; del debate de los miembros del Consejo Regional de Lima, , y con el voto por Unanimidad de los consejeros regionales concurrentes a la sesión del Consejo Regional;

En uso de sus facultades conferidas en el artículo 15º inciso a), c) y s) de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL

QUE APRUEBA EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL 2012-2015 EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de Desarrollo Institucional 2012-2015, documento elaborado en el marco del Plan de Desarrollo Concertado 2008-2021 del Gobierno Regional de Lima, el mismo que se anexa y forma parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ALCANZAR la presente Ordenanza Regional a Presidencia Regional para que disponga a los órganos estructurados del Gobierno Regional de

Lima, su implementación y a la asignación de recursos presupuestales necesarios.

Artículo Tercero.- DEROGAR toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del Trámite de lectura y aprobación del Acta.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de circulación regional y en el portal del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los quince días del mes de diciembre del dos mil doce.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

OSWALDO MERINO ESPINAL
Consejero Delegado
Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil doce.

JAVIER ALVARADO GONZÁLES DEL VALLE
Presidente Regional

892034-1

Declaran el 9 de diciembre como el "Día contra la Corrupción" en el ámbito del Gobierno Regional de Lima

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 017-2012-CR-RL**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Extraordinaria del día 27 de diciembre del 2012 en la ciudad de Huacho, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

El pedido de la Consejera Regional de la provincia de Barranca, Lic. Beatriz Castillo Ochoa, quien solicita se incorpore como punto de agenda en la sesión extraordinaria el Oficio Nº 188-2012-BECO-CRPB-CR-GRL que contiene la propuesta para su aprobación de Ordenanza Regional donde se declare en el ámbito del Gobierno Regional de Lima, el día 9 de diciembre de todos los años el "Día contra la corrupción".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el mismo sentido, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Que, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680, "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de sus competencia (...). La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)".

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 29053, establece que el Consejo Regional: "Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)".

Que, el artículo 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; y, el literal a) del artículo 15º de la misma norma, dispone que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, en la sesión extraordinaria del Consejo Regional de Lima, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprueba por mayoría la exoneración del pase a la Comisión Ordinaria de Construcción, Vivienda, Población, Saneamiento y Desarrollo Social del Consejo Regional;

Que, la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996 en Caracas en la República de Venezuela, ratificada por el Perú, mediante Decreto Supremo Nº 012-97-RE, de fecha 21 de marzo de 1997, tiene como objetivo aglutinar los esfuerzos de los países del continente americano, miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tiene el objetivo de implementar medidas preventivas, fortalecer la transparencia de los actos públicos, estimular la participación de la sociedad en la correcta gestión de los asuntos y el uso de los bienes públicos, y sugerir la armonización de legislaciones penales nacionales. Además tiene como objetivo implementar políticas públicas eficaces en materia de prevención y de medidas para combatir la corrupción. La Convención fue suscrita el 31 de octubre de 2003 y ratificada por el Perú el 16 de octubre de 2004, mediante Decreto Supremo Nº 075-2004-RE y vigente desde el 14 de diciembre de 2005;

Que, el 31 de octubre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó el 9 de diciembre como "DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN", con la finalidad de aumentar la sensibilización sobre dicha práctica, así como del papel que puede desempeñar esta convención para combatir y prevenir la corrupción;

Que, el Estado Peruano cuenta con una vasta legislación orientada a la lucha contra la corrupción, entre las principales, tenemos, la Ley Nº 26771, Ley Contra el Nepotismo, Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 29542, Ley de Protección del Denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal;

Que, el Gobierno Regional de Lima mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 0037-2009-GGR aprueba la directiva para la Aplicación del Código de Ética en el Gobierno Regional de Lima;

Que, en el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima, ha aprobado y publicado la Ordenanza Nº 13-2007-CR-RL, en la que se dispone como requisito obligatorio para el ejercicio profesional en el ámbito de la Administración Pública del Gobierno Regional de Lima, Acreditación del Certificado o Constancia de Habilidades Vigente, otorgado por el Colegio Profesional respectivo, cuando así la ley lo exige; y la Ordenanza Regional Nº 10-2010-CR-RL, Ordenanza Regional que dispone la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Gobierno Regional de Lima;

Que, en el Segundo Congreso Nacional del ANCOR llevado a cabo en la Ciudad de Iquitos del 23 al 27 de Setiembre del 2012, el pleno ha acordado mediante el Acta Río Amazonas 2012, una lucha frontal contra la corrupción para el cual debe establecerse de manera obligatoria el Consejo Regional de Anticorrupción, acuerdo que tienen carácter vinculante entre los integrantes de los Consejos Regionales del Perú, por lo que siendo un pleno de máxima instancia organizacional, es vital la aplicación en cuanto corresponde;

Que, mediante oficio Nº 185 – BECO-CRPB-GRL la Consejera regional por la provincia de Barranca Lic. Beatriz Castillo Ochoa, solicita opinión legal a la Sub Gerencia Asesoria Jurídica del Gobierno Regional de Lima sobre ordenanza regional;



Que, con el Informe Nº 3252-2012-GRL-SCR de la Secretaría del consejo regional, remite el Informe Nº 2106-2012-GRL/SGRAJ de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica quien emite la siguiente opinión legal que a la letra dice:

Ítem Nº 3 dice: "En ese sentido, además del marco legal que existe en el Perú, se debe tener conciencia que el problema de la Corrupción requiere de estrategias que vayan más allá de lo meramente legal o punitivo, ya que resulta necesario lograr cambiar el comportamiento de toda la sociedad en su conjunto lo que tiene que ver con el desarrollo de una cultura nacional basada en valores, lo que en buena cuenta significa incidir más en el aspecto preventivo".

Ítem Nº 4 dice: "Por tal motivo consideramos acertada la propuesta de la Consejera Regional por la Provincia de Barranca, que pretende, vía ordenanza regional, se declare dentro de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, al día 9 de diciembre de todos los años, como el DÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN, puesto que ello contribuirá a formar una mayor conciencia en la población en general respecto de este mal que aqueja no solo a las instituciones públicas sino también a toda la sociedad.

En cuanto al análisis costo beneficio, sin perjuicio de que el área correspondiente emita la opinión respectiva, consideramos que cualquier inversión que se efectúe para la ejecución de políticas públicas para erradicar o mitigar la corrupción tiene sobrada justificación en razón a los beneficios que pudieran obtenerse, ya que dicho mal social, genera entre otras distorsiones, que los recursos públicos no lleguen a alcanzar la finalidad a la que deberían destinarse, además de impedir que las necesidades de los sectores más vulnerables del país sigan sin solución, generando mayor pobreza. Consecuentemente, consideramos que la propuesta bajo análisis será beneficiosa dentro de la jurisdicción del Gobierno Regional;

Que, mediante oficio Nº 186-BECO-CRPB-GRLGRL la Consejera regional por la provincia de Barranca Lic. Beatriz Castillo Ochoa, solicita opinión técnica a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Lima sobre ordenanza regional;

Que, con el Informe Nº 3252-2012-GRL-SCR de la secretaría del consejo regional, remite el Oficio Nº 01439-2012-GRL/GRPPAT donde ajunta el Informe Nº 1291-2012-GRL/GRPPAT/OPRE de la Gerencia de Planeamiento, presupuesto y Acondicionamiento Territorial quien emite la siguiente opinión técnica y/o análisis costo-beneficio, que a la letra dice:

Ítem Nº 2 dice: "Desde el punto de vista presupuestal dada la naturaleza de dicha declaración, no generaría gastos adicionales al presupuesto que manejan las entidades públicas de nuestro ámbito jurisdiccional, toda vez que las actividades que se programen y/o ejecuten con motivo de la celebración del DÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN, se financiarán con cargo a los presupuestos institucionales, en la medida que su cuantía y disponibilidad lo permita".

Ítem Nº 3 dice: "Considerando que en Artículo Segundo del Proyecto de Ordenanza Regional dispone que las Instituciones Públicas del ámbito regional, realicen actividades que sensibilicen, eduquen y generen reflexión sobre el impacto de la corrupción, es importante señalar que una vez que entre en vigencia dicha Ordenanza Regional, y sea debidamente reglamentada en el marco de lo dispuesto en el Artículo Cuarto, correspondería a la Gerencia Regional de Desarrollo Social impartir directivas para que en los Planes Operativos Institucionales (POI) de las entidades que forman parte del Gobierno Regional de Lima incluyan una actividad de sensibilización sobre el Día Contra la Corrupción, siempre y cuando no demande mayores recursos a los presupuestos institucionales aprobados.

Que, siendo de necesidad impostergable iniciar el proceso de lucha frontal contra la corrupción, a través de la construcción de una visión estratégica que permita anticiparse y construir futuro desde el presente, con iniciativas en la prevención de la corrupción orientadas a la sensibilización, educación, organización y participación desde los espacios de la familia, de la educación básica, tecnológica y universitaria y de la comunidad en general;

Que, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Regional, de fecha 04 de diciembre de 2012, se trató el pedido de la Consejera Regional de la provincia de Barranca, Lic. Beatriz Castillo Ochoa, quien solicita se incorpore como punto de agenda en la sesión extraordinaria el Oficio Nº 188-2012-BECO-CRPB-CR-GRL que contiene la propuesta para

su aprobación de Ordenanza Regional donde se declare en el ámbito del Gobierno Regional de Lima, el día 9 de diciembre de todos los años el "Día contra la corrupción" y se solicita también la aprobación de la exoneración del respectivo pase a Comisión Ordinaria; del debate de los miembros del Consejo Regional de Lima, y con el voto por Mayoría de los consejeros regionales concurrentes a la sesión del Consejo Regional;

En uso de sus facultades conferidas en el artículo 15º incisos a), c) y s) de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL

SE DECLARE EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE TODOS LOS AÑOS COMO EL "DÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Artículo Primero.- DECLÁRESE en el ámbito del Gobierno Regional de Lima, el día 09 de diciembre de todos los años como el "DÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN", con la finalidad de luchar frontalmente contra la corrupción en todas sus formas, y promover la sensibilización contra dicho flagelo en el marco legislativo nacional e internacional.

Artículo Segundo.- DISPONER que las instituciones públicas del ámbito regional, realicen actividades que sensibilicen, eduquen y generen reflexión sobre el impacto negativo de la corrupción.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al sector privado y a la sociedad civil a sumarse a la campaña de sensibilización y educación contra la corrupción.

Artículo Cuarto.- DISPONER que el Ejecutivo Regional, reglamente mediante Decreto Regional, las especificaciones para el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- DEROGAR toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Sexto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del Trámite de lectura y aprobación del Acta.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de circulación regional y en el portal del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil doce.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

OSWALDO MERINO ESPINAL
Consejero Delegado

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil doce.

JAVIER ALVARADO GONZÁLES DEL VALLE
Presidente Regional

892034-2

**GOBIERNO REGIONAL
DE TACNA**

Disponen creación y funcionamiento de la "Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna"

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 014-2012-CR/GOB.REG.TACNA**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha siete de diciembre del año dos mil doce, en Sesión Ordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 y la Ley Nº 28607 en su artículo 7 establece: “(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”; asimismo los artículos 23, 26 y 59 prescriben: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...)” así como: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación” y “(...) El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”. Además, los artículos 191 y 192 señalan que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)” y “(...) promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”.

Que, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 establece: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad (...)”; asimismo, el artículo 33 prescribe: “(...) 3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento”, al cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad.

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 6 establece como Objetivos a Nivel Social: “d) Promover el desarrollo humano y la mejora progresiva y sostenida de las condiciones de vida de la población, para la superación de la pobreza”, propósito que se orienta especialmente a las personas víctimas de la desigualdad y exclusión social; en tanto que, en su artículo 8 precisa: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”.

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 2 señala: “Los Gobiernos Regionales (...) Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”; asimismo, respecto a los principios que rigen su gestión el artículo 8 establece: “(...) 4. Inclusión.- El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad (...)", en tanto que con respecto a las competencias de los Gobiernos Regionales el artículo 10 numeral 2, prescribe: “(...) h) Participación ciudadana, alejando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles”.

Que, nuestro ordenamiento jurídico nacional contempla una serie de leyes en materia de discapacidad como ser: la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada por Ley 28164; la Ley Nº 27751, Ley que elimina la discriminación de las personas con discapacidad por deficiencia intelectual y/o física en programas de salud y alimentación a cargo del Estado; la Ley 27471, Ley de Uso de Medios Visuales Adicionales en Programas de Televisión y de Servicio Público por Cable para Personas con Discapacidad por Deficiencia Auditiva; la Ley Nº 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas las niñas, niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad, en los lugares de atención pública, ampliada con la Ley Nº 28735, que incluye aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, fluviales y medios de transportes; la Ley Nº 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio

físico en cabinas públicas de Internet; la Ley 28084, Ley que regula el Parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad, entre otras.

Que, la Ley Nº 27050, modificada por Ley Nº 28164, en su artículo 2 define a la persona con discapacidad señalando: “(...) es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad”. Asimismo, el artículo 10 establece que: “Los Gobiernos Regionales, a través de Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad, apoyan a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad y equidad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-MIMDES, se declara el período 2007- 2016 como el “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”, demandando a todos los sectores públicos y niveles de gobierno a impulsar programas, proyectos y acciones encaminadas a alcanzar la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida social.

Que, la creación de espacios de toma de decisiones donde participan instituciones del Estado y la sociedad civil, con el fin de concertar, sobre la forma más transparente, justa y eficiente de luchar contra la pobreza y especialmente contra la exclusión de grupos vulnerables como es el de las personas con discapacidad, permitirá mejorar el acceso a la información, contenidos, avances de la gestión pública en la implementación de proyectos y programas que favorezcan a las personas con discapacidad; por lo que, se hace necesaria la creación y funcionamiento de la Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna y su implementación progresiva de acuerdo al alcance administrativo, legal y presupuestario del Gobierno Regional, ello en concordancia a la visión y misión del Plan de Desarrollo Estratégico Institucional, Planes Estratégicos, y a la voluntad política del Gobierno Regional de Tacna.

Que, mediante Oficio Nº 1973-2012-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Octubre del 2012, recepcionado el 30 del mismo mes y año, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna remite la propuesta de Ordenanza Regional que crea la “Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad”, ello en mérito al Oficio Nº 2012-2012-CONADIS-T/C de fecha setiembre del 2012 presentado por el Centro de Coordinación Tacna de la CONADIS – TACNA a través de la cual se efectúa la citada propuesta normativa, adjuntándose además el respectivo Informe Nº 1240-2012-ORAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de octubre del 2012, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el cual sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, con la absolutión de consulta efectuada por Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS de fecha 29 de noviembre del 2012, se puede establecer que la “Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna” no resulta ser incompatible con la labor que pudiere desarrollar el Consejo Regional de Integración de la Persona con Discapacidad en la Región Tacna – COREDIS TACNA, ya que la referida mesa de trabajo resulta ser un espacio de participación constituido no solamente por los sectores de la región considerados en la Directiva Nº 001-2003-PR/CONADIS y en la Ordenanza Regional Nº 015-2004-CR/GOB.REG.TACNA, sino también por un número mayor de instituciones públicas y privadas, las cuales han impulsado la generación de la presente ordenanza regional.

Que, la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social del Consejo Regional de Tacna, luego de analizar y debatir el tema, emitió el Dictamen Nº 002-2012-CR-CODS, el cual fue ratificado por el Dictamen Nº 004-2012-CR-CODS sobre: “DISPONER LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA POR LA PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO INCLUSIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE TACNA”, dictamen último que se puso a consideración



del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha 07 de diciembre del 2012.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatiendo y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, en Sesión Ordinaria de la fecha, ha aprobado la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DISPONER la creación y funcionamiento de la "Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna" y su implementación progresiva de acuerdo al alcance administrativo, legal y presupuestario del Gobierno Regional de Tacna.

Artículo Segundo.- La Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna estará conformada por las Instituciones Públicas y Privadas siguientes:

1. El Gobierno Regional de Tacna; quien la preside.
2. La Confederación Nacional de las Personas con Discapacidad del Perú - CONFENADIP, quien actuará como Secretario Técnico.
3. El Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.
4. Las Direcciones Regionales Sectoriales siguientes: Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Transportes y Comunicaciones, así como Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tacna.
5. La Corte Superior de Justicia de Tacna.
6. El Ministerio Público de Tacna.
7. La Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza.
8. Las Organizaciones del Ámbito Regional de las Personas con Discapacidad.
9. La Municipalidad Provincial de Tacna a través de sus organismos competentes.
10. La Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a través de sus organismos competentes.
11. La Municipalidad Provincial de Tarata a través de sus organismos competentes.
12. La Municipalidad Provincial de Candarave a través de sus organismos competentes.
13. Las Municipalidades Distritales de la Región Tacna.
14. El Seguro Social de Salud - ESSALUD.
15. CARITAS – Tacna.
16. Las Universidades de la Región Tacna.
17. La Cámara de Comercio, Industria, Producción de Tacna.

Artículo Tercero.- La Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna, tendrá como objetivo institucionalizar la participación de la ciudadanía en el diseño, toma de decisiones y fiscalización de la política social del Estado, a fin de promover y garantizar el desarrollo inclusivo de las personas con discapacidad en el ámbito Regional.

Artículo Cuarto.- DECLARAR dentro de las prioridades del Desarrollo Social Regional, la prevención y atención de las personas con discapacidad, así como la formulación y posterior aprobación e implementación del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2013-2021, debiendo incorporarse dicho instrumento normativo al Plan de Desarrollo Concertado de la Región Tacna.

Artículo Quinto.- La Mesa Regional por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad en la Región de Tacna, propondrá al Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, las normas de alcance regional que coadyuven a impulsar el cumplimiento de las normas nacionales pertinentes y sancionar su incumplimiento de manera ejemplar.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional y a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Tacna, la implementación de la presente Ordenanza Regional, otorgándosele un plazo de 30 días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia para la constitución e instalación de la "Mesa Regional por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad en la Región de Tacna".

Las Instituciones Públicas y Privadas que integran la mesa deberán acreditar a sus representantes mediante acto resolutivo, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo Séptimo.- La Mesa Regional por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad en la Región de Tacna en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su constitución, propondrá al Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna el texto de su correspondiente reglamento interno para su respectiva aprobación mediante ordenanza regional.

Artículo Octavo.- La Mesa por la Participación y Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad de Tacna dará cuenta trimestralmente al Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna del trabajo que realice y de los objetivos alcanzados.

Artículo Noveno.- DISPONER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Décimo.- PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo que dicha publicación sea efectuada por la Gerencia General Regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tacna, para su promulgación.

En la ciudad de Tacna, al día siete de diciembre del año dos mil doce.

BARTOLOME ROMAN CARRILLO AQUINO
Presidente
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día once de enero de 2013.

TITO GUILLERMO CHOCANO OLIVERA
Presidente del Gobierno Regional de Tacna

892038-1

Aprueban Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2013 del Gobierno Regional Tacna

ORDENANZA REGIONAL
N° 017-2012-CR/GOB.REG.TACNA

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en Sesión Extraordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización y la Ley N° 28607, en su el artículo 191 señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; asimismo, en su artículo 192 inciso 1) prescribe: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: 1) Aprobar su organización interna y su presupuesto", en tanto que en el artículo 199 establece que: "(...) los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos, con

la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente (...)".

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en el artículo 17, numerales 1 y 2 establecen que: "17.1. Los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de los planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública (...) 17.2. (...) la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a ley". Además, el artículo 18 de la referida norma prescribe: "(...) 18.2. Los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como privado (...); asimismo, artículo 20 señala: "20.1. Los Gobiernos Regionales y Locales se sustentan y rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los mismos que se formulan y ejecutan conforme a ley, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados".

Que, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en el artículo 11-B señala: "Los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre: (...) a) El Plan anual y el Presupuesto Participativo Anual, b) El Plan de Desarrollo Regional Concertado (...)", por su parte el artículo 15 establece como atribuciones del Consejo Regional: "(...) c) Aprobar el Plan anual y el Presupuesto Regional Participativo, en el marco del Plan de Desarrollo Regional Concertado y de conformidad con la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales del Presupuesto General de la República y la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal (...)".

Que, la Ley Nº 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, modificada por Ley Nº 29298, en su artículo 2 prescribe: "La ley tiene por objeto establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el cual se desarrolla en armonía con los planes de desarrollo concertados de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como la fiscalización de la gestión".

Que, mediante Decreto Supremo Nº 171-2003-EF, Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, en su artículo 9 sobre formalización de los acuerdos prescribe: "(...) Formalizado el acuerdo y aprobados los presupuestos participativos por los Consejos Regionales y Concejos Municipales mediante Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal u Ordenanza, el Presidente Regional o Alcalde dispondrá su publicación en los medios de comunicación masiva de su localidad o región (...)".

Que, mediante Oficio Nº 1367-2012-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto del 2012 el Gerente General Regional remite la propuesta normativa "Aprobación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2013, con la finalidad de que sea aprobado mediante Ordenanza Regional, adjuntando para dicho efecto el Oficio Nº 1435-2012-SGPLAT-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto del 2012 remitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

Que, del Acta de Acuerdos y Compromisos del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2013 de fecha 02 de julio del 2012 se hacen mención a los proyectos viables priorizados en el taller del 15 de junio del 2012, distribuidos en 5 ejes: EJE Nº 01: "Transformación sostenible de la actividad productiva orientada a los mercados externos". Sub eje 1a: Producción y Sub eje 1b: Recursos Hídricos. EJE Nº 02: "Infraestructura y Servicios". EJE Nº 03: "Potencial Humano, Transformación Científica y Tecnológica". EJE Nº 04: "Estilos y Condiciones de Vida saludable". EJE Nº 05: "Gobernabilidad y Participación Ciudadana".

Que, con el Oficio Nº 1435-2012-SGPLAT-GRPPAT/GOB.REG.TACNA del 10 de agosto de 2012, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y con el Informe Nº 1499-2012-ORAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre del 2012, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional de Tacna, luego de analizar y debatir el tema,

emitió el Dictamen Nº 014-2012-CR-COPPyAT sobre: "APROBACION DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS - 2013 DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA", siendo puesto a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de diciembre del 2012.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatió y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, en Sesión Extraordinaria de la fecha, ha aprobado la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR el Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2013 del Gobierno Regional Tacna, conforme al contenido del Acta de Acuerdos y Compromisos del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2013 de fecha 02 de julio del 2012, que en anexo forma parte integrante de la presente ordenanza regional.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial implemente la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente ordenanza regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como en los medios de comunicación masiva de la región, disponiendo que dicha publicación sea efectuada por la Gerencia General Regional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tacna, para su promulgación.

En la ciudad de Tacna, al día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

BARTOLOME ROMAN CARRILLO AQUINO
Presidente
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día 15 de enero de 2013.

TITO GUILLERMO CHOCANO OLIVERA
Presidente del Gobierno Regional de Tacna

892038-2

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Eligen Consejero Delegado para el período 2013

ACUERDO Nº 001-2013-GRU/CR

Pucallpa, 2 de enero del 2013

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en Sesión Extraordinaria de fecha 02 de enero del 2013, con el voto por mayoría del Consejo Regional y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, aprobó el siguiente Acuerdo Regional:

Primero.- ELEGIR al Consejero Regional Med. EDWIN ACHO CHÁVEZ como Consejero Delegado para el periodo 2013, quien convocará y presidirá las sesiones



del Consejo Regional de Ucayali, en mérito a lo dispuesto por Ley N° 29053.

Segundo.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de Circulación Local y en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ORISON ARMANDO LEVEAU BARTRA
Consejero Delegado
Consejo Regional

892029-1

Factible la instalación de un Paradero Oficial de Taxi (Modalidad de Taxi Independiente) ubicado en el Jirón Ocoña cuadra 4 (Ingreso y Salida lateral del Supermercado Tottus) en el distrito Cercado de Lima, por los siguientes motivos: a) La existencia de Centro Comercial como es "Supermercado Tottus", configuran la necesidad de contar con un paradero en esta modalidad de servicio, puesto que la demanda existente requiere utilizar medios de transporte accesible y cercano para trasladarse de manera segura; b) La operatividad del paradero propuesto no representa ninguna variación en la transitabilidad de la vía por contar con un flujo reducido que no obstaculiza el libre tránsito de los 02 carriles existentes en la vía; c) La propuesta del paradero deberá considerar la utilización de 04 casilleros y 01 señal vertical I-21, de acuerdo a la distribución propuesta;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; la Ordenanza N° 1334-MML; la Ordenanza N° 812-MML; el Informe N° 449-2012-MML/GTU-SETT del 24 de agosto del 2012 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la implementación del Paradero Oficial de Taxi (modalidad de Taxi Independiente) ubicado en el Jirón Ocoña, cuadra 4 Supermercado Tottus (ingreso y Salida lateral del Supermercado Tottus) en el Cercado de Lima, para uso de los conductores y vehículos debidamente autorizados por la Sub Gerencia de Regulación del Transporte;

Artículo 2º.- El paradero autorizado será identificado mediante la señalización horizontal de 04 casilleros, con medidas de acuerdo al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras – MTC, y una señal vertical de código I-21;

Artículo 3º.- Encargar a la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito, los trabajos de señalización horizontal y vertical de los espacios de la vía pública indicados en el artículo 1º de la presente resolución, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4º.- Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte, la supervisión y fiscalización y cumplimiento de la presente resolución; de ser el caso, deberá coordinar con la Policía Nacional de Perú encargada del control del tránsito de acuerdo a su competencia y facultades de tal manera que permita garantizar el cumplimiento y respeto del paradero autorizado, en cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 5º.- Dispóngase la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia de Transporte Urbano www.gtu.munlima.gob.pe y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

PAVEL G. CORILLOCLLA TERBULLINO
Subgerente
Subgerencia de Regulación del Transporte
Gerencia de Transporte Urbano

892546-1

Declaran improcedente solicitud de implementación de un Paradero Oficial de Taxi en la Avenida Estrella, distrito de Ate

**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 12587-2012-MML/GTU-SRT**

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTOS:

El Expediente N° 114862-2012 de fecha 21 de junio del 2012, mediante el cual el Sr. RONALD NILTON ESTEBAN

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Autorizan implementación de Paradero Oficial de Taxi en el Cercado de Lima

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 12586-2012-MML/GTU-SRT

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTOS:

El informe N° 449-2012-MML/GTU-SETT del 24 de agosto del 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señalado por el numeral 1.6, artículo 81º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, el numeral 7.7, del artículo 161º de la Ley N° 27972, establece que es competencia específica y exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, la Ordenanza N° 196-MML publicada el 11 de enero del 1999, aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi Metropolitano, estableciendo en el numeral 4 del artículo 5º que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima: 4) Autorizar la instalación de Paraderos Oficiales del Servicio de Taxi Metropolitano en la provincia de Lima";

Que, el artículo 42º de la Ordenanza N° 196-MML, establece la definición de paradero oficial de taxi como la zona de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente pueden estacionarse temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los paraderos oficiales de taxi "Zona Rígida" para todos aquellos vehículos no señalados en dicho artículo;

Que, el artículo 43º de la citada ordenanza señala que "la determinación y ubicación de los Paraderos Oficiales de taxi será autorizada y señalizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, la Ordenanza N° 341-MML en su Artículo séptimo establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los intercambios viales y de todas las vías colectoras;

Que el Informe N° 449-2012-MML/GTU-SETT del 24 de agosto del 2012, emitido por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, concluye declarar técnicamente

486802

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, jueves 24 de enero de 2013

ESPINOZA solicita la implementación de un paradero Oficial de Taxi Amarillo; el informe N° 532-2012-MML/GTU-SETT del 04 de octubre del 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señalado por el numeral 1.6, artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, el numeral 7.7, del artículo 161° de la Ley N° 27972, establece que es competencia específica y exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, la Ordenanza N° 196-MML publicada el 11 de enero del 1999, aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi Metropolitano, estableciendo en el numeral 4 del artículo 5° que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima: 4) Autorizar la instalación de Paraderos Oficiales del Servicio de Taxi Metropolitano en la provincia de Lima";

Que, el artículo 42° de la Ordenanza N° 196-MML, establece la definición de paradero oficial de taxi como la zona de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente pueden estacionarse temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los paraderos oficiales de taxi "Zona Rígida" para todos aquellos vehículos no señalados en dicho artículo;

Que, el artículo 43° de la citada ordenanza señala que "la determinación y ubicación de los Paraderos Oficiales de taxi será autorizada y señalizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, la Ordenanza N° 341-MML en su Artículo séptimo establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los intercambios viales y de todas las vías colectoras;

Que el Informe N° 532-2012-MML/GTU-SETT del 04 de octubre del 2012, emitido por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, concluye declarar técnicamente No Factible la instalación de un Paradero Oficial de Taxi (Modalidad de Taxi Independiente) ubicado en la Av Estrella distrito de Ate, por los siguientes motivos: a) La presencia de un paradero oficial ubicado en la Vía auxiliar de la Carretera Central (sentido O-E) antes de la Intersección con la Av. La Estrella; b) La operatividad del paradero propuesto representaría un problema en la transitabilidad de la Av. Estrella al quedar su capacidad reducida a un carril, siendo esta vía de acceso y salida principal al sector de Santa Clara - Ate; c) Actualmente existe mobiliario urbano destinado al uso de los pasajeros con el fin de acceder a las rutas de transporte autorizadas;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; la Ordenanza N° 1334-MML; la Ordenanza N° 812-MML; el Informe N° 532-2012-MML/GTU-SETT del 04 de octubre del 2012 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de implementación de un Paradero Oficial de Taxi en la Avenida Estrella distrito de Ate;

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la parte interesada.

Artículo 3.- Dispóngase la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia de Transporte

Urbano www.gtu.munlima.gob.pe y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

PAVEL G. CORILLOCLLA TERBULLINO

Subgerente

Subgerencia de Regulación del Transporte

Gerencia de Transporte Urbano

892564-1

Autorizan reubicación de Paradero de Taxi ubicado en el distrito de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 116-2013-MML/GTU-SRT

Lima, 11 de enero de 2013

VISTO:

El Informe N° 817-2012-MML/GTU-SETT de fecha 05 de Diciembre de 2012, mediante el cual la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte determina la reubicación del Paradero de Taxi (Modalidad Taxi Independiente) ubicado en Calle Cristóbal de Peralta Sur cuadra 01, Distrito de Santiago de Surco; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado por el numeral 1.6, artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, el numeral 7.7, del artículo 161° de la Ley N° 27972, establece que es competencia específica y exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza;

Que, la Ordenanza N° 196-MML publicada el 11 de enero del 1999, aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi Metropolitano, estableciendo en el numeral 4 del artículo 5° que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima: "4) Autorizar la instalación de Paraderos Oficiales del Servicio de Taxi Metropolitano en la provincia de Lima";

Que, el artículo 42° de la Ordenanza N° 196-MML, establece la definición de paradero oficial de taxi como la zona de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente pueden estacionarse temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los paraderos oficiales de taxi "Zona Rígida" para todos aquellos vehículos no señalados en dicho artículo;

Que, el artículo 43° de la citada ordenanza señala que "la determinación y ubicación de los Paraderos Oficiales de taxi será autorizada y señalizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, la Ordenanza N° 341-MML en su Artículo 7° establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los intercambios viales y de todas las vías colectoras;

Que, el Informe N° 817-2012-MML/GTU-SETT del 05 de Diciembre del 2012, emitido por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, concluye declarar técnicamente factible la reubicación del Paradero de Taxi (Modalidad Taxi Independiente) ubicado en Calle Cristóbal de Peralta Sur cuadra 01, hacia el Retiro de la Calle Cristóbal de Peralta Sur cuadra 01 en el Distrito de Santiago de Surco, por los siguientes motivos: a) La existencia de un intercambio vial como es la Avenida Primavera y Panamericana Sur, configuran la necesidad de contar con un paradero en esta modalidad de servicio, puesto que la demanda existente requiere realizar el intercambio modal de servicios de transporte, accesible y cercano para trasladarse de manera segura, utilizando unidades plenamente identificadas y autorizadas; b) La operatividad del paradero propuesto no

representa ninguna variación en la transitabilidad de la vía por estar ubicado en un retiro vehicular que no obstaculiza el libre tránsito de los 02 carriles existentes en esta vía; c) La reubicación del paradero garantiza la reducción de las actuales condiciones de inseguridad para los peatones;

Que, la operación y autorización del referido paradero de taxi independiente se encuentra sujeto a la culminación de la implementación del diseño geométrico del retiro y veredas por parte de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, para su accesibilidad peatonal.

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la Ordenanza N° 1334-MML, la Ordenanza N° 812-MML, el Informe N° 464-2012-MML/GTU-SETT del 03 de Setiembre de 2012 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la reubicación del Paradero de Taxi (Modalidad Taxi Independiente) ubicado en Calle Cristóbal de Peralta Sur cuadra 01, hacia el Retiro de la Calle Cristóbal de Peralta Sur cuadra 01, Distrito de Santiago de Surco, para uso de los conductores y vehículos debidamente autorizados por la Sub Gerencia de Regulación del Transporte;

Artículo 2.- La operatividad y autorización del referido paradero de taxi independiente estará sujeto a la culminación de la implementación del diseño geométrico del retiro y veredas, por parte de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, para la accesibilidad peatonal hacia el paradero de taxi, según el Informe N° 817-2012-MML/GTU-SETT de fecha 05 de Diciembre del 2012.

Artículo 3.- El paradero autorizado será identificado mediante la señalización horizontal de 04 casilleros con medidas de acuerdo al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras – MTC, y una señal vertical de código I-21.

Artículo 4.- Encargar a la Sub Gerencia de Ingeniería de Tránsito, los trabajos de señalización horizontal y vertical de los espacios de la vía pública indicados en el artículo 1º de la presente resolución, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización de Transporte, la supervisión y fiscalización y cumplimiento de la presente resolución; de ser el caso, deberá coordinar con la Policía Nacional de Perú encargada del control del tránsito de acuerdo a su competencia y facultades de tal manera que permita garantizar el cumplimiento y respeto del paradero autorizado, en cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución a la parte interesada.

Artículo 7.- Dispóngase la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia de Transporte Urbano www.gtu.munlima.gob.pe y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

PAVEL G. CORILLOCLLA TERBULLINO
Subgerente
Subgerencia de Regulación del Transporte
Gerencia de Transporte Urbano

892566-1

Autorizan implementación de paraderos de transporte regular en la Av. Circunvalación

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA Nº 204-2013-MML/GTU-SRT

Lima, 14 de enero de 2013

VISTOS:

El Documento Simple N° 156471-2011 de fecha 07 de octubre de 2011, el Documento Simple N° 89300-2012 de

fecha 16 de mayo de 2012, y el Informe N° 916-2012-MML/GTU-SETT de fecha 28 de diciembre de 2012 emitido por la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, respecto a la implementación de Paraderos de Transporte Público en la Av. Circunvalación en los distritos de La Victoria, San Luis, Ate Vitarte y San Borja; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al acápite 7.1 del inciso 7 del artículo 161º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima goza de un régimen especial, de conformidad al Artículo 198º de la Constitución, teniendo en materia de transportes y comunicaciones funciones especiales, entre las que se encuentra "7.1) Planificar, regular y gestionar el transporte público";

Que, la Ordenanza N° 341-MML, en su artículo 7º establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la ejecución, mantenimiento, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las vías expresas, arteriales y colectoras del sistema Vial Metropolitano, de los Intercambios Viales y de todas las Vías del Cercado de Lima;

Que, el artículo 100º de la Ordenanza N° 812-MML - Reglamento de Organizaciones y Funciones, establece que: "La Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte es el órgano responsable de la formulación de estudios, proyectos, programas y planes estratégicos en materia de transporte, tránsito y viabilidad en la provincia de Lima;

Que, el inciso 4 del artículo 103º de la Ordenanza N° 812-MML, establece que: "Son funciones y atribuciones de la Subgerencia de Regulación de Transporte las siguientes: 4) Otorgar licencias, autorizaciones o permisos para el servicio de transporte público regular y no regular, pesado y de carga, dentro del ámbito de la provincia de Lima";

Que, el numeral 41 del artículo 5º de la Ordenanza N° 1599-MML define al Paradero de Transporte Regular como "el punto de parada autorizado, provisto de mobiliario y/o señalización, localizado en las vías que forman parte del recorrido autorizado de una ruta y que es utilizado para el embarque y desembarque de personas";

Que, mediante el Documento Simple N° 156471-2011 de fecha 07 de octubre de 2011, el Dr. Juan Espinoza Blanco Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, requiere que se habilite un paradero de transporte público en las cdras. 28 y 29 de la Av. Circunvalación, debido a la gran congestión de personas que se presenta en dicha zona;

Que, mediante el Documento Simple N° 89300-2012 de fecha 16 de mayo de 2011, el Sr. Susano Enciso Lagos coordinador zonal de las juntas vecinales de seguridad ciudadana de la comisaría de yerbateros sector de La Victoria, Asentamiento Humano Cerro El Pino, Asociación Las Margaritas, Parque El Pino y Av. Floral, solicita que se habilite un paradero de transporte público en la cdr. 10 de la Av. Circunvalación, con la finalidad de atender la necesidad de los vecinos para el embarque y desembarque de pasajeros;

Que, mediante el Informe N° 916-2012-MML/GTU-SETT de fecha 28 de diciembre de 2012, la Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte considera conveniente la implementación de paraderos de transporte público por los siguientes fundamentos: a) Que, de acuerdo a la Ordenanza N° 341 -MML que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, señala que la Av. Circunvalación (A-46) tiene la categoría de Vía Arterial, b) Que, de acuerdo al Sistema Integrado de Transporte Urbano – SITU, la Gerencia de Transporte Urbano actualmente tiene autorizadas 42 rutas por la Av. Circunvalación, c) Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Municipal N° 180-2004-MML/DMTU se determinaron las distancias entre paraderos de transporte (Distancia mínima 250 m., distancia ideal 300 m. y distancia máxima 500 m.), encontrándose estas distancias dentro del rango establecido para paraderos de zonas urbanas (Entre 300 m. y 500 m.) por el Manual de Planeación y Diseño para la Administración del Tránsito, y e) Que, de acuerdo a la verificación de campo realizada en las vías evaluadas, se procedió a ubicar los puntos con mayor demanda de embarque y desembarque de pasajeros, determinándose de manera inicial las posibles ubicaciones de paraderos considerando los parámetros de distancia, condiciones operativas e infraestructura;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro

de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley General Transporte y Tránsito Terrestre, la Ordenanza N° 1599-MML y el Informe N° 916-2012-MML/GTU-SETT de fecha 28 de diciembre de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la implementación de paraderos de transporte regular en la Av. Circunvalación (Tramo: Av. Nicolás Ayllón – Av. Javier Prado Este), tal y como se detalla a continuación:

EJE	UBICACIÓN	SENTIDO			
		N-S		S-N	
		AC	DC	AC	DC
AV CIRCUNVALACION (Av. Nicolás Ayllón - Av. Javier Prado Este)	Av. Nicolás Ayllón		1		
	Ca. Pablo Risso	1			
	Ca. Lorenz Astrana		1	1	
	Jr. Manuel Beingolea	1			1
	Jr. Horacio Patino Cruzali		1		
	Av. Mariscal Domingo Nieto		1		
	Av. Canada	1			
	Ca. Los Tallanes			1	
	Ca. Victor Velez Morro	1			
	Av Tunas			1	
	Av. Javier Prado Este	1			

LEYENDA

Antes del cruce	AC
Despues del cruce	DC

Artículo 2º.- Los Paraderos Autorizados serán de tipo universal, de uso exclusivo para el embarque y/o desembarque de pasajeros y de obligatorio cumplimiento por todas las empresas autorizadas a prestar el servicio de transporte público en esas vías.

Artículo 3º.- Los Paraderos Autorizados podrán ser identificados mediante la señalización horizontal y/o vertical respectiva, en cada una de las vías señaladas en la presente resolución.

Artículo 4º.- La vigencia de los Paraderos Autorizados queda sujeta a cualquier variación que la autoridad administrativa considere técnicamente necesaria, para la implementación del nuevo Sistema Metropolitano de Transporte.

Artículo 5º.- Las empresas, conductores y cobradores del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros, deberán informar permanentemente a los usuarios, que el embarque y desembarque de pasajeros se realizará en los respectivos paraderos autorizados.

Artículo 6º.- Encargar a la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito los trabajos de mantenimiento y señalización de los Paraderos Autorizados de acuerdo a su competencia.

Artículo 7º.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte, la supervisión, fiscalización y cumplimiento de la presente Resolución; de ser el caso, deberá coordinar con la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito, para que de acuerdo a su competencia y facultades, garantice el cumplimiento y respeto a los Paraderos Autorizados, una vez que éstos sean debidamente señalizados.

Artículo 8º.- Dejar sin efecto cualquier disposición que se contraponga a la presente Resolución.

Artículo 9º.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web de la Gerencia de Transporte Urbano y en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

PAVEL G. CORILLOCLLA TERBULLINO
Subgerente
Subgerencia de Regulación del Transporte
Gerencia de Transporte Urbano

892565-1

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Reglamentan alcances de la Ordenanza N° 235 que aprueba el “Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en el distrito de La Molina” para su aplicación durante el ejercicio 2013

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 004-2013

La Molina, 22 de enero de 2013

E EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Informe N° 05-2013-MDLM-GAT de fecha 11 de enero de 2013, de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 006-2013-MDLM-GAT-SGRC, de fecha 10 de enero de 2013, de la Subgerencia de Recaudación y Control, mediante los cuales se solicita reglamentar los alcances de la Ordenanza N° 235 que aprobó el “Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en el distrito de La Molina”, para su aplicación durante el ejercicio 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 015-2011, se aprobó el Reglamento del Pago Fraccionado de Deudas Tributarias y No Tributarias con la finalidad de establecer el régimen de fraccionamiento de las deudas tributarias y no tributarias, devengadas en favor de la Municipalidad Distrital de La Molina, especificando los procedimientos, requisitos y condiciones para acogerse al mismo;

Que, mediante Ordenanza N° 235 de fecha 27 de agosto de 2012, se aprobó el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria a favor de los administrados del distrito de La Molina que durante su vigencia, mantengan deuda vencida y pendiente de pago por Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Multas Tributarias y/o Multas Administrativas, correspondientes a ejercicios anteriores al ejercicio 2012;

Que, a través del Decreto de Alcaldía N° 014-2012, Decreto de Alcaldía N° 016-2012, Decreto de Alcaldía N° 019-2012 y el Decreto de Alcaldía N° 022-2012, se prorrogó el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 235-MDLM, hasta el 31 de enero del 2013;

Que, al haberse prorrogado el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 235, se requiere que se reglamente los alcances del beneficio establecido en la citada Ordenanza, para su aplicación durante el ejercicio 2013, lo cual incentivará el cumplimiento voluntario de los contribuyentes del distrito que mantengan deuda pendiente de pago;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ordenanza N° 235, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para su aplicación;

Estando a los fundamentos expuestos y contando con la conformidad de la Subgerencia de Recaudación y Control mediante Informe N° 006-2013-MDLM-GAT-SGRC, de la Gerencia de Administración Tributaria mediante Informe N° 05-2013-MDLM-GAT y de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 16-2013-MDLM-GAJ; y, en uso de las facultades conferidas en los artículos 20º numeral 6) y 42º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- REGLAMENTAR los alcances de la Ordenanza N° 235 que aprueba el “Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en el distrito de La Molina”, para su aplicación durante el ejercicio 2013, considerando para tal efecto las disposiciones siguientes:

a). La exigencia contenida en el último párrafo del Artículo Tercero de la Ordenanza, que señala que los contribuyentes deberán estar al día en los pagos del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales, se entenderá referida a la cancelación de dichos tributos correspondientes al ejercicio 2013.

b). Para el acogimiento al beneficio, el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales correspondiente al ejercicio 2012, podrán ser pagados al contado o podrán ser fraccionados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Pago Fraccionado de Deudas Tributarias y No Tributarias, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 015-2011.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subgerencia de Recaudación y Control, Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, Subgerencia de Ejecutoria Coactiva Tributaria, Subgerencia de Control y Sanciones, Ejecutoria Coactiva Administrativa, Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, el cumplimiento y efectiva difusión del presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación en la página web de la municipalidad: www.munimolina.gob.pe, en el portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: www.serviciosalciudadano.gob.pe

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
Alcalde

892726-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

**Convocan a elecciones complementarias
de delegados de juntas vecinales de
diversos subsectores del distrito,
correspondiente al periodo 2013**

DECRETO DE ALCALDIA Nº 001-ALC/MSI

San Isidro, 23 de enero de 2013

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

VISTO:

El Memorándum N° 07-2013-01.3.0-OPV/MSI de la Oficina de Participación Vecinal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ordenanza N° 334-MSI que aprobó la Constitución y Reglamento de Organización y Funciones de las Juntas Vecinales del distrito de San Isidro, establece que mediante Decreto de Alcaldía se convocará a elecciones de los delegados vecinales y se designará a los integrantes del Comité Electoral que conducirá dichas elecciones;

Que, es política de la actual gestión municipal fomentar la participación vecinal y promover el ejercicio de la democracia directa desde la municipalidad, de conformidad con el artículo 197° de la Constitución Política del Perú;

Que, en este contexto, resulta conveniente convocar a un proceso electoral complementario para la elección de delegados de las Juntas Vecinales del Subsector 1-3, 1-5, 2-1 y 2-5 que no obtuvieron representación en las últimas elecciones para el periodo 2013 llevadas a cabo el 02 de diciembre de 2012, según convocatoria efectuada mediante Decreto de Alcaldía N° 020 de fecha 05 de octubre de 2012;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0064-2013-04.0.0-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a Elecciones Complementarias de Delegados de las Juntas Vecinales del Subsector 1-3, 1-5, 2-1 y 2-5 del distrito de San Isidro, correspondiente al periodo 2013, para el día 27 de Febrero del 2013, desde las 10:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., para lo cual se deberá cumplir con el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA ELECTORAL

Publicación del Padrón Electoral Provisional	25.01.13 al 30.01.13
Presentación de Impugnaciones (tachar o incluir electores)	25.01.13 al 30.01.13
Resolución de Impugnaciones	31.01.13 al 02.02.13
Publicación de Padrón Electoral Definitivo	04.02.13
Inscripción de Candidatos - Oficina de Participación Vecinal. Av. Los Incas N° 270 San Isidro	05.02.13 al 13.02.13
Subsanación de Listas de Candidatos	08.02.13 al 14.02.13
Publicación del Listado Provisional de Candidatos	15.02.13 al 18.02.13
Presentación de Tachas	19.02.13 al 20.02.13
Resolución de Tachas	21.02.13 al 22.02.13
Publicación del Listado definitivo de Candidatos	25.02.13
Acto Electoral	27.02.13
Publicación de Resultados	28.02.13

Artículo Segundo.- Mantener la designación propuesta por el Concejo de Coordinación Local Distrital de conformidad con el artículo 6° de la Ordenanza N° 334-MSI a los miembros del Comité Electoral, para que conduzca este proceso electoral complementario convocado, conforme al siguiente detalle:

- | | |
|-----------------------------------|------------------|
| 1. Jorge Genaro Cárdenas Bustíos | - Presidente |
| 2. Fernando Alcides Ugarte Pareja | - Vicepresidente |
| 3. Wilmer Ulloa Solórzano | - Secretario |

Artículo Tercero.- PRECISAR que los Delegados de las Juntas Vecinales del 1-3, 1-5, 2-1 y 2-5 del distrito de San Isidro que resultaren electos en las elecciones complementarias convocadas, ejercerán dicha representación hasta el 31 de diciembre de 2013, de acuerdo con el artículo 31° de la Ordenanza N° 334-MSI.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAUL A. CANTELLA SALAVERRY
Alcalde

892815-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

**Aprueban “Directiva para la
Administración del Fondo Fijo para
la Caja Fija y Caja Periférica de la
Municipalidad Distrital de San Juan de
Lurigancho”**

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 0002

San Juan de Lurigancho, 16 de Enero de 2013

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN JUAN
DE LURIGANCHO

VISTO, el Memorándum Nº 036-2013-GM/MDSJL de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 012-2013-GP/MDSJL de la Gerencia de Planificación, el Informe Nº 013-2013-SGDICNI/GP/MDSJL de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Cooperación Nacional e Internacional, el Informe Nº 021-2013-GAJ-MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 011-2013-SGDICNI/GP/MDSJL de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Cooperación Nacional e Internacional y el Memorándum Nº 030-2013-GAF/MDSJL de la Gerencia de Administración y Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, las Municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de "La Ley Orgánica de Municipalidades", Ley Nº 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los procedimientos técnicos y administrativos que permitirán el adecuado manejo de los recursos financieros asignados al Fondo de Caja Chica y Caja Periférica de la corporación se encuentran previstos en la Resolución Directoral Nº 026-80-EF/77.15 que aprueba las Normas Generales del Sistema de Tesorería: NGT 05 "Uso del Fondo para Pagos en Efectivo", NGT 06 "Uso del Fondo para Caja Chica", NGT 07 "Reposición oportuna del Fondo para Pagos en Efectivo y del Fondo para Caja Chica" y NGT 08 "Arqueos Sorpresivos" y por la Directiva Nº 001-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería y sus modificatorias";

Que, mediante Informe Nº 011-2013-S-GDICNI/GP/MDSJL la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Cooperación Nacional e Internacional señala que la "Directiva para la Administración del Fondo Fijo para Caja Chica y Caja Periférica de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho" tiene la finalidad de determinar los procedimientos técnicos, normativos y administrativos que permitan un adecuado manejo de recursos financieros asignados al Fondo Fijo para Caja Chica Central y Cajas Periféricas, estableciendo el procedimiento, requisitos, atribuciones y responsabilidades que debe adoptar todo el personal que tiene disposición y hace uso del dinero en efectivo y mediante Informe Nº 012-2013-GP/MDSJL la Gerencia de Planificación señala que el objetivo del mencionado instrumento de gestión, permite racionalizar los gastos con cargo a los recursos del fondo fijo para caja chica central y de las cajas periféricas, promoviendo su uso eficiente y responsable por parte de las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho;

Que, estando a lo antes expuesto, a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe Nº 021-2013-GAJ/MDSJL y lo dispuesto en el Art. 20 numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva Nº 001-2013-MDSJL "Directiva para la Administración del Fondo Fijo para Caja Chica y Caja Periférica de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho".

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto todo aquello que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento del presente decreto a la Gerencia de Planificación y a la Gerencia de Administración y Finanzas.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto en el Diario Oficial El Peruano y a la Secretaría de Imagen Institucional la publicación de la directiva en el portal institucional de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CARLOS JOSE BURGOS HORNA
Alcalde

892325-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Autorizan viaje del Alcalde a Chile, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL Nº 005-2013-MDS

Socabaya, 18 de enero del 2013

VISTOS:

Lo tratado en Sesión de Concejo Ordinaria Nº 002-2013 de fecha 17 de enero del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, se ha recibido la invitación del Consorcio Santa Sofía Consultores, a través de su Gerente General Alexis Ramón Yáñez Alvarado, para efectuar una visita guiada a algunos municipios del país de chile para los días jueves 24 al domingo 27 del año en curso, con la finalidad de intercambiar experiencias en cuanto al adecuado tratamiento de los residuos, sus diversas fórmulas de aprovechamiento económico y su correcto manejo en términos medioambientales, la misma que será beneficiosa para nuestra comuna.

Que, el artículo 10 numeral 10.1 de la Ley 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prescribe que: Quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, excepto los que efectúen (...), los altos funcionarios y autoridades del Estado que se refiere la Ley 28212", cabe señalar que esta última norma hace referencia a los alcaldes distritales.

Que, asimismo es pertinente indicar que en el último párrafo del dispositivo legal acotado anteriormente, establece que la excepción indicada en el numeral 10.1, deberá ser autorizado por resolución del titular de la entidad y en los gobiernos regionales los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal respectivamente;

Por estas consideraciones y estando al acuerdo adoptado POR UNANIMIDAD por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria Nº 002-2013-MDS de fecha 17 de Enero del 2013, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta; y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje del señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Ing. Wuilber Mendoza Aparicio a la ciudad de Santiago, República de Chile desde el jueves 24 al domingo 27 de enero del 2013 para su participación en la visita guiada a los municipios del país de Chile.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano; a la Gerencia de Administración y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el cumplimiento del presente acuerdo dentro de la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

WUILBER MENDOZA APARICIO
Alcalde

892784-1